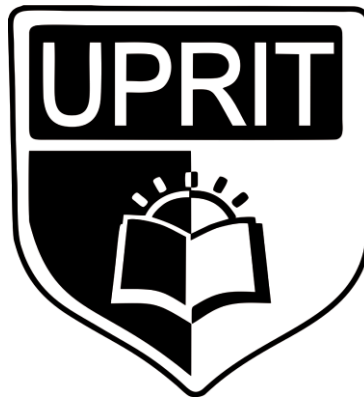


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA CIVIL: Divorcio por Causal de Separación de  
Hecho del Expediente N° 1398-2013-0**

**MATERIA PENAL: Violación de persona en estado de  
Inconsciencia o Imposibilidad de resistir del  
Expediente N° 1554-2013-0**

**BACHILLER: LEYLA SOLANGE SEVILLANO VILLANUEVA**  
**CODIGO N°: 02092008**

**TRUJILLO - PERÚ**

**2018**



## UNIVERSAD PRIVADA DE TRUJILLO

### INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 1398-2013-0

**BACHILLER** : **LEYLA SOLANGE SEVILLANO VILLANUEVA**

Especialidad : CIVIL – PROCESAL CIVIL

Expediente : **1398-2013-0-1601-**

Judicatura : Quinto Juzgado de Familia

Materia : Divorcio – Causal de Separación de Hecho

Carrera : Derecho

Escuela : Pre-Grado

TRUJILLO  
2018

## Tabla de contenido

DEDICATORIA .....	3
PRESENTACIÓN .....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL.....	6
1.    Capítulo I: Planteamiento del Caso.....	6
1.1    Resumen del Caso.....	6
2.    Capítulo II: Análisis del Caso .....	7
2.1    Etapa Postulatoria.....	7
2.1.1    Demanda.....	7
2.1.1.1.    Definición legal y jurisprudencial.....	8
2.1.1.2.    Partes procesales.-.....	11
2.1.1.3.    Petitorio.-.....	11
2.1.1.4.    Fundamentos de hechos de la demanda.-.....	11
2.1.1.5.    Fundamentación de derecho de.....	12
2.1.1.6.    Monto del petitorio.-.....	12
2.1.1.7.    Vía Procedimental.-.....	12
2.1.1.8.    Medios probatorios. ....	12
2.1.1.9.    Anexos.-.....	13
2.1.1.10.    Análisis de la demanda.-.....	13
2.1.1.11.    Resolución de admisión.-.....	14
2.1.1.12.    Análisis de la resolución.....	14
2.1.2    Contestación. ....	15
2.1.2.1.    CONTESTACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO .....	15
2.1.2.2.    CONTESTACIÓN – DEMANDADA.....	15
2.1.3    Análisis de las Contestaciones .....	16
2.2    Etapa Probatoria .....	18
2.2.1    Resolución que declaró saneado el proceso.....	18
2.2.2    Análisis de la resolución de saneamiento del proceso.-.....	19
2.2.3    Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda.- .....	20

2.2.4	Análisis de la resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios.-.....	21
2.2.5	Audiencia de prueba.- .....	22
2.2.6	Análisis de la Audiencia de prueba.- .....	22
2.3	ETAPA DECISORIA.....	23
2.3.1	SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.- .....	23
2.3.2	APELACIÓN DE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.- .....	24
2.3.3	Análisis de sentencia y apelación de Primera Instancia.....	24

## **DEDICATORIA**

A Dios, quien me ha sostenido y permitido completar esta etapa de mi vida a pesar de los problemas y dificultades que se me presentaron.

A mi padre, quien me ha apoyado incansablemente desde el primer día de clases.

A mis hermanas que con su cariño aportaron la energía para no desfallecer en las largas jornadas de estudio.

y a mi novio, por su amor incondicional y ser un ejemplo para seguir.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del jurado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Obtención de Grados y Títulos Profesionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo, presento ante ustedes el informe de Suficiencia Profesional que versa sobre el Proceso Penal y que obra en la Carpeta Fiscal 2306014501 – **2013 – 1208** - 0, correspondiente al análisis de casos, con el propósito de optar el Título de Abogado.

El presente informe ha sido desarrollado de acuerdo con la Normativa vigente, Doctrina Penal y a la Jurisprudencia, deseando que satisfaga con las expectativas académicas, para la conducencia de casos a futuros que conlleven las mismas particularidades al caso analizado.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente informe de investigación tiene como propósito principal el análisis crítico, doctrinal y jurisprudencial del Divorcio por causal de Separación de Hecho seguido en el expediente 1398-2013-0. La investigación que se presenta establece una propuesta crítica constructiva en las diversas etapas del proceso en el caso analizado desde su desarrollo desde la presentación de la demanda hasta las aristas que se tuvieron en cuenta para dirimir el pronunciamiento final ceñida en una sentencia.

De este modo, todo el trabajo vertido desde el planteamiento y desarrollo del presente trabajo de suficiencia de Investigación, es para sanear las divergencias que tiene cada estudiante, litigante o el simple ciudadano de pie en el común entender frente a un caso con las mismas particularidades.

Siendo que el objetivo central del presente trabajo, es lograr identificar los puntos claves que se debe tomar en cuenta frente a un caso de Divorcio por causal de Separación de Hecho y que pruebas son las pertinentes, admisibles e impertinentes frente a un caso de la misma naturaleza, todo ello en concordancia con la llamada Teoría de la Prueba.

**INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 1398-2013-0-1601-JR-FC-05  
JUZGADO : 5to Juzgado de Familia  
JUEZ : Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
MATERIA : Divorcio por Causal  
DEMANDADO : Victoria Delgado Sachun  
DEMANDANTE : Teodosio Cedeño Rodríguez

---

**1. Capítulo I: Planteamiento del Caso**

**1.1 Resumen del Caso**

El presente caso se da a razón de la demanda de parte presentada por Teodosio Cedeño Rodríguez en vía procedimental de Proceso de Conocimiento en la demanda seguida de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra la demandada Victoria Delgado Sachun; adjuntando a la interposición de la demanda los siguientes medios Probatorios: a) Partida de Matrimonio Original, b) Partida de Nacimiento de Hamilton Iván Cedeño Delgado, c) Partida de Nacimiento de Milagros Elizabeth Cedeño Delgado, d) Boleta de Pago del recurrente, donde se evidencia el descuento por alimentos, e) Expediente 1911-1997 con el que prueba la separación de hecho, f) Copia de la demanda de alimentos interpuesto por la demandada seguido en el exp. 1911-1997; los cuales fueron admitidos mediante Res. N° Uno, corriéndole traslado a la otra parte conforme ley.

Finalmente la presente Investigación materia de estudio, resolvió disuelto el Vínculo Matrimonial entre el demandante y demandada por la causal de Separación de Hecho, conforme lo invoca la causal 12° C.C. pues de conformidad en el art. 333 del Código Civil, por lo tanto se declaró disuelto el vínculo matrimonial por ende fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales.

Asimismo declara Improcedente la exoneración de la pensión de alimentos por parte de Teodosio Cedeño, atendiendo que la misma tiene pronunciamiento de fondo por otra Judicatura, precisando que la Judicatura Nacional, ya se ha pronunciado al respecto, dirimiendo que las recaídas en un proceso de alimentos, no tienen la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de “aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros”.



## 2. Capítulo II: Análisis del Caso

### 2.1 Etapa Postulatoria

En esta etapa cada parte procesal, expone su posición fijándose así el contenido del litigio, la misma que es solicitada al Juez de la causa, con el fin de garantizar una tutela Jurisdiccional efectiva al quién reclama un derecho. Siendo la judicatura quien velará por un debido emplazamiento de las partes, y haciendo valer entre las partes tanto el llamado Derecho de Acción como el de contradicción, permitiendo que ambas partes procesales tenga la libre disposición de exponer sus hechos facticos, y postulen sus medios de prueba que respalda lo afirmado, y que la misma sea analizada al momento de dirimir la Litis avocada.

#### 2.1.1 Demanda

Antes de dar a conocer el desarrollo de la materia en análisis, es necesario desglosar lo que la doctrina define como demanda, así que tomando las palabras de Juan Monroy, quién refiere que: "...la idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos que supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes; es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso<sup>1</sup>".

Del mismo modo Ciovenda sostiene que, *"la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida<sup>2</sup>"*

De lo esgrimido por la doctrina ha de entender que la demanda es un acto procesal que da pie a un proceso; se debe agregar además que, la demanda al igual que cualquier acto procesal que efectúe alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tienen por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes.

En el caso materia de análisis crítico, se aprecia una demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, la misma que está consagrada en el artículo 349°

---

<sup>1</sup> Monroy Gálvez, Juan. (2004): La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos). 2ª edición. Lima: Palestra Editores, p 58

<sup>2</sup> Monroy Gálvez, Juan, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág. 228.

concordante con el inciso 12° del artículo 333° del código civil, la misma que será materia de análisis en el encaminamiento del trabajo crítico.

#### **2.1.1.1. DEFINICIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

**a) DIVORCIO.-** (De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes). El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido. En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol, de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incurso en otra institución: la invalidez del matrimonio.

El artículo 348° del Código Civil prescribe, “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

Cabe acotar que la doctrina desarrolla ciertas Teorías sobre el divorcio. Existen dos teorías sobre el divorcio: a) Divorcio Sanción: Es aquella que se exterioriza que ante un fracaso matrimonial se busca al responsable de este de la ruptura conyugal, quien es sancionado por la ley. Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establecen causales específicas y taxativas, todas ellas describiendo inconductas; mientras que en el b) Divorcio Remedio: No se busca un culpable de cese de la relación conyugal, sino se busca enfrentar una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provoco la situación, sino buscar una solución o llegar a solucionarla.

Dicho lo anterior líneas arriba ha de señalar que el Código Civil de 1984, adopta la posición del divorcio sanción a tenor de los incisos 1 al 7 y del inc. 10 del art. 333° del código civil; sin embargo, a partir de la ley 27455, vigente desde el 8 de Julio del 2001, con la llamada reforma se adopta los incisos 8°, 9°, 11° y 12°, frente a la postura de adopción de la Teoría del divorcio remedio.

**b) SEPARACIÓN DE HECHO.-**

Es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común<sup>3</sup>. Manuel Miranda Canales, refiere que esta causal ha sido bien discutida y es controvertida por cuánto al gran cambio de paradigma que la gente tiene arraigada.

La Separación de hecho también es conocida como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, producida por la voluntad de uno o de ambos cónyuges, es conocido como un estado situacional por el cual los cónyuges, sin mediar decisión judicial de por medio, deciden quebrar el deber de cohabitación de manera permanente, ya sea por voluntad de uno o de ambos cónyuges.

Esta causal, ha de ver que para su aprobación el Congresista Daniel Estrada Pérez, que suscribe como miembro del Grupo Parlamentario de UNION POR EL PERÚ, en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 107 de la Constitución Política, propone al Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley, argumentando lo siguiente:

Que, la separación de hecho es el incumplimiento del deber de cohabitación de los cónyuges, que impone una situación ajena y contraria a las relaciones que crea el matrimonio y que surge y se mantiene sin intervención jurisdiccional y sin voluntad de concluirla<sup>4</sup>;

Que, así como la separación convencional es causa de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 333, inciso 11 del Código Civil, debe serlo también la separación de hecho ocurrida entre los cónyuges, sin que sea necesario expresar motivos, sino únicamente la probanza del paso del tiempo en tal situación, pues la separación de hecho es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida común y, por tanto, el contrato legal que es el matrimonio civil, deviene inútil en algunos casos e inconveniente en otros, porque genera efectos jurídicos no deseados y más bien perjudiciales para marido o mujer o ambos; que, la separación de hecho entre cónyuges, mantenida sin ánimo de reconstitución del estado normal de matrimonio, es una manifestación inequívoca de la ausencia de condiciones básicas para el funcionamiento de la institución familiar y, como tal, debe ser

---

<sup>3</sup> Dr. Manuel Miranda Canales. NUEVAS CAUSALES DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO INCORPORADOS POR LA LEY 27495. Pág. 4

<sup>4</sup> Mario Castillo Freyre. Primera Edición de Junio de 1998. "Tentaciones Académicas" la Reforma del código Civil Peruano de 1984.

motivo suficiente para su disolución, legalizando, de este modo, el estado civil de los cónyuges a través de la devolución de su status real; que, un lapso de dos años continuos de separación de hecho de los cónyuges, es tiempo suficiente para acreditar la carencia de ánimo para proseguir la vida matrimonial y, por el contrario, es evidencia del deseo implícito de ponerle fin, sin que ello pueda ocurrir actualmente por la falta de previsión legal, cuestión de necesaria regulación que a la fecha acarrea negativas y hasta absurdas consecuencias que van desde la mantención de estados matrimoniales no deseados y, por tanto, anormales, que ocasionan graves problemas para la determinación de vínculos de filiación y parentesco, hasta la creación de conflictos que pueden comprometer a los descendientes, cuando se trata de definir la propiedad de bienes adquiridos en matrimonio.

Siendo que dicho los párrafos anteriores se aprobó, la causal “De Separación de Hecho” mediante inciso 12° como una de las causales recogidas por el artículo 333° del código civil. Resulta evidente, en estas condiciones, que la separación de hecho, por su propia naturaleza, descalifica a la institución matrimonial, tanto porque niega el cumplimiento de un deber legal, altera sustancialmente el vínculo resultante del contrato matrimonial y a más de ello, genera caos en la institución conyugal, cuyos regímenes de parentesco, patrimonial, alimentario, etc., de haberlos, pueden seguir originando efectos que uno o los dos cónyuges no deseen; es decir, creándose situaciones conflictivas e indebidas que la ley debe prevenir y evitar, en este caso, comprendiendo la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y/o de divorcio.

**c) CAUSAL DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.-**

Conforme lo establecido en el artículo 349° del Código Civil, las causales de divorcio son las establecidas y prescritas en el artículo 333°, incisos del 1° al 13°.

Ha de entender que inciso 12° del artículo 333° tuvo un cambio legislativo a través de la ley 27495, creando un nuevo paradigma de quién invoca la causal 12° C.C. pues de conformidad en el art. 335 del Código Civil “*Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio*”; **sin embargo**, según lo dispuesto por la última parte del inc. 12 del art.333, *modificado por el art. 2 de la ley 27495*, **no será de aplicación dicho art. 335, en caso de separación de hecho**, pues puede invocarse unilateralmente, por el cónyuge que se creó

“ofensor”, es decir por causal propia. En otras palabras, conforme a lo estipulado por el Código Civil, la separación de cuerpos o el **DIVORCIO**, tiene que demandarlo el cónyuge agraviado, no el agraviante, ofensor o también llamado cónyuge culpable; pero según esta ley, por esta causal de separación de hecho, puede solicitarlo si se quiere el propio cónyuge culpable.

**2.1.1.2. PARTES PROCESALES.-**

Son el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez, quien ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción emplazada por Victoria Delgado Sachu.

En el presente caso tenemos como:

- Demandante: **Teodosio Cedeño Rodríguez**
- Demandado: **Victoria Delgado Sachu**

**2.1.1.3. PETITORIO.-**

- Pretensión Principal: Disolución del Vínculo Matrimonial por causal de Separación de Hecho.
- Pretensión Accesorias: a) Se exonere del cumplimiento de alimentos respecto a la demandada; b) Se ordene la anotación del Vínculo Matrimonial en Registros Públicos.

**2.1.1.4. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA.-**

El demandante en su escrito de demanda, alega lo siguiente:

- ✓ RESPECTO AL MATRIMONIO CIVIL DE LAS PARTES, refiere que contrajo matrimonio con la demandada en fecha 16 de abril de 1974, la misma que se acredita con la partida de Matrimonio, producto del referido vínculo procrearon a dos hijos, los cuales ya tienen la mayoría de edad, lo cual acredita con las partidas de nacimiento que acompaña a la demanda.
- ✓ RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE HECHO, refiere el demandante que por mutuo acuerdo se separaron de hecho y de habitación, retirándose de la casa, comprometiéndose a cumplir con la obligación alimenticia de padre y esposo, mediante demanda de alimentos, seguida en el expediente 1911-1997 por un lapso ininterrumpido de 16 años de los cuales desde esa fecha nunca volvieron hacer vida en común, tal como aparece de la referida demanda se fija diversos domicilios.

- ✓ RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS Y LA DEMANDADA, cabe mencionar que hasta la fecha vino cumpliendo con dicha obligación, pero a la fecha de la interposición de la demanda sus hijos son mayores, con el antecedente que Milagros Elizabeth sigue cursando estudios superiores, lo cual quedaría vigente y respecto a la demandada percibirá hasta la disolución del Vínculo.
- ✓ RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD Y TENENCIA, cabe mencionar que los referidos son mayores, tal conforme se ha de apreciar de las partidas.
- ✓ RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE GANANCIALES, refiere no haber contraído ninguna clase de bien.

#### **2.1.1.5. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO DE LA DEMANDA.**

- a) Código Civil:
  - Artículos 349°
  - Inciso 12° del artículos 333°
- b) Código Procesal Civil.-
  - Artículo 480°

#### **2.1.1.6. MONTO DEL PETITORIO.-**

Inapreciable en dinero.

#### **2.1.1.7. VÍA PROCEDIMENTAL.-**

Proceso de conocimiento.

#### **2.1.1.8. MEDIOS PROBATORIOS.**

- a) Documentales.-
  1. Partida de Matrimonio Original, entre los cónyuges que son partes procesales.
  2. Partida de Nacimiento de Milagros Elizabeth Cedeño Delgado, quien es mayor de edad.
  3. Boleta de Pago del recurrente, donde se evidencia el descuento por alimentos.
  4. Expediente 1911-1997 con el que prueba la separación de hecho.

5. Copia de la demanda de alimentos interpuesto por la demandada seguido en el exp. 1911-1997

#### **2.1.1.9. ANEXOS.-**

1. A. Copia de DNI del demandante.
1. B. Partida de matrimonio
1. C. Partida de Nacimiento de Hamilton Iván Cedeño Delgado.
1. D. Partida de Nacimiento de Milagros Elizabeth Cedeño Delgado.
1. E. Boleta de Pago del recurrente, en donde se evidencia el descuento por alimentos y en el que se hace referencia que se mantiene al día.
1. F. Copia de la demanda por alimentos seguida en el expediente 1911-1997.
1. G. Cédulas de Notificación por exhorto.
1. H. Tasas Judiciales de Notificación por exhorto.
1. I. Tasas Judiciales por ofrecimiento de pruebas
1. J. Certificado de Habilitación de Abogado.

#### **2.1.1.10. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.-**

En primer lugar ha de señalar que el planteamiento de la demanda cumple con reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia, acompañado con los anexos correspondientes conforme a lo estipulado por los artículos 130°, 424° y 425° del código procesal Civil.

Si bien se ha cumplido con lo dicho en los párrafos anteriores, ha de colegir que el escrito N° 01 de la presentación de la demanda interpuesta por el demandante, recae en redundancia constante, al no tener brevedad y claridad en el petitorio. Pues si bien es cierto la misma fue admitida y cumplía con lo requerido, esta no debe ser tomada como escrito de demanda modelo, pues la misma trae consigo mucho parafrasismo, debiendo ser clara, precisa y concisa con lo que se solicita en el petitorio, encuadrada en el presupuesto adjetivo en análisis.

En cuanto a los requisitos de forma establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, se cumplió en la demanda; asimismo con los requisitos de

fondo, el demandante acreditó su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescrito por el artículo 427° de citado código.

Por otro lado, respecto a la presentación de los medios probatorios ha de ver que estos fueron admitidos, puesto eran pertinentes, conducentes y útiles para sostener y demostrar la pretensión planteada.

Sin embargo, con respecto a la fundamentación jurídica, considero que falta fundamentación, pues la defensa hace una mera citación, valiéndose al parecer de que el Juez es quien imparte el derecho de las normas sustanciales como procesales, lo cual no decae en errado, pero ha de tener en cuenta que la argumentación fácticas de los hechos que se exponen deben ser acordes con los previstos en la norma y como operadores del derecho debemos instar de manera coherente y racional dicha normativa que sustente el debate jurídico en que se versa lo peticionado, con el fin, de darle realce a la presentación de demanda que instamos; dicho esto hay que dejar en claro que la argumentación jurídica que se pretende incluir en una demanda debe manifestarse en el empleo de normas o institutos procesales que estén acordes con el caso en particular, sin decaer en prácticas doctrinarias excesivas sin confundir la práctica judicial con la académica.

#### **2.1.1.11. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN.-**

Mediante Resolución N° UNO, de fecha 03 de mayo del 2013, el Quinto Juzgado de Familia, RESUELVE: ADMITIR a trámite en vía procedimental de PROCESO DE CONOCIMIENTO la demanda de Divorcio por Causal de Separación de hecho, interpuesta por Teodosio Cedeño Rodríguez.

#### **2.1.1.12. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN.**

Respecto a la resolución N° UNO, emitida por el Quinto Juzgado de Familia, ha de señalar que la Judicatura falló en la ADMISIÓN bajo los parámetros normativos correspondientes, pues se valoró que la demanda **a)** cumpla con acreditar un control formal de admisibilidad y procedencia; **b)** Que la demanda cumpla con precisar su pretensión en concordancia con la causal que se invoca conforme a lo prescrito por la norma citada; **c)** Concurrencia acumulativa de la Pretensiones Principales como accesorias; **d)** Tramitación en la Vía Correspondiente. Dicho lo anterior, se aprecia que en la demanda planteada por Teodosio Cedeño Rodríguez, ha reunido todo lo correspondiente para que la demanda a nivel Postulatoria sea admitida y tramitada



conforme a ley y se dirima las pretensiones planteadas en el siguiente estadio procesal.

De lo dicho líneas arriba del literal “a” hay que tener en cuenta que para cumplir los requisitos de Admisibilidad y Procedencia, se debe respetar las formalidades del formato del escrito de la demanda, los requisitos de la demanda y los anexos de la demanda, siendo que del cumplimiento copulativo de ellos y en concordancia con los demás literales nombrados es que se expedirá la resolución de “ADMISIBILIDAD”, lo cual está regulado en los artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil.

## **2.1.2 Contestación.**

### **2.1.2.1. CONTESTACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO**

El representante del Ministerio, Ricardo Denis Herrera Soto (Fiscal de Familia), contesta la demanda en fecha 21 de mayo del 2013, siendo que su exposición en el que funda su defensa está dada en “*la Preservación de la Familia*”, refiriendo que se encuentra en la obligación de agotar los mecanismos que busquen la preservación e integración de la familia conforme lo estipula el artículo 4° de la Constitución; refiere que el “Divorcio” debe ser una acción de Ultima ratio, debiendo intervenir para asegurar que se pleno cumplimiento a lo dicho anterior. Asimismo refiere que si se da una perturbación profunda que imposibilite la vida en común cotidiana, no queda otra opción que recurrirse a la disolución del vínculo; siendo el demandante quién debe acreditar los elementos configurativos de la causal que incoa en la demanda planteada.

### **2.1.2.2. CONTESTACIÓN – DEMANDADA**

La demandada Victoria Delgado Sachun, presenta su escrito formal de Contestación de Demanda Formal en fecha 19 de junio del 2013, contradiciendo algunos puntos de las pretensiones aseveradas por Teodosio Cedeño Rodríguez: a) Es Verdad, la celebración del Matrimonio y fijación de domicilio conyugal; b) Es cierto, que han hecho vida en común; c) Es Falso, que ambos hayan tomado la decisión en conjunta de separarse; d) El demandante ha hecho abandono de Hogar; e) Es cierto, que pasa voluntariamente los alimentos; f) No está de acuerdo al cese de Pensión alimenticia; g) Respecto a la Patria Potestad y Tenencia, sus hijos son

mayores, por ello no necesita pronunciarse; h) Respecto a la situación de Gananciales, no hay bienes en común, por ello solicita se continúe percibiendo ella y sus hijos la obligación de alimentos del demandante.

### **2.1.3 Análisis de las Contestaciones**

La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto a la demanda que se plantea en su contra, con el fin de afirmar o negar las pretensiones expuestas por el demandante. Asimismo el demandado podrá así hacer frente a las alegaciones del accionante, dar paso a la fijación de puntos controvertidos en donde será vista como el alcance de los puntos de conflicto, en donde reposara la prueba por los hechos alegados.

Como se ha mencionado en las líneas previas, la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo<sup>5</sup>.

Dicho esto, por más que la contestación de la demanda resguarde la necesidad de garantizar la defensa, la misma debe respetar determinados requisitos formales fijados taxativamente en el código Procesal Civil para su admisibilidad en la tramitación jurisdiccional; siendo que en caso de incumplimiento de dichos presupuestos, en principio se le concederá un plazo razonable para subsanar la advertencia dilucidada por la Judicatura.

Antes de seguir, cabe acotar que frente al derecho de acción, existe el de contradicción. Así pues, al igual que los derechos que le asiste al accionante al exigir tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se vele por sus intereses, de igual manera corresponde al destinatario de la acción, procurando una óptima defensa y con ello se da por satisfecho el hacer uso del derecho de contradicción.

De la revisión de la carpeta y de la síntesis de las demandas ha de colegir que es facultad del Ministerio Público, en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los

---

<sup>5</sup> Sergio Salas Villalobos, artículo "Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso" pg. 3

procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar e intervenir en casos de disolución del Vínculo Matrimonial, compareciendo a la instancia en representación de la Sociedad en defensa de la Familia, conforme lo estipula el inciso 3° del artículo 159° e artículo 4° de la Constitución Política del Perú; dicho esto ha de ver que la contestación de la demanda fue admitida conforme a los requisitos de admisibilidad y procedencia, y cumpliendo dentro del plazo estipulado. Además de ello se puede evidenciar que la participación del Ministerio Público como parte en la demanda incoada es con el fin de vigilar el procedimiento judicial que inicia cualquiera de los cónyuges para dar partida al cambio de régimen matrimonial que peticionan y verificar en que vía de jurisdicción se tramitará, por lo que este Representante de la Sociedad, deberá de custodiar que no haya sostenimiento de vida en común y que se cumpla con los presupuestos de la causal que se cita.

Por otra parte, ha de ver que el escrito de contestación de demanda fue planteada en el plazo señalado por ley, pero se evidencia que hay un decaimiento en contestar los puntos que no forman parte de lo que se discute, puesto que en el apartado B) del numeral II de la analizada contestación se denota una afirmación que no tiene relación de probanza con los presupuesto de la causal; después de la contestación de la demanda se puede determinar la fijación de puntos controvertidos, lo cual dará directrices para que el Juez dirima sobre aquellos puntos en donde no hay consenso. Otro de los puntos que se debe tener en cuenta en el ofrecimiento de medios probatorios, es que quién ofrece medios debe probarlo objetivamente, debe probar anexando a ello los comprobante de notificación judicial para efecto de notificar al Ministerio Público, aunado a ello juegos de copias del escrito de contestación para adjuntar a la notificación de las parte procesal – Ministerio Público; siendo que si no se cumple con lo antes expuesto, veremos recaer la contestación de la demanda en inadmisibilidad por no cumplir con las formalidades que debe contener todo escrito, más aún si sabemos que son requisitos claves de admisibilidad que los contempla nuestra norma en sus artículos 424°, 425°, 130°, 133° del código procesal.

El juez declara inadmisibile un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Por regla general los requisitos de forma son subsanables, dado su carácter extrínseco. En tal sentido, la inadmisibilidad es un modo preventivo de nulidad procesal que se introduce al proceso, poniéndose de manifiesto la omisión o defecto formal en que incurrió la parte y con la finalidad de que, como condición para la admisión del escrito o recurso, tal irregularidad sea subsanada. Si el demandando no cumpliera con subsanar el defecto u omisión

sobrevendrá una sanción, que se traduce en el rechazo del escrito y, en nuestro caso, de la contestación de la demanda.

En el caso analizado la demandada Victoria, no cumplió con probar objetivamente la existencia del medio alegado consistente en el expediente 1911-1997, así como no adjunto a ello comprobante de pago de las cédulas como los juegos de copias para notificar, siendo causal suficiente para que la judicatura declare su inadmisibilidad y concede un plazo de cinco días para que subsane las omisiones a las cuales se vio incurso. Por ello a folios 46 del expediente analizado se evidencia la subsanación advertida por la judicatura y con ello la Resolución N° CUATRO que declara subsanada dicha advertencia y con ello se da por contestada la demanda lo cual se evidencia en un principio fundamental de carácter constitucional de la inviolabilidad de la defensa, la misma que se concreta en materia procesal, principalmente, en la contestación de la demanda.

## 2.2 Etapa Probatoria

### 2.2.1 Resolución que declaró saneado el proceso

Para Sergio Salas Villalobos, “Así como las etapas de la postulación, la probatoria y la resolutive son trascendentales en el proceso, *la de saneamiento no lo es menos*. Por el contrario, luego de postulado aquel, *resulta imprescindible que el juzgador fije su mira y atención, sobre lo que deberá tratar*<sup>6</sup>”.

El saneamiento procesal es un instituto a través del cual se examinan los presupuestos y las condiciones de la acción, en la relación procesal. Confiere al juzgador una serie de deberes y facultades a fin de que sean resueltas in limine las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Retornando a la dimensión del saneamiento procesal, agregaremos que este Principio de Expurgación no solo resolverá las incidencias, cuestiones previas y excepciones, sino que será un remedio preventivo para evitar las posteriores nulidades de algún acto procesal que pueda haber quedado pendiente.

Siendo ello así, los objetivos del saneamiento deben orientarse a fijar las bases que sostengan al proceso y con ello dar paso a la fijación de la controversia de manera específica. Estas bases, estarán en consecuencia orientadas en primer lugar a fijar

---

<sup>6</sup> Sergio Salas Villalobos, artículo “Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso” pg. 7

la relación jurídica procesal, en el sentido de superar la comprobación de la calificación del contenido jurídico de las pretensiones de las partes que constituyen la relación jurídico sustantivo o material. Al ingresar a la tutela jurisdiccional para la solución del mismo conflicto de intereses, muta la relación jurídica sustantiva o material, en procesal; ello, por cuanto será a través del proceso que se declarará la pertinencia o no de sus posiciones jurídicas. Los siguientes objetivos estarán orientados propiamente a fijar los puntos controvertidos y determinar las bases del contradictorio mediante la prueba.

En tal sentido, el caso in examine mediante resolución N° SEIS, de fecha 02 de febrero del 2015, a fs. 60 el Quinto Juzgado de Especializado de Familia resolvió declarar: **a) La existencia de una relación Jurídico Procesal Valida; y b) Saneado el Proceso; concediéndoles con ello un plazo de TRES DÍAS a fin de que propongan los puntos controvertidos.**

### **2.2.2 Análisis de la resolución de saneamiento del proceso.-**

Ha de colegir que respecto a este estadio procesal conocido como saneamiento, debe entenderse que es una institución que se orienta a un fin específico: a) la solución razonada, motivada y justa del conflicto; b) la determinación del interés predominante por el derecho; y c) la consolidación de la seguridad jurídica esperada; por tanto, la eliminación de la incertidumbre originariamente postulada y con ello cumplir con la finalidad de examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad, procedencia y condiciones y presupuestos de la acción, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente. Siendo que del tenor de la misma se observa la concurrencia de las exigencias previstas conforme a ley, siendo que ninguna de las partes tanto el Ministerio Público como la demandada han cumplido con absolver el traslado en el plazo fijado, no deduciendo excepciones, ni defensas previas o vicio que requieran de un motivado pronunciamiento por el Juez de la causa; siendo que al no necesitar dilucidar alguna excepción o acto que decaiga en nulidad es que en el presente proceso se dio por saneado el proceso y se determinó una relación Jurídico Procesal.

### **2.2.3 Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda.-**

Sergio Salas Villalobos, refiere que la fijación de la controversia, es una consecuencia positiva del saneamiento del proceso. Se llega a este estado, cuando se han cumplido los objetivos del saneamiento procesal. Doctrinariamente existen varias acepciones al término. etimológicamente, la real Academia española define controversia como una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas. Es destacable como esta definición etimológica llena de sentido común, va a centrar la concepción jurídica procesal en adelante<sup>7</sup>.

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe; Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Tal como refiere Ovalle, citando a Alcalá y Zamora, solo requieren de prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles<sup>8</sup>.

De lo esgrimido por la doctrina y Código Procesal Civil, ha de señalar la importancia de fijar los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. En ese sentido, podemos definir los puntos controvertidos como, aquellos hechos que han sido negados o desconocidos por el demandado. Siendo que mediante Resolución N° SIETE de fecha 24 de febrero del 2015 a fs. 67-68 el Quinto Juzgado Especializado de Familia resolvió fijar como puntos controvertidos, lo siguiente:

- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a dos años ininterrumpidos.
- Declarar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- Determinar si corresponde la exoneración de la obligación alimenticia.
- Determinar si existe cónyuge perjudicado y corresponde indemnizarlo.

---

<sup>7</sup> Sergio Salas Villalobos, artículo "Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso" pag. 13

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México D.F.: Harla, 1980; pag. 98.

Asimismo se dio la Admisión de Medios Probatorios:

- a) Demandante
  - Acta de Matrimonio
  - Acta de Nacimiento
  - Copia de Boleta de Pago
  - Copia de demanda de alimentos para acreditar el expediente 1911-1997 concurrente a las mismas partes.
- b) Demandado
  - Liquidación de Pensión de alimentos devengados obrantes en el expediente 1911-1997 concurrente a las mismas partes.

#### **2.2.4 Análisis de la resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios.-**

La manera en que se debe establecer la forma en la fijación de la controversia, obedece fundamentalmente a la necesidad de encontrar la mejor fórmula para identificar el caso concreto y su solución más adecuada y acertada. Siendo que mediante Resolución N° SIETE de fecha 24 de febrero del 2015 a fs. 67 el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, emite resolución de los puntos controvertidos en donde versa la Litis a resolver, así como los medios probatorios que probaran los hechos alegados, todo ello con el fin de encuadrar el proceso en una sola directriz por la causal que se invoca, siguiendo un lineamiento legal y respetando la tutela jurisdiccional de cada parte procesal; sin perjuicio de ello, se verifica que la misma resolución no contiene la fijación de una fecha tentativa para audiencia de prueba, pues sin perjuicio a lo anterior, la parte demandante puede solicitar la fijación de fecha para audiencia, cumpliendo con adjuntar los juegos de notificación correspondiente para el correspondiente traslado procesal.

Por otra parte cabe acotar que después de la emisión del auto que declara saneado el proceso y declara una existencia de una relación Jurídico Procesal Valida, se dispuso TRES DÍAS para que las partes procesales fijen puntos controvertidos, en los que versara la controversia de la causa, sin perjuicio a ello quien incumpla con lo requerido no será causal para una demora en el pronunciamiento dado por la Judicatura, pues esta puede tomarse en cuenta si estuviesen, sin haber absuelto el pedido conforme a lo prescrito por el artículo 468° CPC.

De lo dicho anterior es que la Judicatura tomará en cuenta lo anterior referido para fijar puntos controvertidos y con ello como se aprecia del análisis del expediente es que se emite una resolución con la fijación de puntos controvertidos como ver que medios son los idóneos para que sean admitidos para probar las pretensiones planteadas cómo hechos fidedignos.

### **2.2.5 Audiencia de prueba.-**

La audiencia de prueba, es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho, acompañadas con los medios probatorios admitidos, los mismos que probaran las alegaciones aseveradas por cada parte procesal, la misma que se actuara en la audiencia de Prueba. No necesariamente la prueba admitida requiere de actuación que justifique convocar a una audiencia para tal fin. Véase el caso de las declaraciones, de parte o terceros, de la pericia, de la inspección judicial, que como medios de prueba ofrecidos, sí requieren de actuación. Los medios de prueba trasladan al proceso fuentes de prueba, las que requieren en algunos casos de actuación para poder viabilizar la información que acoge. En estos casos, cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas....”.

La audiencia de prueba se llevó a cabo en fecha 04 de junio del 2015, a fs. 83 – 84 por el Quinto Juzgado de Familia, la misma que admite todos los medios probatorios aprobados mediante resolución N° SIETE de fecha 24 de febrero del 2015, tanto los de la partes demandante como demandada, no teniendo medios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público sólo se valoró lo ofrecido por los cónyuges.

Asimismo en la audiencia de Prueba ha de ver que la Judicatura resuelve comunicar a las partes intervinientes que el presente proceso se encuentra para expedir sentencia.

### **2.2.6 Análisis de la Audiencia de prueba.-**

Es preciso acotar que la audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el artículo 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto. De acuerdo al desarrollo señalado líneas arriba, la audiencia de prueba es



un estadio necesario para actuarse cada prueba admitida con la conducencia del Juez, bajo sanción de nulidad, teniendo carácter inaplazable conforme lo prescribe el artículo 202° y 203° del código procesal civil, pues se trataba de verificar y ratificarse lo señalado por el demandante en el acto postulatorio, respecto de la pretensión planteada; asimismo ha de ver que en este estadio se deberá probar la concurrencia de los tres elementos esenciales que prueba la separación de hecho y datará de probar a) el elemento objetivo, el cual está dado por el alejamiento físico de ambos cónyuges; b) el elemento subjetivo, referida a la intensidad cierta e indubitable que uno o ambos cónyuges no pueden hacer vida en común por ser insostenible su convivencia cotidiana; c) el elemento temporal, que se configura con el acto ininterrumpido del plazo mínimo legal de dos años; dicho ello esto, ha de tener en cuenta que cada pretensión y alegación dada debe estar corroborada, siendo esta instancia la idónea para actuar los medios probatorios que dan sostenimiento a la alegación hecha.

Por ello en el presente caso, ambas partes procesales, presentaron los medios que creyeron pertinentes, los cuales en sana crítica estaban acorde con los presupuestos exigidos por la causal invocada, la misma que requiere probar. Es por ello, que el juez de manera razonada después de valorar cada medio, decidió comunicar que la presente estaba lista para la expedición de la sentencia.

## **2.3 ETAPA DECISORIA**

La etapa Decisoria es aquella etapa en la que el Juez, compulsando el resultado de las dos primeras emite su decisión dirimiendo la controversia, sea declarando la demanda fundada o infundada u optando por alguna otra clase de pronunciamiento que afecte de una u otra manera la acción. (En ésta se considera tanto el pronunciamiento sobre el fondo como los de otra naturaleza que afecte la acción)

### **2.3.1 SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.-**

Ha de tener en cuenta que el caso materia de análisis, el Quinto Juzgado Especializado de Familia, emitió pronunciamiento formal mediante Resolución N° TRECE de fecha 20 de abril del 2017 a fs. 104 – 110 por el Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, fallando declarar Fundada la demanda interpuesta por Teodosio Cedeño Rodríguez contra Doña Victoria Delgado Sachun y el Ministerio Público, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en

consecuencia SE DECLARÓ disuelto el vínculo Matrimonial contraído entre los cónyuges el día 18 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Respecto al Régimen Patrimonial SE DECLARÓ Fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales por no existir bienes; Respecto a la Patria Potestad, Régimen de Visita, tenencia, alimentos a favor de los hijos resulta que carece de objeto, pues estos son mayores de edad. Asimismo se declara INFUNDADA la pretensión de alimentos el mismo que ha sido fijado en el Proceso de Alimentos recaído en el expediente N° 01911-1997.

La Sentencia en Primera Instancia tuvo como puntos controvertidos: a) Determinar si corresponde declarar el divorcio, sustentada en causal de Separación de hecho – Primer párrafo mayor a dos años ininterrumpidos; b) Determinar el fenecimiento de sociedad de gananciales; c) Determinar si corresponde la exoneración de alimentos; d) Determinar si hay cónyuge perjudicado para indemnizarlo.

### **2.3.2 APELACIÓN DE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.-**

La apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas o se valore el pronunciamiento de Primera Instancia, con el fin de que se revoque la sentencia impugnada.

Dicho lo anterior cabe mencionar que el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez en fecha 06 de Noviembre del 2016 a fs. 126 -134 el demandante mediante escrito N° 01 presenta recurso de Apelación contra la Sentencia N° 0107-2016 – Resolución N° TRECE, no estando conforme a lo expedido por el juez en Primera Instancia en el extremo que Falla INFUNDADA la pretensión de exoneración de alimentos y por el contrario Fija la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles como monto indemnizatorio a favor de la demandada; solicitando que SE REVOQUE en el extremo peticionado.

### **2.3.3 Análisis de sentencia y apelación de Primera Instancia**

De lo esgrimido en la sentencia de Primera instancia el A quo, desglosa de manera ordenada y sucinta cada punto controvertido en el que se versa la discusión jurídica, con el fin de determinar si el elemento factico calza con lo exigido por la norma. Por ello ha de ver que respecto al apartado A) *Separación de Hecho como causal de Divorcio*.- El A quo en el considerando Tercero de la sentencia, refiere que toda

separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, la causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, pues se fija su pretensión en hecho propio; asimismo una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por ello se exige el elemento temporal que está determinado por el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieran hijos menores, de lo contrario el plazo será de cuatro años si hubiese menores de edad de por medio. Asimismo hace mención a la inaplicación del artículo 335° del código civil con el fin de que cualquiera de las partes pueda fundar su demanda como hecho propio, aplicando el estado patológico de culpabilidad. De lo esgrimido por el A quo ha de decir que resulta viable el desglose motivado que efectúa, pues ha de ver que el Demandante fundó de manera acertada respetando los cambios presupuestales que tuvo la norma, pues desde la reforma PRO – DIVORCIO en el año 2001 recaído en la ley 27495, se hizo un cambio legislativo al respectó de quién solicitaba el divorcio por separación de Hecho, pues anteriormente del año mencionado el “cónyuge perjudicado” no podía solicitar divorcio por causal y estaba a dispensa de que el cónyuge afecto pueda requerir la disolución del vínculo que los unía, siendo que al momento de interposición de la demanda Teodosio Cedeño, podía alegar la causal 12° del artículo 333° del C.C. cumpliendo ciertos requisitos indispensables que darían viabilidad y veracidad a lo alegado y esto vendría ser a) documento cierto que pruebe el tiempo de no hacer vida en común; y b) estar al día en el pago de las obligaciones alimenticias.

Aunado a ello el legislador, de manera motivada en su considerando Cuarto desglosa de manera doctrinal y jurídica el a) elemento objetivo material consistente en el quebramiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad exteriorizado en el cambio de domicilios de los cónyuges al del domicilio conyugal al momento de contraer nupcias; b) elemento subjetivo o Psíquico, exteriorizado en la falta de voluntad de unirse; y c) el elemento temporal, exteriorizado en el elemento de autos a un plazo de ininterrumpidos de dos años, pues no existen menores de edad, lo cual calza en la demanda presentada.

El considerando quinto, se encarga de determinar la existencia de la causal invocada por la parte demandante, así como verificar si se ha cumplido todos los presupuestos legales de admisibilidad de la demanda conforme al artículo 345-A°, asimismo se debe verificar que el demandante haya cumplido con estar al día en el

pago de sus obligaciones alimenticias, con el fin de establecer si cumple con lo exigido por el inciso 12° del artículo 333° del código penal.

Ha de señalar que el considerando sexto, sitúa el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos: a) la constitución del domicilio conyugal; y b) el alejamiento físico del domicilio conyugal; cabe señalar que de lo presentado por el demandante Teodosio Cedeño, como medios probatorios presentado se pudo observar el acta de matrimonio que contrajo con la demandada Victoria Delgado en fecha 18 de febrero de 1974, fijando como domicilio conyugal Pasaje Santa Lucia de Moche, llegándose a determinar por el análisis de los medios probatorios presentados por ambas partes, que desde la presentación de la demanda de alimentos en el año de 1997, hasta la interposición de la demanda de Divorcio por causal hecho en el año 2003, llevan 16 años alejados, pues de la demanda de alimentos el demandado fijo otro domicilio y hasta la fecha de invocar divorcio por causal no hubo animus de rehacer vida en común, quedando probado el segundo presupuesto. Y aunado a ello se probó que el demandado Teodosio viene al día con el pago de la obligación de alimentos, pues del análisis del expediente de alimentos N° 1911-1997, se ha venido descontando el pago de la pensión alimenticia a favor de sus hijos y de la demandada, quedando satisfecho lo exigido por la causal invocada, prevista en el inciso 12° del artículo 333°.

Respecto al B) *Régimen Patrimonial de la Sociedad de gananciales*.- El A quo, se ciñe a lo alegado tanto por el demandado y la demandada, quienes alegan que desde la duración del vínculo matrimonial, no se contrajo bienes de ninguna clase, por ello fue acertado el pronunciamiento de declarar Fenecido la sociedad de gananciales, pues no se advierte lo contrario.

Respecto al desglose C) *Sobre la Patria Potestad, la Tenencia, el Régimen de Visitas y alimentos*.- En este punto, cabe señalar que de la obtención de las partidas de Nacimientos de los hijos procreados dentro del matrimonio, los referidos son mayores de edad, careciendo de objeto el pronunciamiento, estando de acuerdo con lo expuesto en la sentencia y la valoración dada por el A quo del Quinto Juzgado de Familia, pues la norma es clara respecto a este punto, siendo inoficioso realizar una mayor motivación, cuando no se requiera.

El punto D) *Exoneración de la Obligación alimentaria entre cónyuges*.- El considerando Noveno, hace el desglose si corresponde exonerar a la demandante del pago alimenticio que viene percibiendo a razón de la demanda de alimentos interpuesta en el expediente 1911-1997, siendo que el A quo hace una análisis de

la exoneración solicitada por el demandado, haciendo una valoración del estado de necesidad en la que se encuentra la demandada, alegando que el artículo 350° del código civil prevé estos supuestos normativos para una valoración integral en concordancia con los hechos facticos, en tal sentido comienza a valorar quién fue el cónyuge que hizo él retiró del hogar, así como argumenta que el demandante cortó con todo indicio de reconciliación para hacer vida en común, dejando a su cónyuge desamparada más aún cuando el referido era quién solventaba la manutención de la familia, aunado a ello refiere que la cónyuge demandada a la fecha tiene 67 años lo que imposibilita a la obtención de un trabajo, pues está fuera de límites permitidos para laborar. Asimismo refiere que se debe declarar INFUNDADA la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos a razón de que el demandante no ha probado con documentales u otro medio de prueba que la referida no esté inmersa dentro de los supuestos de necesidad.

De lo esgrimido por la Judicatura, ha de apreciar que el A quo sustenta su pronunciamiento a hechos aducidos de los propios escritos de la demanda, contestación y los medios de prueba que los acompaña, sin prever el fondo de la Litis, sustentando su “No procedencia de Exoneración” en la llamada teoría del divorcio sanción, acaeciendo este evento a un conyugue culpable lo cual es cosa del pasado, pues como refiero líneas arriba la Reforma Pro-Divorcio en el año 2001, mediante ley 27455, vigente desde el 8 de Julio del 2001, queda establecido que los incisos. 8, 9, 11 y 12, versan dentro de la teoría del divorcio remedio, la cual no busca la causa del fracaso, sino una solución a dicha eventualidad que se presenta en un seno familiar; dicho esto, la referida no comparte la postura del A quo al emitir dicho análisis de valoración para expedir un pronunciamiento razonado y acorde a los cambios legislativos que al momento de la interposición de la demanda ya existían como vigentes.

De lo dicho anteriormente cabe aludir que dicho pronunciamiento emitido por el Juez de Primera instancia, no era de competencia de esa Judicatura, pues no fue este órgano Judicial quién concedió los alimentos a la demandada Victoria Delgado, pues su pronunciamiento vertido en esta instancia decae en una falta de legitimidad al interferir en el ejercicio de las funciones de otro Juez quién ya emitió un fallo el cual reposa en el expediente 1911-1997, siendo legítima su tramitación de exoneración ante aquel.

De otro lado, en cuanto a la Protección económica del cónyuge que resulta perjudicado, cabe señalar que la referida, comparte dicha postura por el A quo,

pues el considerando decimo de la analizada sentencia, hace mención lo previsto en el artículo 345-A° en la que la norma sustantiva faculta al A quo a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. De lo dispuesto por la normativa es que el A quo no sólo valora lo alegado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sino que de manera concatenada hace una valoración de los medios probatorios que ofrecen y que le dan veracidad a sus dichos, siendo que en el presente caso el Juez advierte que dicha separación se dio a razón de que el ahora demandante Teodosio Cedeño hizo retiro del hogar, quién en su momento era quién sostenía el hogar, dejando a su esposa e hijo en orfandad, de ello el A quo, valora la demanda de alimentos instada por la ahora demandada Victoria Delgado, quien solicitó pensión alimenticia para sus hijos y ella por la necesidad apremiante en que se encontraba, pudiéndose verificar en todo momento que no hubo consenso de reconciliación para la no disolución del lazo matrimonial, pues se denota que en todo momento la cónyuge Victoria Delgado siguió residiendo en el domicilio conyugal citado desde el inició de hacer vida en común, mientras Teodosio un domicilio distinto, aunado a lo valorado el A quo insta los alcances de la Casación N° 606-2003 de fecha 01 de diciembre del 2003, el mismo que estipula las directrices que se debe tomar en cuenta para considerar el perjuicio de uno de los cónyuges.

En este orden de ideas, respecto al análisis del escrito de apelación de demanda interpuesto por el demandante Teodosio Cedeño, contra la Resolución N° TRECE de fecha 20 de abril del 2016, en el extremo que Falla declarando INFUNDADA la pretensión de exoneración de alimentos y por el contrario Fija la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles como monto indemnizatorio a favor de la demandada; solicitando que SE REVOQUE en el extremo peticionado.

Del escrito presentado por Teodosio Cedeño, este impugnó la decisión de Primera instancia en el plazo de ley, cuestionando cada punto controvertido de la sentencia, haciendo énfasis en los puntos materia de Segunda revisión en instancia Superior, cabe señalar que el análisis que hace la que suscribe el presente trabajo, no está basado en la interposición del recurso en sí, pues es derecho de cualquiera de las partes instar, ante un órgano superior Jerárquico para la evaluación de la sentencia emitida en primera instancia, más aún si se ve una insatisfacción jurídica del pronunciamiento que fue vertido en sala; asimismo ha de entender que el artículo 358° del Código Procesal Civil, prescribe que: “El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el motivo del agravio, el

vicio o error que lo motiva...<sup>9</sup>”, concordante a lo anterior es menester citar el artículo 366° del mismo ordenamiento jurídico que prescribe “...el que interpone apelación debe fundamentar, indicando el error de hecho o de derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria<sup>10</sup>”.

Cabe señalar que si estamos frente a una insatisfacción jurídica, porque vemos que no se ha cumplido con instar correctamente las normas o se advierte un error de hecho o de derecho, entre otros motivos, se debe fundamentar ese extremo ante el órgano superior, de manera clara y precisa, dando a conocer esas falencias jurídicas que crean insatisfacción, aunado a ello todo lo alegado debe ser probado con medio idóneo concordante con lo que es materia de discusión.

### 2.3.4 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De lo actuado por el expediente 1398-2013-0 del caso materia de análisis, la Segunda Sala Civil de Apelaciones, emitió pronunciamiento formal mediante Resolución N° DIECISÉIS de fecha 12 de enero del 2017 a fs. 174 – 180, fallando lo siguiente:

**1.- APROBAR**, la sentencia contenida en la Res. TRECE de fecha 20 de abril del 2016, que obra a folios 104 – 110, que FALLA: **Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por Teodosio Cedeño Rodríguez contra Doña Victoria Delgado Sachun y el Ministerio Público, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia SE DECLARÓ disuelto el vínculo Matrimonial contraído entre los cónyuges el día 18 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Respecto al Régimen Patrimonial SE DECLARÓ Fecido el Régimen de Sociedad de Gananciales por no existir bienes; Respecto a la Patria Potestad, Régimen de Visita, tenencia, alimentos a favor de los hijos resulta que carece de objeto, pues estos son mayores de edad.

**2.- REVOCAR**, la propia sentencia en el extremo apelado que DECLARA INFUNDADA la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el expediente N° 1911-1997-1601-JR-FC-02; **REFORMÁNDOLO** en este extremo **SE DECLARA**

<sup>9</sup> Código Civil – Código Procesal Civil, editorial Grijley reimpresión actualizada 2016 pág. 486-487.

<sup>10</sup> Código Civil – Código Procesal Civil, editorial Grijley reimpresión actualizada 2016 pág. 488

**IMPROCEDENTE** la pretensión alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el expediente N° 1911-1997-1601-JR-FC-02;

**3.- CONFIRMAR** la Sentencia en el extremo apelado que fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00) como monto indemnizatorio que deberá

**4.- DISPONER**, Que producida la anotación de la presente Sentencia en los Registros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.

### 2.3.5 Análisis de la Sentencia emitida en Segunda Instancia

Ha de colegir que de la sentencia de Segunda Instancia deducida por la Segunda Sala Civil de Apelaciones, hace una revisión minuciosa de todo el contenido de la sentencia de Primera Instancia, pese a que el demandante Teodosio Cedeño no apela el total de la sentencia, sino algunos extremos, siendo dicha revisión legal, avalada conforme a lo dispuesto por el artículo 350° del Código Civil, debiendo este órgano revisor, analizar cada extremo no impugnado vía consulta, con el fin garantizar el debido proceso y velar por el buen cumplimiento de las normas.

Ha de ver que el A quo de segunda Instancia hace un desglose de cada considerando no impugnado, a fin de ver si los hechos facticos calzan en el supuesto jurídico que se enmarca, denotando que jurídicamente sitúa cada precepto normativo con los presupuestos que lo configuran, dando claridad y certeza en lo que se falló en Primera Instancia, creando respaldo ante supuestos futuros de Quejas.

Respecto al análisis de los extremos impugnados, el A quo de la Segunda Sala Superior, desde el Décimo considerando de la Resolución DIECISÉIS, empieza por advertir las falencias halladas de las cuales son materia de impugnación; respecto al primer punto apelable, refiere que la exoneración de la pensión de alimentos debe declararse IMPROCEDENTE, pues del mismo se advierte que dicho trámite procesal de alimentos recaído en el expediente 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, fue de conocimiento de otro Juez, quién falló sentencia, valorando lo que las partes le presentaron; refiere esto a razón de un criterio adoptado por la Judicatura Nacional, *el mismo que data que puede darse el caso que al momento de la declaración de divorcio una o ambas partes estuvieran prestando alimentos por efecto de un mandato judicial, no es aplicable lo dispuesto en regla general por el artículo 350 del código Civil*, que regula los efectos del divorcio para los cónyuges en el sentido de la obligación alimenticia, esto concordante con el



artículo 288 del citado cuerpo normativo, en el sentido que al darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos.

Cabe señalar que el A quo de Segunda Instancia precisa que de lo señalado por la Judicatura Nacional y afectos de que se pueda comprender la particularidad de los casos, se debe ver la excepción, siendo que a diferencia de las generalidades de las sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, las recaídas en un proceso de alimentos, no tienen la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de “aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros” por lo que deben entenderse como abiertos y no concluidos. Aunado a ello este mismo órgano superior trae a colación lo señalado por el artículo 139° de la constitución política del Perú, la misma que dispone “...que *ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes* ante el órgano Jurisdiccional, *ni interferir en el ejercicios de sus funciones*, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, *ni modificar sentencias*, ni retardar su ejecución”.

Acotando ello, la Corte Suprema ha señalado que lo dispuesto en el artículo 350 del Código civil debe interpretarse de manera sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que ya habiendo un proceso de alimento, se debe plantear dicha exoneración ante dicho Juez que dirimió el caso de alimentos, pues si otro Juez resuelve, como en el caso materia de apelación, esta decaería en una vulneración a la independencia del ejercicio de Función Jurisdiccional, pues el pertinente a resolver es el que emitió sentencia respecto a la pensión alimenticia y no el que está resolviendo Divorcio, pues con anterioridad ya hubo un pronunciamiento decaído ante otro expediente, en la que falló alimentos a favor de la ahora demandada; deduciendo así que lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia, decae en un pronunciamiento errado en la valoración que hace al pronunciarse, pues lo correcto fue declarar su Improcedencia, para que el demandante Teodosio Cedeño, plantee dicha exoneración ante el Juez que dirimió su proceso de alimentos seguido en el expediente 1911-1997.

Respecto al segundo extremo apelado, cabe señalar que el órgano superior, falló en CONFIRMAR la fijación de los Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00) como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante Teodosio Cedeño a la demandada Victoria Delgado. Cabe señalar que de la debida motivación por el órgano revisor, éste respalda lo emitido en Primera instancia a razón de lo estipulado en el artículo 345° -A del Código Civil, modificado por la Ley 27495, la misma que prescribe y

faculta a que Juez, a que señale una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferentes de la sociedad Conyugal, lo cual está inmerso en lo expuesto por en la sentencia dictada por el Tercer pleno Casatorio y plasmado en la Casación N° 4664-2010-PUNO.

De lo expuesto líneas arriba, ha de decir que para fallar quién es el cónyuge perjudicado, el A quo de Segunda Instancia debió valorar cada hecho factico narrado por las partes, como ver lo que argumenta, debiendo ser idóneos, conducentes y suficientes para desestimar el pronunciamiento vertido en el sentido de dar respaldo a develar quién sería la parte perjudicada; siendo que del argumento expuesto por el demandante, este carece de objetividad, pues su fundamento para desestimar, la calidad de cónyuge perjudicada a Victoria Delgado, es alegar temas personales que le acaecen, argumentando que dicha disolución matrimonial es por un convenir mutuo, lo cual se desestima, pues de la misma se observa que es el demandante quién dejó el seno del hogar, creando inestabilidad tanto familiar, como económica, la misma que se ve inmersa en el pedido de alimentos que plantea la demandada Victoria Delgado en contra del Demandado, deviniendo perjuicio en la víctima.

El órgano revisor, refiere que una causal para desestimar el perjuicio del que se sindica, no puede estar justificada en insolvencia por préstamos personales, régimen pensionario de cesante u otros pedidos que devengan de un tema personal, pues quién es cónyuge culpable, debe responder conforme lo dirimido por la Judicatura, pues se valoró en su momento dichos medios probatorios.

#### **2.4 ETAPA EJECUTORIA.-**

El A quo del Quinto Juzgado de Familia, mediante Resolución N° DIECIOCHO de fecha 25 de septiembre del 2017, la misma que ordena se cumpla con lo ejecutoriado, devenida en sentencia de Segunda Instancia, quién dirimió que en el plazo de cinco día de notificado con la resolución referida, se ordene cumplir al investigado con el Pago de la Suma de dos mil soles a favor de la demandada antes mencionada, por concepto de indemnización, bajo apercibimiento.

## **2.5 ANÁLISIS DE LA ETAPA EJECUTORIA.-**

Respecto a la etapa ejecutoria del presente Proceso, se debe tener presente que la misma se da a razón de una sentencia firme, en la que se debe dar cumplimiento conforme a los términos y condiciones en el que el A quo a dirimido, disponiendo que se cumpla conforme a ley. Respecto al caso analizado, la resolución ejecutoria resuelve que el monto por reparación civil por probarse la indemnización de la demandada debe ser de cumplimiento efectivo, el mismo que es dictado bajo apercibimiento, a fin de garantizar lo ordenado.

## **3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO**

El matrimonio conforme lo prescribe nuestro ordenamiento jurídico instituido en el art. 234 del Código Civil, refiere que "...es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común". Sin embargo, como todo en la vida es un vaivén, muchas veces las relaciones matrimoniales fracasa y entonces viene la ruptura de lo que era vida en pareja y con consecuencia de ello la disolución definitiva de dicho núcleo familiar.

Ante tal eventualidad de la Vida, es que se da las llamadas "DEMANDAS DE DIVORCIO" siendo que para contraer divorcio o disolver el vínculo matrimonial de manera definitiva, se debe realizar una demanda, la misma que debe ser tramitada mediante proceso de Conocimiento el cual es largo y complejo. Asimismo se debe determinar que causal, será la de avocarse para disolución del vínculo de unión Matrimonial, para ello debemos traer a colación las causales previstas en el artículo 333° del Código Civil, las mismas que son las estipuladas para la separación de cuerpo conforme el artículo 332°. CC.

Del presente caso materia de análisis de Suficiencia profesional, el objeto de estudio radica en determinar cuáles son los requisitos normativos para demandar Divorcio por causal de Separación de Hecho. Asimismo ha de ver si es conducente solicitar la exoneración de la pensión alimenticia al cónyuge demandado en el mismo proceso que se solicita el Divorcio, cuando hay una antelación de un pronunciamiento Firme en otro Juzgado por alimentos.

Cabe precisar que en el presente caso el Demandante Teodosio Cedeño Rodríguez, demanda como pretensión principal Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, y como pretensión accesoria, se solicita se le exonere del cumplimiento del Pago de

Alimentos, a favor de la demandada; asimismo se ordene la anotación de la disolución del Vínculo Matrimonial en los Registros Públicos.

En el presente caso, el A quo estableció en la sentencia, a) Determinar si corresponde declarar el divorcio, sustentada en causal de Separación de hecho – Primer párrafo mayor a dos años ininterrumpidos; b) Determinar el fenecimiento de sociedad de gananciales; c) Determinar si corresponde la exoneración de alimentos; d) Determinar si hay cónyuge perjudicado para indemnizarlo.

Ha de precisar, cómo se ha expuesto líneas arriba, que frente a la causal de separación de hecho, se debe dar un incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos años a cuatro años (si tienen hijos menores de edad). En el referido caso, los cónyuges deben evidenciar la voluntad de no querer hacer vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos, entre otras causales análogas a no seguir sosteniendo vida en común. En el presente caso analizado ha de ver que el A quo en el desarrollo de los puntos controvertidos, pudo llegar a determinar con claridad, que el demandante Teodosio Cedeño es quién dejó de hacer vida en común, dejando el hogar matrimonial y a su familia, también se ha llegado a determinar el cumplimiento del plazo previsto en la ley el mismo que supera los dos años exigidos como base para estar acorde a lo prescrito en la norma lo cual está corroborado a razón de la interposición de la demanda de alimentos por la demandada, en la que se verifica el cambio de domicilio, distinto al conyugal; por otro lado los dos años se da con la exigencia probada de que no existen niños, pues dichos hijos en común de las partes procesales son mayores de edad, lo cual está corroborada con las partidas.

La demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, la puede plantear cualquiera de los cónyuges, sin importar que sea el cónyuge responsable de la separación, quién abandonó el hogar o conocido por la doctrina como el cónyuge culpable. Es por ello que del caso analizado se verifica que Teodosio Cedeño es quién hizo retiro voluntario de su hogar, siendo después demandado, con el fin de que cumpla con sus obligaciones alimenticias, así se denota que él es quién formuló la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, con el fin de dar como concluida la relación conyugal entre ambos. No hay que olvidar que el demandante acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, a fin de dar por cumplido, lo exigido por la norma.

Cabe señalar que frente al caso analizado, se da cabalmente el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la configuración de la causal de Separación de Hecho, denotándose en la sentencia, la exigencia de Pronunciamiento del A quo, respecto a la

indemnización económica del Cónyuge perjudicado, pues si bien se falla a favor de Teodosio Cedeño, se desprende de la demanda que en los casos en que se demuestre certeramente el daño personal que causó dicha separación por unos de los cónyuges, el Juez fijará un monto a fin de resarcir el daño causado, así como se evidencia del presente caso, en el que el Colegiado dirime tal situación, declarando que debe darse pleno cumplimiento a favor de Delgado Sachun Victoria.

Respecto a la Exoneración del Pago de alimentos a la agraviada, como es de pronunciamiento del Alzada en instancia de apelación, precisa que la Judicatura Nacional, ya se ha pronunciado al respecto, dirimiendo que las sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, las recaídas en un proceso de alimentos, no tienen la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de “aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros” por lo que deben entenderse como abiertos y no concluidos; siendo previsto por el artículo 139° de la constitución política del Perú, la misma que dispone “...que *ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes* ante el órgano Jurisdiccional, *ni interferir en el ejercicios de sus funciones*, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, *ni modificar sentencias*, ni retardar su ejecución”.

Siendo que en el análisis del Caso Teodosio Cedeño al momento de interponer su pretensión accesoria, ya había un proceso de alimento, siendo lo idóneo plantearse dicha exoneración ante dicho Juez que dirimió el caso de alimentos, pues si otro Juez resuelve, como en el caso materia de apelación, esta decaería en una vulneración a la independencia del ejercicio de Función Jurisdiccional, pues el pertinente a resolver es el que emitió sentencia respecto a la pensión alimenticia y no el que está resolviendo Divorcio, pues con anterioridad ya hubo un pronunciamiento decaído ante otro expediente, en la que falló alimentos a favor de la ahora demandada. Pues lo correcto en estos casos es declarar su Improcedencia, para que el demandante Teodosio Cedeño, plantee dicha exoneración ante el Juez que dirimió su proceso de alimentos seguido en el expediente 1911-1997.

**Bibliografía**

- Código Civil del Perú, Decreto Legislativo 295, Lima, Perú, 25 de Julio de 1984.
- Monroy Gálvez, Juan. (2004): La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos). 2ª edición. Lima: Palestra Editores, p 58.
- Monroy Gálvez,Juan, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág. 228.
- Sergio Salas Villalobos, articulo “Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso” pg. 7.

**Link**

NUEVAS CAUSALES DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO INCORPORADOS POR LA LEY 27495 Dr. Manuel Miranda Canales , Poder Judicial del Perú, Corte Suprema de Justicia, Perú. Recuperado de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03\\_nuevas\\_causales\\_separacion\\_cuerpos\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03_nuevas_causales_separacion_cuerpos_210208.pdf)

Ramiro De Valdivia Cano1 “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” Art. 348 del Código Civil del Perú, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Recuperado de: [http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA\\_PERSONA\\_Y\\_FAMILIA\\_2015/67\\_El%20art%C3%ADculo%20348%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20de%201984%20o%20la%20superstici%C3%B3n%20del%20Divorcio%20-%20Ramiro%20de%20Valdivia%20Cano.pdf](http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/67_El%20art%C3%ADculo%20348%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20de%201984%20o%20la%20superstici%C3%B3n%20del%20Divorcio%20-%20Ramiro%20de%20Valdivia%20Cano.pdf) :

LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO - ANGEL ALFREDO CALISAYA MÁRQUEZ - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ ESCUELA DE POSGRADO, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Desktop/TESIS%20EN%20MATERIA%20CIVIL/CALISAYA\\_MARQUEZ\\_LA\\_INDEMNIZACION%20POR\\_INESTABILIDAD\\_ECONOMICA\\_TRAS\\_LA\\_SEPARACION\\_DE\\_HECHO.pdf](file:///C:/Users/HP/Desktop/TESIS%20EN%20MATERIA%20CIVIL/CALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZACION%20POR_INESTABILIDAD_ECONOMICA_TRAS_LA_SEPARACION_DE_HECHO.pdf)

JURISPRUDENCIA CAS. N° 1529-2011-AREQUIPA Lima, quince de marzo de dos mil doce, La Ley, Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Downloads/Casacion\\_1529-2011-Arequipa%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Casacion_1529-2011-Arequipa%20(1).pdf) :

REFLEXIONES SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO Dante García-Briceño Piura, noviembre de 2014, Universidad de Piura, Piura, Recuperado de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER\\_014.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER_014.pdf?sequence=1) :

CASACIÓN 5060 – 2011 HUAURA DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, Poder Judicial, Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/06add600406a1e879995d999ab657107/27+CA+5060-2011+DIVORCIO++POR+CAUSAL+DE+SEPARACION+DE+HECHO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=06add600406a1e879995d999ab657107>

LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO EN DISCUSION: ¿Divorcio remedio en el Perú? Carmen Julia Cabello Matamala , Poder Judicial, Recuperado de: [https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-02\\_%20nuevas\\_causales\\_divorcio\\_210208.pdf](https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-02_%20nuevas_causales_divorcio_210208.pdf):



# **ANEXOS**



72  
doce  
ESCR.  
DEM

Exp. No. :  
Especialista :  
Escrito :01  
**DEMANDA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO y OTROS.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO:**

TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, identificado con D.N.I. N° 18012798, con domicilio real en la Calle John F. Kennedy N° 168, La Perla, Provincia Trujillo, Departamento La Libertad; y señalando domicilio procesal en la Casilla N° 131 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial atentamente digo:

RECEIVED  
MARCELES  
FOLIO  
03  
2013 APR 19 AM 10:10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCION GENERAL

**I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA**

Que interpongo la presente Demanda contra mi cónyuge **VICTORIA DELGADO SACHUN**, a quien deberá notificarse la presente mediante **EXHORTO** en el pasaje Santa Lucía de Moche, ingresando por entre las casas N°441 y N° 435 de la Calle Salaverry (caminar por el pasaje hasta chocar con la vivienda en donde vive la demandada, cuya fachada es de color claro, de concreto, dos plantas, con puerta de metal color negro con vidrio, una ventana de metal color negro con vidrio, justo frente la vivienda hay un muro de ladrillo rojo que sostiene al medidor de luz).

**II. PETITORIO:**

Interpongo la presente Demanda para que su despacho a través de una

13  
Trece

acumulación originaria objetiva de pretensiones declare:

- 1.- En calidad de pretensión principal, la disolución del vínculo matrimonial celebrado con la demandada por causal de separación de hecho por más de 16 años ininterrumpidos.
- 2.- En calidad de pretensión accesoria, la exoneración de pensión de alimentos referente a la demandada.
- 3.- En calidad de pretensión accesoria se ordene la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal de los Registros Públicos de la Libertad y en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad.

### **III. HECHOS EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO:**

#### **A. RESPECTO AL MATRIMONIO CIVIL DE LAS PARTES.**

1. El día 16 de Febrero de 1974, contraje Matrimonio Civil con la demandada, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme lo acredito con la partida de matrimonio.
2. Que fijamos nuestro hogar conyugal en el Pasaje Santa Lucía de Moche, y producto de nuestra vida matrimonial procreamos a nuestros dos hijos Hamilton Iván Cedeño Delgado y Milagros Elizabeth Cedeño Delgado; quienes en la actualidad ya tienen mayoría de edad, tal como lo demuestro con las partidas de nacimiento acompañadas a la presente demanda.

#### **B. RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE HECHO.**

1. Que, durante el transcurso de los primeros años de matrimonio, todo era armonía y comprensión, pero ya la relación se fue deteriorando

y tomamos la decisión conjunta de separarnos de hecho y habitación, llegando al acuerdo de que mi persona era quien se retiraba de la casa; comprometiéndome a cumplir mi obligación de padre y esposo, asignándole los alimentos mensuales tanto para mi esposa como para mis hijos, conforme lo demuestro con la boleta de pago y el expediente N° 1911-1997 (sobre pensión de alimentos), que mandé a desarchivar para tal fin y solicito que se oficie al Segundo Juzgado de Familia, especialista el Dr. Iván Ortiz, como medio probatorio.

2. Como consecuencia de la separación de hecho de mi persona y la demandada, han pasado muchos años, sin posibilidad de reconciliación; por ello he decidido acudir a su digno Juzgado en busca de Tutela Judicial Efectiva y previo los trámites de Ley, sea disuelto el vínculo matrimonial, comprometiéndome a seguir cumpliendo con la pensión alimenticia mensual a favor de la demandada, hasta la fecha de disolución de nuestro matrimonio, fecha desde la cual deberé ser exonerado del mismo.

3. Es necesario mencionar que hasta la fecha, nuestra separación de hecho cuenta con más de 16 años ininterrumpidos, tal como lo demuestro con la demanda de pensión de alimentos que obra en el expediente N° 1911-1997, incoada por la demandada; en cuya demanda se puede evidenciar que nuestros domicilios reales ya no eran los mismos, y que en la parte in fine del numeral 1 de los Fundamentos de hecho de la demanda (Exp. N° 1911-97) dice la demandada: ...que sin razón alguna nos ha

15  
quince

abandonado..., cuando todo lo contrario, la separación de hecho ha sido de mutuo acuerdo.

**C. CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA MIS HIJOS Y LA DEMANDADA.**

1. Respecto a los alimentos para mis hijos antes mencionados, de acuerdo a Ley ya no les corresponde, por haber llegado a la mayoría de edad, conforme se demuestra con las partidas de nacimiento; sin embargo solo quedará vigente la pensión de alimentos en relación a mi hija Milagros Elizabeth Cedeño Delgado, por estar siguiendo estudios superiores.
2. Respecto a los alimentos de la parte demandada, aquellos los continuará percibiendo por mandato judicial hasta la fecha en que quede **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**.

**D. RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD Y TENENCIA DE NUESTROS HIJOS.**

1. Resulta un imposible jurídico pronunciarse al respecto, por cuanto ya son mayores de edad.

**E. RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

1. Durante nuestra vida conyugal no hemos adquirido ninguna clase de bienes, por ello es innecesario pronunciarse al respecto.

**IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:**

Sustentamos el petitorio de la presente demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

- 1.- En el Artículo 349 del Código Civil que establece como causal de divorcio, entre otros, el inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil.

16  
diez ses

"Artículo 349.- Causales de Divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12".

2.- El inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil en concordancia con el Artículo antes citado, que establece como causal de divorcio la "separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años" cuando no existen hijos menores de edad.

"Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

(...)

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años (...)"

**V. MONTO DEL PETITORIO:** Inapreciable en dinero.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:** De conformidad con el Artículo 480 del Código Procesal Civil, conforme quedó modificado mediante Ley N° 27495, la vía aplicable es la del Proceso de Conocimiento.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:** Ofrezco como medios probatorios los siguientes:

1. Partida de Matrimonio original.
2. Partida de nacimiento de Hamilton Iván Cedeño Delgado.
3. Partida de nacimiento de Milagros Elizabeth Cedeño Delgado.
4. Boleta de pago del recurrente, en donde se evidencia el descuento por alimentos.

17  
dieciseis

5. El Expediente N° 1911-1997, que se ha desarchivado para este fin, y se encuentra en el Segundo Juzgado de Familia, Especialista el Dr. Iván Ortiz, seguido por Victoria Delgado Sachun, contra **TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ**, para cuyo efecto **solicito a su Despacho oficiar al Juzgado antes referido**, a efectos de demostrar la separación de hecho, el tiempo transcurrido y la pensión de alimentos.
6. Copia de la demanda por alimentos interpuesta por la demandada, que abra en el expediente N° 1911-1997, a efectos de demostrar la separación de hecho y que en que en la parte in fine del numeral 1 de los Fundamentos de hecho de la demanda (Exp. N° 1911-97) dice la demandada: **...que sin razón alguna nos ha abandonado...**, cuando todo lo contrario, la separación de hecho ha sido de mutuo acuerdo.

#### VIII. ANEXOS:

- 1-A. Copia de mi DNI.
- 1-B. Partida de Matrimonio.
- 1-C. Partida de nacimiento de Hamilton Iván Cedeño Delgado.
- 1-D. Partida de nacimiento de Milagros Elizabeth Cedeño Delgado.
- 1-E. Boleta de pago del recurrente, en donde se evidencia el descuento por alimentos y que estoy al día en los pagos.
- 1-F. Copia de demanda por alimentos (expediente N° 1911-1997).
- 1-G. Cédulas de notificación.
- 1-H. Tasa judicial de notificación por exhorto.
- 1-I. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1-J. Certificado de habilitación de Abogado.

18  
dec 10/07

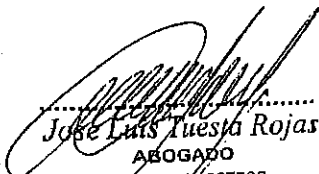
**POR TANTO:**

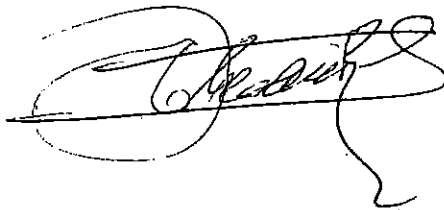
A Usted Señor Juez pedimos, se sirva admitir la presente demanda y, oportunamente, declararla fundada.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Que, de conformidad al Art. 80 del Código Procesal Civil, delego mi representación a favor del Dr. JOSÉ LUIS TUESTA ROJAS, confiriéndole las facultades generales de representación contenidas en el Art. 74 del acotado Código. Para tal efecto, reiteramos como nuestra dirección domiciliaria la indicada en la introducción de esta demanda, declarando asimismo estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-** Pido a Ud. Señor Juez, emplazar al Ministerio Público con la presente demanda, por ser parte el este proceso.

Trujillo, 17 de Abril del 2007.

  
.....  
José Luis Tuesta Rojas  
ABOGADO  
Reg. CALY 007206



19  
diciembre

**5to JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. UNO**

Trujillo, tres de mayo del  
Año dos mil trece.

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con estos actuados y escrito postulatorio que antecede con anexos de su propósito que se adjuntan, consistentes en Documento Nacional de Identidad del recurrente, partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento, copia simple de boleta de pago, copia simple de demanda de alimentos arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, arancel judicial por derecho de exhorto y comprobantes por derecho de notificación judicial; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el escrito postulatorio que se provee reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, asimismo se han acompañado los anexos correspondientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil;

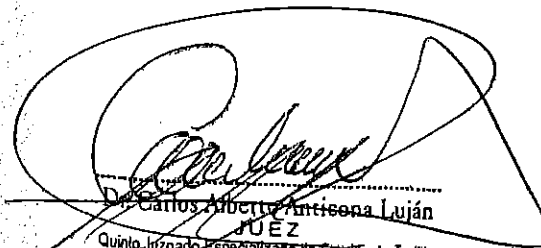
**SEGUNDO.-** Que, la demandante ha cumplido con precisar su pretensión, manifestando que la demanda es de divorcio por causal de separación de hecho contenidas en el artículo 333° Inciso 12) del Código Civil;

**TERCERO.-** Que, asimismo la accionante ha cumplido con acumular a la pretensión principal las pretensiones accesorias previstas en el artículo 483° del Código Procesal Civil;

**CUARTO.-** Que, de conformidad con el artículo 53° del Texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27155 y artículo 333° Inciso 12) del Código Civil, modificado por la Ley Nro. 27594, el Juez Especializado de Familia es competente para conocer y tramitar este tipo de procesos.

Por las consideraciones y de conformidad con lo prescrito en el artículo 430° y 475° Inciso 5) del Código Procesal Civil, se resuelve:

**ADMITIR** a trámite en la vía procedimental del PROCESO DE CONOCIMIENTO, la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por don **TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ**; **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios propuestos por esta parte; y confiérase **TRASLADO** de la demanda a doña **VICTORIA DELGADO SACHUN** y al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el plazo de treinta días de notificados con la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse rebelde; *Al Primer Otrosi*, como se solicita, **TÉNGASE** por delegadas las facultades generales de representación, en la persona del letrado que autoriza su escrito; *Al Segundo Otrosi*, **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. - **Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.**

  
D. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



24  
veinticuatro

2013 MAY 22 PM 1:45



Ministerio Público

RECIBIDO  
ARANCELES \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_ 09

CONTESTA  
MP

EXP. N° 01398-2013-1601-JM-FC-05

SECRETARIA: Dr. Lavado Terrones.

CONTESTO DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO:

RICARDO DENIS HERRERA SOTO, Fiscal Provincial Provisional de la Quinta Fiscalía Provincial Transitoria de Familia de la Esperanza, encargada del Despacho de Familia; con domicilio legal en Pasaje San Luis 149 Oficina 307, a Ud. digo:

I) PETITORIO:

De conformidad con las facultades que establece el artículo 1° y el inciso 1° artículo 96°-A del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 28494, concordante con el artículo 574° del Código Procesal Civil, comparezco a la instancia en representación de la sociedad en defensa de la Familia, y dentro del término de Ley, cumplo con **CONTESTAR** la DEMANDA sobre Divorcio por la Causal de SEPARACION DE HECHO, formulada por TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ, contra el otro cónyuge VICTORIA DELGADO SACHUN y mi representada, de acuerdo a los términos que a continuación expongo, respetando los requisitos contenido en el artículo 442° de la norma adjetiva antes acotada.

II) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

- 1) Que, respecto a la existencia del Matrimonio y de la pretensión principal de Divorcio por la causal de Separacion de Hecho; es conforme a los anexos 1-B. 1-F.
- 2) Que, respecto a las Pretensiones accesorias de Tenencia y Custodia; es conforme a los anexos 1-C. 1-D.
- 3) Que, respecto a la pretensión accesoria de Alimentos; es conforme a los anexos 1-C-1-D.
- 4) Que, respecto a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales; es conforme los anexos 1-A, 1-F.
- 5) Que, asimismo de acuerdo al Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, su Despacho en su oportunidad, se pronunciara sobre la existencia del cónyuge mas perjudicado y señalara una indemnización por daños, incluyendo el

22

daño a la persona y de ser el caso ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

III) **EXPOSICION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDO MI DEFENSA:**

1. El Matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no la única.
2. Nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 4º, reconoce al matrimonio y a la familia, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Y establece que las causas de separación y disolución del vínculo matrimonial serán fijados mediante Ley.
3. Que, nuestro Código Civil establece que al celebrarse el matrimonio, surge inmediatamente, la relación jurídica matrimonial subjetiva, del cual se derivan deberes y obligaciones.
4. Que, los deberes, lo constituyen, la fidelidad, cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar. Los mismos, que cuando se omiten, surgen las diferencias conyugales, permitiendo a la Ley poner fin a la unión marital, a través del Divorcio.
5. Sin embargo, debido a la importante función, que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad; los cónyuges, y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia. Debiendo, por tanto, constituir el divorcio, acción de "última ratio".
6. En consecuencia, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no se pueda esperar que la vida en común continúe conforme a su esencia, no queda otra opción que recurrir a la disolución del mismo, pues, ni siquiera las leyes pueden obligar a los cónyuges a mantenerse juntos cuando dicha unión ha fracasado.
7. Que, en el caso de autos, el cónyuge demandante deberá acreditar los elementos que configuran las causales que invoca.

IV) **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

1) **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

- **Artículo 16º:** Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.  
Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

De Ventisquí

La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado

2) **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA":**

- **Artículo 23º:** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. **LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO: DECRETO LEGISLATIVO N° 052: Artículo 96º-A** procesos de nulidad de matrimonio, de separación de cuerpo y de divorcio.

3) **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU:**

- **Artículo 4º:** La comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por Ley.
- **Artículo 159º:** Corresponde al Ministerio Público: inciso 3) Representar en los procesos judiciales a la Sociedad,... 6) Emitir Dictamen.

4) **CODIGO PROCESAL CIVIL:**


- **Artículo I del Título Preliminar,** derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- **Artículo 442º,** respecto de los requisitos que debe contener la contestación de demanda
- **Inciso 5º Artículo 478º,** que establece el plazo para contestar la demanda. 30 días.
- **Artículo 481º,** en cuanto dispone que el Ministerio Público es parte en los procesos de Separación de Cuerpos y de divorcio por causal.

**OTROSI DIGO:** Se adjunta copias, en dos juegos, para notificación al demandante y a la co-demandada.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Sr. Juez, sírvase tener por contestada la demanda en los términos que se expone y proveer conforme a Ley.

Trujillo, 21 de Mayo del 2013

  
**Ricardo Denis Herrera Soto**  
 FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL  
 QUINTA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA  
 DISTRITO DE TRUJILLO

5to JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 01398-2013-0-1601-JR-FC-05

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TIRONES

DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA

DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

Resolución Nro. DOS

Trujillo, veintinueve de mayo del  
año dos mil trece.-

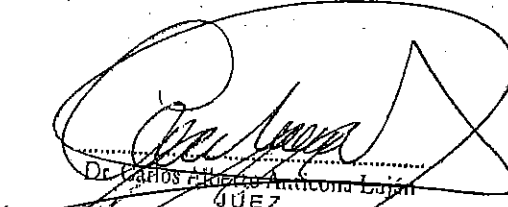
**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con estos actuados y escrito que antecede; **AGRÉGUESE** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante resolución número uno se admitió la demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, la misma que estuvo dirigida contra doña Victoria Delgado Sachun y el Ministerio Público, con los fundamentos de hecho que esgrime en su escrito postulatorio;

**SEGUNDO.-** Que, el escrito de contestación de demanda presentado reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil;

**TERCERO.-** Que, el escrito de contestación ha sido presentado dentro del plazo que señala el artículo 478 inciso 5) del Código Procesal Civil.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos glosados, se resuelve: **TÉNGASE** por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Representante del Ministerio Público, doctor Ricardo Denis Herrera Soto, en los términos que la formula.- **Notifíquese** por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.-



Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Rafael Angel Lavado Tirones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



El demandado, voluntariamente se desligó del vínculo matrimonial del demandante.  
Es cierto que el demandado voluntariamente se desligó del vínculo matrimonial del demandante.  
El demandado, voluntariamente se desligó del vínculo matrimonial del demandante.  
Es cierto que el demandado voluntariamente se desligó del vínculo matrimonial del demandante.

2.- Con respecto al punto 2 es completamente falso lo que se afirma desde que nunca ha existido rotura alguna del vínculo matrimonial lo que hace inexistente lo denominada Reconciliación como afirma el demandante.

3.- Es completamente falso lo que se afirma pues en ningún momento se ha producido separación de hecho del mutuo acuerdo como se afirma en este punto.

C.- Con relación a la prestación de alimentos contradigo la demanda pues como el mismo demandante afirma tiene obligación que cumplir para con sus hijos y sobre todo para su persona desde que el Vínculo Matrimonial sigue vigente.

D. RESERVA A LA LIBRE POTESTAD Y TUTELA DE LOS HIJOS.

Siendo nuestros hijos mayores de edad resulta ocioso referirse a este punto.

E.- RELACION A LA TUTELA DE BIENES AJENOS.

1.- No es cierto lo que afirma el demandante de que hasta la fecha no ha adquirido ninguna clase de bienes muebles o inmuebles de carácter personal y enajene de toda clase en forma modesta.

Establecido lo expuesto, resulta evidente de que demandante trata de sustituir con su Demanda a la Obligación alimenticia que tiene para con su persona y de sus hijos.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTRARIEDAD A LA DEMANDA.

Se sustentan en los siguientes dispositivos legales:

1.- Art. VI del C.C. del C. Civil que determina que "para citar o contestar una acción es un deber tener legítimo interés económico o moral, que en el caso de autos.

REC. CAJAL 356

REC. CAJAL 356

37  
meint  
y suita

ART. 345-A modificado por la Ley 27495 que establece como presupuesto para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Separación de hecho prescrito por el Art. 333 Inc 12 del C.C. que el Demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias .

En el presente caso El Demandante se encuentra adeudando varias mensualidades por concepto de pensiones devengadas y no pagadas y si esto es efectivamente así, la Demandada no se encuentra dentro de estos presupuestos que conlleva al Juez a declarar entre otros puntos infundada la demanda.

V.- CONTENIDO DEL SENTENCIADO

Es inapreciable en dinero.

VI.- VIA PROCEDIMIENTO

De conformidad con el Art. 480 del C.P. Civil, conforme quedó modificado mediante Ley 274295, la vía aplicable al caso es la del PROCEDIMIENTO DE CONCILIO URGENTE.

VII.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Se otorgan los siguientes:

7.1.- La última liquidación de Pensiones alimenticias devengadas recibida en el Expediente No. 1711-1997 que se ha desarchivado con motivo del presente proceso de divorcio, proceso de Alicantes que obra en el segundo juzgado de familia debiéndose cursar oficio para su inmediata rescisión (Esp. Dr. Iván Ortiz). Todo es to para probar que el demandante no se encuentra al día con el pago de los aliantes.

7.2.- OBLIGACIONES DE PARTE.- Consistente en la absolución que hará el demandante no compare al pido o interrogatorio que se ordena al presente.

ENCLOS

Adjunto:

- 1-A - Copia legible de mi DMI
- 1-B - Cobre cerrado.


PRIMER OTRO SI .- CARGO REPRESENTACION PROCESAL al Dr. Gilberto Aníbal Rodríguez Rodríguez al amparo del Art. 80 del Código Procesal Civil confiriéndole las facultades generales de representación contenidas en el Art 74 del mismo código para lo reitero como mi dirección domiciliaria la indicada en la presente demanda declarando estar instruida de la delegación que otorgo y de sus alcances.

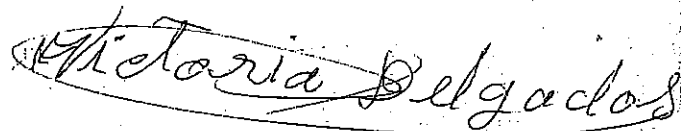
ADJUNTO.- Recibo de pago de la CASA JUDICIAL por ofrecimiento de pruebas y dos juegos de cédulas de notificación judicial, certificado de habilitación de Abogado.

Duego a Usted Señor Juez dar por contestada la Demanda.

Es justicia.

Trujillo, 19 de junio del 2, 013

  
ESTUDIO JURÍDICO RODRÍGUEZ  
Dr. Gilberto A. Rodríguez Rodríguez  
ABOGADO  
RUC. C.A. 111. 338



Victoria Delgado Sachín



39  
F. Lavado Terrones

5to JUZGADO DE FAMILIA  
EXPEDIENTE: 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. TRES**

Trujillo, tres de julio del  
año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito que antecede, con tasa judicial y comprobantes por derecho de notificación judicial que se acompañan; **AGREGUESE** a los autos; Y, **CONSIDERANDO:**

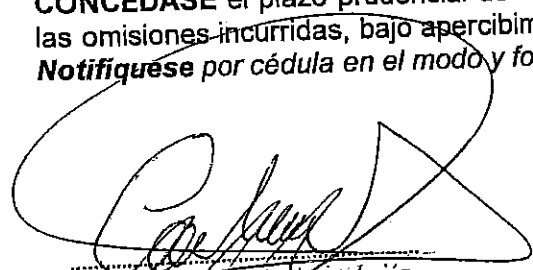
**INADMISIBLE  
CONTESTACION**

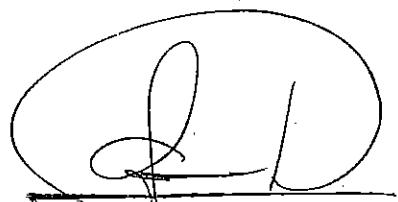
**PRIMERO.-** Que, el Juez admitirá los escritos siempre y cuando cumplan con las formalidades de todo escrito, contenga los requisitos legales y se cumplen los anexos exigidos por ley, de conformidad con los artículos 424°, 425°, 130°, 133° del Código Procesal Civil;

**SEGUNDO.-** Que, de la revisión del escrito que se provee, se advierte que la recurrente ha presentado su contestación de demanda con anexos, adjuntando solamente dos comprobantes por derecho de notificación judicial y un solo juego de copias de contestación demanda; asimismo señala como medio probatorio el expediente 1911-1997, sin haber acreditado la existencia de citado expediente; motivo por el que se le debe conceder un plazo prudencial a fin de que cumpla con: a) Presentar el otro comprobante por derecho de notificación judicial, para efectos de notificar al Ministerio Público, b) Otro juego de copias de contestación de demanda y anexos para notificar al Representante del Ministerio Público por ser también parte en este tipo de procesos; y c) Demostrar la existencia del expediente número 1911-1997, todo ello bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos glosados, se resuelve:

**DECLARESE INADMISIBLE** el escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentado por doña **VICTORIA DELGADO SACHUN**; en consecuencia, **CONCEDASE** el plazo prudencial de **CINCO DIAS** a fin de que cumpla con subsanar las omisiones incurridas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito.-  
**Notifíquese por cédula en el modo y forma de ley a quienes corresponda.-**

  
Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

47  
cuarenta  
y siete.

5to JUZGADO DE FAMILIA  
EXPEDIENTE : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. CUATRO.-**

Trujillo, catorce de agosto del  
año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con estos actuados y escrito de subsanación que antecede con comprobante por derecho de notificación judicial que se acompaña; **AGRÉGUESE** a los autos; **TENGASE** por cumplido el mandato a que se contrae la resolución que antecede, en consecuencia por subsanada la omisión incurrida; **Y, CONSIDERANDO:** *confestada de demanda*

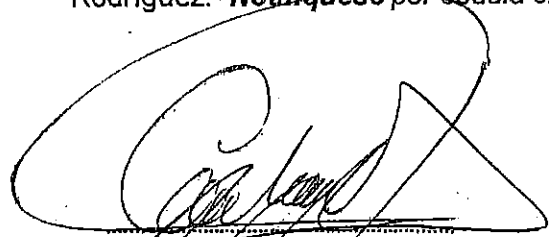
**PRIMERO.-** Que, mediante resolución número tres se declaró inadmisibile la contestación de demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, presentado por doña Victoria Delgado Sachún concediéndole el plazo de cinco días para subsanar las omisiones incurridas;

**SEGUNDO.-** Que, el escrito de contestación de demanda que se provee, ahora subsanado, presentado por doña Victoria Delgado Sachun, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil;

**TERCERO.-** Asimismo el escrito de contestación citado ha sido presentado dentro del plazo que señala el artículo 478° inciso 5) del Código Procesal Civil.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos glosados, se resuelve:

**TÉNGASE** por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de doña Victoria Delgado Sachun, en los términos que lo formula, **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios indicados en su escrito; Al Primer Otrosí, **TENGASE** por otorgadas las facultades generales de representación al letrado Gilberto Aníbal Rodríguez Rodríguez.- **Notifíquese** por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.-

  
Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

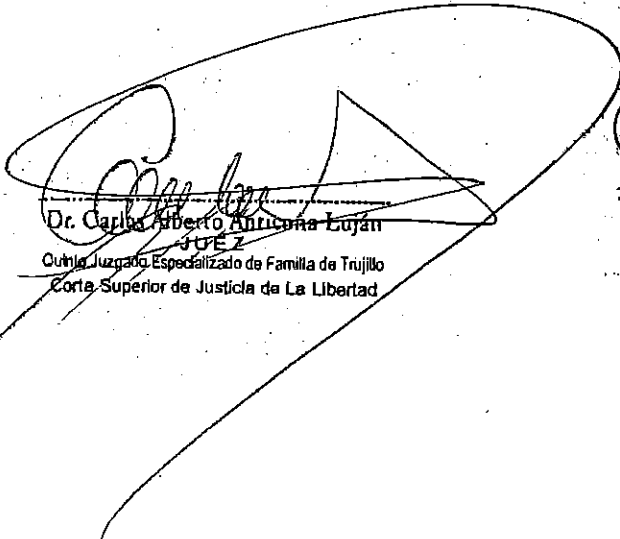
54  
Cuenta  
causas

5to JUZGADO DE FAMILIA  
EXPEDIENTE : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

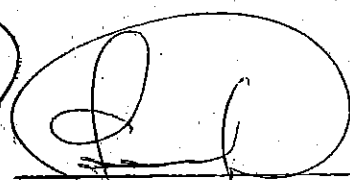
**Resolución Nro. CINCO**

Trujillo, doce de noviembre del  
año dos mil catorce.-

Dado cuenta con el escrito que antecede con comprobantes por derecho de notificación que lo acompaña; AGREGUESE a los autos, a lo solicitado por el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez, y teniendo en cuenta que el proceso aún no ha sido saneado, **NO HA LUGAR** su pedido de audiencia, por no ser su estado; *Al Otro sí Digo*, **TENGASE** por nombrada como su abogada a la letrada que autoriza su escrito; **TENGASE** por señalado su domicilio procesal al que indica en el escrito que se provee.- **Notifíquese** por cédula.-



~~Dr. Carlos Alberto Anticono Lujan~~  
~~JUEZ~~  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

80  
reserva.

**5to JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. SEIS**

Trujillo, dos de febrero del  
año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito que antecede con comprobantes por derecho de notificación que lo acompañan: **AGRÉGUESE** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con arreglo a lo previsto por el artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponde al Juez en este estado del proceso, verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida, a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

**SEGUNDO.-** Que, del propio tenor de la demanda, así como de los documentos recaudatorios de la misma, se advierte la satisfactoria configuración de tales exigencias; destacándose que tanto la demandada como el representante del Ministerio Público, han cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo legal correspondiente, no habiendo deducido excepciones ni defensas previas que requieran de pronunciamiento previo, y en especial en este estadio del proceso, razón por lo cual no mediando vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, corresponde declarar su saneamiento.

Saneamiento del Proceso.

Por lo que, siendo esto así, en mérito a los considerandos antes descritos, se resuelve:

Declárese **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VALIDA** y por ende **SANEADO EL PROCESO; NOTIFIQUESE** a las partes a fin de que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos controvertidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 468° del Código Procesal Civil.- *Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponda.-*

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

57  
Resolución  
n.º

**5to JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. SIETE**

Trujillo, veinticuatro de febrero del  
año dos mil quince.-

Fija Punt

**AUTOS y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito que antecede con comprobantes por derecho de notificación que lo acompañan: **AGREGUESE** a los autos; **TENGASE** por cumplido el mandato a que se contrae la resolución precedente; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme al artículo 468° del Código Procesal Civil (modificado por el Decreto Legislativo 1070) expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificados, proponen al Juez por escrito los puntos controvertidos.

**SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos, tan solo la parte demandante ha cumplido con proponer los puntos controvertidos, los mismos que se detallan en el escrito presentado por el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez.

**TERCERO.-** Que, siendo así, corresponde en este estado fijar los puntos controvertidos que atañen al presente proceso, así como admitir o rechazar los medios probatorios respectivos, y conforme al artículo referido.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

**FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS,** los siguientes:

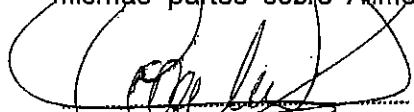
- 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos;
- 2) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales;
- 3) Determinar si corresponde declarar la exoneración de la obligación alimentaria; y
- 4) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo.

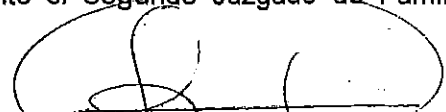
**ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE**

Se admiten las siguientes:

**Documentales**

Acta de matrimonio de paginas cuatro, actas de nacimiento de páginas cinco y seis, copia de boleta de pago de páginas siete, copia de demanda de alimentos de páginas ocho a diez para acreditar la existencia del expediente 1911-1997 seguido por las mismas partes sobre Alimentos por ante el Segundo Juzgado de Familia, bajo la

  
 Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
 JUEZ  
 Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
 Rafael Angel Lavado Terrones  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Quinto Juzgado de Familia Trujillo  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

actuación del secretario Iván Ortiz, con cuyo objeto se dispone se curse oficio para su remisión correspondiente.

**DE LA DEMANDADA**

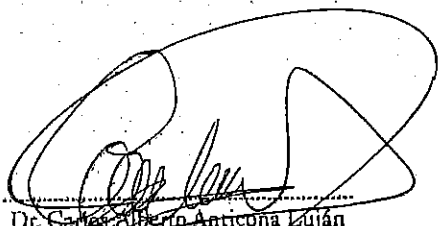
Se admiten las siguientes:

**Documentales**

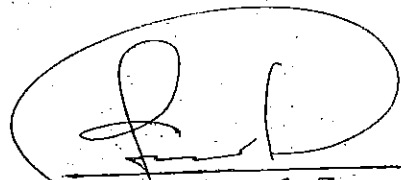
La liquidación de pensiones alimenticias devengadas que obra en el expediente 1911-1997 seguido por las mismas partes sobre Alimentos por ante el Segundo Juzgado de Familia, bajo la actuación del secretario Iván Ortiz, con cuyo objeto se dispone se curse oficio para su remisión correspondiente.

**Declaración de Parte**

Que deberá absolver el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez, conforme al pliego interrogatorio de páginas treinta y tres.- **Notifíquese por cédula a quienes corresponda en el modo y forma de ley.-**



Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Rafael Angel Lavado Terros  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

OF  
SE  
JUI  
PRI  
201  
Div  
bre  
mis  
de  
dev  
Juz  
esp

27  
3/15/15  
Auditor

5to JUZGADO DE FAMILIA  
 EXPEDIENTE : 01398-20 13-0-1601-JR-FC-05  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 JUEZ : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
 ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
 DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
 DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En Trujillo, a los cuatro días del mes de junio del dos mil quince, siendo la una de la tarde, en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, que despacha el señor Juez, doctor Carlos Alberto Anticona Luján; interviniendo como secretario judicial Rafael Angel Lavado Terrones; comparecieron en calidad de demandante don **TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ**, identificado con su documento nacional de identidad número 18012798, natural de Moche, de 70 años de edad, casado, católico, profesor, con domicilio en Jhon F. Kennedy 289 -Urbanización La Perla - Trujillo, asesorado por su abogada la letrada Cecilia Veliz Lara, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 5235; con el objeto de llevarse a cabo la audiencia de pruebas programada en autos, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Se deja constancia de la incomparecencia de la demandada, Victoria Delgado Sachun, pese a estar debidamente notificada conforme se aprecia de los cargos de notificación obrante en los autos.

En este estado el señor Juez da por iniciada la audiencia, y toma el juramento de ley al convocado, quien ofreció decir la verdad en todo cuanto se le pregunte en la presente actuación judicial, procediendo a la actuación de los medios probatorios admitidos mediante resolución número siete, su fecha veinticuatro de febrero del año en curso, obrante de páginas sesenta y siete a sesenta y ocho.

AUDIENCIA  
PRUEBAS

**ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**\* DEL DEMANDANTE:**

Se admiten los siguientes:

**Documentos**

Por tratarse de documentos, se actúan todos los medios probatorios documentales admitidos mediante resolución número siete, su fecha veinticuatro de febrero del año en curso, obrante de páginas sesenta y siete a sesenta y ocho, los mismos que por ser de actuación inmediata, se tendrán en cuenta al momento de resolver.

**\* DE LA DEMANDADA**

Se admiten los siguientes:

**Documentos**

Por tratarse de documentos, se actúan todos los medios probatorios documentales admitidos mediante resolución número siete, su fecha veinticuatro de febrero del año en curso, obrante de páginas sesenta y siete a sesenta y ocho, los mismos que por ser de actuación inmediata, se tendrán en cuenta al momento de resolver.

**Declaración de Parte de don TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ;** conforme al pliego interrogatorio de páginas treinta y tres y a quien se le toma el juramento de ley, ofreciendo decir la verdad en todo cuanto se le pregunte en la presente actuación judicial, desarrollándose de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA. DIJO:** Que, sí es cierto.  
**A LA SEGUNDA. DIJO:** Que, también es cierto.

*[Handwritten signatures of Dr. Carlos Alberto Anticona Luján and Cecilia Veliz Lara]*

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
 JUEZ  
 Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

*[Handwritten signature of Cecilia Veliz Lara]*  
 Cecilia Veliz Lara  
 ABOGADA  
 REG. CALL N° 5235

24  
Juez  
ante

**A LA TERCERA. DIJO:** Que, no vive con ella hace muchos años, hemos dejado de convivir desde el año mil novecientos noventa, y hasta esa fecha hemos tenido seis hijos, que ahora son mayores de edad.

**A LA CUARTA. DIJO:** Que, si ha venido pagando normalmente porque pertenece a la Dirección Regional de Educación y le descuentan por planillas.

En este estado el señor Juez rubrica el pliego correspondiente y dispone sean agregados a los autos.

**\* DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No se actúan medios probatorios alguno, por no haberlos ofrecido.-

Finalmente en este estado, el señor Juez comunica a las partes intervinientes que presente proceso se encuentra expedito para sentencia, pudiendo además las partes presentar los alegatos correspondientes dentro del plazo de ley, previa notificación con la presente acta a la demandada.

Con lo que terminó el presente acto, firmando los intervinientes después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, lo que doy fe.-

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

D.F. 180/2278

Cecilia Veliz Lara  
ABOGADA  
D.F. CALL N° 5796

Rafael Angel Lavado Terreros  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



89  
alberto  
mex

Exp: 1398-2013.

Esc. N°: 03 2015 JUL 20 PM 1:05

Exp.: Rafael Ángel Lavado Terrones.

ARANCELES FOLIOS  
PRESENTO MIS ALEGATOS Y SOLICITO SE  
EXPIDA SENTENCIA.

HONOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO.

CECILIA VELIZ LARA en Representación de TEODOSIO CEDENO RODRIGUEZ, debidamente identificado con D.N.I. N°18012798, con domicilio real en la calle Jhon F. Kennedy N°168, La Perla, y con domicilio Procesal en la "CASILLA JUDICIAL N° 217- CSJLL DEL PODER JUDICIAL" ambos de la provincia de Trujillo Departamento de la Libertad, en los seguidos contra VICTORIA DELGADO SACHUN sobre DIVORCIO POR CAUSAL, A Ud., con el debido respeto me presento y digo:

PETITORIO:

Que, me presento a su digno despacho dentro del término de Ley y habiéndose realizado la Audiencia de pruebas el día 04 de junio del dos mil quince y siendo el estadio del presente proceso, presento mis Alegatos a fin estos sean merituados a fin de que se emita Sentencia.

II.- ALEGATOS:

I.- PRIMERO: ESTÁ PROBADO, que como es de verse en autos en la presente demanda de Divorcio por causal, la misma que está acreditada fehacientemente con pruebas escritas y objetivas, se han actuado medios probatorios que indican claramente que ya no existe una Unión de hecho entre las partes, por la cual deberá ordenarse la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**.

II.- SEGUNDO: ESTÁ PROBADO, que existe separación de hecho entre la demandante y el recurrente por más de 2 años, conforme lo estipula la Ley esto debido a que las partes están separadas aproximadamente más de 20 años, por lo que al momento de ordenarse la disolución del vínculo matrimonial, también deberá ordenarse **LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS PARA LA DEMANDADA**.

III.- TERCERO: ESTÁ PROBADO, que con las partidas de nacimiento de mis hijos que corre en autos, estos han alcanzado la mayoría de edad, por tanto se debe ordenar la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** a su favor, ya que siendo una persona mayor de edad,

me perjudica enormemente me sigan descontando de mi pobre Sueldo de Profesor cesante,  
los cuales por muchos años cumplí como así me lo ordenó la ley.

**OTROSI DIGO:** Que, en tiempo y forma oportuna y al amparo del Art. 354° del Código Civil, en concordancia con el Art. 580° del Código Procesal Civil y por convenir a mi Derecho, acudo a vuestro despacho con la finalidad de **SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIR SENTENCIA DEL DIVORCIO**, declarando **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, sí como la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y MIS HIJOS**, esto por cuanto ha transcurrido más del tiempo prudencial a fin se ordene lo **SOLICITADO**.

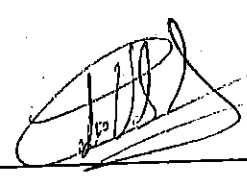
**Anexos:**

P.A.- 2 Juegos de cédulas de Notificación.

**POR LO EXPUESTO:**

Ruego a Ud., Señor Juez, proveer conforme a ley mis Alegatos y resuelva conforme a ley por ser de entera Justicia.

**Trujillo, 20 de Julio del 2015**



CECILIA VELIZ LARA

REG. CALL N° 5235

ABOGADA

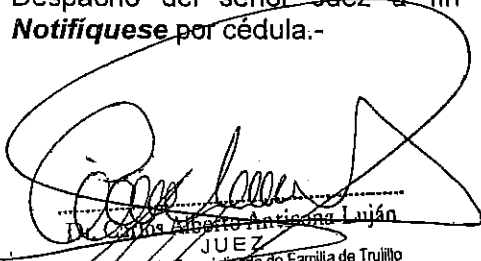
5to JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
JUEZ : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
DEMANDADO : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
DEMANDANTE : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

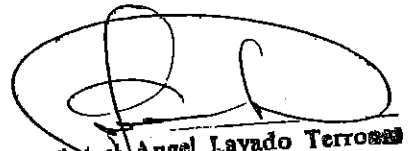
Resolución Nro. DIEZ

Trujillo, veintitrés de julio del  
año dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito que antecede con comprobantes por derecho de notificación que lo acompañan; AGREGUESE a los autos, estando a lo expuesto por la parte demandante, **TENGASE** por presentados los alegatos expuestos por esta parte; Al Otros!, conforme al estado del proceso, **PASEN** los autos al Despacho del señor Juez a fin de que emita la resolución correspondiente.-  
**Notifíquese** por cédula.-

  
.....  
D. Carlos Alberto Anticono Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

91  
novels  
es

  
Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

96  
suscrito  
r/s

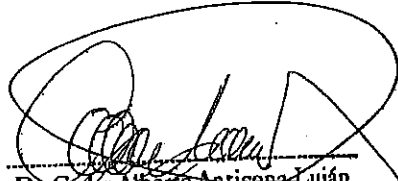
**5to JUZGADO DE FAMILIA**


**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. ONCE**

Trujillo, veintiocho de agosto del  
año dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito que antecede; **AGREGUESE** a los autos, apreciándose que la parte demandada presenta su escrito sin adjuntar los respectivos comprobantes por derecho de notificación, a fin de proveer como corresponde, **CUMPLA** previamente la demandada Victoria Delgado Sachún en el plazo de tres días de notificada con la presente resolución, con adjuntar los comprobantes por derecho de notificación de acuerdo a la cantidad de partes a notificar, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito.- **Notifíquese** por cédula.-

  
**Dr. Carlos Alberto Anticona Luján**  
**JUEZ**  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
**Rafael Angel Lavado Terrones**  
S.E. R. S. A. P. O. J. C. J. L. T.  
Quinto Juzgado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

101  
carlos

**JUZGADO DE FAMILIA**  
**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJAN  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

Resolución Nro. DOCE

Trujillo, cinco de octubre del  
año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** dado cuenta con el escrito que antecede con comprobantes por derecho de notificación que lo acompañan; **AGREGUESE** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito presentado por la parte demandante solicita se declare por no presentado sus alegatos de la demandada Victoria Delgado Sachun, en razón a que ésta no ha cumplido con adjuntar los comprobantes por derecho de notificación y habiendo transcurrido el plazo para que lo cumpliera; asimismo solicita se expida sentencia.

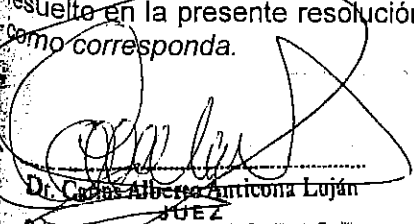
**SEGUNDO.-** Mediante resolución número once, su fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, este Despacho dispuso que a fin de proveer como corresponde el escrito presentado por la demandada Victoria Delgado Sachun, ésta debe cumplir con adjuntar los respectivos comprobantes por derecho de notificación de acuerdo a la cantidad de partes a notificar, en el plazo de tres días de notificada con la citada resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito.

**TERCERO.-** Que, conforme se verifica de los actuados la demandada Victoria Delgado Sachun, ha sido debidamente notificada, con la resolución número once, con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil quince, conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a páginas noventa y siete.

**CUARTO.-** Que, a pesar de estar válidamente notificada la demandada, con la citada resolución número once, ésta no ha cumplido con subsanar las omisiones incurridas en el plazo concedido por esta judicatura, por lo que siendo ello así, corresponde en este estado hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número once, y tenerse por no presentado el escrito obrante a páginas noventa y cinco; presentado por la demandada Victoria Delgado Sachun y conforme al estado del proceso, disponer que pasen los autos al Despacho del señor Juez a fin de que emita la resolución que corresponda.

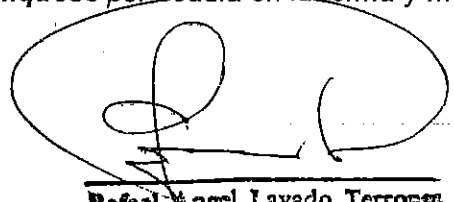
Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

**TENGASE POR NO PRESENTADO** el escrito obrante a páginas noventa y cinco, presentado por la demandada Victoria Delgado Sachun; y, siendo el estado del proceso: **PASEN** los autos al Despacho del señor Juez a fin de que emita la resolución correspondiente; **Al Escrito**, presentado por la abogada del demandante, **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.- **Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponda.**



Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ

Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Rafael Angel Lavado Terrones  
SECRETARIO JUDICIAL

Quinto Juzgado de Familia - Trujillo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**  
 Urbanización Natasha Alfa, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

104

PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

EXPEDIENTE N° : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
 JUEZ : DR. CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN  
 SECRETARIA : RAFAEL LAVADO TERRONES  
 DEMANDADO : VICTORIA DELGADO SACHUN  
 DEMANDANTE : TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

**SENTENCIA N° 0107 - 2016**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Trujillo, veinte de Abril  
 del año dos mil dieciséis.

VISTOS y con el expediente de ciento tres páginas, y Expediente acompañado N° 01911-1997-0-1601-JR-FC-02, sobre alimentos con ciento diez páginas, acompañado con el Cuaderno de Asignación Anticipada de quince páginas y Cuaderno de Medida Cautelar de veintitrés páginas del mismo expediente; se procede a emitir la siguiente sentencia:

**PARTE EXPOSITIVA:**

**Demanda:** Obrante de páginas doce a dieciocho.

**Demandante:** Teodosio Cedeño Rodríguez, a quien en adelante denominaremos El demandante.

**Demandado:** Victoria Delgado Sachún, a quien en adelante denominaremos La demandada y con participación del Ministerio Público.

**Petitorio:** La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

**Fundamentos de Hecho.-** Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:

A)- El demandante señala que, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, fijando como su domicilio conyugal en el Pasaje Santa Lucía de Moche; y que producto de dicha relación conyugal han procreado a sus menores hijos Hamilton Iván y Milagros Elizabeth Cedeño Delgado, quienes en la actualidad son mayores de edad.

B)- El demandante manifiesta que, durante el transcurso de los primeros años de matrimonio, todo era armonía y comprensión, pero la cual se fue deteriorando y tomaron la decisión de mutuo acuerdo de separarse de hecho y habitación, llegando al acuerdo que el demandante era quien se retiraba de la casa, comprometiéndose a cumplir con su obligación de padre y esposo, acudiendo con una pensión de alimentos mensual a la demandada y a sus hijos, conforme se aprecia en el expediente N° 1911-1997 sobre alimentos, y con la boleta de pago del demandante en el que consta el descuento.

C)- El demandante expresa que, respecto de la separación de hecho efectuada por ambos cónyuges, han pasado varios años, sin la posibilidad de reconciliación, por lo que el demandante solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial, y por ende ser exonerado de la pensión alimenticia a favor de la demandada.

D)- El demandante manifiesta, que desde la separación de hecho cuenta con más de 16 años ininterrumpidos, tal como lo demuestra con la demanda de pensión de alimentos que obra en el expediente N° 1911-1997, incoada por la demandada, en cuya demanda se puede evidenciar que los domicilios reales de las partes ya no eran las mismas, y que en la parte in fine del numeral 1 de los fundamentos de hecho de la demanda la demandada menciona: (...) que sin razón alguna nos ha abandonado (...), lo cual señala el demandante es falso ya que la separación de hecho fue de mutuo acuerdo.

E)- El demandante señala que, respecto a la prestación de alimentos, patria potestad y tenencia de sus hijos, refiere que respecto a sus hijos de acuerdo a ley ya no les corresponde, por haber llegado a la mayoría de edad, sin embargo señala que quedara vigente la pensión de alimentos en relación a su hija Milagros, por estar siguiendo estudios superiores. Por otro lado, respecto a los alimentos de la parte demandada, continuara percibiendo por mandato judicial hasta la fecha en que quede disuelto el vínculo matrimonial.

F)- El demandante, refiere que, en cuanto a la separación de bienes gananciales, señala que durante su vida conyugal no han adquirido ninguna clase de bienes, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.

**Resolución Admisoria a Trámite:** Por resolución número uno, obrante en la página diecinueve, se admite la demanda; dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada, Victoria Delgado Sachun.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Obrante de páginas veinticuatro a veintiséis.

**Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.-** La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A)- El Ministerio Público señala que, el matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no es la única.

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
 JUEZ  
 Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

Rafael Lavado Ferreras  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Quinto Juzgado de Familia de Trujillo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**  
Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

- B).- El Ministerio Público manifiesta que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 4°, reconoce al matrimonio y a la familia, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Y establece que las causas de separación y disolución del vínculo matrimonial sean fijados mediante Ley.
- C).- El Ministerio Público refiere que, el Código Civil vigente establece que al celebrarse el matrimonio, surge inmediatamente, la relación jurídica matrimonial subjetiva, del cual se derivan deberes y obligaciones. Que los deberes lo constituyen, la fidelidad, cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar. Los mismos que cuando se omiten, surgen las diferencias conyugales, permitiendo a la Ley poner fin a la unión marital, a través del divorcio.
- D).- El Ministerio Público manifiesta que, debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia. Debiendo, por tanto, constituir el divorcio, acción de "ultima ratio".
- E).- El Ministerio Público manifiesta que, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no se pueda esperar que la vida en común continúe conforme a su esencia, no queda otra opción que recurrir a la disolución del mismo, pues ni siquiera las leyes pueden obligar a los cónyuges a mantenerse juntos cuando dicha unión ha fracasado.
- F).- El Ministerio Público manifiesta que, en el caso de autos, el cónyuge demandante deberá acreditar los elementos que configuran la causal de la separación de hecho.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA.**- Obrante de páginas treinta y cinco a treinta y ocho.  
**Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.**- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

- A).- La demandada manifiesta, que es cierto que con el demandante han vivido al comienzo de su matrimonio en paz, armonía y comprensión, pero señala que es completamente falso de que con el tiempo su relación se fue deteriorando y que en ningún momento se tomó la decisión conjunta de separarse como lo afirma el demandante. Señala que el demandante hizo voluntariamente abandono de hogar.
- B).- La demandada manifiesta, que con relación a la pretensión de alimentos contradice la demanda pues señala tal y como el mismo demandante afirma él tiene la obligación que cumplir para con sus hijos y sobre todo con la demandada desde que el vínculo matrimonial sigue vigente.
- C).- La demandada refiere, que respecto a la tenencia, patria potestad de sus hijos no se pronuncia pues estos son mayores de edad. Así como también no se pronuncia con respecto a la sociedad de gananciales, pues dentro de su matrimonio no han adquirido ningún bien.
- D).- La demandada sostiene, que el demandante no puede demandar divorcio por separación de hecho pues para que esto proceda debe acreditar encontrarse al día con sus obligaciones alimenticias, a lo que el demandante viene adeudando varias mensualidades por concepto de pensiones devengadas y no pagadas, por lo que la demanda no se encuentra dentro de los presupuestos por lo que solicita declarar infundada la demanda.
- Trámite Procesal:** A través de Resolución número dos, obrante de página veintisiete, se tiene por absuelta la demanda por parte del representante del Ministerio Público; debiendo agregar que a través de Resolución número cuatro obrante en la página cuarenta y siete, se tiene por absuelta la demanda por parte de la demandada; por lo que mediante resolución número seis obrante en la página sesenta, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; debiendo agregar que mediante resolución número siete, obrante en página sesenta y siete, se fijan los puntos controvertidos y admiten los medios probatorios; con la resolución número ocho se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas; la misma que se realizó solo con la concurrencia del demandante don Teodosio Cedeño Rodríguez, dejando constancia de la inconcurrencia de la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificada; así mismo se llevó a cabo la declaración de parte de don Teodosio Cedeño Rodríguez, conforme al pliego interrogatorio obrante en la página ochenta y dos, conforme a los términos del Acta que obra de página ochenta y tres a ochenta y cuatro.
- En la Audiencia de Pruebas se admitieron los medios probatorios de su propósito; por lo que siendo ello así, el presente proceso queda expedito para ser sentenciado, por lo que se procede a expedir la que corresponde:

**2.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante don Teodosio Cedeño Rodríguez y doña Victoria Delgado Sachun, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años, así como se ampare las pretensiones acumuladas presentadas.

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

Karinol Ángel Lavado Ferreras  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Subloté 07, Trujillo

106



Se debe señalar que mediante resolución número siete, obrante de páginas sesenta y siete, se fijaron como puntos a considerarse los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos;
- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales;
- Determinar si corresponde declarar la exoneración de la obligación alimentaria y;
- Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo.

Puntos controvertidos

**SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

**PRIMERO:** Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de otro modo lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.

De la doctrina, se señala que: "La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin necesidad de una decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo requiera, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos." (Alex Plácido Vilcachagua: "Divorcio, El Régimen de Separación y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495"; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; 2001).

Se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y otro cónyuge perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.

Por lo tanto, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por lo tanto, se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

Por otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil -, se sostiene que no cualquier cónyuge puede alegar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

En consecuencia, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.

En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges - y, por tanto también el culpable - alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y sobreviene cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.

Por lo tanto, se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.

La exclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso ( o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como del mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.

En consecuencia, se señala que "La finalidad es resolver un problema social; el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una unión conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio" ( que Varsi Rospigliosi: "Divorcio y Separación de Cuerpos"; Editora Jurídica Grifley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que "la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este" (Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).

**CUARTO:** Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

1.- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

ANGEL EDUARDO TERRONES  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo

020





107

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**  
 Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

Respecto de este elemento, cabe señalar que "Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial" (Mariano Montoya Calle: "Matrimonio y separación de hecho", Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).

b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniéndolo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.

Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.

c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.

→ **QUINTO:** Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que "para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

Sobre este punto, cabe señalar que con la boleta de pago obrante de página siete y de acuerdo al acta de conciliación arribada en el Expediente 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, se verifica que efectivamente a las remuneraciones que percibe el demandante como cesante se le vienen aplicando descuentos judiciales dispuestos en dicho proceso de alimentos, por lo que siendo ello así, se verifica que el demandante ha acreditado el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes señalado.

→ **SEXTO:** Que, probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes analizado, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.

Respecto del **elemento objetivo**, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.

Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de página cuatro, el demandante, contrajo matrimonio civil con la demandada, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en la demanda, y que ha sido aceptado por la demandada, se manifiesta que el último domicilio conyugal lo establecieron en el Pasaje Santa Lucía de Moche.

De otro lado, cabe señalar, que respecto al hecho de la separación, existen dos posturas, pues mientras el demandante señala que se encuentra separado de la demandada hace aproximadamente 16 años ininterrumpidos por mutuo acuerdo entre ambos cónyuges; por otro lado la demandada, ha señalado que no es cierto que de mutuo acuerdo se hayan separado, sino que por el contrario el demandante de manera voluntaria abandono el hogar, y señala que no ha existido ninguna ruptura del vínculo matrimonial.

Al respecto cabe señalar que lo alegado por la demandada que el demandado fue el que abandonó el hogar conyugal y no ha sido por mutuo acuerdo, se corrobora incluso con el contenido de la demanda que planteara la ahora demandada, y que diera origen al Expediente N° 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, sobre alimentos, en el cual se aprecia que la misma señala que "el demandado los abandonó, despreocupándose totalmente de su familia"; todo lo cual nos permite concluir señalando preliminarmente que efectivamente el demandante fue el que hizo abandono de hogar.

Asimismo el alejamiento físico del hogar conyugal se verifica conforme a lo señalado por el mismo demandante en su escrito postuladorio de demanda; al señalar que se encuentra separado de la demandada hace aproximadamente 16 años ininterrumpidos, basándose en la demanda de alimentos que obra en el Expediente N° 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, en la misma que la hoy demandada señala como domicilios reales tanto del demandante como de ella lugares distintos al del domicilio conyugal fijado anteriormente, de la cual nos lleva a concluir que desde el año 1997, año en el que se dio origen a la demanda de alimentos, hasta la interposición de la demanda de separación de hecho año 2003, las partes procesales no vivían bajo el mismo techo; del mismo modo, cabe señalar que de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la demandada, los mismos no han generado convicción en este juzgador sobre que efectivamente el demandante y la demandada nunca hayan terminado su relación conyugal tal y como lo afirma la demandada en su escrito de contestación de demanda; siendo que por el contrario existen medios probatorios que acreditan que dicha separación se ha producido desde la fecha de la interposición de la demanda de alimentos; sino basta con verificar tal como ya se ha mencionado que en la demanda de

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
 JUEZ  
 Quinto Juzgado Especializado de Familia - Trujillo

*[Firma]*  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Quinto Juzgado de Familia - Trujillo



... que diera  
 ... la dem  
 ... lo que por  
 ... hasta la fecha  
 ... de la dema  
 ... dada; debe  
 ... N° 19  
 ... , el der  
 ... y en fav  
 ... de deman  
 ... que percit  
 ... del d  
 ... ello así,  
 ... lecho y f  
 ... relación con  
 ... de  
 ... en relacit  
 ... continuar c  
 ... ando refierr  
 ... ciencia que  
 ... la inter  
 ... aceptado  
 ... verifica q  
 ... conyugal, d  
 ... otro lado  
 ... encuent  
 ... vigencia  
 ... fecha de la  
 ... nco y se  
 ... conyugal  
 ... alejamier  
 ... interposit  
 ... más de c  
 ... Siendo r  
 ... la separ  
 ... ser amj  
 ... REGIN  
 ... SETIN  
 ... tenaci  
 ... ganai  
 ... lo me  
 ... La p  
 ... do r  
 ... bas  
 ... En  
 ... bie  
 ... he  
 ... fe  
 ... S  
 ... C  
 ... c

108

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

JUDICIAL  
PERÚ

que diera origen al Expediente N° 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, y que fue presentada con fecha 15 de julio del 1997, la demandada señaló que a dicha fecha, el demandante tenía su domicilio real en la Av. América Sur N° 2737 - Lima, lo que por ser así corroboraría que el demandante a la fecha de la interposición de la referida demanda desde el año 1997, se encuentra viviendo en domicilio conyugal, siendo que ello descarta que haya retornado al hogar conyugal y que haya vuelto a convivir con la demandada, debiendo agregar además, que con las documentales obrantes de páginas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis de la demanda N° 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, se verifica que del oficio remitido por el jefe de la oficina de administración de alimentos, el demandante desde octubre de 1997 se le ha descontado por concepto de pensión de alimentos en favor de sus hijos y en favor de la demandada, además tal y como se aprecia en la boleta de pago que adjunta el demandante en su demanda de divorcio por separación de hecho del mes de marzo de 2013, se sigue evidenciando que al demandante que percibía le seguran descontando el monto por pensión alimenticia, acreditando el cumplimiento de la obligación del demandante en favor de sus dos hijos.

de lo antes señalado, se verifica que efectivamente el demandante y la demandada dejaron de compartir el interés de reanudar el hecho y habitación desde el año 1997; sin que se haya demostrado que posteriormente hayan tenido interés de reanudar la relación conyugal y hayan vuelto a cohabitar; con lo que se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio. En relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, donde refiere que se encuentra separado de la demandada y que no han logrado consolidar una familia estable; de lo que se evidencia que resulta imposible que el demandante y la demandada reanuden y hagan vida en común, evidenciando de que no existe la intención de renormalizar la vida conyugal por parte del demandante, siendo que por parte de la demandada, la misma ha aceptado de que efectivamente se encuentran separados porque el demandante realizó abandono de hogar, de todo lo cual se verifica que tanto el demandante como la demandada no tienen la intención de continuar conviviendo y reanudar su relación conyugal, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.

Por otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que ha quedado demostrado que el demandante y la demandada encuentran separados desde el año mil noventa y siete, verificándose también que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio han procreado dos hijos: Hamilton Iván y Milagros Elizabeth Cedeño Delgado, los mismos que a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio son mayores de edad - apréciase partida de nacimiento obrante de página cinco y seis - por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el alejamiento del hogar conyugal se ha producido en el año 1997, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda, verificada el día 18 de abril de 2013, el demandante se encontraba alejado del hogar conyugal por un plazo de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.

Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por el demandante en este sentido debe ser amparada, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre el demandante y la demandada.

**RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

**SÉTIMO.** - Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el finecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318°, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto el emitir pronunciamiento sobre la liquidación de los bienes, pues tal como lo menciona el demandante en su escrito de demanda, durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bien alguno. La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su fundamento.

En el presente caso tanto el demandante como la demandada señalan que durante el vínculo matrimonial no han adquirido bienes de ninguna clase; por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el finecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.

**SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS.**

**OCTAVO.** - Que, con respecto a la patria potestad, la tenencia, el régimen de visitas y alimentos, cabe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, dado que según se señala en la demanda, y se aprecia en las actas de las actas de nacimientos obrante en folios cinco y seis, los hijos del demandante y la demandada son mayores de edad.

**EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES.**

**NOVENO.** - Que, en cuanto a la exoneración de la obligación alimentaria solicitada por el demandante en relación a la demandada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

*[Firma]*  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**  
 Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

109  
 e



PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que la misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandante a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.

Siendo ello así, queda claro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.

En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que quien se retiró del hogar conyugal fue el demandante, pues conforme se aprecia de autos, la demandada se encuentra domiciliando en el Pasaje Santa Lucia de Moche, mismo domicilio en donde en el cual se estableció como domicilio conyugal, mientras que el demandante se encuentra domiciliando en la Calle John F. Kennedy N° 168, La Perla - Trujillo, por lo que se puede apreciar de lo actuado que no existe el menor indicio de reconciliación y que el demandante ha optado por interponer la presente acción de divorcio pues nada justifica que siga conservándose el matrimonio, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera al retirarse del hogar conyugal para luego esperar que transcurran los años, y así poder interponer la presente acción de divorcio.

De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que en el presente proceso el demandante solicita que se le exonere de la pensión alimenticia que fue fijada por ante el 2° Juzgado de Familia, recaído en el Expediente N° 1911-1997-0-1601-JR-FC-02, el mismo que dispuso mediante Audiencia de Conciliación que el hoy demandante acuda a favor de su cónyuge con una pensión alimenticia; debiendo señalar al respecto que tal y como se aprecia en el escrito demanda de divorcio el demandante no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que nos lleve al convencimiento de que realmente y en la realidad de los hechos, la demandada se encuentre bien de salud y que se encuentra en la capacidad de poder trabajar normalmente para que así cese la obligación alimenticia, siendo que por el contrario, de un análisis extensivo del presente proceso se verifica que la demandada a la fecha tiene 67 años de edad, es decir que se encuentra fuera de los límites permitidos para poder trabajar, no siendo parte de población económicamente activa, siendo que a dicha edad es más difícil que pueda trabajar y menos que pueda encontrar un trabajo que le pueda generar un ingreso económico el cual le permita subsistir y solventar de algún modo sus necesidades básicas; debiendo agregar que incluso en el referido proceso de alimentos iniciado por la hoy demandada en el cual se ha verificado su estado de necesidad, siendo que la pensión fijada equivale al cuarenta por ciento del haber mensual del demandante, siendo que a la fecha se viene descontando de la pensión de cesante que viene percibiendo el demandante; lo cual se verifica de la boleta de pago que obrante en la página siete, a lo que nos lleva a concluir que el demandante debe seguir acudiendo a favor de su ex cónyuge con el monto de pensión alimenticia antes establecido por ante el Segundo Juzgado de Familia, en razón a que la demandada al no contar con los medios suficientes para poder subsistir por sí sola, por lo tanto en aplicación del deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona que debe existir entre las partes, resulta razonable sostener que al ser dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil, por lo tanto dicha obligación debe mantenerse.

De otro lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la boleta de pago presentada por el demandante, se verifica que éste percibe una pensión de cesante, lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de poder seguir contribuyendo al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, cabe señalar que al no haberse probado los fundamentos de la pretensión de exoneración de los alimentos a favor de la demandada, dicha pretensión debe ser desestimada, más si el hecho de que no hagan vida en común no es presupuesto para dejar sin efecto una pensión alimenticia fijada en sentencia.

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
 JUEZ  
 Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
 Corte Superior de Justicia de Libertad

Kristack Angel Lavado Tercera  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Quinto Juzgado de Familia - Trujillo

CIÓN ECONÓMICA  
 que, en cuanto a  
 los proceso de div  
 sobre la existen  
 que para el cas  
 debe señalar, e  
 económica del  
 deberá señala  
 de la sociedad  
 de una interpi  
 los cónyuges, e  
 la separación d  
 dicha separacit  
 orden de ideas  
 conyugal, lo  
 que tenía co  
 del hogar cor  
 cabe señ  
 familiar, e  
 del hogar c  
 que es su  
 voluntari  
 habiéndose  
 todo ello  
 permite verific  
 de vida r  
 dicha separar  
 permita pr  
 retirarse del l  
 siendo con u

PARTE RE  
 las consid  
 y cue  
 y ocl  
 coscentes  
 dispuest  
 a No  
 ULO: Der  
 ELGADO  
 ELCLARO  
 mil nove  
 cuanto:  
 necesar  
 carer  
 por  
 pensión  
 1911-JR  
 será.  
 soluc  
 sancit  
 otar  
 La

110  
ser

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**  
Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sublote 07, Trujillo

JUDICIAL  
PERU

**PENSIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERJUDICADO.**

Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado, debe indicarse al respecto que, todo decaimiento matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que el proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios que para el caso concreto amerite ( CAS No. 606-2003, Publicada el día 01-12-2003 ). Cabe señalar, que tal como lo precisa el segundo párrafo del Artículo 345°- A, del código Civil, el Juez velará por la indemnización económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, agregando la referida indemnización deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. De una interpretación correcta de la norma antes señalada, se aprecia que para que proceda fijar una indemnización a los cónyuges, es necesario que se verifique la presencia de dos presupuestos: que la separación de hecho se haya producido por un acto atribuible a uno de los cónyuges. que dicha separación de hecho haya ocasionado un perjuicio a uno de los cónyuges, materializado en los daños producidos

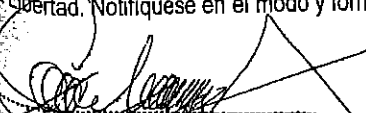
orden de ideas, y en relación al primer presupuesto, cabe señalar que fue el demandante quien realizó el retiro voluntario conyugal, lo que por ser así, evidencia que con dicha actitud, el demandante resquebrajó la vigencia de su relación que tenía con la demandada; de lo que se aprecia que fue el actor quien de manera unilateral tomó la decisión de abandonar el hogar conyugal.

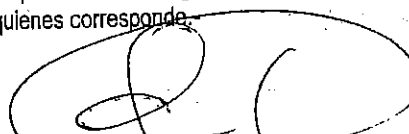
Cabe señalar que con la conducta expresada por el demandante, queda claro que se afectó a la demandada y a su núcleo familiar, ello debido a que toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando el que abandona el hogar conyugal es el esposo, por ser la persona que sostiene el hogar, debiendo agregar que la demandada ha sido su persona la cónyuge perjudicado por haber sufrido el abandono físico, moral y económico; producto del retiro voluntario del demandante, lo que resulta evidente que se vio frustrada la expectativa de vida conyugal, familiar y afectiva, habiéndose truncado el deseo de tener una familia sólida, unida y feliz, no habiendo podido desarrollarse como tal todo ello frente a la actitud renuente del actor de cumplir con sus obligaciones como padre y esposo; todo lo cual permite verificar la existencia de un daño moral, evidenciado por la aflicción de los sentimientos, así como el daño al núcleo de vida matrimonial de la demandada; de todo lo cual se concluye que es la demandada quien resultó perjudicada por esta separación, motivo por el cual debe fijarse a favor de la demandada un monto indemnizatorio razonable a su favor, que permita poder resarcir el daño personal que le causó la separación de hecho motivada por la actitud del demandado de abandonar el hogar conyugal, debiendo agregar que al fijarse la misma se ha tenido en cuenta que el demandante viene pagando con una pensión alimenticia a favor de la demandada.

**PORTE RESOLUTIVA:**

En consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos treinta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, así como el artículo ochenta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia en el Nombre de la Nación:

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por don **TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ** contra doña **VICTORIA SACHUN** y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día dieciocho de febrero de novecientos setenta y cuatro, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, a que se contrae el acta de página cuatro; **DECLARANDO al Régimen Patrimonial: DECLARASE FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES** careciendo de necesidad pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales por no existir bienes; Asimismo se señala que no parece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijos por ser los mismos mayores de edad; **ASIMISMO SE DECLARA INFUNDADA** la pretensión de exoneración de la obligación de alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el Expediente N° 01911-1997-0-UR-FC-02; asimismo **FIJESE** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00)** como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el Décimo Considerando de la presente resolución; y de no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de motivación; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, para la inscripción correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de la Libertad. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.

  
Carlos Alberto Anticona Luján  
JUEZ  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Rafael Ángel Lavado Terreros  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Exp: 1398-2013.

Esc. N°: 01

Esp.:

CUADERNO PRINCIPAL.

APELO SENTENCIA.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO.

TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, debidamente identificado con D.N.I. N°18012798, con domicilio real en la calle Jhon F. Kennedy N°168, La Perla, y con domicilio Procesal en la "CASILLA JUDICIAL N° 217- CSJLL DEL PODER JUDICIAL" ambos de la provincia de Trujillo Departamento de la Libertad, en los señados contra VICTORIA DELGADO SACHUN sobre **DEVIDORIO CAUSAL**, A Ud., con el debido respeto me presento y digo:

GOBIERNO DE LA LIBERTAD  
DISTRIBUCIÓN GENERAL  
2016 MAY - 6 PM 12: 28  
RECIBIDO  
FOLIOS  
00

I.- PRESENTACIÓN IMPUGNATORIA:

Que, en tiempo y forma de ley y dentro del término señalado por el Art. 478° (Inc.13) del Código Procesal Civil, concordante con el Art. 373° (Tercer Párrafo) del Indicado cuerpo Normativo, **Interpongo RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA N° 0107 – 2016** en el extremo que falla declarar **INFUNDADA** La pretensión **DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, y por el contrario **FIJA** la suma de **S/2000.00** nuevos soles como monto Indemnizatorio a favor de la demandada; **POR LO QUE SOLICITO**, sea ésta **REVOCADA** en estos extremos que a continuación paso a exponer:

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO:

Paso a señalar los errores de hecho y de derecho incurridos en la Sentencia Impugnada:

RESPECTO DE LAS PRETENCIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA:

2.1.- SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:  
DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR EL DIVORCIO ENTRE  
EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SUSTENTADA EN LA CAUSAL  
DE SEPARACIÓN DE HECHO MAYOR A LOS DOS AÑOS  
ININTERRUMPIDOS:

Que, ha quedado demostrado, en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo tanto habiendo sido amparada la postulación de la demanda esta si cumple con disponerse la disolución del vínculo conyugal, por lo tanto **ESTOY CONFORME** con este extremo en el cual se declara **FUNDADA** la Demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho por lo tanto **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

2.2.- SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA  
DEMANDA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR EL FENECIMIENTO  
DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

Que, en cuanto al Régimen patrimonial de la Sociedad de Gananciales, debo decir a Ud. señor Juez que estoy **CONFORME**, pues tal como lo prevé el artículo 318º, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto el emitir pronunciamiento sobre la liquidación de los bienes, pues tal como lo es mencionado en mi escrito de demanda, durante la vigencia de nuestro matrimonio **no hemos adquirido bien alguno** y habiéndose determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, **correspondió declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales** existente entre las partes.

2.3.- SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA EXONERACIÓN DE  
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

128  
✓

Que, conforme el artículo 383° del Código Civil sobre la Exoneración de la Obligación alimentaria, el Obligado puede solicitarla cuando disminuya sus ingresos, de modo que no pueda atenderse y que ponga en peligro su propia subsistencia, por lo tanto **NO ESTOY CONFORME** con lo determinado por su despacho mediante **SENTENCIA**, pues siendo una persona de 71 años de edad a la actualidad y más aun encontrándome viviendo sólo, siendo mi única manera de subsistencia económica el sueldo que percibo por Derecho de Cesante de educación, monto que no me permite cubrir con todas mis necesidades, Y amparado en el Art. 350 del Código Civil: "Por el divorcio cesa la obligación entre marido y mujer", siendo además que no se ha demostrado el Estado de Necesidad de la Demandada y más aún mis posibilidades de poderlas cubrir, pues debo decir a Ud. señor Juez que la demandada viene viviendo con nuestros hijos, personas jóvenes que tienen una profesión u Oficio que les permite y están en toda Obligación de atender y cubrir las necesidades de su señora madre, más aún, como tal cual lo demostré con mi boleta de pago del monto mensual que percibo por Derecho de Cesante (S/.665.36 nuevos soles), no me permite cubrir con todas mis necesidades el cual ha llevado a que tenga que endeudarme ante el Banco de la Nación con dos préstamos (Pagando un monto mensual de S/.221.00 nuevos soles por un período de dos años, uno de S/.3000.00 y el otro de S/.2500 nuevos soles) para así poder cubrir con mis deudas pendientes con personas ajenas a mí, ya sea por pago de Alquiler, de comida, salud, etc., u otros que se presentan propios a mi edad ya que contando con 71 años de edad debo decir a Ud. señor Juez, no tengo las suficientes fuerzas para tener otro trabajo que me permita generarme otros ingresos y pese a correr en autos mi boleta de pago no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver pero si se tomó en cuenta la edad de la demandada argumentándose que a sus 67 años de edad no se encuentra en los límites permitidos para poder trabajar, entonces señor Juez porque si tal cual se puede corroborar con mi Documento de identidad a la actualidad tengo 71 años de edad entonces que se diría al respecto, si ya no cuento con un trabajo estable, no tengo ayuda de ningún familiar para mi subsistencia, no cuento con una vivienda propia, y mi estado de salud requiere de medicamentos que me ayuden

123  
/

Que, conforme el artículo 383° del Código Civil sobre la Exoneración de la Obligación alimentaria, el Obligado puede solicitarla cuando disminuya sus ingresos, de modo que no pueda atenderse y que ponga en peligro su propia subsistencia, por lo tanto **NO ESTOY CONFORME** con lo determinado por su despacho mediante **SENTENCIA**, pues siendo una persona de 71 años de edad a la actualidad y más aun encontrándome viviendo sólo, siendo mi única manera de subsistencia económica el sueldo que percibo por Derecho de Cesante de educación, monto que no me permite cubrir con todas mis necesidades, Y amparado en el Art. 350 del Código Civil: "Por el divorcio cesa la obligación entre marido y mujer", siendo además que no se ha demostrado el Estado de Necesidad de la Demandada y más aún mis posibilidades de poderlas cubrir, pues debo decir a Ud. señor Juez que la demandada viene viviendo con nuestros hijos, personas jóvenes que tienen una profesión u Oficio que les permite y están en toda Obligación de atender y cubrir las necesidades de su señora madre, más aún, como tal cual lo demostré con mi boleta de pago del monto mensual que percibo por Derecho de Cesante (S/.665.36 nuevos soles), no me permite cubrir con todas mis necesidades el cual ha llevado a que tenga que endeudarme ante el Banco de la Nación con dos préstamos (Pagando un monto mensual de S/.221.00 nuevos soles por un período de dos años, uno de S/.3600.00 y el otro de S/.2500 nuevos soles) para así poder cubrir con mis deudas pendientes con personas ajenas a mí, ya sea por pago de Alquiler, de comida, salud, etc., u otros que se presentan propios a mi edad ya que contando con 71 años de edad debo decir a Ud. señor Juez, no tengo las suficientes fuerzas para tener otro trabajo que me permita generarme otros ingresos y pese a correr en autos mi boleta de pago no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver pero si se tomó en cuenta la edad de la demandada argumentándose que a sus 67 años de edad no se encuentra en los límites permitidos para poder trabajar, entonces señor Juez porque si tal cual se puede corroborar con mi Documento de identidad a la actualidad tengo 71 años de edad entonces que se diría al respecto, si ya no cuento con un trabajo estable, no tengo ayuda de ningún familiar para mi subsistencia, no cuento con una vivienda propia, y mi estado de salud requiere de medicamentos que me ayuden



a evitar mis dolores, entonces porqué se pretende que siga acudiendo con una pensión mensual a favor de la demandada, si ya por varios años lo eh hecho, motivo por el cual ha generado que me haya endeudado, poniendo en riesgo mi propia subsistencia:

Que, debo decir a Ud. señor Juez que mi retiro del hogar fue por mutuo acuerdo puesto que el lugar donde habíamos establecido nuestro hogar conyugal es casa de la demandada, por lo tanto quien tenía que retirarse que dicho domicilio era mi persona, más no es tal cual argumenta la demandada cuando dice que "... sin ninguna razón los eh abandonado", pese a que al querer volver a recuperar mi hogar, la demandada no me permitió el ingreso a dicho domicilio, negándome siquiera a ver a mis hijos, y no es posible que se **SENTENCIE**, por una supuesta lógica que fue el demandado quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada desapareciera y más aún se pretenda decir que sólo busqué esperar transcurran los años para interponer la demanda de divorcio si como tal, se puede apreciar, que dicha demanda se solicitó después de haber transcurrido más de 16 años, si sería como su lógica así lo quiere ver, dicha demanda de divorcio lo hubiese presentado transcurrido los dos años de separación, por lo tanto debo decir que **NO ESTOY CONFORME** con dicho extremo de la **SENTENCIA** para lo cual pido se revoque por ser de justo derecho.

Que si bien es cierto no eh aportado medio de prueba referente al estado de salud de la demandada, para lo cual debo hacer hincapié que tampoco la parte demandada ha presentado ningún medio de prueba que demuestre su estado de salud o incapacidad, y sólo se haya valorado su edad (67 años) y no la mía (71 años), con el respeto que se merece Ud. señor Juez, entonces donde está su lógica, si yo soy mayor que la demandada por lo tanto también me encuentro fuera de los límites permitidos para poder trabajar, pues debido a mi edad no es nada fácil contar con un trabajo estable, la diferencia con la demandada es que tiene vivienda propia y vive con nuestros con nuestros hijos, mientras que yo tengo que hacer maravillas para sobrevivir, porque vivo sólo sin ningún familiar y sin la preocupación de un hijo que vele por mí.

130  
2

Que, con respecto a lo que señala en su Sentencia Ud. Sr. Juez debo decir que: "De qué posibilidades se habla, si tal cual lo demostraré en el presente proceso con mi boleta de pago el monto que vengo percibiendo por derecho de Cesantía no cubre mis principales necesidades pues a fin de un mejor parecer informo a Ud.: Al no contar con vivienda propia, *vengo alquilando un lugar donde vivir desde hace varios años en donde pago un monto de S/300.00 nuevos soles mensuales, referente a mi alimentación un promedio de S/420 nuevos soles (Entre el desayuno aprox. S/90.00 nuevos soles, en almuerzo S/180.00 nuevos soles y en cena aprox. S/150), haciendo sólo hasta ahí un monto mensual de S/720.00 nuevos soles, sin contar salud ni vestido*, entonces señor Juez tal como puede apreciarse siempre se me ha ido generando un saldo, saldo que tras el transcurrir de los años se han ido acumulando, es por tanto que habiéndome hecho de deudas es que tuve la necesidad de solicitar préstamos a fin de poder cumplir con las persona que me sirven cuando mi necesidad así lo exige, por lo tanto señor Juez habiéndome realizado los préstamos ha conllevado a que tenga que cancelar el monto de S/221.00 nuevos soles, sumados a los S/720.00 nuevos soles entre vivienda y alimentación hace un monto total mensual de S/941.00 nuevos soles, monto con el que no cuento porque hasta la fecha la supuesta justicia, cree que tengo que seguir manteniendo a una mujer que no me atiende, cuida y menos se preocupa por mí, entonces la pregunta es ¿Es justo señor Juez?.

**2.4.- SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

**DETERMINAR SI EXISTE CÓNYUGE PERJUDICADO, Y SI POR ENDE CORRESPONDE INDEMNIZARLO:**

El artículo 351 del Código Civil establece de manera condicional "Que el Juez PODRÁ concederle al cónyuge inocente una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral, si comprometen gravemente su interés personal". Es decir existen dos supuestos: Que sea cónyuge inocente y que los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente su interés personal.

131

Además, que el juzgador lo estime pertinente, ya que no se encuentra obligado, en mérito a los hechos, circunstancias y condiciones de las partes en conflicto.

Encuentro pertinente acudir a las fuentes doctrinarias para entender mejor la aplicación de la norma reparadora, que pretende aplicar al caso.

La doctora Emilia Bustamante al Comentar el Art. 351° del Código Civil (Código Civil Comentado de Gaceta Jurídica), sostiene que: "La norma que contiene este Art. 351 de nuestro Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de Divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extra patrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquél cónyuge".

En cuanto al monto indemnizatorio señala: "Sobre el monto de la indemnización que se entregue a la víctima a título de reparación, debe precisarse que ésto no implica una valoración económica del daño moral producido. Dicho dinero no está destinado a "reponer las cosas a su estado anterior" ni a eliminar el dolor o el sufrimiento. El dinero es sólo instrumental, representa el medio que permite a la víctima hallar, a través de su inversión, una determinada y hasta simbólica compensación del daño. Como acertadamente expresa Fernández Sessarego, el peculio que se transfiere a la persona que ha padecido un daño moral, tiene el exclusivo propósito de que le sea útil para encontrar cierto tipo de satisfacción espiritual, un gozo o un placer, algunas sensaciones agradables, placenteras, relajantes. El dinero recibido podrá ser empleado por la víctima para disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a su personalidad. Un criterio importante en la valoración de la indemnización que debe fijar el juez cuando se invoque el artículo 351 será tener en cuenta la incidencia del mismo daño moral en la persona del cónyuge inocente y su

familia, el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Con respecto a la determinación de la indemnización por daño moral, será necesario aplicar de forma sistemática lo dispuesto en el artículo 1985 de nuestro Código Civil en cuanto regula el contenido de la indemnización, el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre el hecho y el daño producido. Para determinar si corresponde adjudicarle a la demandante un monto indemnizatorio deben de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Si la actora es cónyuge inocente: Consideración que no ha sido acreditada.

El AQuo sostiene, que cuando se da la disolución matrimonial, la responsabilidad es compartida; es decir, no se puede sostener, sin caer en la arbitrariedad e injusticia, que uno sólo de los cónyuges haya sido perjudicado.

b) Tener en cuenta las condiciones económicas del obligado: En el caso que nos motiva, el recurrente ha demostrado ser una persona de 71 años de edad, que sólo depende de su sueldo por cesantía y es lo que le permite cubrir parte de sus necesidades, pues vive solo en cuarto alquilado y tiene que cumplir con su alimentación, vivienda, salud, vestido y otros, monto que no cubre sus gastos por lo que ha generado tenga que endeudarse con el banco de la Nación.

**III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La recurrida me causa agravio; pues al obligarme al pago de una indemnización y seguir cumpliendo con una Obligación alimenticia que no corresponde otorgar, me afecta no sólo económicamente sino también emocional y psicológicamente, pues no teniendo otros ingresos que me permitan cubrir mis necesidades, me mortifica la idea que tenga que seguir viendo como me descuentan de mi sueldo que me corresponde por tantos años de trabajo y esfuerzo, que debe servirme para tener una vejez tranquila, tenga que estar en esta situación pese a haberse declarado **FUNDADA** mi demanda de Divorcio por lo tanto "Disuelto el Vínculo Matrimonial".

Notoriedad de Agravio

**IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

- 4.1. Mi documento de Identidad, con la que pruebo y demuestro que soy una persona mayor de 71 años de edad, por lo tanto me encuentro fuera de los límites permitidos para poder trabajar.
- 4.2. Contrato de Alquiler, con el demuestro a Ud. que vengo viviendo en una habitación alquilada.
- 4.3. Boleta de pago, con la que pruebo que el monto que percibo por derecho a cesante no cubre parte de mis necesidades, y que viniendo siendo recortado por los descuentos Judiciales a favor de la demandada, pone en riesgo mi propia subsistencia.
- 4.4. Documento otorgado por el Banco de la Nación, con el cual pruebo que a fin de cubrir mis deudas pendientes a fin de cubrir mis necesidades, tuve que generarme deuda con el mencionado banco.
- 4.5. Reporte de Búsqueda ante Registro público, con el cual pruebo que no cuento con bien inmueble que me permita residir.

**V.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:**

Sustento mi pretensión impugnatoria en el Art. I del Título Preliminar del Código Civil, sobre que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso.

Se interpone el presente medio Impugnatorio al amparo de lo dispuesto en el Art. 364 del Código Procesal Civil, así como cualquier otra norma que resulte Aplicable al caso de autos.

Al Art. 373 del Código procesal civil, prescribe el plazo y trámite de la Apelación de Sentencias.

**VI.- ANEXOS:**

- VI.1. Tasa por Apelación.
- VI.2. Dos Juegos de cédulas.
- VI.3. Copia del D.N.I. del recurrente.

- VI.4. Contrato de Alquiler.
- VI.5. Boleta de pago.
- VI.6. Documento del Banco de la Nación sobre Endeudamiento.
- VI.7. Reporte de Búsqueda ante los Registro Públicos.
- VI.8. Constancia de Habilitación de la Letrada.

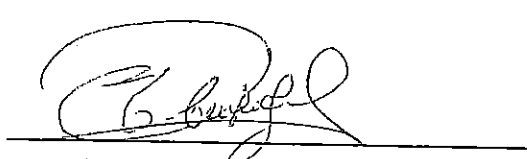
**OTROSÍ DIGO.-** Que, con la facultad que me confieren los Art. 74 y 80 del Código Procesal Civil, por convenir a mi derecho de defensa, nombro como mi Abogada a la Dra. CECILIA VELIZ LARA con N° de CALL 5235 quien a partir de la fecha asumirá la representación que por ley me asiste, señalando mi domicilio procesal en la "CASILLA JUDICIAL N° 217- CSILL DEL PODER JUDICIAL", lugar donde se me deberá notificar con las resoluciones que emita su Juzgado a partir de la fecha, dejando constancia que estoy enterado de los alcances de la representación.

**POR LO EXPUESTO:**

Ruego a Ud., conceder el presente Recurso De Apelación y elevarlo al superior en grado, donde espero sea revocada la recurrida según los fundamentos expuestos, por creerlo de justo derecho.

Trujillo, 06 de Noviembre del 2016.

  
 Cecilia Veliz Lara  
 ABOGADA  
 Reg. CALL. 5235

  
 Teodosio Cedeño Rodríguez  
 D.N.I. N°18012798

135  
*[Handwritten signature]*

**5to JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE** : 01398-2013-0-1601-JR-FC-05  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : ARY TERRONES MELENDEZ  
**ESPECIALISTA** : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES  
**DEMANDADO** : DELGADO SACHUN, VICTORIA  
**DEMANDANTE** : CEDEÑO RODRIGUEZ, TEODOSIO

**Resolución Nro. QUINCE**

Trujillo, dieciocho de mayo del  
año dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito de apelación que antecede, con tasa judicial por derecho de apelación de sentencia y comprobantes por derecho de notificación que lo acompañan; **AGREGUESE** a los autos; Y, **CONSIDERANDO;**

**PRIMERO:** Que, el demandante Teodosio Cedeño Rodríguez, dentro del plazo correspondiente, ha hecho uso del recurso impugnativo de apelación, contra la sentencia emitida en la resolución número trece, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, en el extremo que falla declarando Infundada la pretensión de exoneración de alimentos, y por el contrario fija la suma de dos mil nuevos soles como monto indemnizatorio a favor de la demandada.

**SEGUNDO:** Que, dicho recurso impugnativo, reúne los requisitos de forma, previstos por el artículo 367° del Código Procesal Civil, habiendo cumplido el apelante con adjuntar el recibo de tasa judicial por tal derecho, asimismo ha cumplido con precisar el agravio y su pretensión impugnativa.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 368°, inciso primero del Citado Código Adjetivo, se resuelve;

**CONCEDER** el recurso impugnativo de **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por don **TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ**, respecto de la resolución sentencial número trece, obrante de páginas ciento cuatro a ciento diez; en consecuencia, **ELEVESE** estos autos a la Superior Sala Civil, con la debida nota de atención. **ADVIRTIÉNDOSE** que a la fecha ya se encuentra vigente la notificación electrónica, conforme a lo establecido en la Ley N° 30229, **CUMPLAN** las partes con señalar sus Casillas Electrónicas, bajo responsabilidad. **AVOCANDOSE** el Señor Juez que suscribe por Disposición Superior- *Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.-*

*[Faint stamp]*  
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*[Handwritten signature]*  
**Rafael Angel Lavado Terrones**  
**SECRETARIO JUDICIAL**  
Quinto Juzgado de Familia - Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



144  
C. J. P.  
J. J. J.

SEGUNDA SALA CIVIL

DEMANDANTE: TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ  
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL  
DEMANDADOS: VICTORIA DELGADO SACHUN Y EL  
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Trujillo, doce de Enero  
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública el presente Expediente de Familia; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia, bajo las motivaciones siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de elevación en grado, la Sentencia contenida en la Resolución número TRECE, de fecha veinte de Abril del dos mil dieciséis, que obra de folios ciento cuatro a ciento diez, que FALLA Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ contra doña VICTORIA DELGADO SACHUN y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, a que se contrae el acta de página cuatro; en cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARA FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES careciendo innecesario pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales por no existir bienes; Asimismo, se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijos por ser los mismos mayores de edad; asimismo, SE DECLARA INFUNDADA la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el Expediente N° 01911-1997-1601-JR-FC-02; asimismo FIJA la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/.2,000.00) como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el Décimo Considerando de la Resolución de Sentencia; se [Dispone] se CURSEN los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo para la anotación correspondiente, y [se] REMITAN los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad; con lo demás que contiene.

Yolanda M. Veraou Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



175  
9-20  
[Handwritten signature]

**SEGUNDO.-** El demandante don **TEODOSIO CEDEÑO RODRÍGUEZ**, con escrito de folios ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro, ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia en el extremo que falla declarando **INFUNDADA** la pretensión de exoneración de alimentos, y que por el contrario fija la suma de S/. 2000.00 nuevos soles como monto indemnizatorio a favor de la demandada, por lo que solicita su revocatoria en estos extremos. Indica que siendo una persona de 71 años de edad a la actualidad y más aún encontrándose viviendo sólo, siendo su única manera de subsistencia económica el sueldo que percibe por derecho de Cesante de Educación, monto que no le permite cubrir con todas sus necesidades lo cual le ha llevado a que tenga que endeudarse ante el Banco de la Nación con dos préstamos para poder cubrir sus deudas pendientes con personas ajenas, por alquiler, de comida, de salud, etc.; que su boleta de pago no ha sido tomada en cuenta al momento de resolver, pero sí se tomó en cuenta la edad de la demandada argumentándose que a sus 67 años de edad no se encuentra en los límites permitidos para poder trabajar; que además no se ha demostrado el estado de necesidad de la demandada y más aún sus posibilidades de poderlas cubrir; que la demandada viene viviendo con sus hijos, personas jóvenes que tienen una profesión u oficio que les permite y están en toda la obligación de atender y cubrir sus necesidades a su señora madre. Respecto a si existe cónyuge. Señala que para determinar si corresponde adjudicarle a la demandante un monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado si la actora es cónyuge perjudicada; que se debe tener en cuenta las condiciones económicas del obligado; que en caso de autos, el recurrente ha demostrado ser una persona de 71 años de edad, que solo depende de su sueldo por cesantía, lo que le permite cubrir parte de sus necesidades, pues vive solo en cuarto alquilado y tiene que cumplir con su alimentación, vivienda, salud, vestido y otros, monto que no cubre los gastos, por lo que ha generado que tenga que endeudarse con el Banco de la Nación. Invoca agravios de naturaleza económica, emocional y psicológica.

**TERCERO.-** Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.

**CUARTO.-** Asimismo, es pertinente precisar que respecto a los extremos de la sentencia que no han sido objeto de Apelación, y estando a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, así como en aplicación directa de lo señalado en el artículo 359° del Código Civil, este Colegiado debe revisar dichos extremos no impugnados vía CONSULTA, la misma que no constituye un medio impugnatorio en sentido estricto, sino un mecanismo revisor de determinadas Resoluciones Judiciales,


[Handwritten signature]

Yolanda M. Vereau Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil

de uso restrictivo, de carácter obligatorio ante un mandato imperativo de la Ley, que se promueve únicamente de Oficio y específicamente en aquellos casos en los que esté de por medio el Orden Público o las Buenas Costumbres, así como la propia eficacia del Sistema Jurídico. Por ello, al Aprobar o Desaprobar el contenido de las citadas Resoluciones, se está previniendo la comisión de irregularidades o vicios procesales insubsanables, de malas prácticas procesales, o de erróneas interpretaciones o aplicaciones de normas jurídicas.

**QUINTO.-** En este orden de ideas, en primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto de los extremos de la sentencia que no han sido objeto de recurso de apelación y que viene a esta Instancia en Consulta, con la finalidad de que sea aprobada o desaprobada en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva. En este contexto, del estudio de la Sentencia emitida en autos y de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se advierte que el *A-quo* ha expedido una Resolución final debidamente motivada y razonada, derivada de una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expuestos en autos y de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, al haber aplicado correctamente las normas sustantivas y procesales que han determinado, amparar la demanda incoada por el accionante respecto al Divorcio Absoluto por la causal de Separación de Hecho, pretensión planteada en el escrito postulatorio de su propósito obrante de folios doce a dieciocho, pues ha valorado y dilucidado adecuadamente el primer y segundo punto controvertido fijados mediante Resolución número SIETE, de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil quince [folios sesenta y siete], al haber advertido correctamente la existencia de un estado de Separación de Hecho entre los cónyuges, como causal constitutiva del Divorcio Absoluto, regulada por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil vigente, incorporado por la Ley N° 27495, que consiste en la interrupción de la vida en común de los esposos, producida por la manifestación de voluntad de uno de ellos, o de ambos, y que abarca un período ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.

**SEXTO.-** En efecto, respecto de la pretensión sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, de autos se ha corroborado plenamente el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, conforme lo concluye el *A-quo* en la Sentencia (SEXTO Considerando). Siendo en esta situación de distanciamiento conyugal, que ambos cónyuges han tenido que vivir y velar individualmente por su propia integridad y bienestar personal, en contrario al compromiso que en forma libre y voluntaria hicieron al momento de contraer Matrimonio Civil por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo (según se evidencia de la copia certificada de la Partida de Matrimonio obrante a folios cuatro). Sin que, por lo demás, se aprecie actualmente la existencia de posibilidades tangibles de reconciliación entre los cónyuges, conforme se verifica del propio hecho de la interposición de la demanda postulatoria por parte del cónyuge demandante y además, si se tiene en cuenta el hecho de que la demandada tampoco ha impugnado la sentencia, a pesar de haber sido debidamente notificada en su domicilio procesal sito en el Jirón Ayacucho N° 513, Of. 209 del Edificio San Agustín de esta ciudad [domicilio señalado por la propia demandada en su escrito de folios treinta y cinco a treinta y ocho] conforme se puede ver de la Constancia de notificación que obra a folio ciento quince, mostrando con ello su conformidad con lo resuelto por el *A-quo* en la sentencia venida en consulta que se pronuncia sobre el Divorcio. De lo que se colige

  
Yaritza M. Carrero Escoto  
SECRETARIA

que se han presentado en forma concurrente los presupuestos materiales de la referida Causal de Divorcio Absoluto incoada con la demanda.

**SÉTIMO.-** En cuanto al Régimen de la Sociedad de Gananciales, el *A-quo* ha resuelto correctamente al declarar su Fenecimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 318 del Código Civil.

**OCTAVO.-** En cuanto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas, Alimentos a favor de los hijos el *A-quo* ha considerado correctamente que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, al ser los hijos procreados habidos dentro del matrimonio mayores de edad, según se desprende de las Actas de Nacimiento que en copia certificada obran a folios cinco y seis.

**NOVENO.-** Por los fundamentos antes glosados, se determina que la decisión contenida en los extremo venida en Consulta, se encuentra arreglada a Derecho, al haberse cautelado las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación Adecuada y Razonada; siendo esto así, la Sentencia materia de elevación en grado y no apelada deberá **APROBARSE**.

**DÉCIMO.-** Respecto a los extremos apelados de la Sentencia sub materia. En el primer extremo apelado está referido a que se ha declarado Infundada la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos, el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el Expediente N° 01911-1997-0-1601-JR-FC-02. Advirtiendo que el *A quo*, argumenta que el demandante no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que lleve al convencimiento de que la demandada se encuentre bien de salud y que se encuentre en capacidad de trabajar normalmente para que así cese la obligación alimenticia, agregando que incluso en el referido proceso de alimentos se ha verificado su estado de necesidad. Sin embargo, este Colegiado también debe precisar que si bien el artículo 350 del Código Civil regula los efectos de la obligación alimenticia entre los cónyuges, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo 288 del citado Código y que en caso de darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos, incluido el de prestarse alimentos entre las partes; sin embargo, puede darse el caso que al momento de la declaración del divorcio una o ambas partes estuvieran prestando alimentos por efecto de un mandato judicial, siendo que estos casos no es aplicable la regla general que dispone el cese de la prestación alimenticia a casusa del divorcio. En efecto, según criterio adoptado por la Judicatura nacional, a efecto definir esta situación, ha señalado que a diferencia de la generalidad de las sentencias que tiene la calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, por lo que los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos. Asimismo, se señala que el inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado dispone, entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Por lo que la Corte Suprema ha señalado que lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139 de la Constitución Política, ya que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe revocarse en dicho proceso, interpretar lo

Yolanda M. Velasco Espejo  
SECRETARIA

contrario, implicaría contravenir abiertamente la acotada norma Constitucional, vulnerándose la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>1</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.**- Siendo pues que en el presente caso, el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos como se aprecia de la copia de la Boleta de pago obrante a folios siete, en mérito a un mandato judicial recaído en el Expediente N° 1911-97, mandato que por su naturaleza constituye cosa juzgada, siendo que otro Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse sobre el cese, exoneración o extinción de prestación alimentaria, que no sea el mismo proceso, pues como ya se dijo el proceso aún se encuentra en trámite. Siendo esto así, y por estos fundamentos este Colegiado considera que la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos postulada por el demandante en este proceso es **IMPROCEDENTE**.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En cuanto al extremo apelado que se fija la suma de Dos Mil nuevos Soles (S/2,000.00) como monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a favor de la demandada, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, el cual establece que el Juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, y teniendo en cuenta además los parámetros expuestos en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizada por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO<sup>2</sup>, el *A quo* ha emitido juicio acorde a derecho al haber fijado una indemnización a favor de la cónyuge demandada Victoria Delgado Sachún, por cuanto ha valorado de manera correcta los medios probatorios obrantes en autos, toda vez que ha quedado acreditado que el demandante fue el que de manera unilateral efectuó el retiro del hogar conyugal resquebrajando la vigencia de su relación conyugal, en tanto que la demandada señala que en ningún momento se tomó la decisión conjunta de separarse, por lo que como bien lo ha advertido el *A quo* toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando quien se retira del hogar conyugal es el cónyuge, por ser la persona que sostiene el hogar, siendo que en el caso de autos, la demandada tuvo que demandar alimentos al demandante; por lo demás con la separación es evidente que se ha generado daño al proyecto de vida matrimonial de la demandada, por ende daño moral y aflicción de los sentimientos; siendo esto así, se ha determinado correctamente que la emplazada resulta ser la más perjudicada con la separación de hecho;

**DÉCIMO TERCERO.**- Por lo tanto, resulta evidente que las alegaciones impugnatorias formuladas por la parte demandante, entre otras, como que la demandada tiene vivienda propia y vive con sus hijos, así como que la responsabilidad de la disolución matrimonial es compartida y que se ha demostrado ser una persona de 71 años de edad y que sólo depende de su sueldo de cesantía y que sus gastos han generado que tenga que endeudarse con el Banco de la Nación; al respecto se debe señalar que dichas aseveraciones no tienen mayor respaldo jurídico como para enervar lo decidido por el *A quo*, ni lo expuesto adicionalmente en los Considerandos precedentes, toda vez que las deudas que el demandante pueda contraer ante entidades financieras, no lo relevan de cumplir con sus obligaciones generadas ante un comportamiento que ha generado perjuicio. Por lo tanto, las alegaciones del apelante

<sup>1</sup> CAS. Exp. N° 4670-2006, Lima, 07.01.2008.

<sup>2</sup> Sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

Yolanda M. Vereau Espejo  
SECRETARIA

178  
No se debe transferir ante el  
Juzgado de Familia  
Resolución de Casación  
46-1161  
1911-97  
Art. 345-A  
Código Civil

carecen de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión impugnatoria, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos afirmados que buscaban sustentar tal pretensión, según lo exige el artículo 196 del Código Procesal Civil.

*Handwritten signature and initials in the top right corner.*

**DÉCIMO CUARTO.**- Por los fundamentos antes glosados, se determina -asimismo- que la decisión impugnada, constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso evaluado en este proceso, al haberse observado las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que se constituyen - a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo disponen los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política; por lo que la Sentencia venida en Grado en cuanto a los extremos apelados, deberá **CONFIRMARSE**.

Por todas estas consideraciones:

**SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** la Sentencia contenida en la resolución número **TRECE**, de fecha veinte de Abril del dos mil dieciséis, que obra de folios ciento cuatro a ciento diez, que **FALLA**: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **TEODOSIO CEDEÑO RODRIGUEZ** contra doña **VICTORIA DELGADO SACHUN** y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, a que se contrae el acta de página cuatro; en cuanto al Régimen Patrimonial: **DECLARA FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES** careciendo innecesario pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales por no existir bienes; Asimismo, se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijos por ser los mismos mayores de edad;
2. **REVOCAR** la propia Sentencia en el extremo apelado que **DECLARA INFUNDADA** la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el Expediente N° 01911-1997-1601-JR-FC-02; y **REFORMÁNDOLO** en este extremo **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la pretensión de exoneración de la pensión de alimentos el mismo que ha sido fijado en el proceso de alimentos recaído en el Expediente N° 01911-1997-1601-JR-FC-02;
3. **CONFIRMAR** la Sentencia en el extremo apelado que **FIJA** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/2,000.00)** como monto indemnizatorio que deberá pagar le demandante a favor de la demandada; **CONFIRMÁNDOSE** los demás extremos que contiene expresamente la sentencia venida en grado;
4. **DISPONER** Que, producida la anotación de la presente Sentencia en los Registro respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Interviniendo la*

*Handwritten signature of Yolanda J. Vereau Espejo*  
Yolanda J. Vereau Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil

Sra. Jueza Superior Supernumeraria Dra. Julia Beatriz Lozano Broca, por Licencia de la Sra. Jueza Superior Titular Dra. Wilda Mercedes Cárdenas Falcón. Ponencia de la Señora Jueza Superior Titular, Ms. Hilda Rosa Chávez García.

180  
*[Handwritten signature]*

S.S.  
S. ALAZAR LIZARRAGA  
CHÁVEZ GARCÍA  
LOZANO BROCA

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Yefanda M. Varela Espejo  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Dr. Carlos Alberto Anticona Luján  
Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo  
Sec.: Rafael Angel Lavado Terrones



## UNIVERSAD PRIVADA DE TRUJILLO

### INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 1554-2013-0

**BACHILLER** : **LEYLA SOLANGE SEVILLANO VILLANUEVA**

Especialidad : PENAL – PROCESAL PENAL

Carpeta Fiscal : **2306014501 – 2013 – 1208 - 0**

Fiscalía de Origen: 1° FPPCT – LA LIBERTAD “Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo”

Materia : Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Violación de persona en estado de Inconciencia o Imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171° del código penal.

Carrera : Derecho

Escuela : Pre-Grado

**TRUJILLO**  
**2018**

## Tabla de contenido

DEDICATORIA .....	3
PRESENTACIÓN.....	4
1. Síntesis Analítico de la Operación.....	5
1.1. Fundamento Legal de las diligencias preliminares .....	5
1.2 Hechos que motivaron la investigación y actos de defensa .....	6
1.2.1 Hechos denunciados por la agraviada.....	6
1.2.2 Actos urgentes e inaplazables que se realizaron a mérito de la denuncia interpuesta. 6	
1.2.3 Actos de defensa y derechos que le asiste a las partes investigadas .....	7
1.3 Observación de la fase de diligencias preliminares a nivel policial dispuestas en el turno penal .....	9
2 Hechos que motivaron la formalización de la investigación preparatoria .....	11
2.1. Presupuestos Formales para Formalizar Investigación Preparatoria:.....	11
2.2. Forma y Circunstancias de cómo se suscitaron los hechos en el caso analizado: .	12
2.3. Presupuesto procesal .....	13
2.4. Calificación Jurídica .....	14
2.5. Actos de investigación que se dispusieron en la etapa de formalización.....	18
2.6. Requerimiento de prisión preventiva .....	18
2.6.1. Alcances básicos de la medida coercitiva – Prisión Preventiva.....	18
2.6.2. Requerimiento de prisión preventiva en el caso analizado .....	19
2.6.2.1. Fundamentos normativos del requerimiento .....	19
2.6.2.2. Presupuestos del artículo 268 CPP en el caso analizado.....	20
2.6.3. Pronunciamiento jurisdiccional del requerimiento de prisión preventiva.....	26
2.6.4. Nuevo pronunciamiento de la medida coercitiva de prisión preventiva .....	29
2.6.5. Observaciones deducidas en la etapa preparatoria y el estadio de la prisión preventiva 31	
2.7. Disposición de conclusión de investigación preparatoria .....	33
3. Etapa intermedia .....	34
3.1. Nociones básicas de la etapa acusatoria.....	34
3.2. Requerimiento acusatorio del caso analizado (Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores) .....	35
3.2.1. Circunstancias precedentes .....	35



3.2.2.	Circunstancias concomitantes .....	36
3.2.3.	Circunstancias posteriores.....	37
3.3.	Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento expuesto.....	37
3.4.	Participación atribuida al investigado analizado.....	39
3.5.	Tipificación del hecho – Cuantía impuesta en el caso .....	41
3.6.	Reparación Civil .....	45
3.7.	Medios de prueba.....	46
3.7.1.	Nociones básicas de los medios de prueba .....	46
3.7.2.	Valor de las testimoniales .....	47
3.7.3.	Valor de la actuación pericial.....	48
3.7.4.	Valor de las documentales ofrecidas.....	49
3.8.	Observación de la etapa intermedia .....	51
4.	Juzgamiento .....	53
4.1.	Nociones Básicas de la Etapa de Juzgamiento:.....	53
4.2.	Valoración de los medios de prueba admitidos.....	53
4.2.1.	Medios de prueba admitidos por el Ministerio Público .....	53
4.2.2.	Medios de prueba admitidos al actor civil .....	54
4.2.3.	Medios de prueba admitidos por el acusado Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda	54
4.2.4.	Medios de prueba admitidos por el acusado Luis Osvaldo Vilela Zavaleta	54
4.3.	Alegatos Finales de las Partes Procesales .....	54
4.3.1.	Alegatos del Ministerio Público.....	54
4.3.2.	Alegatos por de la Defensa: .....	55
4.4.	Sentencia de Primera Instancia .....	55
4.5.	Apelación de Sentencia.....	60
4.6.	Sentencia de Segunda Instancia .....	62
4.7.	Apreciación Académica del Alumno .....	64

## **DEDICATORIA**

A Dios, quien me ha sostenido y permitido completar esta etapa de mi vida a pesar de los problemas y dificultades que se me presentaron.

A mi padre, quien me ha apoyado incansablemente desde el primer día de clases.

A mis hermanas que con su cariño aportaron la energía para no desfallecer en las largas jornadas de estudio

y a mi novio, por su amor incondicional y ser un ejemplo para seguir.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del jurado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Obtención de Grados y Títulos Profesionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo, presento ante ustedes el informe de Suficiencia Profesional que versa sobre el Proceso Penal y que obra en la Carpeta Fiscal 2306014501 – **2013 – 1208** - 0, correspondiente al análisis de casos, con el propósito de optar el Título de Abogado.

El presente informe ha sido desarrollado de acuerdo a la Normativa vigente, Doctrina Penal y a la Jurisprudencia, deseando que satisfaga con las expectativas académicas, para la conducencia de casos a futuros que conlleven las mismas particularidades al caso analizado.

**INFORME DE EXPEDIENTE PENAL**

EXPEDIENTE N°	: 1554-2013
CARPETA FISCAL	: CARPETA FISCAL : 2306014501 – 2013 – 1208 - 0
INVESTIGADO	: <b>Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda (sentenciado)</b> y Luis Oswaldo Vilela Zavaleta (Reo Contumaz).
AGRAVIADO	: Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños (22)
MATERIA	: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Estado de Inconciencia o Imposibilidad de resistir – Tipificado en el artículo 171° del Código Penal
JUZGADO	: PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO.
FISCALÍA	: 3FPPCT – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
FISCAL RESPONS.	: William E. Arana Morales.

---

**1. Síntesis Analítico de la Operación.**

La denunciante Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños alega ser víctima del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Estado de Inconciencia o Imposibilidad de resistir por parte de los imputados Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda y Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.

**1.1. Fundamento Legal de las diligencias preliminares**

- El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley, conforme a lo prescrito en el artículo 337° inciso 1° del código procesal penal.
- Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto de su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción, conforme a lo prescrito en el artículo 337° inciso 2° del código procesal penal
- El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
- El Fiscal al tener conocimiento miento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de

establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia posteriores y que se altere la escena del delito.

- Otra de las formas en las que se actúan diligencias es tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad realizada mediante providencia fiscal, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir mediante Informe Policial.

## **1.2 Hechos que motivaron la investigación y actos de defensa**

### **1.2.1 Hechos denunciados por la agraviada**

Los hechos que motivaron la investigación datan de la denuncia verbal N° 66-13CPNP-SIS-A interpuesta por DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO (22) quien se presentó ante la comisaría de la PNP de Ayacucho en la fecha 28 de Marzo del 2013 a las 08:30 horas de la mañana, la misma que denunció haber sido víctima del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual por parte de su primo hermano FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA(30) y el amigo de su primo LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA (20), quienes el 28 de Marzo del 2013 a las 23:00 horas aproximadamente y luego de haber libado licor en la habitación N°37 del Hostal El Edén, cito en la Av. Moche N°613 de la urbanización Torres Araujo. La persona de Luis Vilela y Fredy de la Cruz, aprovechándose del estado de embriaguez en la que se encontraba la referida agraviada, mantuvieron relaciones sexuales en contra de su voluntad, ya que esta manifiesta que les pedía que no le hicieran daño, pero estos individuos, aprovechando del estado en que se encontraba la agraviada, sin fuerzas suficientes para defenderse, continuaron dando rienda suelta a sus bajos instintos.

### **1.2.2 Actos urgentes e inaplazables que se realizaron a mérito de la denuncia interpuesta.**

- Denuncia Verbal N° 66.2013 CPNP-SIS, de fecha 28 de marzo del 2013 a fs. 8
- Acta de Intervención Policial de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 9
- Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 10
- Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 11
- Acta de Recepción de Prenda Íntima de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 16

- Declaración de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños de fecha 29 marzo del 2013 a (fs. 17-19), la misma que narra la forma y circunstancias en que fue víctima del delito de Violación sexual en fecha 28 de marzo del 2013 por parte de los denunciados.
- Declaración de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda en fecha 29 de marzo del 2013 a (fs. 20-23).
- Declaración de Luis Osvaldo Vilela Zavaleta en fecha 29 de marzo del 2013 a (fs. 24-27).
- Certificado Médico Legal N° 003980-G de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 28), practicado a la persona de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños, la misma que concluye lesiones traumáticas externas tipo sugilaciones, lesiones traumáticas genitales, Himen con desfloración antigua, ano con signos de actos contranatura reciente.
- Certificado Médico Legal N° 003987-L, de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 29), practicado a la persona de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, la misma que concluye que No presenta lesiones externas en el cuerpo.
- Certificado Médico Legal N° 003988-L-D, de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 30), practicado a la persona de Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, la misma que concluye que No presenta lesiones externas en el cuerpo.
- Protocolo de Análisis N° 253-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,83 g 0/00 de alcohol etílico.
- Protocolo de Análisis N° 254-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,00 g 0/00 de alcohol etílico.
- Protocolo de Análisis N° 254-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,00 g 0/00 de alcohol etílico.

### **1.2.3 Actos de defensa y derechos que le asiste a las partes investigadas**

En el presente caso, la defensa de los investigados no interpuso mecanismo de defensa alguno, sólo se allanaron a los actos tendientes de investigación asistidos en todo momento por su defensa para garantizar el debido proceso y que no se trasgreda

sus derechos; asimismo se ha de ver que ante sus declaraciones vertidas se les instruyó tal como prescribe nuestro ordenamiento jurídico:

- ✓ Que conforme al artículo 87° del Código Procesal Penal se le comunica detalladamente los hechos objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables al hecho. Así como los motivos de la presente declaración.
- ✓ De igual manera, de conformidad con el artículo 71° inciso 2 del Código Procesal Penal se le informa que tiene derecho a:
  - a. Que, puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
  - b. Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivos de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda
  - c. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga de forma inmediata.
  - d. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por su abogado defensor.
  - e. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
  - f. Que, no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- ✓ Se le pone en conocimiento los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos como son la confesión sincera y su comportamiento en el proceso.

Siendo que en el presente caso después de que se les instruyó a las partes investigadas se le dio un momento para conferenciar con su patrocinado, a fin de declarar o hacer uso de su derecho a guardar silencio; obteniendo de por sí las declaraciones de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta y Freddy Oswaldo De La Cruz Castañeda, quienes rindieron sus declaraciones en sede policial con la presencia de su abogado, quien en todo momento los asistió, denotando que todo se realizó conforme a las garantías del debido proceso.

- **Descargo de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta**

El referido, en presencia de su abogado defensor y representante del Ministerio Público, indicó conocer a Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño el día 28 de marzo del 2013 en la ciudad de Trujillo, después de haber llegado de viaje junto a su amigo Freddy Oswaldo De La Cruz Castañeda, quien es primo de la antes señalada. Refiere que Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño, mientras bebía licor con ella, esta le decía que él le atraía y luego empezaron a besarse terminando por mantener relaciones sexuales, pero con su consentimiento. Indica además que él, en ningún momento la obligó y mucho menos, esta opuso resistencia alguna a dicho acto sexual. Refiere además que no se acuerda si las relaciones sexuales fueron vaginales o anales, puesto a que se encontraba oscuro y que por la locura del momento y el estado de embriaguez en el cual se encontraban, no se ha podido percatar por qué vía fue.

- **Descargo de Freddy Oswaldo De La Cruz Castañeda**

El referido, en presencia de su abogado defensor y representante del Ministerio Público, indicó que en ningún momento ha mantenido relaciones sexuales con su prima hermana, Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño. Refiere además que después de haber bebido licor, no recordando si han consumido las dos botellas o han quedado una por la mitad, es que a las 00:30 horas aproximadamente del día 29 de marzo del 2013, decidió acostarse en una de las camas, puesto que había llegado desde Chimbote manejando bicicleta, percatándose que su amigo a la vez se acostó frente a Dilma Elizabeth. Asimismo, al encontrarse cansado se quedó profundamente dormido hasta el día siguiente a las 6:30 horas de la mañana, logrando ver a Dilma junto a su amigo, quienes se encontraban acostados y tapados con unas sábanas, optando por levantar a Dilma para que se vaya a su casa y, al levantarse le pidió disculpas diciéndole “Perdón por lo que ha pasado, no debiste estar aquí”. En ese momento, se levantó mi amigo y Dilma se encontraba molesta conmigo. Después que se cambió, optó por retirarse de la habitación aproximadamente a las 07:00 horas de la mañana, del referido día.

### **1.3 Observación de la fase de diligencias preliminares a nivel policial dispuestas en el turno penal**

En la presente investigación analizada se puede observar que se realizó un despliegue propio de diferentes actos de investigación que conforman lo que conocemos como fase preliminar, de la cual la policía puso de conocimiento a Representante del Ministerio



Público de los hechos denunciados, como la intervención y detención de los presuntos imputados del hecho comisivo, mediante oficio, no dejando de lado toda coordinación previa, que se dispone mediante turno penal; aunado a ello ha de acotar que no se necesita de una disposición propia, ordenando la apertura de investigación preliminar, puesto que mediante turno penal el fiscal en coordinación constante con la policía que tuvo conocimiento primigenio del hecho hacen el despliegue de diferentes actos de investigación concernientes a esclarecer o aportar medios periféricos que demuestren y sustenten la trasgresión del bien protegido que fue materia de investigación. Asimismo ha de ver que la conducción de la investigación se dio activamente por parte del Representante del Ministerio Público quien trabajó en conjunto con la policía, a fin de esclarecer los hechos que le acaecían a la agraviada, no olvidando que dispusieron la realización de actos propios que determinen comisivamente si estamos frente al delito señalado, lo cual es idóneo y encamina el éxito de la investigación.

Por otra parte ha de señalar que la defensa juega un rol importante en la investigación, pues debe ser entendida como el derecho fundamental que le asiste a todo imputado dentro de la investigación que se le incrimine; siendo que su abogado defensor debe comparecer de manera inmediata desde la instrucción del hecho imputable, hasta lo largo del proceso penal, a fin de poder devenir con eficiencia en la sindicación acusatoria, garantizándose su debido proceso, como equidad del principio de igualdad de armas. Ante ello, es de importancia decir que la defensa impartida por el abogado de los imputados, fue errónea, si bien es cierto los asistió para garantizar el derecho de defensa, esta defensa se mostró activa en el sentido de corroborar liminalmente lo aducido por la agraviada, lo cual creó una gran aseveración en lo expuesto en la incriminación al darse por aceptada la consumación devenida de una relación sexual, al margen de la teoría en que dicha relación fue con consentimiento. Después de ello su defensa decayó en una defensa pasiva encaminada a que el Representante del Ministerio Público pruebe lo imputado.

En el proceso penal por excelencia, y por disposición legal contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba recae, valga la redundancia, en el Ministerio Público. No existe explicación normativa que nos diga porque el Ministerio Público tiene esa condición, pero debe entenderse, por aplicación de la lógica del proceso civil, que es porque es el accionante, el que alega los hechos. Siendo ello así se llega a la idea de que al ser el Fiscal quien afirma la comisión de un delito en la concurrencia de hechos acaecidos en la realidad, es su deber probarlo.

Dicho lo expuesto líneas arriba, cabe resaltar que la defensa de los imputados Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, se mostró colaborativa

y pasiva en el sentido de no ejecutar actos de defensa propios, para desvirtuar lo dicho por la agraviada. Como dije, la parte imputada no tiene obligación de probar, incluso se le reconoce el derecho a mentir, guardar silencio y contradecirse “El juez no puede sacar, del llamado comportamiento procesal del imputado, decisivos elementos de juicio, desdeñando consideración de que libertad de defensa es también libertad de mentir y de contradecirse; siendo que el comportamiento procesal del imputado, en sustancia, puede valer en orden a la valoración de la sinceridad o no de una deducción defensiva, pero no puede constituir el fundamento de una responsabilidad<sup>1</sup>”. Como se refiere en la cita anterior, el derecho a mentir y contradecirse, cabría cuestionarse si, en ese orden existe el derecho también a obstaculizar la obtención de pruebas o si una conducta como esta insertada en el proceso, podría valorarse como perjudicial a la situación jurídica del imputado; teniendo que en el presente caso la defensa deducida, se vio reflejada en los términos expuestos líneas arriba, con la falencia de hacer que los imputados declaren afirmando y corroborando lo aducido por el sujeto pasivo de la acción penal, lo cual decae en una mala estrategia deducida en el inicio de la investigación.

## **2 Hechos que motivaron la formalización de la investigación preparatoria**

### **2.1. Presupuestos Formales para Formalizar Investigación Preparatoria:**

El fiscal dispone formalizar la continuación de investigación preparatoria conforme a lo prescrito al artículo 336 del código procesal penal, cuando:

- Hay indicios reveladores de la existencia de un delito;
- La acción Penal no ha prescrito;
- El imputado o los imputados están individualizados;
- Vencido el plazo de la investigación preliminar, el fiscal entre una de las opciones de actuación, podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, mediante la expedición de una “**Disposición**”, adjuntando copia de ésta al “**juez de investigación preparatoria<sup>2</sup>**”, si concurren los requisitos que establece el código procesal penal.

---

<sup>1</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. Págs. 167 – 168.

<sup>2</sup> Artículo 336º inciso 3º código procesal penal, “... adjuntando copia de la disposición de formalización, al juez de investigación preparatoria”

- La disposición fiscal debe contener: a) Nombre y apellidos del imputado, b) Los hechos, la tipificación alternativa, c) Nombre del agraviado, d) Las diligencias<sup>3</sup> que de inmediato deben ejecutarse.
- Asimismo se debe notificar al imputado dentro de las 24 horas de haberse dictado la disposición y comunicar al juez de la investigación preparatoria.
- Es importante que el fiscal, realice las diligencias y recabe información que sea útil, necesaria, pertinente y conducente para el esclarecimiento del hecho; asimismo no repita los actos de investigación practicados durante las diligencias preliminares, siendo que debe proceder ante una ampliación por grave defecto o para completar con un nuevo elemento de convicción que servirá de elemento periférico en el sostenimiento del caso.
- Ha de tenerse en cuenta que en el caso pertinente no se debe olvidar solicitar la medida de coerción procesal pertinente y razonable con la que el procesado deberá enfrentar el proceso mediante comparecencia simple, comparecencia restrictiva, prisión preventiva u otra.

## **2.2. Forma y Circunstancias de cómo se suscitaron los hechos en el caso analizado:**

**Primero.-** Que los hechos materia de imputación consisten en que, siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 28 de marzo del 2013, la agraviada, se apersonó a la plaza de armas de esta ciudad de Trujillo, lugar en el que se encontraría con su primo hermano, el ahora imputado Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda y el amigo de este Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, personas con las que se habría dirigido a una pollería ubicada en la calle Pizarro. Es posterior a estos hechos que la agraviada y los dos imputados se apersonaron a la habitación N° 37 del Hostal el Edén en el que los investigados se encontraban hospedados, lugar en el que habrían libado licor, refiriendo la agraviada recordar haber tomado hasta dos botellas de vino; siendo las 23:00 horas se sintió cansada y mareada por la bebida, motivo por el cual se quedó dormida, despertando tiempo después, momento en el que se percató de que estaba siendo penetrada por la persona de Luis, por lo que ella trató de apartarlo, rogándole que no le hiciera eso. Posterior a esos hechos, los imputados habrían conversado entre ellos, luego de lo cual la persona de Freddy Osvaldo

---

<sup>3</sup> Artículo 337º código procesal penal “1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley; (...)”

De La Cruz Castañeda habría empezado a ultrajarla, tratando la agraviada de retirarlo con su brazo, no consiguiéndolo, diciéndole el imputado De La Cruz Castañeda que se tranquilice y que no ponga resistencia, refiriendo la agraviada haberse quedado dormida luego de estos hechos.

**Segundo.-** Es aproximadamente las seis de la mañana del día 29 de marzo del 2013 en que la agraviada vuelve a despertar notando que se encontraba desnuda, motivo por el cual ingresa al baño en donde se comunica con su amigo Jorge Lara Horna, a quien le pide llorando que vaya a recogerla. Es ante esas circunstancias que los imputados tocan la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, pidiéndole que no llore, ni haga escándalo, pidiéndole además que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos, procediendo la víctima a ponerse su ropa, luego de lo que salió de la habitación, siendo que ese momento que la persona de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda la cogió del brazo, pidiéndole de nuevo que lo disculpara y que no hiciera nada en contra de ello, ante que la agraviada, habría procedido a forcejear con él, logrando de esta manera soltarse, procediendo a bajar las escaleras, luego de lo cual habría salido a la puerta del Hospedaje, lugar al que habría llegado su amigo Jorge, a quien le contó lo ocurrido y le aconsejó denunciar estos hechos. Es por este motivo que la agraviada se habría dirigido a la comisaría PNP Ayacucho en donde interpuso la denuncia correspondiente.

Aproximadamente a las 8:45 am del día 29 de Marzo del 2013 y en virtud de la denuncia realizada, personal policial se apersonó al hostel El Edén, situado en la Av. Moche Nro<sup>a</sup> 613 de la Urb. Torres Araujo en donde se entrevistaron con el recepcionista de dicho local, el Sr. Elmo Contreras Gálvez, quien les indicó que los huéspedes de la habitación Nr<sup>a</sup>37 se habían retirado momentos antes, a bordo de su bicicleta, por lo que en busca de identificar e intervenir a estas personas, se dirigieron al terminal terrestre para viajar a la ciudad de Chimbote. Al estar a la altura de la cuadra 11 de la Av. La Marina, frente al paradero de los buses al sur, la agraviada divisa a dos personas que se encontraban conduciendo unas bicicletas, con características similares a las que se sindicaron como usadas por las personas que cometieron el referido ilícito penal. Por tal motivo, los efectivos policiales procedieron a la intervención de estas dos personas, identificándolos, como los ahora imputados; **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**.

### **2.3. Presupuesto procesal**

El delito materia de imputación debe ser de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por parte del Ministerio Público; y, en el presente caso se

verifica que existen indicios reveladores de la existencia del mismo, además que la acción penal en dicho estadio de tiempo no ha prescrito y que se ha individualizado a los imputados FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA, así también se verifica como se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal; por lo que, corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336° del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria.

## 2.4. Calificación Jurídica

De las diligencias preliminares se han obtenido elementos de convicción de cargo que acreditarían la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad del delito de Violación de Persona en estado de Inconciencia o en Imposibilidad de Resistir, imputable los investigados FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA, en agravio de DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO; delito tipificado en el artículo 171° del Código Penal, el que prescribe:

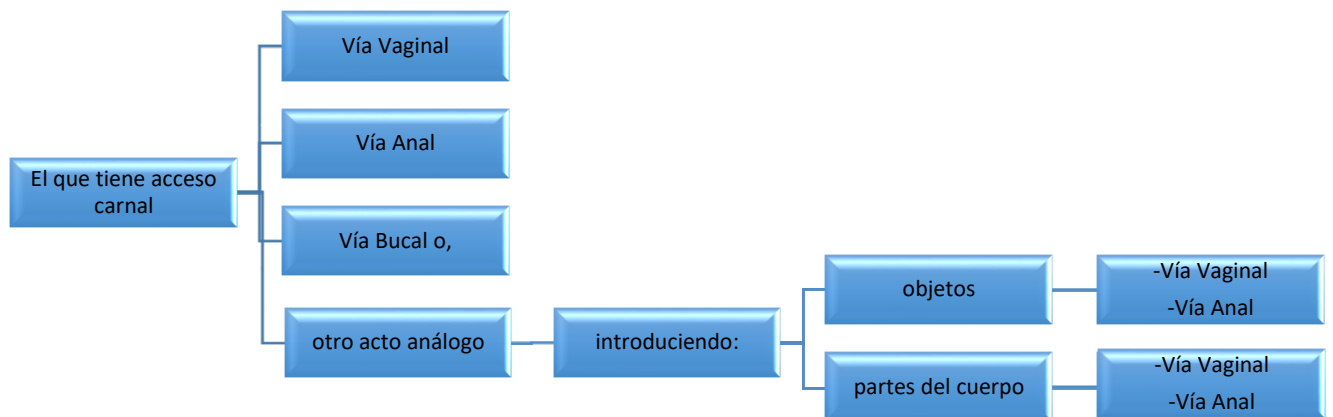
***"Artículo 171.- Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir***

*El que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconciencia<sup>4</sup> o en imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

---

<sup>4</sup> En palabras de Castillo Alva, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad física (o incluso su vida), evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esta forma el agente demuestra una conducta criminal más refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la imposibilidad. CASTILLO ALVA, J.L; Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual, P. 162.

- **Respecto a la Tipicidad – Art. 171° CP:**



- **Modalidad:**



La reforma Penal Sexual ha logrado un concepto más uniforme respecto al entendimiento “genital” de lo que es la protección penal, a través de una regulación más extensiva del acto sexual o, como ahora se le denomina “acceso carnal”. Siendo que con la anterior regulación de los delitos sexuales era absolutamente posible proponer una interpretación extensiva de lo que es “acto análogo” que comprende la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano, siendo que a partir de una interpretación más profunda del tipo penal con el bien jurídico, sin que ello suponga una interpretación analógica *in malam partem*.

Acceso Carnal<sup>5</sup>, como tal, supone la introducción del miembro sexual masculino por vía vaginal (relaciones heterosexuales) y de modo extensivo por vía anal u oral. Por lo tanto desde una perspectiva biológica que implica la existencia de una penetración por vía vaginal como desde una perspectiva normativa que da cobertura a la penetración anal y la fellatio in ore, lo que supone una intervención del órgano sexual masculino, lo que deja sin

---

<sup>5</sup> Luis Reyna Alfaro, Delitos Contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual – Enfoque Dogmático y Jurisprudencial; Primera Edición Jurista Editores E.I.R.L – Lima –Perú. Págs. 137.

cobertura legal los supuestos de introducción de partes del cuerpo como la introducción de objetos tal como señala la normativa.

En el presente Caso Analizado ha de notar que la calificación penal se calzo en el art. 171° del código penal, siendo que de lo recogido por la legislación líneas arriba se pudo establecer que el medio comisivo de cómo se ejecutó dicha trasgresión es por el acceso carnal que ejecutó Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda de igual forma el otro investigado el cual no ha sido juzgado; esto se ejecutó al introducir su miembro viril dentro de la cavidad de la agraviada, siendo que ésta se dio tanto en vía vaginal como anal, tal como se corrobora de las pericias practicadas a la víctima. Aunado a ello ha de ver que este delito contrae dos modalidades típicas las cuales el legislador ha analizado: a) Después de haberla puesto en estado de Inconciencia; b) o en imposibilidad de resistir.

Dicho lo anterior ha de entender que en los casos de *inconciencia* todos aquellos estados individuales, permanentes o transitorios que sin constituir enfermedad total o parcial de la mente, suprimen en todo o en parte muy notable a la persona la capacidad de comprender o querer de cualquier individuo. Sin embargo, no puede ser entendida como cualquier perturbación de la conciencia en la que debe estar expuesta la víctima, sino como aquella que debe ser idónea y susceptible de equipararse a la violencia física; creando una suerte de que la víctima no tenga posibilidad de poner resistencia al acto sexual, porque su capacidad de elección sobre la conducta que se ésta viendo ejecutada se pueda ver anulada. Ante ello ha de notar que el sujeto pasivo se encontrará privado, cuando presente un estado de inconciencia en los casos que padeciera de una perdida absoluta de la conciencia o este enfocada en una perturbación profunda, creando que esta se desconecte de la realidad del mundo exterior, impidiéndole de por sí la comprensión de todo acto o hecho que se suscite. Recogiendo lo esgrimido por Alonso Peña, (...) Los medios utilizados por el agente para colocar a la víctima en dicho estado son múltiples. Dentro de ellas podemos comprender a las bebidas alcohólicas, el sueño, los narcóticos, afrodisiacos, pastillas somníferas, anestesia del facultativo, etc. No puede darse un catálogo cerrado de medios para lograr el estado perseguido, pues hoy en día se cuenta con innumerables elementos para generar un estado de inconciencia<sup>6</sup>...”

---

<sup>6</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Frayre, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición – Editorial Idemsa, Pág. 831.

A diferencia de lo dicho líneas arriba de la primera modalidad, el poner a una víctima en imposibilidad de resistir, es una “(...) situación de desventaja física para oponer resistencia al acto sexual, la víctima puede comprender o desvalorar el acto que el agente pretende ejecutar sobre su cuerpo, empero se encuentra impedida de hecho de expresar su disentimiento con actos materiales<sup>7</sup>”.

Ha de entender que esta imposibilidad debe ser absoluta; sin que la víctima pueda exteriorizar su voluntad contraria, viéndose el agente impelido de usar una mínima violencia. Si la víctima se encuentra atada, procede la subsunción dentro del supuesto analizado, si el maniatamiento se verifica con anterior a la perpetración del acto sexual y la víctima hubiera estado desprevenida respecto al fin perseguido por el violador.

De lo expuesto, respecto a las modalidades, ha de entender que en el caso analizado se debe entender que el imputado Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, ejecutó las dos modalidades descritas, pues está corroborada fehacientemente con los elementos recopilados; siendo que en el primer supuesto la víctima fue puesta en estado de inconciencia bajo los efectos del alcohol, estando corroborada con el certificado de dosaje estético practicada a la víctima momentos después de la comisión del hecho consumado, denotándose una pérdida absoluta de la conciencia, sin comprender o querer prestar su consentimiento, haciendo que Dilma se desconecte de la realidad, lo cual fue sindicado por la víctima y los imputados no niegan dicho correlato expuesto.

Aunado a ello, se configura también la segunda modalidad, respecto a la imposibilidad de resistir, pues como la normativa señala que la víctima puede comprender y desvalorar el acto que el agente pretende ejecutar sobre su cuerpo, pero la víctima se encuentra impedida de expresar su disentimiento; siendo que en el caso en concreto paso lo mismo, pues la víctima entró en un cuadro de embriaguez, lo cual la incapacitó absolutamente en lo que sucedía y según el correlato de su denuncia, ella en un estadio no recuerda que pasó, siendo que despertó por el dolor que sentía en sus partes íntimas, no teniendo control absoluto de su capacidad motora para repeler cualquier acto de ataque, visualizando en ese momento como su primo Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda estaba penetrándola. Es así que, la agraviada se encontraba sin forma de rehusarse y pese a la súplica que le hizo a su agresor y viéndose de por sí impelida de rehusarse al ataque, y, dado que el sujeto activo no usó

---

<sup>7</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Frayre, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición – Editorial Idemsa, Pág. 832.



violencia para concretar su cometido, se denota así la satisfacción del hecho comisivo por ambas vías, sin que la víctima pueda repeler o consentir; pues de los elementos recopilados no hay lesiones físicas que demuestren acto contrario.

## **2.5. Actos de investigación que se dispusieron en la etapa de formalización**

Los actos de investigación que se disponen tanto en la investigación preliminar como en la investigación preparatoria sirven para indagar circunstancias que comprueben una imputación o que eximan o atenúen la responsabilidad del imputado, con estos actos se busca obtener elementos de convicción e información relevante para acreditar hechos delictivos, identificar autores o partícipes de dichos hechos delictivos.

En el presente caso el Fiscal a cargo de la Investigación el doctor William E. Arana Morales, mediante disposición Fiscal de fecha veintinueve de marzo del dos mil trece, dispuso “Formalizar la Investigación Preparatoria” y en consecuencia dentro del plazo se dispuso ciertos actos de investigación que se citan a continuación:

- Recabar los antecedentes judiciales, policiales y penales del investigado.
- Practíquese a la agraviada la pericia psicológica y psiquiátrica correspondiente.
- Practíquese a los imputados la pericia psicológica y psiquiátrica correspondiente.
- Recábese la declaración del testigo Elmo Contreras Gálvez.
- Recábese la declaración del testigo Jorge Jara Horna.
- Se realicen las demás diligencias necesarias para el desarrollo de la presente investigación.

## **2.6. Requerimiento de prisión preventiva**

### **2.6.1. Alcances básicos de la medida coercitiva – Prisión Preventiva**

La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia. El derecho de presunción de inocencia consagrado en el arts. 2. Inciso 24, parágrafo e) de la Constitución peruana y II.1 del TP NCPP es uno de los principales límites de la prisión preventiva. Ese derecho implica que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario

mediante una sentencia firme debidamente motivada. Es por esta razón que la legitimidad de toda tutela preventiva en el orden penal depende del contenido que se asigne a la presunción de inocencia.

La prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal. Las resoluciones que la impongan deben, por tanto, respetar los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones que la impongan.

La necesidad de la prisión preventiva requiere evaluar que se está ante un instrumento que «convive» con otras medidas cautelares destinadas, también, a proteger el desarrollo y resultado del proceso penal (comparecencia simple y restringida, detención domiciliaria, impedimento de salida, suspensión preventiva de derechos). Por lo que siendo la prisión preventiva la medida limitativa más grave del ordenamiento procesal, el principio de proporcionalidad exige una aplicación excepcional y subsidiaria. Debe ser la última ratio o último recurso para salvaguardar el resultado y desarrollo del proceso penal. La aplicación de una medida cautelar personal afecta el derecho a la presunción de inocencia cuando persigue fines espurios, ajenos a su carácter procesal, instrumental y cautelar (alarma social). Sin embargo, puede suceder que la prisión preventiva persiga un fin legítimo (evitar el peligro de fuga) pero su aplicación sea desproporcionada, porque, por ejemplo, la función que persigue puede lograrse mediante una medida menos grave (comparecencia restringida). Esto supone a su vez que las medidas distintas a la prisión preventiva también deben perseguir fines compatibles con la presunción de inocencia (evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad), pues en un Estado de derecho, a pesar de que nos encontremos frente a medidas menos intensas, no se justifica ninguna restricción de derechos fundamentales de orden penal, sin una sentencia firme previa y debidamente motivada que acredite la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida.

Para hablar de Prisión preventiva se debe tener en cuenta los presupuestos normativos que deben concurrir copulativamente y es que se dé la existencia de graves y fundados elementos de convicción, que establecen la realidad de un hecho de relevancia penal y que el sujeto está vinculado con éste; así como la prognosis de pena a imponerse en caso de hallarse responsable a quien se le imputa, siendo que dicha pena debe superar los cuatro años de pena privativa de libertad.

## **2.6.2. Requerimiento de prisión preventiva en el caso analizado**

### **2.6.2.1. Fundamentos normativos del requerimiento**

➤ **PRESUPUESTOS MATERIALES**

El presente requerimiento cumple con los dos requisitos básicos para la imposición de cualquier medida coercitiva: el *fomus delicti comissi*<sup>8</sup> y el *periculum in mora*

El artículo 268 del CPP de 2004 establece:

**“Artículo 268. Presupuestos materiales**

el Juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

### 2.6.2.2. Presupuestos del artículo 268 CPP en el caso analizado

**PRIMERO:** En este primer presupuesto se exige un juicio de conocimiento, por parte del órgano jurisdiccional, que permita establecer que existe una **gran probabilidad** de que ha ocurrido un hecho punible atribuido al imputado o los imputados, fundado en elementos incorporados legítimamente al proceso. Se debe entender la expresión “graves” elementos como importantes o relevantes.

---

<sup>8</sup>El *fomus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referido a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud -o **alto grado de probabilidad (no certeza)**- acerca de su intervención en el delito.

Y los elementos de convicción, no deben hacer alusión a un grado de certeza, pues esta sólo se adquiere al final de todo el proceso cuando se emita la sentencia definitiva y firme; lo que se requiere es un alto grado de probabilidad.

Entonces resultan ser elementos de convicción fundados, que vinculan a los imputados con la comisión del hecho investigado, y que se subsume en el tipo penal contra la Libertad Sexual en la modalidad de *Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir*; siendo estos los recopilados en la etapa preliminar como actos urgentes e inaplazables, siendo los que a continuación se exponen y que fueron de debate por la judicatura para el pronunciamiento debido:

- I. Denuncia Verbal N° 66.2013 CPNP-SIS, de fecha 28 de marzo del 2013 a fs. 8
- II. Acta de Intervención Policial de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 9
- III. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 10
- IV. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 11
- V. Acta de Recepción de Prenda Íntima de fecha 29 de marzo del 2013 a fs. 16
- VI. Declaración de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños de fecha 29 marzo del 2013 a (fs. 17-19), la misma que narra la forma y circunstancias en que fue víctima del delito de Violación sexual en fecha 28 de marzo del 2013 por parte de los denunciados.
- VII. Declaración de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda en fecha 29 de marzo del 2013 a (fs. 20-23).
- VIII. Declaración de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta en fecha 29 de marzo del 2013 a (fs. 24-27).
- IX. Certificado Médico Legal N° 003980-G de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 28), practicado a la persona de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños, la misma que concluye lesiones traumáticas externas tipo sugilaciones, lesiones traumáticas genitales, Himen con desfloración antigua, ano con signos de actos contranatura reciente.
- X. Certificado Médico Legal N° 003987-L, de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 29), practicado a la persona de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, la misma que concluye que No presenta lesiones externas en el cuerpo.

- XI.** Certificado Médico Legal N° 003988-L-D, de fecha 29 de marzo del 2013 (fs. 30), practicado a la persona de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta, la misma que concluye que No presenta lesiones externas en el cuerpo.
- XII.** Protocolo de Análisis N° 253-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceños, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,83 g 0/00 de alcohol etílico.
- XIII.** Protocolo de Análisis N° 254-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Freddy Oswaldo De La Cruz Castañeda, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,00 g 0/00 de alcohol etílico.
- XIV.** Protocolo de Análisis N° 254-2013, de fecha 29 de marzo del 2013, practicado a la persona de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta, la misma que concluye que la muestra analizada contiene 0,00 g 0/00 de alcohol etílico.

**SEGUNDO:** El artículo 268° del CPP, en su literal b), establece como requisito de la prisión preventiva, que sea posible determinar que la sanción a imponer en el proceso sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, criterio que es analizado desde la perspectiva del riesgo de fuga.

El legislador ha establecido una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la pena probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

Ahora bien, la prognosis de la sanción penal a imponer obliga a quien solicita la adopción de medida y a quien está legitimado a decretarla a que evalúen aspectos referidos a la determinación de la pena en el caso en concreto. Esto comprende que, en específico, no se limite a la pena conminada, sino a otros elementos, como la imputabilidad restringida, tentativa, error de prohibición, el grado de intervención en el delito (autor, partícipe), los móviles del hecho imputado. Por ello en este aspecto es válido tomar en cuenta los institutos de la reincidencia y la habitualidad, como consecuencia de una agravante.

**Es así que en el presente caso se procede a verificar:**

### **IMPUTACIÓN PENAL**

De las diligencias preliminares se han obtenido elementos de convicción de cargo que acreditarían la comisión de los delitos contra la libertad sexual, en las

modalidades de Violación de Persona en estado de Inconciencia o en Imposibilidad de Resistir, imputable a FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSWALDO VILELA ZAVALA, tipificados en los artículos 171° del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

***"Artículo 171.- Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir***

*El que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **después de haberla puesto en estado de inconciencia<sup>9</sup> o en imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.***

En el presente caso los investigados de manera dolosa habría abusado sexualmente de la agraviada, cuando ésta se encontraba con los efectos del alcohol, después de que los referidos la hayan puesto en ese estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, aprovechándose de la confianza de que unos de los investigados ostentaba un vínculo familiar es que la referida no imaginó lo que le podía suceder.

Asimismo, se le atribuye ***haberla puesto en estado de inconciencia<sup>10</sup> o en imposibilidad de resistir, tal como lo evidencia el Protocolo de análisis practicado a las partes procesales.***

---

<sup>9</sup> En palabras de Castillo Alva, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad física (o incluso su vida), evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esta forma el agente demuestra una conducta criminal más refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la imposibilidad. CASTILLO ALVA, J.L; Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual, P. 162.

<sup>10</sup> En palabras de Castillo Alva, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad física (o incluso su vida), evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esta forma el agente demuestra una conducta criminal más refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la imposibilidad. CASTILLO ALVA, J.L; Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual, P. 162.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal<sup>11</sup>, sobre la individualización y determinación de la pena, **primero** se debe **identificar el espacio punitivo** de la conducta típica de los delitos de *Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir*, se evidencia que sólo el tercio inferior de estas superaran ampliamente los **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

**TERCERO:** “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, nos permiten colegir razonablemente, que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”

El tercer presupuesto que debe cumplirse para aplicar la prisión preventiva es el *periculum in mora* o peligro procesal.

**Peligro de Fuga (Art. 269° CP)<sup>12</sup>:** La Primera Fiscalía considera que en el caso

---

<sup>11</sup>**Artículo 45-A. Individualización de la pena**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

**El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:**

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."

<sup>12</sup>**Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para

los imputados siguiera el proceso en libertad, estos optarían por huir o pasar a la clandestinidad, como ya lo ha venido haciendo, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena, en mérito a las siguientes circunstancias objetivas:

a) **La Falta de arraigo de los imputados**<sup>13</sup>

- **Falta de arraigo domiciliario**, al momento de la detención hasta el pedido del Requerimiento se desconocía el domicilio de los investigados, pues éstos ha pasado a la clandestinidad.

- **Falta de arraigo laboral**, los imputados no cuenta con actividades laborales que lo puedan vincular con este proceso, pues refieren trabajar en Chimbote uno

---

repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

<sup>13</sup>Sobre el arraigo, la Circular sobre prisión preventiva emitida por el Poder Judicial (Circular N° 325-2011-P-PJ), señala respecto a la configuración del peligro procesal: "... **Sétimo:** Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, **el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos.** Es decir, la expresión 'existencia' o 'inexistencia' de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. **Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo.** El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva.

**Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera.** Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. **Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido,** cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.

Un ejemplo claro de esta situación es la conducta procesal del imputado (artículo 269, apartado 4, del Código Procesal Penal). Es igualmente factible que un encausado, con domicilio conocido o trabajo, muestre una conducta renuente al proceso; por lo tanto, se entiende que en este caso la 'calidad' del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal. De hecho, un indicador consolidado de esta situación es lo que el propio artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal regula como un elemento a analizar en el ámbito del arraigo: 'las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto'. Es una máxima de la experiencia que aquellas personas que tienen facilidades para abandonar el país, por lo general, cuentan con recursos económicos, quienes, por lo demás, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etcétera".



para una empresa y el otro como trabajador independiente, este último con inestabilidad en un trabajo específico.

Aunado a todo ello, se suma la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, pues como ya ha quedado anotado líneas arriba para estos delitos ha sido sancionado por nuestra normatividad penal vigente con pena privativa de libertad **no menor de (10) diez ni mayor de (15) quince años -para el delito de Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir -**, lo que la hace una pena grave por su carácter eminentemente efectiva. De lo que válidamente se puede deducir que la reacción del imputado, con la falta de arraigo ya anotado, será la de eludir la acción de la justicia a través de su potencial fuga.

- b) **Peligro de Obstrucción:** Al tener uno de los investigados vínculos de parentesco con la agraviada, se denota que éste podrá influir en dicha agraviada y en los testigos (familia paterna).

### **2.6.3. Pronunciamiento jurisdiccional del requerimiento de prisión preventiva**

El cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° DOS de fecha 30 de marzo del dos mil trece, resolvió declarar “INFUNDADO” el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, seguido en el expediente 1554-2013 contra Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta en la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ***Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir***. Siendo que la Judicatura dispuso se declare infundado por no concurrir copulativamente los presupuestos exigidos por el artículo 268° del código procesal penal, aunado a ello refirió que no hay graves y fundados elementos de convicción que vinculen a los imputados con el hecho investigado, refiriendo que los investigados gozan de arraigo domiciliario y laboral descartando el presupuesto de peligro de fuga y Obstaculización.

Del referido pronunciamiento de primera instancia el Representante del Ministerio Público no estuvo acorde con el pronunciamiento vertido, apelando el auto que

declaró Infundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, interponiendo su recurso impugnatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 inciso 2 del código procesal penal solicitando se revoque el auto que declaró infundado el requerimiento solicitado y por su parte se declare fundado el requerimiento imponiéndose la prisión preventiva por el plazo de 09 meses conforme a lo prescrito en el artículo 272 inciso 1 del código procesal penal.

Siendo que de los fundamentos de hecho y de derecho que el Representante del Ministerio Público invoca, es que se procedió a emitir la resolución correspondiente en la que el juzgador ha declarado infundada la prisión preventiva argumentando que no concurren los presupuestos copulativos de la prisión preventiva, haciendo especial énfasis en la ausencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los investigados como responsables del hecho y en el peligro de fuga.

En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción el juzgador ha incurrido en un error, pues partiendo de la premisa que la agraviada accedió a beber licor en un hospedaje en donde se encontraban aligados los investigados, no es fundamento para afirmar que la víctima haya puesto en peligro su integridad sexual y se haya expuesto para que los investigados abusen de ella. Por el contrario, fueron los denunciados los que la pusieron a la víctima en estado de inconsciencia e imposibilidad de resistir pues la invitaron a su hospedaje a beber licor para luego consumir el hecho delictivo, prueba de ello es que al practicarse el examen toxicológico, tanto a la agraviada como a los investigados, se dio como resultado que la primera tenía 0.83 gr. de alcohol en la sangre mientras los imputados tenían 0.00 gr. de alcohol en la sangre, lo que significa que los sujetos no habrían ingerido licor .

Adicional a ello, no se ha valorado que la agraviada accedió a concurrir al hospedaje debido a la invitación hecha por su primo hermano e imputado, y en la intervención de los imputados se evidencia claramente en el resultado del dosaje etílico, que ellos fingieron tomar alcohol cuando en realidad no tomaron, mientras que la agraviada fue colocada en imposibilidad de resistir.

Respecto al peligro de fuga, la juez ha dirimido como criterio de asiento de negocio o actividad laboral, la calidad de ciclista o deportista que ostentan los imputados; sin embargo ello no es razón suficiente para afirmar que no existe peligro de fuga, más aún si se toma en cuenta que al momento de la audiencia de prisión preventiva no presentaron documento alguno que acredite sus domicilios, su arraigo familiar, o su asiento de negocios.

Adicionalmente el peligro de fuga se evidencia a partir de la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del delito, pues la pena que se espera será necesaria mayor de 10 años de pena privativa de libertad.

Lo resuelto por segunda instancia

Mediante resolución Nro 19 de fecha 18 de Junio del 2013, la primera sala penal de apelaciones resuelve declarar nula la resolución Nro 02 de fecha 30 de Marzo del 2013 que declara infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el proceso que se le sigue contra los imputados Luis Oswaldo Vilela Zavaleta y Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda en el proceso que se le sigue por el delito de violación de personas en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Siendo que de la deliberación de los magistrados, se expresa que respecto al primer supuesto se advierte que la juez de primera instancia del cuarto juzgado de investigación preparatoria que ha emitido la resolución judicial ha incurrido en graves contradicciones internas entre los hechos que a juicio de la juez de la causa habría valorado, porque en principio ha afirmado que hay elementos de convicción y refiere entre ellos al certificado médico legal donde hay desfloración antigua y demás lesiones para luego en forma contradictoria decir que los elementos tendrían que atenuarse por la incapacidad y la edad de la agraviada, sin embargo tampoco hay un aspecto conclusivo en este análisis contradictorio. En igual sentido se aprecia respecto al tercer supuesto cuando se dice que, si bien no han logrado acreditar con el documento pertinente sobre el trabajo, sin embargo le genera cierta apreciación, el ofrecimiento de parte de los imputados sobre una caución y además tampoco se advierte ningún aspecto conclusivo en este razonamiento, por lo cual en principio, como ya se ha indicado, estaría ante una **grave incoherencia interna**, de orden argumentativo, de carácter fáctico, al haber afirmado la juez un hecho como acreditado, vale decir respecto a los elementos de convicción valorados, así como también respecto a que no se habría acreditado el arraigo laboral y para luego hacer conclusiones contradictorias en el primer supuesto, generando apreciaciones de atenuación respecto a los elementos de convicción ya valorados y en igual sentido en el tercer presupuesto al no generar un elemento conclusivo pero dar por válido a acoger la argumentación expresada por los imputados cuando ofrecen una caución. Respecto a ello, el juez de segunda instancia argumenta situando a Colemer Hernández Ignacio, respecto a la motivación de la sentencia “que solo se produce una motivación contradictoria cuando existe un contraste lógico radical entre las

argumentaciones, de manera que estas se anulen respectivamente y resulten consecuencia imposible de limitar la ratio disidente del juicio”. Asimismo, cita un aporte doctrinario respecto al caso de Flor de María Juliana Llamuja Hilares de fecha trece de Octubre del dos mil ocho, estableciéndose en dicha sentencia, los parámetros de la debida motivación respecto a las resoluciones judiciales creando una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial garantizando que las resoluciones no se encuentren justificadas en un mero capricho por los magistrados sino que estén expuesto en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico, entre otros.

Otros de los argumentos de segunda instancia, es la exhortación directa a la magistrada del cuarto juzgado al encontrarse que en efecto no solo una incoherencia normativa sino también una falta de correlación lógica en la expedición de esta resolución, por que como se ha indicado, en cada uno de los extremos, particularmente en el primer y tercer presupuesto expresados por la juez de la causa se advierten graves contradicciones en los fundamentos fácticos que hacen confusa e imperceptible las verdaderas razones por las cuales se ha emitido la decisión y frente a ello se ha infringido gravemente el deber de motivación a las resoluciones judiciales como lo exige el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y ley orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, tampoco se ha dado una adecuada respuesta a la pretención del Ministerio Público desde que no se ha hecho ninguna apreciación, ni valoración de los elementos de convicción actuados en la carpeta fiscal, pues como bien lo ha indicado el Representante del Ministerio Público, no solo se ha contado con el Certificado Médico Legal, sino además con las declaraciones de la agraviada así como de los imputados y los demás elementos de convicción que fueron expuestos en debate. Por todos estos motivos, la sala superior considera que la jueza ha incurrido en una falta al deber de motivación resolviendo declarar por unanimidad que esta sea nula y sea devuelta al juzgado de origen a efectos de que se remita al juez competente para que a la brevedad posible pueda llevar adelante una audiencia y expedir una resolución debidamente motivada.

#### **2.6.4. Nuevo pronunciamiento de la medida coercitiva de prisión preventiva**

Mediante resolución Nro 10 de fecha 08 de Agosto del 2013, el cuarto juzgado de investigación preparatoria declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los imputados Luis Oswaldo Vilela Zavaleta y Freddy Oswaldo de

la Cruz Castañeda en el proceso que se le sigue por el delito de violación de personas en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

De lo resuelto por la judicatura en su sentencia, se ha valorado que se ha satisfecho copulativamente los presupuestos exigidos prescritos en el artículo 268° del código penal, al encontrarse graves y fundados elementos de convicción que sustentan lo denunciado por la víctima, siendo que estos se condicen con lo recopilado como acto de investigación, sustentándose en el certificado médico legal que demuestra las lesiones traumáticas tipo sugilaciones, las lesiones traumáticas genitales, el himen con desfloración antigua y ano contranatura reciente, así como elementos de convicción de cargo del examen toxicológico practicada a la agraviada que muestra 0.83 gr. de alcohol en la sangre, mientras los imputados tenían 0.00 gr. de alcohol en la sangre, lo que demuestra que no había presencia de alcohol, mientras que pese a la hora transcurrida la agraviada seguía bajo los efectos de alcohol, creando convicción que al momentos de los hechos esta superaba un cuadro de alcoholemia que restringía su capacidad absoluta de actuar, decidir, o pueda exteriorizar su voluntad contraria; además de ello se aprecian las pericias biológicas practicada a los investigados demostrando con ello restos de espermatozoides morfológicamente compatibles con la especie humana de la cual se ha detectado que al examen luego a los hechos el imputado presentaba restos de esperma en la uretra que es compatible con la expulsión del semen, denotando que este es un indicio importante que vincula al imputado con el hecho alegado por la agraviada. Así como la declaración de la agraviada quien precisa momentos previos, concomitantes y posteriores, los cuales guardan correlación y grado de certeza con las afirmaciones expuestas por los imputados hasta el momento de la perpetración del hecho comisivo, siendo razón para constreñirlo en los hechos denunciados.

Respecto al Segundo presupuesto, se cumple cabalmente, pues el tipo penal prevee una pena abstracta la cual supere los cuatro años, de la cual es satisfecha de acuerdo a estimarla dentro del mínimo legal, lo cual es idóneo respecto a lo recogido por el ordenamiento dentro de los presupuestos previsto en la norma.

El tercer presupuesto analizado fue respecto al peligro de fuga y obstaculización, ha de tener en cuenta que la judicatura valoro tanto el arraigo domiciliario, como de trabajo, siendo que se valoró que pese a demostrar dicho arraigo, eso no es suficiente para que los imputados puedan aceptar en buen término una pena tan drástica, abriendo una posibilidad latente de eludir la justicia, creando un desdén de huir u obstaculizar el buen proceder de la investigación.

Ante ello es que el Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria dicta la resolución N° DIEZ, que resuelve declarar Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Trujillo contra Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta en la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de *Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir* en agravio de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño.

De lo expuesto por Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria, presenta recurso impugnatorio de Apelación el abogado de Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, quien no se encuentra conforme con lo resuelto contra la resolución N° Diez que resuelve declarar Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, siendo que sube en apelación lo solicitado por el abogado de la defensa.

De lo resuelto en segunda instancia, la Primera Sala de Apelaciones resuelve CONFIRMAR la resolución N° DIEZ de fecha ocho de agosto del dos mil trece que declara Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, por encontrarse fehacientemente la copulación de los presupuesto de Prisión Preventiva previstos en el artículo 268° del código Procesal Penal.

#### **2.6.5. Observaciones deducidas en la etapa preparatoria y el estadio de la prisión preventiva**

Del caso analizado se puede apreciar que el Fiscal Responsable el Dr. Arana Morales dispuso Formalizar la Investigación Preparatoria en fecha 29 de Marzo del 2013 mediante Disposición s/n, asimismo en la misma fecha hizo presente a la Judicatura su Requerimiento Formal de Prisión Preventiva, la misma que de su contenido se puede apreciar algunas deficiencias que dejan en desigualdad de armas a la defensa, la misma que más adelante paso a explicar.

Ha de entender que toda decisión judicial presupone la adopción de un determinado criterio jurisdiccional, el cual a su vez debe plasmarse a través de argumentos lógicos, objetivos y razonables, basados en Derecho y materializados en una resolución judicial, esto es bajo el cumplimiento del deber constitucional de la debida motivación, lo cual está consagrado en la constitución y el Reglamento del Poder Judicial, con el fin, de que cada magistrado fundamente el pronunciamiento dirimido en causa; sin embargo en el caso analizado ha de ver que la resolución emitida en primera instancia por el “Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria” respecto al auto que declara “INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN

PREVENTIVA”, acaece en un cuestionamiento contrario a lo que nuestro ordenamiento jurídico prescribe, toda vez que la magistrada en primera instancia no se condecía y creaba vacíos en su pronunciamiento, incurriendo en una falta del deber de motivación, y dejando sin resolver las pretensiones planteadas por el Representante del Ministerio Público, es por ello que en segunda instancia se resuelve la Nulidad a efecto de que se emita nuevo pronunciamiento respecto a la mala valoración argumentativa y contradictoria que se hace con los elementos de prueba y el pronunciamiento final. Ha de ver que la nulidad es la sanción prevista por la ley para los actos procesales que presentan desajustes con el modelo normativo. En esa línea Hugo Alsina considera que la nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma”; por su parte Vergé Grau define la nulidad como “la sanción que ley aplica al acto procesal al que le falta algún requisito considerado indispensable, privándole de los efectos a que estaba destinado”; dicho ello es por eso que la primera sala de apelaciones devolvió al Juzgado de origen (Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria) para que el Juez Competente resuelva a la brevedad posible, llevándose nueva audiencia, expidiendo nueva resolución debidamente motivada, tal cual como se exhorta en segunda instancia. Asimismo ha de ver que dicha acción de la magistrada acaece en falta disciplinaria la cual es la remisión de copias, para que se le investigue en el caso analizado.

Dicho lo anterior ha de notar que otra de las observaciones que es materia de análisis, es el Requerimiento de Prisión Preventiva, emitido por el Representante del Ministerio Público, el cual no estuvo motivado, creando indefensión en lo que pueda alegar o contradecir la defensa de los investigados, pues a estos le es asistido el derecho a contradecir alegaciones fácticas expuestas en los presupuestos que versa el requerimiento expuesto; pues si bien es cierto por principio de oralidad, se puede motivar en audiencia, estas deben estar expuestas en el requerimiento, tal como lo prescribe el Art.122.5 Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados (...). Lo dicho anterior es indispensable porque estamos ante igualdad de armas en el proceso, y el investigado debe estar informado de la sindicación que se le está haciendo.

Aunado a ello ha de apreciar que de lo esgrimido por la carpeta fiscal, la Investigación preparatoria no fue prorrogada en el presente caso, pero hay algo peculiar, pues sino fue prorrogada por única vez como lo establece el artículo 342°

del código procesal penal, no se debió pasar del plazo normativo de 120 días naturales, pues de lo contrario la defensa técnica podría intervenir con algún medio de defensa técnico, valga la redundancia; siendo que este presupuesto normativo, se respetó a cabalidad, pues de lo revisado de la disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria, se respetó lo que la norma estipula.

## **2.7. Disposición de conclusión de investigación preparatoria**

El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo estipulado conforme lo prevé el artículo 342° del código procesal penal. Si cuando vencen los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará al fiscal y a las demás partes a una Audiencia de Control del Plazo y luego de escucharlos, dictará la resolución que corresponda, tal como lo prescribe el artículo in situ.

La investigación preparatoria concluirá por decisión del fiscal o por disposición del juez de la investigación preparatoria. En cualquiera de los casos el fiscal debe pronunciarse y tiene dos alternativas:

- a) Solicitará el sobreseimiento si durante la investigación preparatoria no ha logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar una acusación.
- b) Formulará acusación cuando haya logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar la acusación y pueda prever razonablemente que obtendrá una sentencia condenatoria. Si el juez dispuso que concluya la investigación, el fiscal tiene que pronunciarse, su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria.

En el presente caso analizado, la conclusión de Investigación preparatoria se dio a disposición del Representante del Ministerio Público, quién concluyó la presente poniendo en conocimiento al Juez del Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria y a las partes procesales a través de la Notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la normativa penal.



### 3. Etapa intermedia

En palabras de Wilberd Cold Espino Medrano la fase intermedia<sup>14</sup> constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios” que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

#### 3.1. Nociones básicas de la etapa acusatoria

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello o si hace un requerimiento de sobreseimiento. La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto.

La necesidad de que el fiscal formule acusación es un requisito indispensable para la apertura del juicio oral y radica en el principio acusatorio: sin acusación no hay juicio. En el proceso penal contemporáneo, para la apertura del juicio oral es necesario que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema determinó que la Sala Superior no puede declarar la procedencia del juicio oral sin acusación fiscal.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, se definió a la acusación fiscal, como un acto de postulación del Ministerio Público, que

---

<sup>14</sup> Wilberd Cold Espino Medrano - LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO, ([http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270\\_5\\_01la\\_etapa\\_intermedia\\_en\\_el\\_proceso\\_penal\\_peruano\\_wilberd\\_espino.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf)) pág. 1.

promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución penal pública.<sup>15</sup> Entiéndase que terminología postulatorio, proviene del latín “postulatio”, que significa: “pedir o solicitar”. En efecto, la acusación presentada por el Fiscal, lleva consigo su requerimiento de ser escuchado y el ruego de fecha y hora para la realización de una audiencia que tiene como propósito pasar el caso a juicio oral. Ha de tener en cuenta que corresponde al Defensor, analizar la acusación fiscal, desde la misma óptica del órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ El cumplimiento de los requisitos legales de la acusación,
- ✓ Que el petitorio o petitum no sea incompleto o impreciso,
- ✓ Que el fundamento de hecho o relato de los hechos no fuere insuficiente –no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado,
- ✓ Que la tipificación no se defina en forma indebida, y
- ✓ Que, la tipificación mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

### **3.2. Requerimiento acusatorio del caso analizado (Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores)**

#### **3.2.1. Circunstancias precedentes**

Los hechos materia de incriminación, consiste en que con fecha 28 de marzo del año 2013, siendo aproximadamente a las 19:00 horas, la agraviada Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño, se apersonó a la plaza de armas de la ciudad de Trujillo, lugar en donde se encontró con su primo hermano, el ahora acusado Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda y el amigo de este Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, personas con las que se habría dirigido a una pollería ubicada en la calle Pizarro.

Es posterior a estos hechos, que la agraviada y los dos acusados se apersonaron a la habitación Nro. 37 del hostel “El Edén”, en el que los acusados se encontraban

---

<sup>15</sup> Wilberd Cold Espino Medrano - LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO, ([http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270\\_5\\_01la\\_etapa\\_intermedia\\_en\\_el\\_proceso\\_penal\\_peruano\\_wilberd\\_espino.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf)) pág. 3.

hospedados, lugar en el que se habría libado licor, refiriendo la agraviada recordar haber tomado hasta dos botellas de vino. Estando en el hostel “El Edén”, siendo aproximadamente las 23:00 horas, se sintió mareada y cansada por la bebida, motivo por el cual se quedó dormida, despertando tiempo después, momento en el que se percató que el acusado Luis Oswaldo Vilela Zavaleta la estaba penetrando con su miembro viril en su vagina, por lo que ella trató de apartarlo, pero al no tener fuerza le suplicaba que no le hiciera eso. Luego de ello, su primo, Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda también empezó a penetrarla con su pene en su vagina y ante ello le suplicó que la deje porque era su primo, pero él le dijo que no oponga resistencia y a la vez trató de retirarlo con su brazo, quedándose dormida nuevamente. Luego se volvió a despertar con el dolor en la parte anal, es ahí cuando escuchó a uno de ellos que le dijo “ahora te toca a ti”, quedándose dormida para luego despertar a las 06:00 horas del día 29 de Marzo del 2013, tal cual refiere en su declaración.

Luego de haberse despertado la agraviada, se dio cuenta que se encontraba desnuda, motivo por el cual ingresó al baño comunicándose con su amigo Jorge Jara Horna, a quien le pide que vaya a recogerla. En esas circunstancias, los acusados tocan la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, pidiéndole que no llore ni haga escándalo, y disculpándose y solicitando que no hiciera nada en contra de ellos. Procediendo la víctima a ponerse su ropa, salió de la habitación siendo que en ese momento la persona de Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda la cogió del brazo pidiéndole de nuevo que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos. Ante ello, la agraviada habría procedido a forcejear con él, logrando de esta manera soltarse y procediendo a bajar las escaleras, luego de lo cual habría salido por la puerta del hostel “El Edén”, momento en el que habría llegado su amigo Jorge a quien le contó lo ocurrido.

Frente a estos hechos, el amigo de la agraviada le aconsejó denunciar estos hechos. Es por este motivo por el que la agraviada Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño se habría dirigido a la comisaría de Ayacucho, en donde se interpuso la denuncia correspondiente.

### **3.2.2. Circunstancias concomitantes**

Siendo aproximadamente las 08:45 de la mañana, del día 29 de Marzo del 2013, el personal policial se apersonó al hostel “El Edén”, ubicado en la av. Moche Nro. 613 de la Urbanización Torres Araujo, en donde se entrevistaron con el recepcionista de

dicho local, el sr. Elmo Contreras Gálvez, quien le indicó que los huéspedes de la habitación Nro. 37 se habrían retirado momentos antes a bordo de sus bicicletas, por lo que en el afán de identificar e intervenir a los acusados, se dirigieron al terminal terrestre para viajar a la ciudad de Chimbote, siendo el caso que al estar a la altura de la cuadra 11 de la avenida La Marina, frente al paradero de los buses para el sur, la agraviada logra reconocerlos y los indica como las personas que cometieron la violación sexual en su contra, motivo por el cual los efectivos policiales procedieron a intervenir a esas dos personas a quien se les logra identificar como las personas de Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta.

### **3.2.3. Circunstancias posteriores**

Mediante intervención rápida de los efectivos policiales, es que se logra aprehender a los imputados Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta a quienes se les acusa de haber cometido el delito Contra la Libertad Sexual, conduciéndolos a la comisaria de la PNP de Ayacucho para las investigaciones tendientes al esclarecimiento del caso materia de imputación penal en agravio de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño.

### **3.3. Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento expuesto**

Para que el fiscal pueda acusar y por ende pedir el enjuiciamiento penal de una persona debe existir “fundamento serio” y luego debe el juez de control analizar la acusación, a fin de establecer si hay alta probabilidad de una sentencia condenatoria. Para ello, el Fiscal debe contar con suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho y la responsabilidad del sujeto; en este sentido, debe acreditar el hecho delictivo y fundados elementos de convicción que señalen al sujeto o los sujetos, como autor o partícipe de los hechos materia de imputación, pero adicionalmente realizarse el ofrecimientos de los medios de prueba que resulten necesario a los efectos de generar convicción suficiente en el Juez de Juzgamiento, y con ello desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado.

En el caso analizado se puede ver que se recabó una gran variedad de elementos de convicción que solidifican la imputación hecha por la víctima y con ello se vincula la participación activa y directa del sujeto activo en consumación del hecho. Siendo a folios 215 al 218 de la carpeta fiscal analizada, descrita en el requerimiento fiscal se enumera cada uno de los elementos que se recabaron en el lapso de la investigación, y que demuestran con elementos periféricos – materiales, no sólo una mera sindicación,

sino la modalidad empleada y la vinculación en la ejecución del hecho punible que se dio a mano de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda.

Respecto a los elementos se tiene el acta de denuncia verbal interpuesto por la víctima, quien describe la forma y circunstancias de cómo se suscitó el hecho en su agravio, y las razones que la motivaron para interponer dicha denuncia. También se puede apreciar la intervención policial que muestra la labor diligente de ubicación y captura de los imputados, y el despliegue de actos para dar con sus paraderos. Así como la declaración de la víctima, quien manifiesta ser haber sido víctima de violación sexual por parte de su primo hermano, como por parte del amigo de su primo, refiere además circunstancias antes de la consumación del suceso delictivo y como es que pudieron ejecutar su cometido a través de la modalidad empleada, entre otros datos, que tuvieron sustento de correlato con la afirmación de los imputados.

Aunado a lo antes expuesto se aprecia el certificado médico legal, que demuestra lo alegado por la víctima, al encontrarse lesiones traumáticas tipo sugilaciones y lesiones traumáticas genitales, así como la signos de desfloración de himen antiguo y ano con signos contra natura reciente, de lo cual se evidencia lo alegado por la víctima en el suceso que la atañe y se dio sin consentimiento.

Otro de los elementos que demuestran la premeditación de los imputados para cometer el suceso delictivo es el resultado del dosaje étlico practicado a las partes procesales tanto a la víctima como a los imputados, en donde se evidencia resultados desproporcionales encontrados en la agraviada, pues en ella se obtuvo 0,83 gr. de alcohol étlico, mientras a ellos 0,00 gr de alcohol, denotando que al momento del hecho comisivo la víctima se encontraba imposibilitada de actuar o discernir la realidad en la que se encontraba.

Asimismo se pudo recabar fotografías, como copias certificadas de la historia clínica, así como la constancia de atención por el área de emergencia, las mismas que constan que la víctima fue atendida en el hospital Belén de Trujillo por intento de autoeliminarse por ingerir sobre dosis de medicamentos de fecha posterior al suceso donde acaeció como víctima de violación sexual, lo que crea un alto sentido común de que la víctima no consintió dicho acto y demuestra alteración del suceso que la atañe en el caso pronunciado. En vinculación y en conexidad con lo anterior se recabó el protocolo de pericia para poder determinar científicamente si la víctima se encontraba afectada por el suceso denunciado, concluyendo que la víctima presenta sintomatología ansiosa depresiva, asociada a experiencias atemorizantes de contenido sexual, por lo que se le

requirió terapia a fin de superar dicho suceso en su agravio, demostrando con ello firmeza en la sindicación hecha.

Una de las pruebas de cargo y que crean vinculación con los hechos denunciados, es la obtención de los informes de Biología Forense practicado a los imputados, los mismos que arrojan como resultado de la muestra tomada del contenido uretral, muestra incompletas de espermatozoides. Probando con ello la participación de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda en los hechos que lo involucran, pues si no accedió carnalmente a su prima y como su versión no escuchó nada, ni probó algún otro apetito sexual, no se debió encontrar rastros de espermatozoides, creando expectativas altas de su participación activa en los hechos, siendo que si se ve copulativamente con los demás elementos crea un grado de certeza razonable.

El protocolo de pericia psicológica practicada al imputado Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda arroja que presenta personalidad compulsiva, dependiente, emocionalmente represivo, escasamente empático, efectivamente frío y distante. De lo cual refleja la conducta empleada en el suceso que lo incrimina.

También es de vitalidad la declaración de Jorge Luis Jara Horna, amigo de la víctima, quien tomo conocimiento del hecho delictivo a razón de la llamada de auxilio de la víctima, quien pudo apreciar desde sus inicios el estado emocional en el que se encontraba Dilma y el estado de desconcierto de donde estaba, y el repudió por el suceso de violación del que fue víctima por parte de su primo; siendo vital su declaración, pues reafirma consistentemente la denuncia interpuesta.

### **3.4. Participación atribuida al investigado analizado**

En la redacción de la acusación, el fiscal responsable del caso debe establecer en forma contundente si la participación del acusado en el delito investigado fue a título de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice. La determinación de la participación es una operación de carácter estrictamente jurídico que realiza el titular de la acción penal, que consiste en establecer si la hipótesis incriminatoria convierte al imputado, según el Derecho penal, en presunto autor o cómplice del delito investigado.

En el presente caso analizado a ver que del Requerimiento fiscal se observa que el Representante del Ministerio Público califica de conducta de Freddy Osvaldo De La

Cruz Castañeda en calidad de COAUTOR<sup>16</sup> del delito, pues de lo recabado se ha obtenido que su actuación no fue aislada, sino que trabajó en conjunto con el otro investigado Vilela Zavaleta (Reo Contumaz), denotando que abusaron sexualmente de la persona de Dilma De La Cruz, para lo cual los acusados se valieron en ponerla en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, con el fin de consumir sus actos preparatorios.

Dicho lo anterior, coautores, son los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho delictivo. Asimismo la coautoría no toma en consideración el papel concreto que desempeña cada uno de los coautores para determinar sus penas restrictivas, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable, o extensible, a los demás. En este sentido, la coautoría se contrapone al concepto de participación, según el cual el participante en un delito se halla en posición de subordinación respecto al autor. En este caso, y dado el carácter accesorio de la participación, la responsabilidad del partícipe será menor a la del autor del hecho delictivo.

Que de los sucesos plasmados en el ínterin de la investigación y la sindicación directa que hace la víctima a los imputados es que ambos actuaron sin un grado de subordinación, pues ambos ejecutaron la consumación del hecho al acceder carnalmente hacía su víctima después de haberla puesta en estado de inconciencia e incapacidad de resistir, demostrándose ellos con los elementos periféricos recabados como el certificado de dosaje etílico, el certificado médico legal y las pruebas biológicas, guardando un grado de conexión con la sindicación. Siendo que consecuentemente de conformidad con el artículo 23° del código penal, prescribe lo siguiente “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. Ante lo cual el Representante del Ministerio Público, postuló a imputar su participación en grado de COAUTORIA a Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, como el otro sujeto no juzgado.

---

<sup>16</sup> Tres requisitos básicos configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una decisión de trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si uno de los intervinientes hubiera reiterado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio del acontecer. Sala Penal, R.N.6017-97 Lima, Rojas Vargas, 1999, pág. 161.

### 3.5. Tipificación del hecho – Cuantía impuesta en el caso

En el presente analizado, los hechos materia de denuncia atribuibles a los investigados, es lo calzado en el artículo 171° del código penal, pues su conducta es recogida y encuadrada dentro de los parámetros establecidos de la legislación penal, la cual establece lo siguiente:

***"Artículo 171.- Violación de Persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir***

*El que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **después de haberla puesto en estado de inconciencia<sup>17</sup> o en imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.***

Asimismo el Representante del Ministerio Público, **SOLICITÓ** se imponga al acusado **Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda** y Luis Osvaldo Vilela Zavaleta (CONTUMAZ), la sanción penal de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

La acción medular de dicha conducción típica, se basa esencialmente en los medios por los cuales se vale el autor para quebrantar la libertad sexual de su víctima, el ejercicio intenso de una gran agresión suficiente o la amenaza de mal inminente, que anula las capacidades de defensa del sujeto activo, siendo que este enfoque es recogido por el tipo base de los delitos contra la libertad sexual. Es sin duda una violación sexual violenta, la más cruda y burda a la vez de vulnerar el bien jurídico. Empero, no siempre el delito de violación sexual será configurado de dicha manera; es que el autor puede barajear

---

<sup>17</sup> En palabras de Castillo Alva, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad física (o incluso su vida), evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esta forma el agente demuestra una conducta criminal más refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la imposibilidad. CASTILLO ALVA, J.L; Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual, P. 162.



una serie de posibilidades, a fin de facilitar la perpetración de su designio criminal, sin necesidad de ejercer algún tipo de violencia.

Existen, pues una serie de sustancias, fármacos, drogas, alcohol, barbitúricos, etc; que pueden provocar en la víctima un estado de inconciencia, un estado del psiquismo que de cierta forma anula su voluntad y su capacidad de resistencia. Dicho en otras palabras: en la violación presunta, el agente se vale de medios tóxicos, minerales y artificiales, cuyos efectos son de generar un estado de inconciencia en la víctima, se obnubila el intelecto, por lo tanto, ésta no puede comprender en dichos momentos la naturaleza de los actos en los cuales involuntariamente se encuentra involucrada. Se dice que es una violación presunta, pues si la víctima hubiese estado en plenitud de sus capacidades psico – motrices no hubiera consentido el acto, por eso mismo, el autor, decide colocarla en dicho estado, a fin de materializar su conducta criminal<sup>18</sup>.

Ha de tener en cuenta que si el estado de inconciencia fue buscado intencionalmente por la propia víctima, en el marco de su propio ámbito de organización, a fin de ejecutar el acto sexual (acceso carnal), en dicho estado con la otra parte, no se adecuará a los alcances normativos del artículo 171° del código penal, pues estaríamos dentro del enfoque de un injusto penal, por haber sido la víctima quien facilite este estado, con el fin de ejecutar el acto sexual por diversos móviles. Siendo vital identificar el contexto en el cual se desarrollan ese tipo de eventos delictivos, a fin de calificar la tipicidad penal; en la medida que se puede tratar de relaciones sexuales que se realizan de forma cotidiana, bajo un estado de inconciencia que no debe verse como absoluto; dicho supuesto, se le encuentra vedado al estado, entrometerse en actuaciones libres y responsables.

Si bien se sostuvo que la conducta prevista en la articulación revela una mayor peligrosidad en relación con la figura in examine, no siempre será así, pues la injerencia de ciertas sustancias químicas, puede desencadenar lesiones y hasta la muerte de la víctima. De ahí que el legislador haya fijado una pena más severa en relación a la figura del tipo base; de todos modos se advierte una diferencia penológica que no se condice con los principios de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad.

Ha de notar que otras de las modalidades que se desprende de la estructuración típica, puede darse cuando el sujeto activo (imputado) coloca a la víctima en un estado de

---

imposibilidad de resistencia, es decir, en este caso, el sujeto pasivo es consciente, dilucidando lo que está sucediendo con ella, pero parte de su anatomía están sujetas de cierta forma, que le impiden actuar libremente y así poder ejercer actos de defensa para repeler el acto sexual. Si la imposibilidad de resistir obedece a una amenaza grave desplegada por el sujeto activo, en cuanto la amenaza de matarla con un arma de fuego, no se dará la figura en comento, sino la hipótesis delictiva contenida se estaría dando enmarcada dentro de lo que prescribe el artículo 170° del código penal.

La doctrina tradicional ha considerado la violación de persona inconsciente o incapaz de resistir, como supuestos en los que la violencia – resistencia se presume *jure et de jure*, por lo que se ha dado por denominar violaciones presuntas, en el sentido de que no admite prueba en contrario.

De lo expuesto ha de tener en cuenta lo siguiente:

#### **Tipo Objetivo:**

**1. Sujeto Activo:** Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual, actos heterosexuales y homosexuales. Hay autores que refieren que no podría serlo una mujer, porque al estar el hombre en estado de inconciencia e incapacidad de resistir, **no estaría en capacidad física plena de realizar el acto sexual u otro análogo**, sino sólo se valdría de algún objeto. Por otro lado, puede existir un sujeto activo que dirija su conducta a colocar en estado de inconciencia a la víctima, y sea otro sujeto el que la acceda carnalmente, lo que en otras palabras importa es una coautoría.

**2. Sujeto Pasivo:** Puede serlo cualquier persona, tanto el hombre como la mujer. De común idea con lo anotado en el artículo 170°, sujeto pasivo puede serlo hasta la prostituta (también hombre), así como la esposa o concubina. De acuerdo a lo aseverado, lo que se protege en estos injustos es la libertad sexual.

#### **Tipo Subjetivo:**

El Delito analizado es meramente doloso, se requiere el conocimiento y la voluntad pre ordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medio para provocar en la víctima, un estado de inconciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente esté presente desde un inicio, es decir desde las primeras etapas del Iter Criminis. El error en que puede incurrir el agente entorno al medio empleado o a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carece de relevancia jurídica. Ha de acotar que el artículo 171 del Código Penal tuvo una importante modificación respecto al tipo subjetivo del injusto penal, en el que describía

la siguiente modalidad “el que practicaba el acto sexual, con una persona después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en imposibilidad de libertad, será reprimido con pena privativa de la Libertad...”

Del tipo penal señalado se desprendía lo siguiente: a) Colocar a la víctima en un estado de inconsciencia después de haberle suministrado fármaco, drogas y otras sustancias capaces de anular por completo sus facultades psicomotrices. En este extremo, el medio en que la gente se vale para acceder al acto sexual es en la realización de la administración de lo antes expuesto. En el supuesto en que ambos, tanto la víctima como el agresor se embriagan o se drogan de manera conjunta y voluntaria y luego realizan el acto sexual, decae en una conducta atípica no relevante; b) En otro supuesto, luego de colocar a la víctima en un estado de inconsciencia o imposibilidad para resistir, el agente practica el acto sexual con ella para lo cual no puede mediar violencia, sino estaríamos dentro de la modalidad encaja en el artículo 170, concibiendo que la víctima no sea consciente de dicho acto; c) El tipo subjetivo del injusto es decir el dolo (Consciencia - voluntad), no solo debe cubrir la intencionalidad de tener el acto sexual con una persona en estado de inconsciencia, sino que el dolo criminal debe comprender el objetivo de colocar a la víctima en estado patológico. Es entonces un plan criminal pre-concebido. El dolo debe estar presente en la psique de la gente, desde antes que se pone en estado de inconsciencia a la víctima.

#### **Consumación:**

La realización de esta figura delictiva se basa en que el autor haya colocado en un estado de inconsciencia o de imposibilidad para resistir de la agraviada. Habiendo logrado dicho estado logra accederla carnalmente, aunque sea parcialmente, sea con el miembro viril sea en la cavidad vaginal, anal u bucal, o como la otra modalidad que es ingresar otras partes del cuerpo dentro de las dos primeras vías (Vaginal y anal), u otros objetos ante las mencionadas antes. Para hablar de consumación no es necesario de que el sujeto activo produzca la eyaculación, menos la anidación. En todo caso, en caso de dudas debemos ceñirnos a lo que prescribe el artículo 170 del código penal. Otras formas imperfectas de ejecución de este tipo penal son admisibles en el sentido de que el sujeto activo haya hecho ingerir ciertas dosis como fármacos, alcohol u otras sustancias nocivas que coloquen en un estado de inconsciencia absoluta a la víctima.

De lo esgrimido por la doctrina se ha podido demostrar el encuadre del suceso en la norma, aunado a ellos los elementos periféricos que corroboran la sindicación realizada. Dicho lo anterior, ha de ver que el análisis respecto a la penal que se impone al imputado, se dio fuera de los parámetros que hoy conocemos como análisis del sistema de tercios,

siendo que el fiscal en la acusación indicó la pena que proponía sin tomar en cuenta el referido enfoque, pues al momento de la comisión de hecho y calificación normativa, no se daba el referido enfoque doctrinal que ahora se debe tomar en cuenta al momento de graduar la pena solicitada. Sin duda, tomó en cuenta el mínimo y el máximo de pena que prevén los tipos penales de la parte especial del Código Penal, siendo que el Fiscal acogió los criterios expresados en los artículos 45° y 46° del citado texto punitivo, proponiéndolo como pena concreta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28° del Código Penal como son privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa. Siendo que para el presente caso se tomó en cuenta lo siguiente:

- ✓ La naturaleza de la acción, la misma que fue eminentemente dolosa, pues el acusado analizado ha vulnerado el bien jurídico contra la libertad sexual, con conocimiento y voluntad, sin causa alguna de eximir su responsabilidad.
- ✓ La realización de dicho acto doloso, se ha consumado cuando la víctima fue puesta en estado de inconciencia, viciando toda posibilidad de repeler el ataque.
- ✓ El móvil está en la satisfacción de su apetito sexual, causando daño psicológico y moral, con secuelas graves.
- ✓ El acusado analizado estaba sujeto de responsabilidad plena.
- ✓ El acusado analizado no registraba antecedentes al momento de la calificación que haga que esta agrave su pena.
- ✓ El hecho criminal, alcanzado el grado consumativo, evidenciándose con los elementos periféricos recabados y lo expuesto por la propia víctima.

### **3.6. Reparación Civil**

Ha de entender que la reparación civil es el resarcimiento del daño causado ya sea del bien afectado o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. Aunado a ello la reparación civil, también es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. En el presente caso el Representante del Ministerio Público solicitó como pago de la Reparación Civil la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar en forma solidaria Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, como el otro sujeto no juzgado en agravio de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño; siendo que el A quo falló a que

dicha reparación sea “Solidaria” cualquiera de los dos o ambos en conjunto, pueden dar pleno cumplimiento a lo estipulado en la sentencia a efectos de que un futuro requieran solicitar un Beneficio Penitenciario.

### **3.7. Medios de prueba**

#### **3.7.1. Nociones básicas de los medios de prueba**

Ha de entender que los Medios de Prueba forman parte del derecho que le asiste a las partes procesales. El Tribunal Constitucional refiere que es una garantía que le asiste a todo interviniente como parte del proceso en general, con el fin de presentar medios probatorios pertinentes que den convicción en el Juzgador respecto a los hechos facticos que se alegan como certeros.

Luis Pastor Salazar, difiere de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 6712-2005-HQTC), que el Derecho a la Prueba implica la Posibilidad de Postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el Justiciable esgrime a su favor<sup>19</sup>.

Aunado a lo que esgrime el Tribunal Constitucional en la Sentencia del TC referente a la admisión de los medios de Prueba ofrecidos, cabe decir que el Derecho a que se admitan los medios Probatorios, como elementos del Derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano Jurisdiccional de admitir todos los medios de probatorios que hubieran sido ofrecidos. Ha de entender que las pruebas ofrecidas por las Partes Procesales se puedan denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos; siendo que en el supuesto en donde nos encontremos dentro de los supuestos líneas arriba el elemento ofrecido no será admitido, por no guardar idoneidad con el caso concreto, relevancia, u otro supuesto expuesto.

El Código Procesal Penal en su artículo 156° inciso 1°, esgrime respecto del objeto de la prueba, señalando que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito acaecido en el caso

---

<sup>19</sup> Luis Pastor Salazar –La Investigación del Delito en el Proceso Penal, Cuarta Edición de Febrero 2018 – Editorial Grijley, Pág. 643.

en específico; por lo tanto el objeto de Prueba concordante con el Proceso Penal está constituido por todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de la comisión de un hecho como punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la aparente responsabilidad penal de quién se imputa, así como los daños y perjuicios generados por la comisión del ilícito penal.

### 3.7.2. Valor de las testimoniales

La prueba testimonial, puede definirse como la *actividad procesal* cuyo fin es concordar las afirmaciones fácticas con los hechos y circunstancias realmente acaecidos; la actividad probatoria proyectada sobre dichas afirmaciones introducidas en el proceso, han de posibilitar al órgano decisorio la obtención de un determinado grado de convicción con respecto a éstas.

Para José Alberto Rojas Chacón<sup>20</sup> las *fuentes de prueba* son los elementos existentes en la realidad anterior y extraña al proceso, y existen independientemente a éste; el testigo conoce los hechos aún antes de generarse el proceso –la fuente, pero sólo repercutirá en aquel si logra penetrar en el proceso como medio de prueba testimonial, por lo que el testigo considerado como fuente de prueba ha de ser necesariamente una persona física y su declaración vertida en el proceso (testimonio, prueba por excelencia), medio de prueba *personal* y de carácter *instrumental*.

Definido líneas arriba que son los medios de prueba testimoniales, ha de ver que el Representante del Ministerio Público, ofreció:

- ✓ **Declaración de SOT2 PNP Jackelin Cienfuegos Ríos**, quién declarará sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada por la agraviada y sobre la intervención con las respectivos.
- ✓ **Declaración de SOS PNP Wilfred Góngora Guerra**, quién depondrá sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada por la agraviada y sobre el contenido de las actas de intervención policial.
- ✓ **Declaración de SOT3 PNP César Díaz Calderón**, quién depondrá sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada por la agraviada y sobre el contenido de las actas de intervención policial.

---

<sup>20</sup> José Alberto Rojas Chacón - Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal pg. 12

- ✓ **Declaración de Jorge Luis Jara Horna**, quien declarará respecto a las circunstancias en las que tomó conocimiento del acto de abuso sexual cometido en agravio de su amiga Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño y el estado anímico en que se encontraba la agraviada el día de los hechos.
- ✓ **Declaración de la agraviada Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño**, quien declarará sobre la forma y circunstancias en que fue víctima de violación sexual por parte de su primo Freddy Oswaldo de la Cruz Castañeda y su amigo Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.

### 3.7.3. Valor de la actuación pericial

La Prueba Pericial, forma parte de los medios de Pruebas que pueden ser inmersas por cualquier parte procesal, sea Ministerio Público, Agraviado, Defensa Técnica del Imputado u otro que tenga legitimidad en el Proceso.

La Pericia, viene a ser el examen y estudio realizado por el Perito sobre un problema encomendado, cuyo resultado estará comprendido en un informe o dictamen, el cuál contendrá el objeto de estudio o de la Pericia determinada en la que se depondrá las conclusiones del caso analizado como estudio.

La Pericia es uno de los medios más importantes que tiene Representante del Ministerio Público para darle solidez a la imputación que realiza, pues se convierte en un elemento material de prueba, el mismo que va a dar esclarecimiento al hecho analizado, determinar su delictuosidad y decir si presentan o no presupuestos para conectar al imputado con el hecho materia de investigación. De lo esgrimido anteriormente ha de decir que el valor Probatorio de una Pericia y más la oficial es determinante para dilucidar en el pronunciamiento del hecho denunciado, siendo que en el caso analizado el Representante del Ministerio Público postulo lo siguiente, para darle objetividad material, siendo procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 172° del Código Procesal Penal.

- ✓ **Declaración del Perito de la División de Médicos Legistas Roger Juan Vera Gutierrez**, quien se ratificará y explicará el criterio adoptado para la elaboración del Certificado Médico Legal N°003980-G, practicado a la agraviada.
- ✓ **Declaración de la Perito Químico Farmacéutico Legal Cecilia del Pilar Sánchez Saldivar**, quien explicará el análisis e interpretación de los resultados del protocolo de análisis toxicológico N°253-2013 practicado a la agraviada, protocolo de análisis toxicológico N°254-2013, practicado a Freddy Oswaldo de

la Cruz Castañeda y protocolo toxicológico N°255-2013, practicado a Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.

- ✓ **Declaración de la Perito Psicóloga de Medicina Legal Jouliana Marisi Fernández López**, quien explicará el análisis y los resultados del protocolo de pericia psicológica N°004101-2013-PSC practicado a la agraviada.
- ✓ **Declaración del Perito Biólogo Forense de Medicina Legal Segundo Eduardo Requelme Lulichac**, quien explicará el resultado del informa pericial de biología forense N°2013107 y el informe pericial de biología forense N°2013108 respecto a las muestras del contenido uretral practicados a los acusados.
- ✓ **Declaración de la Perito Psicóloga de Medicina Legal Suzane Elizabeth Bonilla Valera**, quien explicará el análisis e interpretación de los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006517-2013-PSC practicado al acusado Freddy Oswaldo de la Cruz Castañeda.

#### **3.7.4. Valor de las documentales ofrecidas**

Se podrá incorporar al Procesal todo documento que pueda servir como medio de Prueba conforme a lo estipulado en el artículo 184° del código Procesal Penal.

El artículo 185° del NCPP, define los documentos, como todo manuscrito, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. Teniendo en cuenta lo esgrimido, el Representante del Ministerio Público ofreció lo siguiente:

- ✓ Acta de Denuncia Verbal de fecha 29 de Marzo del 2013 Folios 08, en la que se describen las circunstancias en que Vilma Elizabeth de la Cruz Briceño denuncia que había sido víctima de abuso sexual y señala las razones que motivaron a interponerla,
- ✓ Acta de Intervención Policial de fecha 29 de Marzo del 2013, Folios 09, de los hoy acusados, en la cual se describe que los efectivos policiales con el afán de ubicarlos y capturarlos, se dirigieron al terminal terrestre de la ciudad de Trujillo, siendo el caso que cuando se encontraban a la altura de la cuadra N°11 de la Av. La Marina, frente al paradero de los buses para el sur, la agraviada logró sindicar en forma contundente a los dos acusados como las personas que abusaron sexualmente de ella.
- ✓ Certificado Médico Legal N°0003980-G de fecha 29 de Marzo del 2013 Folios 28, el cual concluye que la agraviada Dilma, presenta lesiones traumáticas de tipo



sugilaciones y lesiones traumáticas genitales; asimismo presenta signos de desfloración de hímen antiguo y ya no con signos de acto contranatura reciente.

- ✓ Protocolo de Análisis N°253-2013 de fecha 29 de Marzo del 2013, folios 52, remitida por el laboratorio de toxicología de la División Médico Legal de Trujillo en la que se concluye que en la muestra de sangre practicada a la agraviada Dilma de la Cruz Castañeda, contine 0.83 G 0/00 de alcohol etílico.
- ✓ Protocolo de Análisis N°254-2013 de fecha 29 de Marzo del 2013 a folios 53, remitida del laboratorio de toxicología, en la que se concluye que la muestra de sangre practicada a Freddy Oswaldo de la Cruz Castañeda no contiene alcohol.
- ✓ Protocolo de Análisis N°255-2013 de fecha 29 de Marzo del 2013 a folios 54, remitida del laboratorio de toxicología, en la que se concluye que la muestra de sangre practicada a Luis Oswaldo Vilela Zavaleta no contiene alcohol.
- ✓ Cuatro Fotografías de la agraviada, a folios 73c 74 en la que se observa que la agraviada se encontraba internada en el hospital Belén de Trujillo por haber intentado quitarse la vida con posterioridad a la comisión del presente delito.
- ✓ Copias Certificadas de la Historia Clínica de la agraviada Dilma E. De La Cruz Castañeda de folios 81 en la que consta que fue atendida en el Hospital Belén de Tujillo por intento de Autoliminación por ingerir sobredosis de medicamentos con posterioridad a la comisión del presente delito.
- ✓ Protocolo de Pericia Psicológica N° 0004101-2013-PSC de folios 87-91, practicada a la agraviada Dilma E. De La Cruz Castañeda, en la que se concluye que presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a la experiencia atemorizante de contenido sexual, por lo que se recomienda psicoterapia.
- ✓ Informe Pericial de Biología Forense N° 2013107 a fs. 98, el mismo que concluye que la muestra de contenido uretral practicado al imputado Freddy O. De La Cruz Castañeda, arroja como resultado que “se observaron espermatozoides incompletos”.
- ✓ Informe Pericial de Biología Forense N° 2013108 a fs. 99, el mismo que concluye que la muestra de contenido uretral practicado al imputado Luis O. Vilela Zavaleta, arroja como resultado que “se observaron espermatozoides incompletos”.
- ✓ Constancia de atención del área de emergencia del Hospital Belén de Trujillo a folios 104, mediante el cual se acredita que la agraviada, fue atendida en el área de emergencia del Hospital Belén de Trujillo, el día 05 de abril del 2013, con el diagnostico de lesiones auto infringidas por medicamentos conexos a depresión.

### 3.8. Observación de la etapa intermedia

Ha de tenerse en cuenta que en fecha 29 de septiembre del 2014, en audiencia pública de control de acusación se discutió respecto el Requerimiento Acusatorio, sobre los medios de prueba interpuesto por el Representante del Ministerio Público; además de los medios de prueba ofrecidos por el acusado Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda. Siendo que después de la oralización del requerimiento por parte del Fiscal, la defensa de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda, no formula oposición, siendo que la defensa de Vilela Zavaleta, solicita a la Judicatura que el Representante del Ministerio Público precise de qué manera se está acreditando el estado de inconciencia o incapacidad de resistir de la víctima y como lo acredita en la tipificación de los hechos denunciados.

Respecto a la observación planteada por la defensa, el Fiscal refiere que apoya su tesis inculpativa, sustentada en los elementos recopilados en la investigación, aseverando que los acusados pusieron a la agraviada en estado de imposibilidad de resistir, haciéndola previamente que beba licor a través de una maniobra de engaño oculto, aparentando que bebían con ella, pues eso se condice con los resultados Toxicológicos, practicados a los imputados a quienes no se les encontró rastros de alcohol, mientras la agraviada después de los hechos, tenía un alto índice de alcohol, lo que condice su sindicación con elementos periféricos, demostrándose la premeditación, siendo esta una razón suficiente para absolver toda duda insatisfecha por la defensa.

Aunado a ello la defensa visualizó que el representante del Ministerio Público dentro de su requerimiento acusatorio en otro sí, solicitaba una calificación alternativa a la primigenia, creando que la defensa solicite a la judicatura que se precise cual es esta calificación; de lo requerido el representante del Ministerio Público explica, que su tesis inculpativa está basada en que los imputados *colocaron a la víctima en Imposibilidad de resistir*, siendo esta su calificación principal, pero si en la etapa de Juzgamiento, la defensa logra desvirtuar su tesis en el extremo “de que la víctima, sola se colocó en ese estado y no los imputados” entonces podría dejar peligrando la defensa efectuada hacia la víctima. Es por ello que se solicita que en el requerimiento acusatorio, se apruebe la calificación alternativa conforme lo esgrimiendo en el artículo 172° del código penal, la cual conceptúa que si bien los imputados no colocaron a la víctima en ese estado, ellos se aprovecharon de esas circunstancias para dar rienda suelta a una consumación sin el consentimiento expreso de esta y aprovechándose de su estado en el que se le haría difícil repeler dicho acto, por el

estado en la que se encontraba, quedando saneado lo expuesto por el fiscal, resolviendo el Juez mediante resolución N° NUEVE la validez formal del acusación interpuesta por el Representante del Ministerio Público.

De lo expuesto líneas arriba, se debe tener en cuenta que la calificación alternativa sirve de estrategia para que un hecho no quede impune, el cual debe estar plasmado dentro del requerimiento acusatorio a fin de que, no se desvirtúe en la etapa de juicio. No debe obviarse que el control sustancial de la acusación como ya se ha señalado ut supra comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para su viabilidad: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 CPP).

De este estadio analizado se puede colegir que la disertación de la tesis incriminatoria con la acreditación de cada medio de prueba, presentado por fiscalía, fue aceptado, pese que la defensa del imputado se opuso a las fotografías y certificados del internamiento de la agraviada en el hospital Belén por querer autoeliminarse, siendo que se sostuvo que las referidas eran idóneas para afirmar el grado de afectación que creó la violación en la víctima, resolviéndose la judicatura mediante resolución N° DIEZ, la admisión de todos los medios de prueba propuestos por Fiscalía.

Asimismo ha de advertir que el Representante del Ministerio Público en el Requerimiento Acusatorio analizado, hace una descripción motivadora y sucinta, respecto de los hechos, concordante con los medios periféricos que demuestran la acreditación del delito desplegado, asimismo describe cada medio de prueba que avala y sustenta su tesis incriminatoria, como ha advertido la tipificación del hecho punible concordante con los medios de prueba ofrecidos y admitidos. Ha de ver que una de las observaciones que se debe hacer al presente requerimiento es que respecto a la determinación de la pena Judicial, el Representante del Ministerio Público no se pronuncia de manera detallada, como lo describe la Ley 30076, sino que se pronuncia imponiendo de manera Fría la pena de “DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD” la misma que no es motivada, pese a que la referida Ley fue Publicada el 19 de agosto del 2013 en la que se describía el sistema de tercios y la descripción razonada de cómo aplicar la referida norma, pese a dicho himpas se puede analizar que la pena solicitada es acorde a las bases de legalidad que nos rige nuestro ordenamiento Jurídico.

## 4. Juzgamiento

### 4.1. Nociones Básicas de la Etapa de Juzgamiento:

De lo esgrimido por la doctrina se tiene que una vez que en la audiencia preliminar de la etapa intermedia ha resuelto todas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, el mismo que se constituye en una resolución judicial no recurrible por expresa disposición del artículo 353° inciso 1° del CPP de 2004. El fundamento para no ser recurrible radica en el hecho que si alguna de las partes del proceso tiene algún reparo u objeción al citado auto, existe la posibilidad de ponerlo en conocimiento al juez de juzgamiento al inicio del juicio oral, quien si lo considera necesario previo debate, resolverá lo pertinente. En el mismo sentido, San Martín Castro, citando a Ernesto Berling, enseña que el auto de enjuiciamiento es irrevocable sobre el cual el imputado no tiene derecho impugnativo alguno.

Mediante Resolución N° CATORCE de fecha 29 de septiembre del 2014, el A quo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, resolvió dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda en calidad de COAUTOR del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, delito previsto en el 171° del código penal y como calificación alternativa el artículo 172°, solicitándose la imposición de Doce años de Pena Privativa de Libertad y el pago de Quince Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, siendo que el actor solicita que dicha Reparación se incremente a un monto de Cincuenta Mil Nuevos Soles, la misma que puede ser solidaria.

### 4.2. Valoración de los medios de prueba admitidos

Se puede apreciar que del Control de Acusación de fecha 29 de Septiembre del 2014, se debate los medios de Prueba admitidos por las partes procesales siendo las que a continuación se detalla:

#### 4.2.1. Medios de prueba admitidos por el Ministerio Público

- ❖ **TESTIMONIALES:** Se admitió la totalidad, las mismas que fueron ofrecidas en el Requerimiento Acusatorio.
- ❖ **PERITOS:** Se admitió la totalidad, las mismas que fueron ofrecidas en el Requerimiento Acusatorio.
- ❖ **DOCUMENTALES:** Se admitió la totalidad, las mismas que fueron ofrecidas en el Requerimiento Acusatorio.

#### **4.2.2. Medios de prueba admitidos al actor civil**

Se admitió la totalidad de los Medios de Prueba por comunidad de la Prueba, las mismas que fueron ofrecidas en el Requerimiento Acusatorio insertas por el Representante del Ministerio Público.

#### **4.2.3. Medios de prueba admitidos por el acusado Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda**

La defensa del Investigado, ofrece el Oficio N° 451-2013 del 20 de mayo del 2013 a folios 129 de la referida carpeta fiscal, la misma que data el certificado domiciliario obrante en el cuaderno de Prisión Preventiva a folios 37, constancia convivencial del imputado a folios 38, el mismo que acredita las cualidades personales de su patrocinado, así como la Testimonial de Elmo Contreras Gálvez.

#### **4.2.4. Medios de prueba admitidos por el acusado Luis Oswaldo Vilela Zavaleta**

La defensa del investigado se desiste de lo presentado, no adicionando algún otro medio de prueba.

### **4.3. Alegatos Finales de las Partes Procesales**

#### **4.3.1. Alegatos del Ministerio Público**

El Representante del Ministerio Público, mediante la oralización de los hechos facticos de manera clara y sucinta, narra la forma y circunstancia en la que la agraviada Dilma De La Cruz Briceño, fue víctima de abuso sexual en la modalidad de Violación de persona en la imposibilidad de resistir por parte de su Primo hermano Freddy O. De La Cruz Castañeda en coautoría conjunta con Luis O. Vilela Zavaleta, pues de su actuación se denota que ambos abusaron sexualmente de la agraviada, la misma que es corroborada con elementos periféricos sustanciales, los cuales acreditan la consumación de lo narrado por la agraviada. Aunado a ello la fiscalía refiere estar probado los hechos materia de Acusación Fiscal, describiendo el día del suceso 28 de marzo del 2013 en la habitación 37 del Hostal el Edén, la misma que fue alquilada por los acusados, lugar en el cual la agraviada fue víctima de penetración por ambos investigados tanto en vía vaginal como anal, estando la victima imposibilitada a repeler dicho ataque, pues se encontraba en bajo los efectos del alcohol inducido por sus agresores de manera maliciosa con el fin de dar rienda suelta a la consumación del hecho, sin mediar oposición por parte de su víctima;

siendo que de la sindicación fáctica se verifica que calza perfectamente en el delito previsto en el artículo 171° del CP, acreditado en todo momento con lo declarado por la víctima, y los demás elementos periféricos que le dan consistencia al caso.

Asimismo el Representante del Ministerio Público, fue incisivo en solicitar como pretensión penal y civil, las mismas que están detalladas en la acusación fiscal en la que se debe imponer una pena de Doce años de Pena Privativa de Libertad y una reparación Civil de Quince Mil Soles por la gran afectación psicológica en la que se colocó a la agraviada, dejándola en un estado anímico crítico al punto de atentar contra su propia vida por el trauma acaecido en su agravio.

#### **4.3.2. Alegatos por de la Defensa:**

La Defensa Técnica del Acusado, alega ser inocente de todo cargo que se le imputa, señalando en todo momento no ser quien ha mantenido acceso carnal con la agraviada, la misma que es su prima hermana, manteniendo una teoría de inocencia de todos los cargos imputables que se le sindicó, pues como del correlato de lo actuado, se ha dicho que el investigado Vilela Zavaleta, es quién estuvo con ella. Finalmente la defensa del investigado argumenta que si la referida se encontraba bajo los efectos del alcohol en estado de ebriedad absoluta, no pudo haber recordado algún suceso, por este motivo se invoca el Principio de indubio Pro Reo.

#### **4.4. Sentencia de Primera Instancia**

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante Resolución N° DIECISIETE de fecha veintiocho de septiembre del 2016, Falló CONDENANDO al acusado Freddy O. De La Cruz Castañeda como coautor del delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir en agravio de Dilma E. De La Cruz Briceño y como tal se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, computada desde el día de su detención en fecha 09 de Marzo del 2016, las misma que vencerá el ocho de Marzo del 2028, fecha que deberá quedar en libertad, salvó que exista orden de detención de autoridad competente. Asimismo se fijó una reparación civil en la cantidad de DIEZ MIL SOLES, a favor de la agraviada, la misma que deberá ser pagada vía ejecución de sentencia, mediante depósito judicial.

Aunado a ello se solicitó Tratamiento terapéutico conforme el artículo 178-A prescrito en el Código Penal; imponiendo a su vez el pago de costas al condenado, la misma que será calculada en ejecución de sentencia.

Cabe mencionar que el falló de la Sentencia se realizó con la valoración individual y conjunta de cada prueba actuada, quedando acreditado el encuentro de fecha 28 de marzo del 2013 entre la agraviada y su primo el acusado De La Cruz Castañeda en la Plaza de Armas aproximadamente a las 08:00pm, tal como lo corrobora las declaraciones de ambas partes, las mismas que no median contradicción fáctica, pues se dejó en claro que acordaron vía internet de dicha cita, con un promedio de tres meses de anticipación con la finalidad de conocerse por ser familia.

Otro de los hechos facticos acreditados, es que en fecha 28 de marzo del 2013 en la Plaza de Armas de Trujillo, el acusado presentó a su amigo Vilela Zavaleta con la agraviada, alegando que ese mismo día llegaron desde la Ciudad de Chimbote a Trujillo en bicicleta, hospedándose en el Hotel el Edén con la finalidad de luego encontrarse con Dilma.

Está acreditado que después de conocerse, concertaron los tres en ir a comer a una Pollería y que acordaron en ir al Hotel en el que se hospedaban los imputados con el fin de mirar una película y tomar vino, la misma que es revalidad por las partes procesales, sin oposición.

Respecto a los hechos posteriores que dan pase a la consumación del delito atribuido, es que al día siguiente, Dilma se despertó en horas de la madrugada, desnuda en la cama con la persona de Vilela Zavaleta, y optó por ingresar al baño de la habitación para llorar y llamar con su celular a su amigo Jorge Jara Horna con el fin de que la recoja del Hotel, siendo que después ambos se dirigieron a la comisaria de Ayacucho para denunciar los hechos acaecidos en agravio de Dilma, el mismo que es materia de imputación. De los hechos facticos denunciados por la agraviada, y testificados en etapa de Juicio Oral, es criterio del colegiado, considerarla como creíble, pues la misma se condice con los elementos periféricos de prueba que le dan un encuadre objetivo.

De lo dicho anterior es que se tiene que después del dicho suceso, la agraviada se conduce a denunciar dicho hecho punible, la misma que está plasmada en la denuncia verbal.

En otro punto, se aprecia la testimonial de Jorge L. Jara Horna, quien de manera clara, sin mediar contradicción, pues acreditó que la agraviada Dilma, lo llamó a su celular de manera llorosa a fin de que vaya por ella al Hotel el Edén, pues se

encontraba en problemas, siendo que al concurrir encuentra a fuera de las instalaciones y recostada en una pared y en actitud llorosa a Dima, quién le narra los hechos acaecidos en su agravio por parte de su primo y el amigo de este último.

Aunado a ello ha de apreciar la Intervención Policial, la misma que se hizo a pocas horas del suceso penal, en la que se aprecia que después que la agraviada en compañía de su amigo Jorge, recurrieran a denunciar los hechos, participaron activamente de las diligencias, con el fin de intervenir de manera rápida y efectiva a sus agresores, quedando zanjada la posibilidad de no querer coadyuvar en el desarrollo de la investigación, pues de lo narrado por el recepcionista del Hotel, el Sr. Telmo, refiere que los huéspedes, ahora acusados, ya habían abandonado su habitación a bordo de sus bicicletas. Siendo que al salir se hizo una búsqueda de los sospechosos, siendo reconocidos por la agraviada al visualizarlos desde el interior de la móvil Policial a la altura de la cuadra 11 de la Av. La Marina, los mismos que se encontraban a bordo de sus bicicletas. De ello, la Judicatura refiere que dicho actuar constituyen una constancia de tiempo eficiente al hecho mismo, pues se actuó de manera inmediata al acaecimiento de dicho suceso penal.

Respecto a los hechos a probar, la Judicatura refiere que de la declaración de la Agraviada Dilma se tiene que la misma refiere que una vez estando en dicho Hotel, el suceso de consumación se dio a partir de la ingesta de alcohol, la misma que aproximadamente las 11:00 pm se sintió mareada, quedándose dormida, que en esas circunstancias fue víctima de Penetración en su cavidad vaginal, siendo que al despertar de manera esporádica en un primer momento a causa de un dolor en su vagina, sin fuerzas de defenderse o repeler dicho acto, nuevamente se duerme, para posteriormente ser despertada con otro dolor en la región anal, sin fuerzas de repeler dicho acto por segunda vez.

Al contrario de lo expuesto por la defensa del imputado De La Cruz Castañeda, se obtuvo que este no mantuvo relaciones sexuales con su prima agraviada, sino que por el viaje extenso en Bicicleta es que se sentía cansado, siendo que al culminar la segunda botella de Vino, se acostó por el cansancio, quedándose dormido y despertando al día siguiente, observando a su prima acostada con Vilela Zavaleta y al despertarla, la referida le comenta avergonzada que nunca había tomado así, para luego ingresar al baño, salir de la habitación y luego del Hotel.

Del Análisis Toxicológico N° 253-2013 practicada a la agraviada se acreditó que al momento de los hechos facticos denunciados esta se encontraba en un estado de ebriedad absoluta consistente en un porcentaje de 2.1 g/L de alcohol en la sangre,



obteniendo este hallazgo a razón de un cálculo retrospectivo de 0.1g por hora en un periodo de 12 horas, en el que evidencia el estado aducido en la denuncia, el mismo que es probado a través de una prueba científica.

De lo cuestionado por la defensa al aducir que si la víctima se encontraba en dicho estado de ebriedad absoluto, es ilógico que pueda recordar cualquier suceso, la Judicatura falla en considerar que dicho argumento no tiene sustento, pues de la ponencia de la perito ha de entender que el hecho de estar en dicho cuadro etílico no es razón de no recordar, por el contrario dicha ebriedad no significa pérdida de memoria, sino de control muscular y no de la capacidad de recordar, dejando invalidado dicho cuestionamiento por la defensa.

Respecto al cuestionamiento hecho a los análisis Toxicológicos practicado a los imputados en comparación a la víctima, la defensa técnica refiere que se debe aplicar un cálculo retrospectivo como en la víctima, el cual la Perito explica que no ingirieron alcohol o que su organismo lo metaboliza en menos de 10 horas. Siendo que la Judicatura establece mediante suficiencia probatoria que el imputado se encontraba en un grado de sobriedad mayor a la de la víctima, aun cuando ambos declararon que tomaron, acreditándose el estado de ebriedad absoluta de la víctima y que su voluntad estaba gravemente disminuida y anulada a acceder a una relación sexual consentida como aduce la defensa.

Del Informe de Biología Forense N° 2013107, en la que se encuentra hallazgos de presencia de espermatozoides compatibles morfológicamente con la especie humana practicada en el investigado De La Cruz Castañeda, ha de ver que en efecto la conclusión del biólogo forense resta de credibilidad a lo dicho por el acusado en el sentido que no mantuvo relaciones sexuales frente a la imputación por la agraviada, aun cuando está acreditado que para presentar espermatozoides en la cavidad uretral, corresponde a una excitación que da lugar a una erección y posteriormente a la eyaculación como resultado de una relación sexual o de una masturbación; en efecto dicha valoración de la Prueba actuada en la que se obtiene como hallazgo la presencia de espermatozoides, dota de credibilidad al testimonio incriminatorio de la agraviada, pues ha persistido en sindicarlo como uno de los coautores que participó en el hecho que le acaeció.

Otro de los elementos periféricos que dotan de suficiencia probatoria en el presente caso es lo declarado por el Perito de Medicina Legal respecto del Certificado Médico N° 00380, el mismo que suma credibilidad de imputación arraigado a un acto sexual es el hallazgo de chupetones en el seno, causados por la boca, equimosis en la vagina,

causado por elemento de consistencia dura de origen externo, himen con tumefacción localizada y no generalizada, himen con desfloración antigua y ano con signos de acto contra natura reciente; lo cual suma de credibilidad a lo sindicado por la agraviada y demuestra que dicho acto no fue consentido, el mismo que no se pudo repeler por el efecto en el que se encontraba.

Asimismo ha de ver que la Pericia Psicológica N° 4101-2013 corrobora que la agraviada presenta un cuadro de sintomatología ansiosa depresiva, asociada a experiencia atemorizante de contenido sexual; aunado a la pericia está la Historia Clínica a folios 27 al 33 la misma que deja constancia de la atención de emergencia producto a la ingesta de pastillas que tuvo la agraviada al querer autoliminarse por el hecho acaecido, junto a ello hay tomas fotográficas las cuales develan la gran afectación en la que se encontraba inmersa la agraviada Dilma, dotando ello respaldo a la imputación formulada.

Por otro lado la defensa del imputado resaltó que el testigo Elmo Telmo Contreras Gálvez, administrador del Hotel El Eden declaró que observó a la agraviada y al coacusado en actitud cariñosa, estando abrazados cuando ingresaron al hotel con una bolsa con botellas, asimismo refiere que al día siguiente la agraviada salió del Hotel sin haber llorado o gritado; pero al ser examinado por las partes, el referido testigo señala que no vio besos, ni caricias, ni otro acto similar, por dichas razones el A que considera que dichas aseveraciones por el testigo no se encuentran acreditadas, señalando que tal relato es sólo una perspectiva visual limitada y especulativa, lo cual resulta ser una opinión, la misma que no desvirtúa, ni desacredita la imputación de la agraviada.

Respecto a la entidad probatoria del testimonio de la Víctima esta debe contener un correlato verosímil, creíble, consistente y uniforme desde el inicio de la denuncia hasta el estadio de Juzgamiento, siendo que en el presente caso se tiene que la misma está corroborada tanto por los hechos precedentes acreditados, convenciones probatorias y además por el testigo Jorge Luis Jara Horna, la denuncia interpuesta de manera inmediata, los exámenes médicos producto de la agresión sexual, y la explicación científica de los peritos con los respectivos informes periciales en dicho estadio procesal como los demás documentos conexos que guardan relación con el caso y que demuestra la afectación de la víctima como historia clínica, registro de ingreso a emergencias y tomas fotográficas por el intento de suicidio derivado de los hechos acaecidos producto del abuso sexual sufrido.

En este sentido ha de ver que la conducta desplegada se encontró dentro de los presupuestos de Tipicidad, pues su conducta se desplegó en el desarrollo de los actos ejecutivos, siendo de carácter doloso, pues del despliegue de la actividad probatoria en concordancia con los aducido por la agraviada en el plano de hechos facticos se obtuvo que el imputado se aprovechó del estado de ebriedad de la víctima, el mismo que no le permitió manifestar su voluntad o consentimiento, ni repeler el acto sexual, pues la misma se encontraba frente a la pérdida del control muscular, más estaba vigente en recordar los estadios de dicho abuso por sus agresores, asimismo el hecho de pedirle disculpas y pedirle que no lo denuncie demuestra y acredita el carácter doloso de su conducta, además se ha corroborado la satisfacción sexual concomitante al hecho denunciado, lo que crea conexidad en corroborar la consumación.

Ha de señalar que la conducta analizada por la Judicatura calza dentro de los presupuestos de antijuricidad, pues no se ha presentado alguna circunstancia eximente prevista en el artículo 20° CP en conclusión no cuenta con alguna norma permisiva que Justifique tal vulneración del bien jurídico. Asimismo ha de ver que dicha conducta desplegada por el investigado al momento de la comisión del ilícito penal, contaba con 31 años de edad, no padeciendo de alguna circunstancia de afectación a su anomalía psíquica, en conclusión el acusado al momento de transgredir a la víctima, lo realizaba con conocimiento y voluntad, sabiendo que dicho acto estaba prohibido por el derecho penal, abusando de los lazos consanguíneos con su víctima y la modalidad de consumación sin mediar forma de repeler dicho ataque, es que prosiguió hasta consumir su apetito sexual, denotando que su conducta es típica, antijurídica y culpable; siendo justa la pena impuesta conforme a los presupuestos de legalidad, así como la reparación civil y otras medidas accesorias.

#### **4.5. Apelación de Sentencia**

Mediante escrito formal de fecha 14 de octubre del 2016, la defensa técnica del Imputado Freddy O. De La Cruz Castañeda, interpone recurso de apelación contra la Sentencia Condenatoria – Res. N° DIECISIETE, de fecha 28 de septiembre del 2016, la misma que condenó a Freddy O. De La Cruz Castañeda como coautor del delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir en agravio de Dilma E. De La Cruz Briceño y como tal se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de reparación civil en la cantidad de DIEZ MIL SOLES, a favor de la agraviada; en tal sentido se solicita se REVOQUE dicha

resolución, y reformándola se solita se absuelva al sentenciado de los cargos imputados.

La defensa del imputado cuestiona que lo resuelto por la Judicatura situados en la Resolución N° DIECISIETE, de la referida sentencia ha faltado a la Tutela Jurisdiccional efectiva que le asiste a todo procesado, pues del ínterin del proceso, tal como explica el Tribunal Constitucional es un Derecho que implica el respeto dentro de todo proceso, derechos y garantías mínimas con lo que debe contar todo justiciable.

Otro de los cuestionamientos, va referido a que no se valoró la declaración del Coprocesado Luis O. Vilela Zavaleta, la cual dota al caso en los supuestos de duda razonable, respecto a la participación del imputado De La Cruz Castañeda.

También refieren múltiples contradicciones en el testimonio dado por la agraviada, lo cual no guarda uniformidad con los hechos facticos primigenios a la denuncia.

Asimismo refiere la defensa técnica que la Judicatura, no valoró, ni ha tomado en cuenta lo expuesto de la Perito Cecilia Del Pilar Sánchez, respecto de las conclusiones arribadas en el Informe Toxicológico al referirse que aplicando el análisis retrospectivo al imputado y valorando su condición de ciclista, se puede tener como conclusión que su sistema lo metabolizo más rápido que la víctima, más aun cuando se dejó zanjado que ambos bebieron.

Aunado a lo expuesto de la Perito Cecilia Del Pilar Sánchez, respecto de a que la víctima se encontraba en estado de ebriedad absoluto, la defensa cuestiona el razonamiento en que podía recordar su suceso acaecido, pues la defensa alude que por máximas de la experiencia se conoce que si una persona se encuentra en este estado, no puede recordar cómo se dieron los hechos, cuestionando la veracidad en lo narrado como hecho factico de la denuncia, señalando que se está realizando una interpretación inequívoca.

Se cuestiona además que el A quo no ha tenido en cuenta lo manifestado por el Testigo Elmo Telmo Contreras Gálvez, quién es administrador del Hotel, quién ha narrado que observó a la agraviada con el coimputado Vilela Zavaleta en un encuadre de actitud cariñosa, debiendo ser instituida como parte de su defensa pues, además refiere que el día de los hechos no escucho gritos, o la vio en actitud sospechosa como llorando, gritando u otro acto análogo que haga suponer que se encontraba en peligro.

Termina su sustento alegando que en el presente caso existe duda razonable, siendo idóneo que se eleve en instancia superior, a efecto se revoque la misma.

#### 4.6. Sentencia de Segunda Instancia

La Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° VEINTICUATRO, de fecha veinte de abril del 2017, falló CONFIRMANDO, la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de Septiembre del 2016 en la que CONDENA a Freddy O. De La Cruz Castañeda como coautor del Delito de Violación de Persona en Imposibilidad de Resistir en agravio de Dilma Elizabeth De La Cruz Briceó y se le impone la pena de Doce Años de Pena Privativa de Libertad, que computa desde el día de la detención hasta 08 de Marzo del 2028; asimismo fija una reparación Civil de Diez Mil Soles a favor de la agraviada.

Los Fundamentos de la Primera Sala Penal de Apelaciones, radican a razón de los cuestionamientos hechos por la defensa técnica del Imputado, así como se tuvo que hacer un análisis exhaustivo de lo pronunciado en Primera Instancia, a fin de garantizar la Tutela efectiva, el debido Proceso y diversas garantías que le asisten a las partes.

Ha de acotar que uno de los cuestionamientos planteados por la defensa se dio a razón de que el Colegiado no valoró la declaración de Luis O. Vilela Zavaleta, a lo cual la Judicatura absuelve dicho cuestionamiento, en el sentido que no es posible que dicho colegiado haya podido valorarlo como prueba, pues en primer término no fue ofrecida, ni admitida como tal; asimismo la oralización de la misma en Juicio debió estar conforme a los presupuestos previstos en el artículo 383° inciso 1° literal d) ... en el sentido que podían ser insertas para lectura, siempre y cuando se hayan incorporado en juicio. Siendo que de lo recaudado del registro de audiencia de Control de Acusación, se verifica que nunca se ofreció lo cuestionado, lo cual no es posible valorar una prueba que no ha sido producida en Juicio, conforme se esgrime en el artículo 393° inciso 1° del Código Procesal Penal.

Respecto al segundo cuestionamiento planteado, este radica en la múltiple contradicción hecha por la agraviada, según aduce la defensa, siendo que el órgano superior, precisa que en los casos contra la Libertad Sexual, se debe entender que generalmente estos son cometidos en clandestinidad, por ello en estos casos la prueba resaltante y relevante para acreditar dicho acto es la Testimonial de la agraviada, pues este se convierte en Prueba directa; ha de ver que para que la misma se admitida debe cumplir con ciertos presupuestos que la califica como apta, así lo señala la Corte Suprema de Justicia y para ello el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 de fecha 6 de diciembre del 2011, da los parámetros respecto a la apreciación de la Prueba en

los delitos contra La Libertad Sexual, concordante con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

En lo atinente a dicho acuerdo, ha de ver que la declaración de la agraviada debe ser valorada en mérito a la garantía de *Certeza*, con el fin de absolver las objeciones planteadas por la defensa, así como debe tener ausencia de incredibilidad Subjetiva, la misma que debe probarse que no hay motivo oculto que reconduzca los hechos facticos por un odio oculto, resentimiento u otro acto análogo; se debe tener Verosimilitud en el relato la misma que condice con otras corroboraciones periféricas, a lo cual en el caso concreto la judicatura refiere que respecto a las aseveraciones hechas por la defensa, estas presentan ciertas variantes, estas no son de gran magnitud a efecto de enervar el mérito probatorio que contiene la testimonial de la agraviada, no existiendo contradicción en el correlato; aunado a lo que se señala, la Judicatura refiere que si bien es cierto, la agraviada omitió ciertos detalles en su declaración de fiscalía y haberlos expuesto en Juicio crea variantes, pero estas son inferencias de perspectiva.

En cuanto a la Persistencia en la incriminación, la segunda Instancia de Apelación refiere que implica la coherencia y solidez del relato, así como la persistencia de sus afirmaciones en el curso del Proceso; dejándose en claro que la agraviada Dilma De La Cruz Castañeda, ha sido uniforme en la imputación central contra el procesado, desde el despliegue de comunicación con su amigo Jorge Luis Jara Horna, y en el ínterin de diligencias que se desplegaron a razón de la denuncia interpuesta en sede policial hasta el acto propio de Juzgamiento en el que se condenó al procesado.

Respecto a otro de los cuestionamientos referido a que no se valoró la declaración del Testigo Elmo Contreras Vásquez, dicha instancia señala, que el Colegiado si ha realizado una evaluación de dicho testimonio, refiriendo que lo declarado debe ser vista como una perspectiva visual limitada, la cual resulta ser una opinión y ello no desvirtúa la imputación señalada, por lo tanto se resuelve como no estimable lo que la defensa postula.

Referente a la Pericia Toxicológica, realizada por la Perito Pilar Sánchez, la Primera Sala de Apelaciones señala que no resulta estimable los cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose que por el contrario la sentencia de Primera Instancia cumple con las bases de una debida motivación conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política.

#### **4.7. Apreciación Académica del Alumno**

Ha de señalar que la Etapa de Juzgamiento hasta la expedición de la Sentencia, se realizaron respetando y actuando todas las pruebas admitidas en la etapa de control, determinándose que se cumplió con el deber de la Debida motivación desde un primer momento en la expedición de un fallo razonado, denotando que en todo momento hubo igualdad de armas para ambas partes procesales e incluso de lo dirimido en instancia de Apelación, se recalca que el colegiado actuó todo conforme a ley aplicando lo dispuesto a lo previsto en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución.

Asimismo ha de ver que en instancia de Apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones instó un mayor bagaje jurídico, lo cual lo realizó con el fin de dar respaldo a lo ya pronunciado en Primera instancia; asimismo se aprecia el desglose concordante de los hechos facticos con los elementos periféricos que avalan dicha imputación, a su vez se realiza un análisis comparativo con el Fundamento Jurídico que reviste dicha sindicación.

Lo que se resalta de ambas sentencias, tanto de Primera Instancia, como la alzada en apelación, es que la valoración de la Prueba actuada se hizo tanto individual como conjunta, con el fin de poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito, lo cual en segunda instancia se aplica la misma valoración al momento de sanear los cuestionamientos hechos por la defensa y dar fin si dicho pronunciamiento es el correcto conforme aduce la defensa o la parte agraviada.

Asimismo, otro de los fundamentos que la Segunda Instancia no olvida, y es de cajón, frente a los delitos Contra La Libertad Sexual, son los acuerdos Plenarios, los cuales son claves, a fin de poder determinar si la declaración de la Víctima está dotada de suficiente intensidad capaz de desvirtuar la presunción de Inocencia al que se encuentra investido el Imputado; para ello debe contener de dichos presupuestos como: A) Ausencia de Incredibilidad, B) Verosimilitud, C) Persistencia en la Incriminación; cumpliendo con dichos presupuesto se da por válida la declaración de la agraviada, la misma que es considerada como la prueba más importante.

Respecto a la pena y Reparación Civil planteada por el Ministerio Público ha de señalar que es conforme a ley, habiéndose cumpliendo con las bases de legalidad,

aunado a ello en sentencia de Primera Instancia, por intermedio del A quo, este desarrolla la pena conforme a la Determinación Judicial de la Pena y los criterios adoptados conforme lo prevé la Ley 30076, siendo razonada la pena impuesta; Ahora bien, cabe señalar que el pago de reparación Civil Planteado, va determinado conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicio conforme lo prescribe el artículo 92° y 93 del CP, concordante con el acuerdo plenario N° 6-2006, aunado de la valoración inserta en la Pericia Psicológica, atención de emergencia, tomas fotográficas entre otras, las mismas que revisten un grado de certeza sustancial de la afectación que vivió al ser ultrajada sexualmente por parte de su Primo hermano y el otro coprocesado.

Respecto a la sentencia de Vista, se denota que la Sala ha motivado su resolución conforme lo prevé nuestro ordenamiento Jurídico, absolviendo cada cuestionamiento efectuado por la defensa, desde un razonamiento jurídico, conectando el enfoque factico con el Jurídico, a fin de ver cada conexión del elemento factico, con prueba periférica para no actuarlas de manera aislada.

Respecto a la defensa del Investigado, ha de ver que se allanó a lo instituido por el Ministerio Público, pues su actuar fue muy pasivo, si bien la carga de la Prueba es del Ministerio Público, este debe jugar un rol defensor, pero dejó desde el inicio dicha labor, declinándose a corroborar lo sostenido por la parte agraviada; si bien presentó algunos escritos, hasta apeló en la decisión final, no creó alguna decisión alguna que desvirtuó al imputación hecha.

Hay que rescatar la labor eficaz del Representante del Ministerio Público al respetar los plazos, instar a la obtención rápida de sus elementos de prueba y dirigir eficientemente la investigación fiscal, pues de ello se ve el resultado obtenido, el cual se convierte en un gran logro; aunado a ello cabe resaltar que las pericias son el medio de prueba más concreto para respaldar la teoría que se presenta, siendo irrefutables por especialistas de la materia que creen ese estadio de convicción; sin dejar de lado como se dijo primigeniamente, que el elemento de prueba clave en los delitos Contra la Libertad Sexual, es la propia declaración de la Víctima, la misma que debe pasar por filtros de Ausencia de Incredibilidad, Verosimilitud, y



Persistencia en la Incriminación, a fin de no se objetadas, la misma que debe estar respaldada con cada elementos periférico material.

### 3. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarado Yanaq, J., (2017), *Código Penal*, Lima, Perú, Editorial Grijley.
- Avalos Rodríguez, C.C. (2015), *Determinación Judicial de la pena, nuevos criterios*, Lima, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Caro John, J.A. (2017), *SUMMA PENAL*, Lima, Perú, Editorial Nomos & Thesis EIRL
- Nieves Solf, A.R. (2018), *Delitos contra la libertad e Indemnidad Sexual*, Lima, Perú, Editorial A&C Ediciones.
- Pastor Salazar, L. (2018), *La investigación del delito en el Proceso Penal*, Lima, Perú, Editorial Grijley.
- Aharon Barak (2017), *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima, Perú, Editorial Palestra.
- Pizarro Guerrero, M. (2017), *La valoración y motivación de la prueba en los Delitos Sexuales*, Lima, Perú, Editorial Grijley.
- Vergara Villanueva, J. E. (2015), *Aplicación del nuevo Código Procesal Penal. Entre la realidad y la práctica*, Trujillo, Perú, Universidad Privada Antenor Orrego.
- Gimbernart Ordeig, E., Gracia Martín, L. (2014), *Dogmática del Derecho Penal*, Lima, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Chirinos Ñasco, J. L. (2018), *La prueba en el Código Procesal Penal*, Lima, Perú, Editorial Moreno S.A.
- Rosas Yataco, J. (2015), *Tratado de Derecho Penal*, Lima, Perú, Jurista Editores



---

# **ANEXOS**

---



Despacho de Investigación  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

39

FIP 29

**DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

Trujillo, Veintinueve de Marzo  
del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS**, la investigación seguida en contra de **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALA** por la presunta comisión de delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR**, mismo que fuera cometido en agravio de la persona de **DEDLCB**.

**I CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, los hechos materia de imputación consisten en que, siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 28 de Marzo del año 2013, la agraviada de nacionalidad **DEDLCB** se apersonó a la Plaza de Armas de esta ciudad de Trujillo, lugar en el que se encontraba con su primo hermano, el ahora imputado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y el amigo de este **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALA**, personas con las que se habría dirigido a una pollería ubicada en la calle Pizarro. Es posteriormente a estos hechos que la agraviada y los dos imputados se apersonaron a la habitación N° 37 del Hostal El Edén, en el que los investigados se encontraban hospedados, lugar en el que habrían libado licor, refiriendo la agraviada recordar haber tomado hasta dos botellas de vino, luego de lo que, siendo aproximadamente las 23:00, se sintió cansada y mareada por la bebida, motivo por el cual se quedó dormida, despertando tiempo después, momento en el que se percató de que estaba siendo penetrada por la persona de Luis, por lo que ella trató de apartarlo, rogándole que no le hiciera eso. Posteriormente a estos hechos, los imputados habrían conversado entre ellos, luego de lo cual la persona de **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** habría empezado a ultrajarla, tratando la agraviada de retirarlo con su brazo, no consiguiéndolo, diciéndole el imputado **DE LA CRUZ CASTAÑEDA** que se tranquilice y que no ponga resistencia, refiriendo la agraviada haberse quedado dormida luego de estos hechos.

Es aproximadamente a las seis de la mañana del día 29 de Marzo del año en curso que la agraviada vuelve a despertar, notando que se encontraba desnuda, motivo por el cual ingresa al baño en donde se comunica con su amigo Jorge Jara Horna, a quien le pide vaya a recogerla. Es ante estas circunstancias que los imputados tocan la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, pidiéndole que no llore ni haga escándalo, pidiéndole además que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos, procediendo la víctima a ponerse su ropa, luego de lo que salió de la habitación, siendo en ese momento que la persona de **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** la cogió del brazo, pidiéndole de nuevo que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos, ante lo que la agraviada habría procedido a forcejear con él, logrando de esta manera soltarse, procediendo a bajar las escaleras, luego de lo cual habría salido a la

40

del Hospedaje, lugar al que habría llegado su amigo Jorge, a quien le contó lo  
hecho, persona esta que le aconsejara denunciar estos hechos. Es por este motivo que  
agraviada de iniciales DEDLCB se habría dirigido a la Comisaría CPNP Ayacucho, en  
interpuso la denuncia correspondiente.

Posteriormente, aproximadamente a las 08:45 de la mañana del mismo día y en  
a la denuncia realizada, que personal policial se apersonó al Hostal El Edén, sito en  
Avenida Moche N° 613 de la Urbanización Torres Araujo, en donde se entrevistarán con  
repcionista de dicho local, señor Elmo Contreras Gálvez, quien les indicó que los  
ajeros de la habitación N° 37 se habrían retirado momentos antes conduciendo sus  
bicicletas, por lo que en un afán de identificar e intervenir a estas personas, se dirigieron  
terminal terrestre para viajar a la ciudad de Chimbote, siendo al estar a la altura de la  
carrera N° 11 de la Avenida La Marina, frente al paradero de los buses para el sur, que la  
agraviada divisa a dos personas, que se encontraban conduciendo unas bicicletas,  
así como a las que de manera inmediata sindicó como a las personas que cometieran el  
delito en su contra, motivo por el cual los efectivos policiales proceden a intervenir a estas  
personas, a quienes se logra identificar como a los ahora imputados FREDDY  
OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA

Segundo. - Que, nuestro ordenamiento legal punitivo, ha previsto en su artículo 171  
el tipo penal de Violación Sexual de Persona en Estado De Inconsciencia o en  
Imposibilidad de Resistir, el cual prescribe que "El que tiene acceso carnal con una  
persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos  
en las partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en  
estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa  
de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

Tercero. - Que, se aprecia de las diligencias preliminares realizadas, que aparecen  
indicios reveladores de la existencia del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la  
modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN  
IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, que la acción penal continua vigente y que se ha  
individualizado a los imputados FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS  
OSWALDO VILELA ZAVALETA con sus datos físicos y fenotípicos, adecuándose de esta  
manera a los presupuestos que exige la investigación preparatoria conforme lo prevé el  
artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se  
debe disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.

Por estas consideraciones, el Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Trujillo **DISPONE: PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACION  
PREPARATORIA**, contra FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS  
OSWALDO VILELA ZAVALETA, como coautores del delito CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE  
INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR en agravio de la de la persona de  
iniciales DEDLCB (22), en consecuencia realizarse dentro del plazo de ley, los siguientes  
actos de investigación:

1. Recabar los antecedentes judiciales, policiales y penales del investigado.
2. Práctiquese a la agraviada la pericia psicológica y psiquiátrica correspondientes.
3. Práctiquese a los imputados la pericia psicológica y psiquiátrica correspondientes.
4. Recábese la declaración del testigo Elmo Contreras Gálvez.
5. Recábese la declaración del testigo Jorge Jara Horna
6. Se realicen las demás diligencias necesarias para el desarrollo de la presente

41  
investigación.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO**, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el art. Tres del Código Procesal Penal en vigor, de acuerdo con el inciso Tercero del artículo Trescientos treinta y seis del acotado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente disposición a:

**SEÑOR EDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, con domicilio real en el Asentamiento Humano 15 de Abril Manzana E' Lote 8 del Distrito de Chimbote, Provincia de Santa - Ancash y domicilio procesal en el Jirón Bolognesi N° 830 Tercer Piso, Oficina N° 101 - J, encontrándose representado por el abogado Javier Gaudencio Sifuentes Matienzo, con teléfono N° 949024603

**SEÑOR OSWALDO VILELA ZAVALETA**, con domicilio real en el Jirón Callao N° 476 Miraflores Alto, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa - Ancash y domicilio procesal en el Jirón Bolognesi N° 830 Tercer Piso, Oficina N° 101 - J, encontrándose representado por el abogado Javier Gaudencio Sifuentes Matienzo, con teléfono N° 949024603

**SEÑORA AGRAVIADA DE INICIALES DEDLCB**, con domicilio real en la calle Las Casuarinas Manzana C Lote 10 de la Urbanización la Rinconada de Trujillo, persona que hasta la fecha no ha nombrado abogado ni señalado domicilio procesal a lo largo del presente proceso

  
William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
TRUJILLO - LA LIBERTAD

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE TURNO

45.  
Rec. Dis.  
PREVE

**WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo - Despacho Fiscal de Investigación, con domicilio procesal en la Avenida Jesús de Nazareth y Carrión tercer Piso (Oficina N° 301), a usted con el debido respeto digo:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordantes con los artículos 11 y 94 numeral 2 del Decreto Legislativo Nro. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo prescrito en el artículo 268 del Código Procesal Penal, solicito:

1. REQUERIMIENTO:

Que, con motivo de la investigación seguida contra **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**, como coautores del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** en agravio de la persona de iniciales **DEDLCB (22)**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Trujillo, solicito a vuestro Despacho se dicte mandato de PRISION PREVENTIVA contra:

**FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, identificado con DNI 41413968, nacido el 25 de Julio del año 1982, con 30 años de edad, natural de Chimbote, estado civil soltero, sin hijos, ocupación operador de maquinaria aserradora, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Luis de la Cruz Acuña y Sabina Castañeda Soto, con domicilio real en el Asentamiento Humano 15 de Abril Manzana E Lote 8 del Distrito de Chimbote, Provincia de Santa - Ancash y domicilio procesal en el Jirón Bolognesi N° 830 Tercer Piso, Oficina N° 101 - J, encontrándose representado por el abogado Javier Gaudencio Sifuentes Matienzo, con teléfono N° 949024603. Se deja constancia de que este imputado se encuentra a la fecha detenido en la carceleta del Poder Judicial.

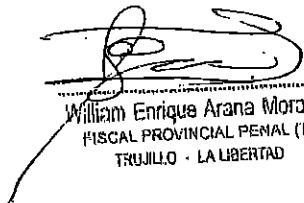
y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**, identificado con DNI 47840591, nacido el 16 de Marzo del año 1993, con 20 años de edad, natural de Chimbote, estado civil soltero, sin hijos, ocupación pintor, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Juan Carlos Vilela Chumacero y María Isabel Zavaleta Castullo, con domicilio real en el Jirón Callao N° 476 Miraflores Alto, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa - Ancash y domicilio procesal en el Jirón Bolognesi N° 830 Tercer Piso, Oficina N° 101 - J,

36  
encontrándose representado por el abogado Javier Gaudencio Sifuentes Matienzo, con teléfono N° 949024603. Se deja constancia de que este imputado se encuentra a la fecha retenido en la carceleta del Poder Judicial.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud, señor Juez, acceda al presente requerimiento SEÑALANDO DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA QUE SUSTENTE LA PETICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Trujillo 29 de Marzo del año 2013

  
William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
TRUJILLO - LA LIBERTAD



Ministerio Público  
SGF N° 1208-2013

EXPEDIENTE: 1554-2013-06  
ASISTENTE: FRESIA SANCHEZ  
FUNDAMENTO RECURSO DE APELACION

2013 APR - 3 PM 4: 08  
RE C I B I D O  
ARANCELES - FOLIOS  
FIRMA  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCION GENERAL

APELACION  
PRISION

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso penal seguido contra *FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA* y *LUIS OSWALDO VILELA ZAVALITA*, como coautores del delito *CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR en agravio de la de la persona de iniciales DEDLCB (22)*; a Usted debidamente digo:

I. PETITORIO:

Habiendo interpuesto oralmente el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 01 de abril 2013, que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva; dentro del plazo prescrito en el inciso 2) del artículo 405° del vigente Código Procesal Penal, cumplo con FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACION, y solicito que se eleven los actuados a fin de que la Sala de Apelaciones proceda a REVOCAR la resolución impugnada y posteriormente se ordene la prisión preventiva de los imputados *FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA* y *LUIS OSWALDO VILELA ZAVALITA*.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO


1. Que en el presente caso, luego de realizada la audiencia de prisión preventiva, se procedió a emitir la resolución correspondiente, en la que el Juzgador ha

William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
TRUJILLO - LA LIBERTAD



declarado infundada la prisión preventiva, argumentando que no concurren los presupuestos copulativos de la prisión preventiva, haciendo especial énfasis en la ausencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen a los imputados como responsables del hecho y en el peligro de fuga.

2. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, el Juzgador ha incurrido en un error, pues partiendo de la premisa que la agraviada accedió a beber licor en un hospedaje donde se encontraban alojados los investigados, no es fundamento para afirmar que la víctima haya puesto en peligro su integridad sexual y se haya expuesto para que los investigados abusen de ella; por el contrario fueron los denunciados los que pusieron a la víctima en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, puesto que la invitaron a su hospedaje a beber licor para luego consumir el hecho delictivo, prueba de ello es que al practicarseles el examen toxicológico tanto a la agraviada y a los investigados dio como resultado 0,83 gr de alcohol en la víctima y 0, 00 gr. de alcohol en la sangre para los investigados, lo que significa que sujetos no habrían ingerido licor.
3. Adicionalmente no se ha tomado en cuenta que la agraviada accedió a concurrir al Hospedaje debido a que la invitación era de su primo hermano e imputado *FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA*, y la intención de los imputados se evidencia claramente en el resultado del dosaje etílico, pues ellos fingieron tomar alcohol, cuando en realidad no tomaron, y a la agraviada si le hicieron tomar hasta colocarla en imposibilidad para resistir.
4. Respecto al peligro de fuga, la Juez ha valorado como criterio de asiento de negocio o actividad laboral, la calidad de ciclistas o deportistas que ostentan los imputados; sin embargo, ello no es razón suficiente para afirmar que no existe peligro de fuga, más aun si se toma en cuenta que hasta el momento de la audiencia de prisión preventiva no se presente documento alguno de los imputados que acredite sus domicilios, su arraigo familiar su asiento de negocios.
5. Adicionalmente el peligro de fuga se evidencia a partir de la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del delito, pues la pena que se espera será necesariamente mayor de diez años de pena privativa de libertad.
6. Como ha quedado anotado, está claro que el Juzgador debió declarar fundado el

  
 Jefe de Oficina Asesora Jurídica  
 FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
 QUITO - ECUADOR

57  
requerimiento de prisión preventiva de conformidad con las circunstancias del caso y lo prescrito por el artículo 268 del Código procesal penal.

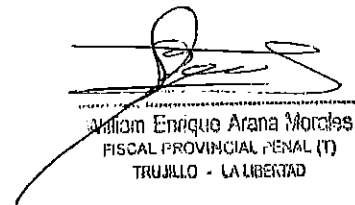
III. **PRETENSION DEL PRESENTE RECURSO:**

Atendiendo a las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 419 inciso 2 del Código procesal penal, la pretensión del Ministerio Público es para que se revoque el auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva, y por su parte se declare fundado el requerimiento, imponiéndose la prisión preventiva por el plazo de 9 meses conforme a lo prescrito por el artículo 272 inciso 1 del Código procesal penal.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Juez, solicito tener por fundamentado el Recurso de Apelación, sustanciarlo de acuerdo a su naturaleza; y en su oportunidad, disponer la elevación de los de la materia a la Sala Penal de Apelaciones que corresponda.

Trujillo, 03 de abril de 2013

  
William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
TRUJILLO - LA LIBERTAD

114

Exp. N°01554-2013-55-1601-JR-PE-04  
Espec. Legal Dr (a) José Gonzáles Pajuelo  
CUADERNO DE APELACION P.P.  
Escrito N° 02

Absuelve traslado de escrito de apelación del señor Fiscal Provincial y Otro:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

JAVIER G. SIFUENTES MATIENZO, abogado defensor del imputado FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA, en la Investigación Preliminar por el supuesto delito Contra la Libertad sexual: en la modalidad violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la mayor de edad de las iniciales DEDLCB, CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA, a Usted con respeto digo:

**i.- PETITORIO:**

Solicito se declare **INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el señor Fiscal Provincial, en contra del Auto de fecha 30 de Marzo del 2013, en el cual se declara **INFUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva, por las razones que expongo.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA MI PETITORIO:**

2.1. Que, no es cierto lo que se afirma en el Punto 2 del comentado recurso de apelación, en el sentido de que "En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, el Juzgador ha incurrido en error, pues partiendo de la premisa que la agraviada accedió a beber licor en un hospedaje donde se encontraban alojados los investigados, no es fundamento para afirmar que la víctima haya puesto en peligro su integridad sexual y se haya expuesto para que los investigados abusen de ella, pues por el contrario fueron los denunciados los que pusieron a la víctima en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir (acá el Fiscal no precisa cuál de las dos modalidades encuadra su denuncia); puesto que la invitaron a su hospedaje a beber licor para luego consumir el hecho delictivo, prueba de ello es que al practicárseles el examen toxicológico tanto a la agraviada y a los investigados dio como resultado 0.83 g/l de alcohol en la víctima (2º período de ebriedad) y 0.00 de alcohol en la sangre para los investigados, lo que significa que sujetos no habrían ingerido licor"; señor Presidente, en primer lugar, en la Audiencia de su propósito el señor Fiscal Provincial no alegó la existencia o inexistencia de dichos elementos de convicción que como conductor de la investigación penal pudo haberlo recabado de inmediato dado el hecho de que dicha prueba es de realización inmediata, prueba de ello es que dichos exámenes tiene fecha de expedición el día 29 de marzo del 2013 como es de verse a fojas

APELACIÓN DE  
IMPUTADO

José Manuel González Pajuelo  
Abogado de Causas Jurisdiccionales  
Jefe del Poder de la Sala de Apelaciones

52 y 53 de la Carpeta Fiscal y la Audiencia de Requerimiento de la Prisión Preventiva se llevó a cabo el sábado 30.03.13, si esto es así, señor Presidente, el señor Fiscal Provincial ocultó dichos exámenes; en segundo término, al alegarlo recién en su recurso de apelación, existe razonable duda sobre la veracidad del resultado de dichos exámenes que pierden peso sobre su autenticidad, máxime si dichos exámenes fueron tomados 11 horas después de los supuestos hechos (que en el caso de mi defendido por su condición de atleta en ciclismo pudo haber metabolizado más rápido el alcohol ingerido por eso aparece 0.00 g/l de alcohol en su sangre), y en tercer lugar, señor Presidente, dicho resultado de 0.00 g/l de alcohol en mi defendido contraría, la propia declaración de la presunta agraviada que desde su denuncia verbal N° 66-13-CPNP-SIS-A, su fecha 29.03.13 de fojas 8 afirma "para posteriormente irnos al Hostal "El Eden", donde bebimos dos vinos, asimismo, en su propia manifestación de fojas 17 á 19 rendida ante el Instructor PNP, nos informa: "...Seguidamente luego de coordinar los tres decidimos constituirnos a la habitación donde estaban hospedados, del hotel "EL EDEN" ( no es Hotel sino Hostal), ubicado en la Av. MOCHE a una cuadra de las Oficinas del Ministerio de Transportes,...para ello antes de ingresar compramos dos (2) vinos en una tienda, los cuales lo cancelo mi primo Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, de los que hemos bebido uno y al estar desagradable, optamos en comprar otro de diferente marca", luego prosigue: "Seguidamente se prosigue con lo manifestado, agregando que para efectuar la compra del vino lo acompañe a la persona de Freddy, saliendo del hotel en donde hemos consumido el 2do. Vino,...". Siendo esto así, señor Presidente, dicho resultado del examen de determinación de alcohol etílico en la sangre a mi patrocinado es cuestionable no tiene credibilidad. En este orden de ideas, señor Presidente está ausente el primer requisito prescrito por el inciso 1ro., literal a) del artículo 268 del NCPP04.

2.2. Que, en lo referente al Punto 3 del recurso de apelación en comento, de que el Juez "no ha tomado en cuenta que la agraviada accedió a concurrir al Hospedaje debida a que la invitación era de su primo hermano e imputado FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA, y la intención de los imputados se evidencia claramente en el resultado del dosaje etílico(dicho resultado es cuestionable), pues ellos fingieron tomar alcohol, cuando en realidad no tomaron, y a la agraviada si le hicieron tomar hasta colocarla en imposibilidad para resistir (es una suposición del Fiscal)"; sin embargo, señor Presidente, es el propio señor Fiscal Provincial que, en su fundamentación de su requerimiento de prisión preventiva en la Audiencia de fecha 30 de marzo del año en curso, se contradice, porque admite que al encontrarse con su primo, "decidieron tomar licor y admite también que la joven ha ido a donde los jóvenes se hospedaban", lo cual está fehaciente e indubitavelmente acreditado con la propia versión que da la presunta agraviada, de modo que, la afirmación que ahora improbadamente afirma el señor Fiscal que le hicieron tomar hasta colocarla en imposibilidad de resistir no tiene peso ni sentido, porque en este caso concreto, se ha determinado que se fueron a tomar sin previa intención de alguno de ellos

de realizar posteriormente el acto sexual, por ello se ponen de acuerdo para libar licor en el HOSTAL "EL EDEN" y como consecuencia de ello se genera el acto sexual de la presunta agraviada con el co-imputado Luis Oswaldo VILELA ZAVALA. ENTONCES NO EXISTE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA A MI PATROCINADO.

2.3. Señor Presidente, sobre el peligro de fuga, se objeta que la Juez ha valorado la actividad laboral, la calidad de ciclista o deportista de mi patrocinado, lo cual no es razón suficiente para afirmar que no existe peligro de fuga; señor Presidente, debido a la premura del tiempo, no se presentó los documentos que acrediten el ARRAIGO de mi defendido en el lugar de su domicilio y trabajo, así como en el lugar donde se dice han ocurrido los hechos que se encuentra a dos horas de distancia y por ello la señora Juez, dada las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del supuesto evento criminoso investigado, desestimó el Requerimiento de Prisión Preventiva pedida por el señor Fiscal y dicto la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, y fijo las reglas de conducta incluyendo el PAGO DE LA CAUCION por mí defendido por la suma de TRES MIL Y 00/100(5/3,000.00) NUEVOS SOLES, conforme así obra en dicho Juzgado el depósito Judicial N°2013074104974 efectuado en el Banco de la Nación de esta ciudad, para garantizar LA PROSECUCIÓN DE LA CAUSA, y además, con mi escrito de fecha 15.04.13: corre el Certificado de domicilio de fecha 12.04.13, expedida por el Notario Público de Chimbote que corrobora mi domicilio sito en la Mz.E1-Lote 8 del AA. HH. 15 de Abril del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa , Departamento de Ancash, la Constancia vivencial de fecha 03-04.13, expedida por el Teniente Gobernador de dicho AA.HH. y la Constancia de Trabajo de fecha 30.03.13, expedida por mi empleador REPRESENTACIONES & DISTRIBUCIONES FLOYAR E.I.R.L, que certifica que laboro como Operador de Máquina Cerradora en la Planta de Conservas de Chimbote, los mismos que corren a fojas 68 a 70 de la Carpeta Fiscal, y cuyos originales he presentado ante su Despacho con mi escrito de fecha 03.05.13.

2.4. Siendo esto así, señor Presidente, TAMPOCO existe el PELIGRO DE FUGA a que se refiere el señor Fiscal en los Puntos 4 y 5 de su recurso de apelación, porque éste puede ser calificado por el Juez atendiendo a las circunstancias descritas en el artículo 269 del acotado Código, y en el presente caso en concreto, mi patrocinado es una persona sin ningún antecedente, tiene trabajo habitual y domicilio conocido, y de la Carpeta Fiscal no aparece algún acto de investigación acreditativo de dicho peligro, en su variante de peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, de modo que, tampoco existe el requisito que exige el inciso 3) del glosado Artículo 268.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

Fundo mi Petitorio en lo prescrito por el artículo 420, inciso 2) del NCPP04.

POR TANTO:

A Ud., Señor Presidente, pido se sirva acceder conforme a ley.

PRIMER OTROSI.- Que, reitero como mi domicilio procesal el ya señalado sito en BOLOGNESI N° 830- 3er.Piso.Of.101-"j" de esta ciudad.

ANEXOS: Copia de escrito del 01.04.13 y depósito judicial por 5/3,000.00 N.S.

Trujillo, 17 de Mayo del 2013

.....  
JAVIER G SIFUENTES MATIENZO  
ABOGADO  
C.A.L.L Reg 733



Ministerio Público  
Primera Fiscalía Superior en lo Penal  
Distrito Judicial de La Libertad

INFORME DE AUDIENCIA

Exp N°: 01554-2013-55-1601-JR-PE-04

Siaft: 2306014501-2013-1208-0

Fiscalía a cargo del caso:

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo  
Dr. William Arana Morales

Imputado (s): Freddy Osvaldo De la Cruz Castañeda  
Luis Osvaldo Vilela Zavaleta

Agraviado (s): D.E.D.L.C.B

Delito (s): Violación de la Libertad Sexual de persona en estado de  
inconsciencia o en imposibilidad de resistir.

Tipo de Audiencia:

Apelación de Auto que declaró Infundado el requerimiento fiscal de  
prisión preventiva

Resultado de la Audiencia: 07-06-2013 10:45 a.m.

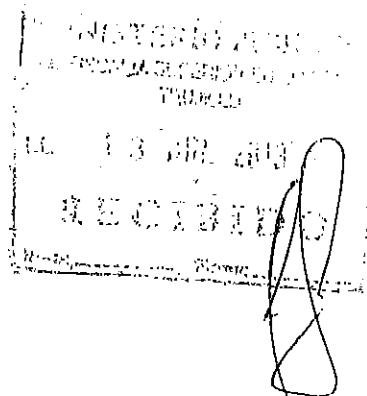
- Se REPROGRAMA audiencia para el día 18 de junio de 2013 a horas  
11,30 am - SALA 19 Natasha, ante inasistencia de abogado defensor,  
el mismo que quedó subrogado.

Fiscal Superior encargado de sustentar en Audiencia:

Dr. Michael Mego Tarrillo  
Fiscal Adjunto Superior

Observaciones y/o Recomendaciones: Ninguna en particular.

Trujillo, 10 de junio de 2013



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR EN LO PENAL  
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD  
TRUJILLO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE N° 01554-2013-55-1601-JR-PE-04**

**REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL  
REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA (RES. N° DOS DE FECHA 30-03-2013).**

Procedencia: **Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.**

Asistente de audiencia Sala de Apelaciones: Juan Elías Burgos Argomedo.  
Asistente Jurisdiccional - Sala de Apelaciones: Rossana Mori Zuta

**LUGAR Y FECHA: SALA DE APELACIONES N° 19 (CUARTO PISO)  
Trujillo, 18 de junio del 2013.**

**HORA: 12:30 PM.**

**INICIO:**

En la ciudad de Trujillo, se constituyeron los señores Jueces Superiores Titulares: **WALTER COTRINA MIÑANA**, Presidente de Sala y Director de Debates, **OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA**, y **LILIANA RODRIGUEZ VILLANUEVA**; miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, para conocer la **APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA (RES. N° DOS DE FECHA 30-03-2013)**, en el proceso seguido contra **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALÉTA y FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, por la comisión del Delito de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** en agravio de la persona de iniciales **DEDLCB**.--

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -

**VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- a) **Representante del Ministerio Público: Fiscal Superior de la Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: DR. ROLANDO CHAVEZ TRUJILLO**, con Domicilio Procesal en la intersección de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Carrión, de esta ciudad.
- b) **Abogado del imputado FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA: DR. GUADENCIO SIFUENTES MATIENZO**, con CALL N° 733, con domicilio procesal en el Jr. Bolognesi N° 830 de esta ciudad.
- c) **Abogada del imputado LUIS OSWALDO VILELA ZAVALÉTA: DRA. MONICA NORIEGA CHU**, defensora pública, con CALL N° 1733, con domicilio procesal en la Av. América Oeste N° 826-828 de la Urb. Covicorti de esta ciudad.

**Director de debates:** Instala válidamente la audiencia y se le concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público para que exponga su pretensión de la alzada.-

**MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita Se **REVOQUE** la resolución expedida en primera instancia por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por cuanto si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los imputados con los hechos investigados, así mismo los imputados no tienen arraigo domiciliario ni laboral y la pena que se espera a consecuencia de estos hechos supera largamente los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que si se cumplen de manera copulativa los tres presupuestos que exige el Art. 268° del CPP.

**ABOGADA DEL IMPUTADO LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA:** Solicita Se **CONFIRME** la resolución emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en donde se declara **INFUNDADO** el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, puesto que no existen los tres elementos que exige el art. 268° del CPP.

**ABOGADO DEL IMPUTADO FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA:** Solicita se **CONFIRME** la resolución emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por cuanto la resolución se encuentra arreglada a ley.

Acto seguido, la **PRIMERA SALA PENAL**, luego de la deliberación correspondiente, respecto de las alegaciones expuestas por la defensa y/o por el Ministerio Público expide la siguiente decisión, debiendo precisarse que los fundamentos que dan soporte a la misma están **registrados en el sistema de audio**, señalando además, (resumen)**Primero:** Que, el señor fiscal Superior, en esta audiencia ha precisado que la resolución apelada habría sido expedida sin la debida motivación a que hace referencia el art. 139° inciso cinco de la Constitución Política del Estado y siendo así ese es un primer paso que esta Sala considera a bien analizar para luego si se advierte de que se pasa a ese filtro, se procedería hacer un análisis de fondo a efectos de resolver la pretensión planteada y respecto a este primer aspecto que la Sala considera a bien pronunciarse más aun si el representante del Ministerio Público, aún cuando en su pretensión no ha guardado la coherencia del caso, si bien a resaltado la falta de motivación en la decisión a culminado en solicitar la revocatoria de la resolución, esta Sala no puede dejar de emitir un pronunciamiento respecto a ese argumento expresado por el representante del Ministerio Público, más aún si ha expresado su extrañeza por el contenido de la resolución apelada y por ello es que ha dado lectura a los escuetos fundamentos de la resolución apelada. **Segundo.-** Que, en efecto del contenido de la fundamentación de esta resolución apelada se advierte lo siguiente, con relación al primer presupuesto, toda vez que el Art. 268° del CPP., que regula los presupuestos materiales de la prisión preventiva, en el que establece de manera taxativa que el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos, **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria y bajo esa perspectiva normativa es que le Juez debe centrar su análisis a la luz de la pretensión fáctica y jurídica pretendida en este caso por el representante del Ministerio Público. **Tercero.-** Que, respecto al primer supuesto se advierte que la Juez que ha emitido la resolución judicial incurriendo en graves contradicciones internas entre los hechos que a juicio de la Juez de la causa habría valorado, por que en principio ha afirmado que hay elemento de convicción, y refiere, entre ellos al Certificado Médico Legal donde hay desfloración antigua y demás lesiones para luego en forma contradictoria



100

decir que los elementos tendría que atenuarse por la capacidad y la edad de la agraviada, sin embargo tampoco hay un aspecto conclusivo en este análisis contradictorio, en igual sentido se aprecia respecto al tercer presupuesto, cuando se dice, que si bien no han podido acreditar con el documento pertinente sobre el trabajo, sin embargo le genera cierta apreciación el ofrecimiento de parte de los imputados sobre una caución y además tampoco se advierte ningún aspecto conclusivo en este razonamiento, por lo cual en principio como ya se ha indicado **estaríamos ante una grave incoherencia interna** de orden argumentativo de carácter factico al haber afirmado la Juez un hecho como acreditado, vale decir respecto a los elementos de convicción valorados, así como también respecto a que no se habría acreditado el arraigo laboral y para luego hacer conclusiones contradictorias en el primer supuesto generando apreciaciones de atenuación respecto a los elementos de convicción ya valorados y en igual sentido en el tercer presupuesto al no generar un elemento conclusivo pero si dar por válido o acoger la argumentación expresada por los imputados cuando ofrecen una causación. **Cuarto.-** Que, en un primer análisis del contenido de esta argumentación y siguiendo a lo que **Colemer Hernández Ignacio** en el libro "La motivación de la sentencia" citando a Michael Tarufo, dice: "que solo se produce una motivación contradictoria cuando existe un contraste lógico radical entre las argumentaciones, de manera que estas se anulen respectivamente y resulten consecuencia imposible de limitar la **ratio disidente** del juicio, por ello es que citando este aporte doctrinario del citado autor en su libro antes señalado y además teniendo en cuenta lo que ya el Tribunal Constitucional ha establecido en el **Exp. 728-2008 en el caso Flor de María Juliana Llamuja Hilares de fecha trece de octubre del dos mil ocho**, ha establecido, "que el derecho a la debida motivación a las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas el mero capricho de los magistrados si no en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" y ha precisado también en esta sentencia cuando nos encontramos frente a una falta de motivación y como consecuencia de ello falta del deber de motivación de las decisiones judiciales y en los diferentes supuesto, tenemos la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas, en el presente caso estaríamos frente a lo que el Tribunal Constitucional ha denominado la falta de **motivación interna de razonamiento**, entendido este como defectos internos de la motivación que se presentan en una doble dimensión, por un lado **cuando existe invalidez de una inferencia** a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y por otro lado cuando existe **incoherencia narrativa** que a la poste se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión, se trata en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **Quinto.-** Que, en el presente caso, nos encontramos en efecto, no solamente en una incoherencia narrativa sino también en una falta de corrección lógica en la expedición de esta resolución, porque como se ha indicado, además de que en cada uno de los extremos, particularmente en el primer y tercer presupuesto de los argumentos expresados por la Juez de la causa, se advierte graves contradicciones en los fundamentos facticos que hacen confusa e imperceptible las verdaderas razones por las cuales ella ha emitido la decisión y frente a ello, en efecto se ha infringido gravemente el deber de motivar las resoluciones judiciales como lo exige el inciso quinto del art. 139° de la

Constitución Política del Estado y también la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás se advierte que en el presente caso, tampoco se ha dado una adecuada respuesta a la pretensión del Ministerio Público, desde que no se ha hecho ninguna apreciación ni valoración de los demás elementos de convicción actuados en la carpeta fiscal, pues como bien lo indicado el representante del Ministerio Público en este debate, no solo se ha contado con el certificado médico legal, sino además también con las declaraciones tanto de la agraviada así como de los imputados y los demás elementos de convicción que ya han sido descritos en este debate y que han sido indicados en la parte expositiva de esta resolución, por tanto esta Superior Sala considera que la Juez ha incurrido en una falta del deber de motivar, que es una de las garantías previstas en la Constitución del Estado y que guardan relación con el debido proceso y esta tiene como consecuencia de declarar su nulidad de conformidad con el Art. 150° literal d) del CPP y al no haber superado el test de la debida motivación que requiere la expedición de una resolución judicial, esta Sala estima que no es factible poder emitir un pronunciamiento de fondo, por estas consideraciones esta Superior Sala **RESUELVE** por **UNANIMIDAD DECLARAR NULA** la resolución número dos, de fecha treinta de marzo del dos mil trece, que declara **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de prisión preventiva, en el proceso que se sigue contra los imputados **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA** y **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, en el proceso que se les sigue por el Delito de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** en agravio de la persona de iniciales **DEDLCB** y dispusieron que el presente cuaderno sea **DEVUELTO** al Juzgado de origen a efecto de que se remita al Juez competente para que a la brevedad posible pueda llevar adelante una audiencia y expedir una nueva resolución debidamente motivada y siendo que en este caso se advierte que la Juez habría **incurrido en una falta grave** al deber de motivación prevista como tal en la ley de Carrera Judicial, esta Sala dispone que se **REMITAN COPIAS** certificadas de las piezas procesales correspondiente **remitiéndose** los audios pertinentes al Órgano Distrital de control de esta Corte a efectos de que proceda con las acciones de control respectivas contra la Juez que ha emitido la resolución apelada y que según el acta de su propósito es la Juez **Supernumerario Nilda Yolanda Roque Gutiérrez**, y siendo esta una Juez Supernumerario esta Sala estima conveniente también **REMITIR** copias a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad a efecto de que tenga conocimiento de este hecho y proceda de acuerdo a sus atribuciones.

#### **REQUERIMIENTOS:**

**FISCAL SUPERIOR:** Ninguno.

**Abogado de la defensa:** Copia del acta y audio.

El Señor Director de Debates señala que: La Sala así ha resuelto, se expide copia del audio y acta a la parte solicitante y da por concluida la audiencia.

**Sala de Apelaciones**

**Final: 13:45 horas.**

EXPEDIENTE : 1554-2013-55  
ESPECIALISTA : Gonzales Pajuelo J.  
ESCRITO :  
SUMILLA : FUNDAMENTO  
RECURSO DE APELACIÓN Y VARIO  
DOMICILIO PROCESAL

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ  
CASTAÑEDA, imputado del supuesto  
delito contra la libertad sexual: EN LA  
MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE  
PERSONA EN ESTADO DE  
INCONCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE  
RESISTIR, en agravio de la mayor de edad  
de las iniciales DEDLCB, a usted  
debidamente digo:

I. PETITORIO:

Habiendo interpuesto oralmente el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 08 de agosto del 2013, que resuelve declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA; dentro del plazo prescrito en el inciso 2) del artículo 405º del vigente Código Procesal Penal, CUMPLO CON FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, y solicito elevar el expediente a la instancia superior a fin de que la sala de apelaciones proceda REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y se ORDENE LA COMPARECENCIA RESTRINGIDA, bajo reglas de conducta al imputado FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA.

II. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO:

Que, en el presente caso, luego de realizada la audiencia de prisión preventiva, se procedió a emitir la resolución correspondiente, en la que el juzgador ha declarado fundada la prisión preventiva contra Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, argumentando que concurren los presuntos copulativos de la prisión preventiva, haciendo especial énfasis en la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen a los imputados como responsables del hecho y en el peligro a la fuga.

RECURSO  
IMPUGN

187

❖ **Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción:**

Que el A quo ha incurrido en un error toda vez que el juez DEBE VALORAR LOS ELEMENTOS QUE ARROJEN UN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE SANCIONAR luego al imputado como autor o participe del delito, y esto solo se acredita CUANDO SE VERIFICA UN PREDOMINIO DE LAS RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE UNA CONDENA sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutorio. Así, LA PROBABILIDAD SE DIFERENCIA DE LA POSIBILIDAD (suficientes elementos según el CPP de 1991), de que esta se alcanza solo una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis:

- Siguiendo ese orden de ideas el A quo no debió de valorar como fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula a mi patrocinado como autor o participe del mismo al RESULTADO DEL INFORME PERICIAL N° 2013107 (examen Espermatoológico), que obra en fojas 98 de la Carpeta Fiscal, practicada a mi patrocinado donde se observa *espermatozoides incompletos*, refiriendo que dichos resultados guardan relación con el certificado médico legal N° 003980-G practicada a De la Cruz Briceño Dilma Elizabeth por las lesiones traumáticas genitales, propias de una relación sexual, que no prueba que fue practicada con mi patrocinado, sino más bien el A quo debió tomar en cuenta que en todo momento Vilela Zavaleta Luis Oswaldo ha manifestado que ese mismo día solo él había mantenido relaciones sexuales reiteradas veces con la supuesta agraviada en el presente proceso y ambos en estado étlico, entonces señor juez dichos medios como puede ser valorado como ELEMENTO DE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD, si en presente caso de violación sexual en estado de inconciencia o en estado de imposibilidad de resistir, los medios idóneos que pueden probar la culpabilidad son los resultados de los exámenes toxicológicos ( resultados cuestionables) y el examen espermatoológico practicado en la agraviada.
- Que, si los resultados del espermatoograma practicados a mi patrocinado dieron como resultado a la observancia de espermatozoides incompletos, fue debido a excitación que había tenido el imputado cuando veía la conducta de la supuesta agraviada, como se puede corroborar con la manifestación policial, en la respuesta de la pregunta N° 07, de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta (ver fojas 24 de la carpeta fiscal), cuando precisa que "ella se le aventaba encima", el imputado al ver que estaba sobrando y por cansancio de haber estado manejando desde Chimbote a Trujillo además del estado en encontraba, decidió dormirse en una de las camas, al ver que su amigo se acostó en la otra junto a la supuesta agraviada, no teniendo los recuerdos muy claros por el estado en el que se encontraba.

38

Que, es ilógico el argumento del fiscal cuando asegura que siendo el imputado primo de la supuesta agraviada no existiría excitación más aun el A quo no observó que tanto como los imputados como la agraviada han manifestado que el día que suscitaron los hechos recién se conocieron en persona, ya que con mi patrocinado solo se comunicaban por INTERNET.

Señor juez siguiendo ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva en el caso en concreto de no existir elementos de alto grado de probabilidad VA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Ferrajoli considera que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino el poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia

#### Respecto a los resultados Toxicológicos:

Señor juez, respecto al argumento de que mi patrocinado conjuntamente con su amigo pusieron a la víctima en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, EL FISCAL NO PRECISA CUAL DE LAS DOS MODALIDADES ENCUADRA EN SU DENUNCIA, puesto que según la declaración a nivel policial, obrante a fojas 17, la agraviada refiere en su manifestación en la pregunta 02 " *...luego de coordinar los tres decidimos constituirnos a la habitación donde estaban hospedados, del hotel El Edén ubicado...*" ( lo en negrita es nuestra), señor juez debe tenerse en cuenta que la agraviada es una ciudadana mayor de edad de 22 años , PROFESIONAL ( ver fojas 83 y 84), con inicio de relación sexual desde los 16 años de edad ( ver foja 28), como podrían ponerla en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, si ella manifiesta que acordaron ir al Hotel más aún si en la misma manifestación de la supuesta agraviada, en la respuesta 03 dice: "*... Antes de ingresar compramos dos (02) vinos en una tienda, los cuales lo canceló mi primo Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, de los que hemos bebido uno y al estar desagradable, optamos en comprar otro de diferente marca*" ( lo en negrita es nuestra), DONDE SE EVIDENCIA QUE NO PUSIERON ES ESTADO DE INCONCIENCIA E IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, toda vez que los tres decidieron por voluntad propia ir al hotel y beber conjuntamente, no obstante que toda persona tiene el deber de AUTOCUIDARSE, y la agraviada se expuso por propia voluntad ante prácticamente dos desconocidos, porque cabe señalar señor juez, que como bien lo refieren tanto mi patrocinado como la agraviada se conocen POR INTERNET hace no más de 4 meses y que en ese día en que supuestamente sucedieron los hechos era la primera vez que

139

se estaban conociendo en persona, como explica entonces que ella acceda dirigirse al hotel a beber sin conocer bien a los imputados.

Además, señor presidente es de observarse que en la primera audiencia del pedido de prisión preventiva, el señor fiscal provincial no alegó la existencia o inexistencia de dichos elementos de convicción, que como conductor de la investigación penal pudo haberlo recabado de inmediato dado el hecho de que dicha prueba es de realización inmediata, prueba de ello es que dichos exámenes tiene fecha de expedición el día 29 de marzo del 2013 como es de verse a fojas 52 y 53 de la carpeta fiscal y la audiencia de requerimiento de prisión preventiva que se llevó acabo el sábado 30, 03,13, si esto es así señor presidente, el señor Fiscal Provincial ocultó dichos exámenes; en segundo término al alegarlo posteriormente, EXISTE RAZONABLE DUDA SOBRE LA VERACIDAD del resultado de dichos exámenes que pierden peso sobre su autenticidad, MÁXIME SI DICHOS EXAMENES FUERON TOMADOS 11 HORAS DESPUES DE LOS SUPUESTOS HECHOS ( que en el caso de mi defendido por su condición de atleta en ciclismo pudo haber metabolizado más rápido el alcohol ingerido, por eso aparece con 0.00 g/l de alcohol en su sangre); además de SER CONTRADICTORIO dicho resultado de 0.00 g/l de alcohol de mi defendido a la propia declaración de la presunta agraviada que desde su denuncia verbal N° 66-13-CPNP-SIS-A, su fecha 29.03.13 de fojas 8 " para posteriormente irnos al hostel "El Edén", donde bebimos dos vinos, así mismo, en su propia manifestación de fojas 17 a 19 rendida ante el instructor PNP, nos informa: " seguidamente luego de coordinar los tres decidimos constituirnos a la habitación donde estaban hospedados, del hotel " EL EDEN" ( no era Hotel sino Hostel), y así como ya lo he referido (líneas arriba, la supuesta agraviada manifiesta en todo momento que los tres bebieron, siendo de esta forma como lo refieren los tres, dicho resultado del examen de determinación etílico en la sangre ES CUESTIONABLE, NO TIENE CREDIBILIDAD. En ese orden de ideas, señor presidente, está ausente el primer requisito prescrito por el inciso 1ro., Literal a) del artículo 268 del NCPP04.

Que, no fue la intención de alguno de los imputados que terminaran manteniendo relaciones sexuales con alguno de ellos, toda vez que en la declaración de la supuesta agraviada que corre a fijas 17 de la carpeta fiscal, a su respuesta de la pregunta N° 02 refiere que "luego de coordinar los tres decidimos constituirnos a la habitación donde estaban hospedados, del hotel "EL EDEN", (ELLOS YA HABIAN ESTADO HOSPEDADOS).

❖ **Respecto a la existencia del supuesto peligro de fuga:**

Que, el A quo incurrió en error cuando no ha considerado los medios probatorios que demuestran la existencia el arraigo familiar de mi patrocinado, que se presentó con el escrito de fecha 15 de abril del 2013, según obra en fojas del 66 al 70, de la carpeta fiscal,

toda vez que de las definiciones del arraigo en materia penal, es una medida restrictiva de la libertad, por la que se aplica **AL PROBABLE AUTOR** de un hecho delictivo, en los supuestos en que haya peligro de fuga, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal". (Art. 240-3 de la Ley 1970). Por ello deviene necesario tener bien claro la diferencia entre la probabilidad y la posibilidad, en el presente caso no existen elementos fehacientes que den probabilidad de que mi patrocinado haya incurrido en la comisión del delito imputado.

Señor juez, que mi patrocinado vive en AA.HH 15 de Abril Mz E1 Lt. 8, distrito de Chimbote, como consta en fojas del 66 al 70 de la carpeta fiscal, vive con su madre quien se encuentra en un estado delicado de salud, por lo que se le imposibilita de realizar ciertas actividades y con sus 02 hermanos estudiantes y también dependientes económicamente de su hermano mayor ( el imputado Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda), mi patrocinado como hijo mayor es responsable por su madre y sus hermanos ya que ellos no viven con su padre, ni dependen de él, por motivo que tiene otro hogar, SIENDO EL IMPUTADO EL SUSTENTO DE SU FAMILIA, como puede alegar el señor fiscal que exista peligro de fuga, cuando el imputado durante el proceso ha COADYUVADO EN TODO MOMENTO CON LA JUSTICIA, como es verse en el oficio N° 291-2013, de fojas 130 de la C.F, donde el fiscal a cargo solicita pericia psicológica Y NO LA PSIQUIATRICA, así mismo hace e requerimiento de RESULTADOS DE PERICIA PSICOLÓGICA Y PSIQUIATRICA ( ver fojas 151 de la C.F), al percatarse de la omisión del requerimiento de la pericia psiquiátrica, el imputado viajó a Trujillo, pidiendo permiso en su centro de labor para , pedir que se oficie el requerimiento omitido, como consta en autos, que además ha venido cumpliendo con las reglas de conducta que hablan impuesto.

Que, respecto a la ocupación del imputado, no solo es ciclista sino trabaja en una empresa pesquera "REPRESENTACIONES & DISTRIBUCIONES FLOVAR E.I.R.L, que está en sub arrendamiento por la EMPRESA PESQUERA GAMA.

Que, todos sus vecinos dan fe de su condición y del esfuerzo que hacen para salir adelante, que dan fe de los valores propios de mi patrocinado, es por elloes que presenté en la fecha de audiencia el documento Memorial donde muchos vecinos en señal de que dan fe de lo buen ciudadano, de condición humilde, trabajador, con valores y principios bien definidos, que no le hace mal a la sociedad, por lo contrario es un aporte ya que es un deportista ( ciclista) y que en señal de su apoyo y su respaldo es que firman esperando atender a un razonamiento justo.

❖ **Respecto a la conducta de la agraviada :**

Que, el A quo incurre en error al valorar el supuesto intento de homicidio de la agraviada, toda vez que no ha observado las siguientes conductas contradictorias en el proceso:

- Que, en fojas 89 de la carpeta fiscal, en la pericia psicológica en el numeral 6 – respecto de los hábitos he intereses refiere " Me gusta escuchar música,

**salgo a los parques, salgo a caminar y me pongo a leer"** (lo en negrita es nuestra)

Si la supuesta agraviada tiene el hábito de salir a los parques y sale a caminar, como es que no les propuso a los imputados, conocer algún lugar en vez de "coordinar" ( palabras textuales) en ir a un hotel.

- Debe observarse también en fojas 90 de la carpeta fiscal, cuando refiere respecto de la aptitud de la familia **" Mi mamá se enojó bastante conmigo, porque un día anterior que le dije que iba a salir, me dijo que había salido con alguien que no conocía que todo lo que me había pasado era mi culpa..."**

Señor presidente, es de resaltar que hasta su propia familia **LE RESALTA LA IRRESPONSABILIDAD** que ella había tenido en el momento de los hechos, teniendo en cuenta que su propia madre manifiesta que su hija tiene la culpa, porque también la conoce, como su madre que es.

- Que, en fojas en fojas 90 de la carpeta fiscal, respecto de la actitud de la examinada, refiere que **al darse cuenta de lo que paso se encontró avergonzada.**

Señor juez, como puede sentirse avergonzada de algo que ella supuestamente no ha hecho voluntariamente, por lo que debió sentirse con rabia, cólera, y hacer algo porque supuestamente la violaron.

- Que, en la declaración testimonial de Jorge Luis Jara Horna, según obra en fojas 110 de la carpeta fiscal, a la respuesta de la segunda pregunta, cuando refiere **" se encontraba en las afueras el hotel, recostada en la pared porque no podía pararse".**

Señor juez, esa versión es contradictoria o exagerada porque en el examen médico legal N° 003980, de fojas 28 de la carpeta fiscal, donde el perito certifica **"peritada ingresa caminando por sus propios medios. OEP colabora con examen..."**.

**OTRO SI DIGO:**

Que, así mismo vario domicilio procesal en: **Jr. John Fkennedy N°239 -URB. "LA PERLA"- Trujillo, referencia (frente al hotel sauna Tropicana).**

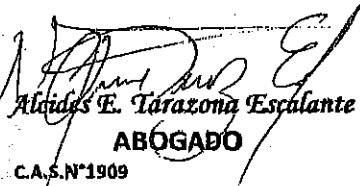


142

POR TANTO:

Pido a usted señor proveer conforme Ley.

Trujillo, 13 de Agosto 2013

  
Alcides E. Tarazona Escalante  
ABOGADO  
C.A.S. N°1909

  
Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCIÓN GENERAL

211

2013 NOV 14 PM 12: 51

REG. SLATTIVO 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

REG ACUS

**ACUSACIÓN**

**REQUERIMIENTO N° 01-2013**

**Exp. N° 02536-2013-0-1601-JR-PE-03**

**Especialista Legal: EDDY SANCHEZ**

**SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES**, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la oficina N° 505 de la institución ubicada en la esquina de las Av. Jesús de Nazareth y Av. Daniel Alcides Carrión de la Urb. San Nicolás de esta ciudad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Trujillo, procedo a emitir la presente acusación:

**I.- PETITORIO:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343°; 344° inciso 1 y 349 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con la finalidad de formular **ACUSACION** contra **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA**, como autores del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** cometido en agravio de la persona de **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO(22)**, bajo los siguientes términos:

**II. DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A LOS ACUSADOS**

Nombres : **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**  
Sexo : **Masculino**  
Doc. de Identidad : **41413968**

William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIATF N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

Fecha de Nac. : 25 de Julio de 1982  
Lugar de Nac. : Ancash - Chimbote  
Estado Civil : Soltero  
Nombre de Padres : SABINA y LUIS  
Domicilio Real : MZ. E - LT. 08 - AA.H. 15 DE ABRIL de Chimbote  
Domicilio Procesal : San Pablo N° 373 - Urb. San Andrés - La Libertad.  
Abogado : Javier G. Sifuentesz Matienso

Nombres : **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA**  
Sexo : Masculino  
Doc. de Identidad : 37840591  
Fecha de Nac. : 16 de Marzo de 1993  
Lugar de Nac. : Ancash - Chimbote  
Estado Civil : Soltero  
Nombre de Padres : MARIA y JUAN  
Domicilio Real : Jirón Callao N° 476 del AA.HH. Miraflores - Alto Chimbote.  
Domicilio Procesal : AV. AMERICA OESTE 826-828. URB. COVICORTI de la ciudad de Trujillo - La Libertad.  
Abogado : Monica Noriega Chu.

**III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

3.1 Los hechos materia de incriminación, consisten en que con fecha 28 de Marzo del año 2013, siendo aproximadamente las 19:00 horas, la agraviada de iniciales DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO, se apersonó a la Plaza de Armas de esta ciudad de Trujillo, lugar en donde se encontró con su primo hermano, el ahora acusado FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y el amigo de este LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA, personas con las que se habría derigido a una polleria ubicada en la calle Pizarro. Es porteriormente a estos hechos que la agraviada y los dos acusados se apersonaron a

William Arana Morales  
Fiscal Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

la habitación N° 37 del Hostal El Eden, en el que los acusados se encontraban hospedados, lugar en el que habrían libado licor, refiriendo la agraviada recordar haber tomado hasta dos botellas de vino.

3.2 Estando en el hostel el Eden, siendo aproximadamente las 23:00 horas se sintió mareada y cansada por la bebida, motivo por el cual se quedó dormida, despertando tiempo después, momento en el que se percató que el acusado Luis Oswaldo Vilela Zavaleta le estaba penetrando con su miembro viril en su vagina, por lo que ella trató de apartarlo, pero al no tener fuerza le suplicaba que no le hiciera eso, luego de ello su primo Freddy Oswaldo de la Cruz Castañeda también empezó a penetrarle su pene en su vagina y ante ello le suplicó que la deje porque era su primo, pero él le dijo que no ponga resistencia y a la vez trató de retirarlo con su brazo, quedándose dorminda nuevamente, luego se volvió a despertar con el dolor en la parte anal, es ahí cuando escuchó a uno de ellos que le dijo ahora te toca a tí, quedándose dormida, para luego despertar a las 06:00 horas del día 29 de marzo de 2013, tal cual refiere en su declaración.

3.3 Luego de haberse despertado la agraviada, se dió cuenta que se encontraba desnuda, motivo por el cual ingresó al baño, comunicándose con su amigo Jorge Jara Horna, a quien le pide que vaya a recogerla, en esas circunstancias los acusados tocan la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, pidiéndole que no llore ni haga escandalo pidiéndole además que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos, procediendo la víctima a ponerse su ropa, luego salió de la habitación, siendo que en ese momento la persona de FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA la cogió del brazo, pidiéndoles de nuevo que los disculpara y que no hiciera nada encontra de ellos, ante lo que la agraviada habría procedido a forcejear con él, logrando de esta manera soltarse, procediendo a bajar las escaleras, luego de lo cual

*William Arana Morales*  
FISCAL PROVINCIAL (U)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo


REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

habría salido a la puerta del hostel el Eden, lugar al que habría llegado su amigo Jorge, a quien le contó lo que ocurrió.

3.4 Frente a estos hechos el amigo de la agraviada le aconsejó denunciar estos hechos, es por este motivo que la agraviada DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO se habría dirigido a la Comisaría Ayacucho, en donde se interpuso la denuncia correspondiente, y en virtud a ello siendo aproximadamente las 08:45 de la mañana del día 29 de marzo de 2013, el personal policial se apersonó al hostel el Eden, ubicado en la Av. Moche N°613, de la Urbanización Torres Araujo, en donde se entrevistaron con el recepcionista de dicho local, señor Elmo Contreras Galvez, quien les indicó que los pasajeros de la habitación N°37 se habrían retirado momentos antes, conduciendo sus biciletas, por lo que en un afán de identificar e intervenir a los actualmente acusados, se dirigieron al terminal terrestre para viajar a la ciudad de Chimbote siendo el caso que al estar a la altura de la cuadra once de la Avenida La Marina, frente al paradero de los buses para el sur, la agraviada logra reconocerlos y los sindicó como las personas que cometieron la violación sexual en su contra, motivo por el cual los efectivos policiales proceden a intervenir a esas dos personas a quien se les logra indenticar como las personas de Freddy Osvaldo de La Cruz Castañeda y Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.

3.5 Mediante Disposición de fecha 29 de Marzo de 2013, este Despacho Fiscal, dispone Formalizar Investigación Preparatoria contra **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA.** como autores del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** cometido en agravio de la persona de **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, solicitando la medida coercitiva de Prisión Preventiva, habiendose declarado fundada y confirmada vía recurso de apelación.

  
William Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO





Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

**IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Que, estando a lo antes expuesto, **EXISTEN** los siguientes elementos de convicción evidentes:

- 1) **ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 29 DE MARZO DE 2013 de fs. 08**, en la que se describe las circunstancias en que Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño denuncia que había sido víctima de abuso sexual y señala las razones que la motivaron a interponerla.
- 2) **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 29 DE MARZO de fs. 09**, de los hoy acusados **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA**, en la cual, se describe que los efectivos policiales con el afán de ubicar y capturar a los imputados se dirigieron al terminal terrestre de la ciudad de Trujillo, siendo el caso que cuando se encontraban a la altura de la cuadra 11 de la Av. La Marina frente al paradero de los buses para el Sur, la agraviada logró sindicar en forma contundente, a los dos acusados, como las personas que abusaron sexualmente de ella.
- 3) **DECLARACION DE LA AGRAVIADA DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA de fs. 17 a 19**, quien manifestó haber sido víctima de violación sexual por parte de su primo hermano **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA** quien al ser interrogada, refiere que conoció a **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, hace cuatro meses , pero por INTERNET, y en dicha fecha se enteró por su hermana que era su primo hermano, y hace dos meses por el mismo medio le ha dado su número de celular, y por tal medio acordaron encontrarse el día 28 de Marzo a las 19:00 horas, en la Plaza de Armas de Trujillo, dándose el caso que al encontrarse, **FREDDY** le presentó a la agraviada a su amigo **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA**, permaneciendo en dicha Plaza hasta las 20:00 horas, para luego retirarse a media cuadra de la Plaza de Armas en la calle Pizarro, frente a la ex Corte Superior de Justicia, en donde ingresaron a una

William Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

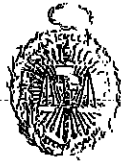
REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

pollería, donde la agraviada solo comió una ensalada de frutas, seguidamente luego de coordinar los tres decidieron constituirse a la habitación del Hostal Eden donde estaban hospedados, ubicado en la Av. Moche a una cuadra de las Oficinas del Ministerio de Transportes; Posteriormente, le invitaron a libiar licor en la habitación donde se encontraban hospedados los imputados, constituyendose para ello a la habitación N° 37 del referido hotel, junto a su primo FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y su amigo LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA, para ello, antes de ingresar compraron dos vinos en una tienda, los cuales fueron cancelados por su primo, habiendo bebido uno luego y al estar desagradable optaron por comprar otro de diferente marca, y que luego de consumir dichos vinos se quedó dormida y es en esa circunstancia que su primo y el amigo de este abusaron sexualmente de ella por la vía vaginal y anal.

- 4) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°0003980-G, de fecha 29 de marzo de 2013 de fs. 28** el cual concluye, que la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, presenta lesiones traumáticas tipo sugilaciones y lesiones tramáicas genitales; asimismo presenta signos de desfloramiento de himen antiguo y ano con signo de actos contra natura reciente
- 5) **PROTOCOLO DE ANALISIS N° 253-2013 de fecha 29 de marzo de 2013, a fs. 52**, remitida por el Laboratorio de Toxicología de la División Medico Legal de Trujillo, en el que se concluye que en la muestra de sangre, practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, CONTIENE 0.83 G 0/00 DE ALCOHOL ETÍLICO.
- 6) **PROTOCOLO DE ANALISIS N° 254-2013 de fecha 29 de marzo de 2013, a fs. 53**, remitida del Laboratorio de Toxicología, en el que se concluye que en la muestra de sangre practicado a **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, NO CONTIENE ALCOHOL.

W. Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

- 7) **PROTOCOLO DE ANALISIS N° 255-2013** de fs. 54, remitida del Laboratorio de Toxicología, en el que se concluye que en la muestras de sangre practicado a **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA**, NO CONTIENE ALCOHOL.
  
- 8) **CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LA AGRAVIADA DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, de fs. 73 a 74, en la que se observa que la agraviada, se ha encontrado internada en el Hospital Belen de Trujillo, por haber intentando quitarse la vida, con posterioridad a la comisión de presente delito.
  
- 9) **COPIAS CERTIFICADAS DE LA HISTORIA CLINICA DE LA AGRAVIADA DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, de fs. 75 a 81, en la que consta que fue atendida en el hospital Belen de Trujillo, por intento de autoeliminación por ingerir sobre dosis de medicamentos con fecha posterior a la comisión del presente delito.
  
- 10) **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°0004101-2013-PSC**, de fs. 87 a 91, practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, en la que concluye que presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a experiencia atemorizante de contenido sexual, por lo cual requiere psicoterapia.
  
- 11) **INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N°2013107** a fs. 98, en el que se concluye que de la muestra de contenido uretral practicado al imputado **FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, arroja como resultado que: "SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES INCOMPLETOS".
  
- 12) **INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N°2013108** a fs. 99, en el que se concluye que de la muestra de contenido uretral, practicado al imputado **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA**, arroja como resultado que: "SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES INCOMPLETOS".

William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO





Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

- 13) **CONSTANCIA DE ATENCIÓN DEL AREA DE EMERGENCIAS DEL HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO** de Fs. 104, mediante el cual, se acredita que la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, fue atendida en el area de emergencias del Hospital Belen de Trujillo, el día 05 de abril de 2013, con el diagnóstico de Lesión Autoinfringida por medicamentos-**DEPRESIÓN**.
- 14) **DECLARACION TESTIMONIAL DE JORGE LUIS JARA HORNA** de fs. 109 A 111, quien manifestó haber tomado conocimiento del hecho delictivo que motivó la presente investigación, a raíz de una llamada que recibió a su celular entre las seis y seis y media horas aproximadamente del día 29 de marzo de 2013, por parte de la agraviada, quien es su amiga, así como cual era el estado emocional en el que se encontraba la agraviada como consecuencia de haber sufrido la violación sexual por parte de su primo Freddy de la Cruz Castañeda y el amigo de este Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.
- 15) **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°006517-2013-PSC** de fs. 176 a 181, practicado al imputado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** en la que concluye que presenta personalidad compulsiva dependiente, emocionalmente represivo, escasamenté empático y efectivamente frío y distante.

#### V. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Por la forma y circunstancias descritas en los párrafos precedentes, los acusados **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA**, deben responder en calidad de **COAUTORES**<sup>1</sup>; pues del

<sup>1</sup> Tres requisitos básicos configuran la coautría: a) decisión común, que posibilita una decisión de trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si uno de los intervinientes hubiera reiterado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio del acontecer. Sala Penal, R.N.6017-97 Lima, en Rojas Vargas, 1999, p.161.

William Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (F)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

Respecto al acusado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, al momento de la comisión del ilícito penal contaba con 30 años de edad, siendo agente de responsabilidad plena, no concurriendo ninguna circunstancia modificatoria de su responsabilidad; en relación al acusado **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA** al momento de la comisión del ilícito penal contaba con 20 años de edad, siendo agente de responsabilidad restringida, tal como lo prescribe el artículo 22 del código penal, no obstante el mismo artículo en el segundo párrafo refiere que "Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado...", por lo cual tampoco se encontraría beneficiado con la reducción prudencial de la pena a imponer.

**VII. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE**

Los hechos antes descritos y atribuidos al acusado se encuentran dentro de la hipótesis del delito descrito en el Art. 171 del Código Penal, el cual prescribe:

**Artículo. 171. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.**

"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **después de haberla puesto en estado de inconsciencia<sup>4</sup> o en la imposibilidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

*Quando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años."*

Esta calificación típica obedece al hecho que los acusados habrían instrumentalizado a la propia víctima, ya que mediante la ingesta del alcohol le

<sup>4</sup>En palabras de Castillo Alva, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad Física (o incluso su vida), evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esta forma el agente demuestra una conducta criminal mas refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la impunidad. CASTILLO ALVA, J.L; Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, P. 162.

WILLIAM ARANA MORALES  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

colocaron en estado de inconsciencia e imposibilidad de resistir, y que luego habrían aprovechado dicho estado para tener acceso carnal con la víctima.

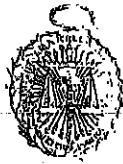
**LA CUANTÍA DE LA PENA:** Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del C.P.; que en el caso materia de investigación se expresan en lo siguiente:

- La naturaleza de la acción ha sido eminentemente dolosa, pues los acusados han vulnerado el bien jurídico Violación de la Libertad Sexual, con pleno conocimiento y voluntad.
- Para la comisión del delito, los acusados, han aprovechado del estado de inconsciencia<sup>5</sup> en el que colocaron a la agraviada, haciendo nula su posibilidad de resistir.
- El móvil ha sido obtener una satisfacción de carácter sexual, causando daño psicológico y moral a la agraviada.
- Los acusados son sujetos de responsabilidad plena.
- Los acusados no registra antecedentes penales.
- El hecho criminal ha alcanzado el nivel consumativo<sup>6</sup>.

<sup>5</sup>Existen pues, una serie de sustancias, fármacos, drogas, alcohol, barbitúricos, etc.; que pueden provocar en la víctima un estado de inconsciencia, un estado del psiquismo que de cierta forma anula su voluntad y su capacidad de resistencia. Dicho en otras palabras; en la violación presunta, el agente se vale de medios tóxicos, minerales y artificiales, cuyos efectos son de generar un estado de inconsciencia de la víctima, se obnubila el intelecto, por lo tanto, esta no puede comprender en dichos momentos la naturaleza de los actos en los cuales involuntariamente se encuentra involucrada. PEÑA CABREIRA FREIRE, R.A, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, p, 667.

<sup>6</sup>El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial-del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (coniunctio membrorum), anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo. BAJO FERNANDEZ, DIAZ MAROTO, Manual de Derecho Penal, parte especial, delitos contra la libertad sexual, 2da Edición, Madrid, 1991, p. 206

William Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIATF N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

Por estas razones y atendiendo además el juicio de culpabilidad o reproche de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuricidad, porque realizaron el hecho pese a que se encontraban en capacidad suficiente de diferenciar sus actos, **SOLICITO** se **IMPONGA** a los acusados **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA** la sanción de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

**VIII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:**

De conformidad con lo prescrito por el Art. 92 y 93 del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento e imposición de responsabilidad civil por parte del autor; la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; es así, que dado que en el presente caso, se trata de un hecho cometido bajo las circunstancias ya anotadas y en la que se ha vulnerado el bien jurídico de libertad sexual,<sup>7</sup> así como se ha causado un daño de carácter psicológico a la agraviada, resulta lógico que la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose un monto prudencial de acuerdo a la magnitud del mismo y las condiciones personales del sujeto agente, quien es una persona mayor de edad, joven con posibilidades de realizar cualquier tipo de actividad lícita para reparar el daño, por lo que la reparación civil que solicita este Ministerio es de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, y

<sup>7</sup> "Teniendo en cuenta que la libertad sexual es vulnerada cuando el sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica; por ende, se afirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla, o la preservación de la integridad de las personas que en razón de su incapacidad psicossomática se muestran incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa" **EJECUTORIA SUPREMA** del 17/06/2003, R.N. N°751-2003-LIMA. Rojas Vargas Fidel, Jurisprudencia penal comentada, t. II, Indemsa, Lima, 2005, p. 231.



Ministerio Público

REG. SIAPT N° 1208-2013

Tercera Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Trujillo

Fiscal responsable: William Arana Morales

**LUIS OSWALDO VILELA ZAVALA**, a favor de la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO**

**IX. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA.-**

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

**A) TESTIMONIALES**

1. **DE SOT2 PNP JACKELIN CIENFUEGOS RÍOS**, quien será notificado a través de la Oficina de Personal de la III DIRTEPOL y depondrá sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada por la agraviada **Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño** y sobre el contenido de la Actas de Intervención Policial.
2. **DE SOS PNP WINFRED GONGORA GUERRA**, quien será notificado a través de la Oficina de Personal de la III DIRTEPOL y depondrá sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada la agraviada **Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño** y sobre el contenido de la Actas de Intervención Policial.
3. **DE SO3 PNP CESAR DIAZ CALDERÓN**, quien será notificado a través de la Oficina de Personal de la III DIRTEPOL y depondrá sobre las acciones adoptadas frente a la denuncia verbal formulada la agraviada **Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño** y sobre el contenido de la Actas de Intervención Policial.
4. **DE JORGE LUIS JARA HORNA**, con domicilio en la Mz. Z Lote 05-AA.HH Manuel Cipriano - Florencia de Mora de esta ciudad en la que depondrá las circunstancias en las que tomó conocimiento del acto de abuso sexual cometido en agravio de su amiga **Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño** y el estado anímico en que se encontraba la agraviada luego de ocurrido los hechos.

William Enrique Arana Morales

FISCAL PROVINCIAL (T)

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PEN-

CORPORATIVA TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIATF N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

5. **DE LA AGRAVIADA DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO**, con domicilio real en la Calle las Casuarinas Mz. C - Lote 10. Urb. La Rinconada, Trujillo; con domicilio procesal en Jr. Bolívar N°552. Of. 04 - 2do Piso, quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que fue víctima de violación sexual por parte de su primo **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, y su amigo **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA**.

**B) PERITOS:**

- 1) **ROGER JUAN VERA GUTIERREZ**, Médico Legista, con domicilio en Pasaje San Luis N° 149 de esta ciudad, quien se ratificará y explicará el criterio adoptado para la elaboración del **Certificado Médico Legal N° 003980-G**, practicado a la agraviada de iniciales **D.E.D.L.C.B.**
- 2) **CECILIA DEL PILAR SANCHEZ ZALDÍVAR**, Químico Farmacéutico de Medicina Legal, con domicilio en Pasaje San Luis N° 149 de esta ciudad, quien explicará el análisis e interpretación de los resultados del Protocolo de Análisis Toxicológico 253-2013 practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO**, Protocolo de Análisis Toxicológico 254-2013, practicado a **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y Protocolo de Análisis Toxicológico 255-2013, practicado a **LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA**.
- 3) **JOULIANA MARISI FERNANDEZ LOPEZ**, Psicóloga de Medicina Legal, con domicilio en Pasaje San Luis N° 149 de esta ciudad, quien explicará el análisis e interpretación de los resultados del protocolo de pericia psicológica N°004101-2013-PSC, practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO**.
- 4) **SEGUNDO EDUARDO REQUELME LULICHAC**, Biólogo Forense de Medicina Legal, con domicilio en Pasaje San Luis N° 149 de esta ciudad, quien explicará el resultado del Informe Pericial de Biología Forense N°2013107, y el Informe Pericial de Biología Forense N°2013108, respecto a las muestras de contenido uretral practicado a los acusados

WILLIAM ARANA MORALES  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO



25

Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIJFT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

**FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**, respectivamente.

5) **SUZANNE ELIZABETH BONILLA VALERA**, Psicóloga de Medicina Legal, con domicilio en Pasaje San Luis N° 149 de esta ciudad, quien explicará el análisis e interpretación de los resultados del protocolo de pericia psicológica N°006517-2013-PSC, practicado al acusado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**.

C) DOCUMENTALES:

1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 29 DE MARZO DE 2013 de fs. 08, en la que se describe las circunstancias en que Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño denuncia que había sido víctima de abuso sexual y señala las razones que la motivaron a interponerla.

2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 29 DE MARZO de fs. 09, de los hoy acusados **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**, en la cual, se describe que los efectivos policiales con el afán de ubicar y capturar a los imputados se dirigieron al terminal terrestre de la ciudad de Trujillo, siendo el caso que cuando se encontraban a la altura de la cuadra 11 de la Av. La Marina frente al paradero de los buses para el Sur, la agraviada logró sindicar en forma contundente, a los dos acusados, como las personas que abusaron sexualmente de ella.

3. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°0003980-G, de fecha 29 de marzo de 2013 de fs. 28 el cual concluye, que la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, presenta lesiones traumáticas tipo sugilaciones y lesiones tramáicas genitales; asimismo presenta signos de desfloramiento de himen antiguo y ano con signo de actos contra natura reciente.

William Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

4. PROTOCOLO DE ANALISIS N° 253-2013 de fecha 29 de marzo de 2013, a fs. 52, remitida por el Laboratorio de Toxicología de la División Médico Legal de Trujillo, en el que se concluye que en la muestra de sangre, practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, CONTIENE 0.83 G 0/00 DE ALCOHOL ETÍLICO.

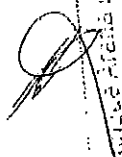
5. PROTOCOLO DE ANALISIS N° 254-2013 de fecha 29 de marzo de 2013, a fs. 53, remitida del Laboratorio de Toxicología, en el que se concluye que en la muestra de sangre practicado a **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, NO CONTIENE ALCOHOL.

6. PROTOCOLO DE ANALISIS N° 255-2013 de fs. 54, remitida del Laboratorio de Toxicología, en el que se concluye que en la muestras de sangre practicado a **LUIS OSVALDO VILELA ZAVALETA**, NO CONTIENE ALCOHOL.

7. CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LA AGRAVIADA **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, de fs. 73 a 74, en la que se observa que la agraviada, se ha encontrado internada en el Hospital Belén de Trujillo, por haber intentando quitarse la vida, con posterioridad a la comisión de presente delito.

8. COPIAS CERTIFICADAS DE LA HISTORIA CLINICA DE LA AGRAVIADA **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, de fs. 75 a 81, en la que consta que fue atendida en el hospital Belen de Trujillo, por intento de autoeliminación por ingerir sobre dosis de medicamentos con fecha posterior a la comisión del presente delito.

9. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°0004101-2013-PSC, de fs. 87 a 91, practicado a la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, en la que concluye que presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a experiencia atemorizante de contenido sexual, por lo cual requiere psicoterapia.

  
William Arana Morales  
FISCAL PRO. PENAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO





Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAPT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

10. INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N°2013107 a fs. 98, en el que se concluye que de la muestra de contenido uretral practicado al imputado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, arroja como resultado que: "SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES INCOMPLETOS".

11. INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N°2013108 a fs. 99, en el que se concluye que de la muestra de contenido uretral, practicado al imputado **LUIS OSWALDO VILELA ZAVAleta**, arroja como resultado que: "SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES INCOMPLETOS".

12. CONSTANCIA DE ATENCIÓN DEL AREA DE EMERGENCIAS DEL HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO de Fs. 104, mediante el cual, se acredita que la agraviada **DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ CASTAÑEDA**, fue atendida en el area de emergencias del Hospital Belen de Trujillo, el día 05 de abril de 2013, con el diagnóstico de Lesión Autoinfringida por medicamentos-DEPRESIÓN.

13. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°006517-2013-PSC de fs. 176 a 181, practicado al imputado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** en la que concluye que presenta personalidad compulsiva dependiente, emocionalmente represivo, escasamente empático y efectivamente frío y distante.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Los acusados **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** y **LUIS OSWALDO VILELA ZAVAleta**. se encuentra con la medida coercitiva de mandato de **PRISION PREVENTIVA**, la misma que fue confirmada en apelación por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, por lo que los imputados se encuentran con orden de captura.

Enrique Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA TRUJILLO

...o de  
...sion  
...a de  
...RUZ  
...arzo de  
...que se  
...VALDO  
...ticia del  
...stas de  
...NO  
...Z BETH  
...que la  
...ujillo  
...ción de  
...LA  
...de fs. 75  
...Trujillo,  
...amentos  
...013-PSC  
...H. DE LA  
...matología  
...contenido



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 1208-2013

Fiscal responsable: William Arana Morales

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con el Art. 350 del Código Procesal Penal, notifique al presente a los demás sujetos procesales y posteriormente se sirva señalar día y hora para la realización de la audiencia preliminar.

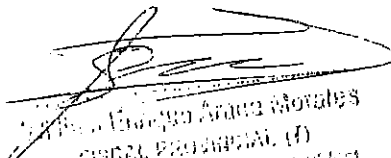
**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley en sus respectivos domicilios:

1. **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA y LUIS OSVALDO VILELA ZAVALA**., en las direcciones domiciliarias señalada en datos que sirven para identificar al acusado de la presente Disposición.
2. **A LA AGRAVIADA DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO**, en su domicilio real en la Calle las Casuarinas Mz. C - Lote 10. Urb. La Rinconada, Trujillo; con domicilio procesal en Jr. Bolívar N°552. Of. 04 - 2do Piso.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que de conformidad con el Art. 349 inc 03 del Código Procesal Penal, es posible realizar una calificación típica alternativa del hecho materia de acusación, en tal sentido advirtiéndose que de alguna manera los hechos podrían interpretarse que la propia víctima se haya colocado en estado de incapacidad de resistir; por lo que en tal supuesto, sería aplicable el tipo penal del art. 172 del Código Penal, pues los acusados habrían tenido acceso carnal con una persona que se encontraba en un estado de incapacidad de resistir.

Trujillo, 30 de Octubre de 2013.

WEAM/LJAA

  
William Arana Morales  
FISCAL PROVINCIAL (F)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO

1998  
Amo  
Cruz  
3413  
017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO**

Av. América Oeste Mz P Lote 07 - Natasha Alta - Urb. Covicorti- Trujillo.

EXPEDIENTE : 1554-2013-92

DELITO : violación de la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR

ACUSADO : FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA

AGRAVIADA : DILMA ELIZABETH DE LA CRUZ BRICEÑO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Trujillo, veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis.

Realizado el juzgamiento por los magistrados del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, señores jueces **Cesar Augusto Ortiz Mostacero, Carlos Miguel Zarpan Capuñay y Carlos German Gutiérrez Gutiérrez** (como Director de Debates y Ponente), en el proceso N° 1554-13-92 con motivo de la acusación formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo representada por el Fiscal William Arana Morales contra el acusado Freddy Osvaldo De la Cruz Castañeda como coautor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en la imposibilidad de resistir en agravio de Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño, asistido por su abogado defensor Daniel Espino Goycochea.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

**FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA:** con DNI. 41413968, nació el 25 de julio de 1982 en Ancash, estado civil soltero, hijo de Sabina y Luis, con domicilio en Mz E Lote 08 AAHH 15 de Abril de Chimbote, de ocupación operador de máquinas, percibe 250.00 soles semanales, sin apodos, con un hijo, secundaria completa, tez trigueño, pelo lacio, contextura delgada, sin cicatrices, ni tatuajes.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ACUSACIÓN: ALEGATOS DE LA FISCALÍA.- *Fiscalía ofreció acreditar que el 28 de marzo del 2013 a las 07.00 pm la agraviada Dilma Elizabeth De La Cruz Briceño se encontró en la plaza de arma de Trujillo con su primo el acusado De La Cruz Castañeda, acompañado de su amigo Vilela Zavaleta (coacusado), para luego ir a cenar a una pollería y posteriormente para tomar un vino y mirar televisión fueron al hostel El Edén donde estaban hospedados los acusados porque habían venido de Chimbote. Ya en la habitación del hostel como la agraviada había tomado vino se sintió mareada quedándose dormida, despertó por el dolor que sintió dándose cuenta que Vilela Zavaleta con su pene le penetraba por su vagina, oponiendo resistencia le suplicaba que no lo hiciese, pero no tenía fuerzas para impedirlo, asimismo, su primo*

Carlos German Gutiérrez Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATES

*De la Cruz Castañeda con su pene también le penetró por la vagina, a pesar de las súplicas tampoco tenía fuerzas en su brazo para retirarlo; quedándose dormida nuevamente; luego despertó por un fuerte dolor en la cavidad anal, escuchando que uno de ellos dijo a hora te toca a ti, quedándose nuevamente dormida, hasta que a las 06.00 am del siguiente día, al despertar y darse cuenta que estaba desnuda, cogió su celular e ingresó al baño para comunicarse con su amigo Jorge Luis Jara Horna pidiéndole que la recoja, en esos momentos los acusados le tocaban la puerta del baño pidiéndole que no llore, que los disculpe, logrando la agraviada salir de la habitación a pesar que su primo la coge del brazo y le pide que no haga problemas ni nada contra de ellos, pero forcejeando logra soltarse y bajar las escaleras saliendo del hotel encontrando a su amigo, constituyéndose a la comisaria Ayacucho y a las 08.45 am personal policial constata que los acusados habían dejado la habitación y dirigiéndose la policía con la agraviada hacia la salida a Chimbote ella los reconoció siendo intervenidos y conducidos a la comisaria.*

**PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:** Fiscalía acusó a Fredy Osvaldo De la Cruz Castañeda como coautor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de **violación de persona en la imposibilidad de resistir**, previsto en el artículo 171 del Código Penal (en adelante CP) en agravio de Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño solicitando se imponga **DOCE años de pena privativa de libertad**; y alternativamente como coautor del delito de violación de persona en incapacidad de resistencia previsto en el artículo 172 del CP solicitando se imponga veinte años de pena privativa de libertad. Solicita además por reparación civil **QUINCE mil soles**, por el daño psicológico causado, pues luego de los hechos la agraviada trató de suicidarse.

2. **ALEGATOS DE LA DEFENSA:** *señala que el acusado es inocente, al no haber cometido el delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir, tampoco ha cometido el delito alternativo de violación de persona en incapacidad de resistencia, pues en ningún momento ha mantenido acceso carnal con la agraviada.*
3. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-** Luego de hacerle conocer sus derechos al acusado, respecto a la acusación, el acusado Fredy Orlando De la Cruz Castañeda respondió que **se considera inocente y posteriormente declaró sobre los hechos.**
4. **ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-** Si bien éste Colegiado, en sentencias anteriores consignaba transcripciones de lo actuado, sin embargo estando en armonía con las nuevas tendencias en la emisión de sentencias<sup>1</sup>, creemos conveniente precisar que la actuación probatoria, se encuentra a disposición de las partes y público en el sistema de audio del NCPP, por lo que nos remitiremos a las

<sup>1</sup> Resolución N° 120-2014 PCNM de la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, del 28 de mayo del 2014 y SCHÖNBOHM Horst, Manual de sentencias penales. GIZ, ARA editores 2014, p. 47 y 68. Pero este juzgado considera que resulta necesario hacer conocer cuántos órganos de prueba y documentos se han introducido a juzgamiento.

Germán Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

*[Handwritten signatures and marks]*

Carlos C

315  
3  
Amador

mismas, exponiendo el análisis y valoración correspondientes, que determinan la decisión contenida en la presente sentencia

**Testigos de Fiscalía:**

- Agraviada Dilma Elizabet De La Cruz Briceño
- Testigo Jorge Luis Jara Horna
- Perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldívar
- Perito Biólogo Segundo Eduardo Requelme Lulichac
- Perito Psicóloga Jouliana Marisi Fernández López
- Perito Psicóloga Suzanne Elizabeth Bonilla
- Médico Legista Roger Juan Vera Gutiérrez
- Testigo Elmo Telmo Contreras Gálvez

**Documentales de Fiscalía:**

- Acta de denuncia verbal
- Acta de intervención policial
- Cuatro fotografías
- Historia clínica
- Constancia de atención de emergencia.

**Documentales de la Defensa**

- Oficio 451-13
- Constancia vivencial
- Certificado Domiciliario

**5. ALEGATOS FINALES**

**5.1. DEL FISCAL:** Fiscalía considera que está probado los hechos materia de acusación (item I.1.) que ocurrió el 28 de marzo del 2013 en la habitación N° 37 del hostel El Edén alquilado por los acusados y en la que la agraviada fue penetrada vaginal y analmente por su primo el acusado de la Cruz Castañeda, como coautor, encontrándose ella en la imposibilidad de resistir, constitutivo así del tipo penal previsto en el art. 171 del C.P. acreditado con la declaración de la agraviada narrando en juicio los hechos corroborados con los demás medios probatorios actuados en juzgamiento, requiriendo se le imponga al acusado como coautor del delito, doce años de pena privativa de libertad y se fije la reparación civil en la cantidad de quince mil soles a favor de la agraviada para que pueda seguir un tratamiento psicoterapéutico.

**5.2. DE LA DEFENSA:** Considera que es inocente, porque no cometió el delito de violación, ya que no tuvo relaciones sexuales con la agraviada, resalta la actuación de los mismos medios probatorios tanto testigos como peritos, para argumentar que ese día en esa habitación quien tuvo relaciones sexuales con la agraviada fue el acusado Vilela y si ella estuvo en estado de ebriedad absoluta no pudo haber recordado, y finalmente solicitar la absolución del acusado invocando el principio de indubio pro reo."

**5.3. DEL ACUSADO:** Mencionó estar conforme con lo expresado por su abogado, agrega que es inocente de todo lo que se acusa.

**II. PARTE CONSIDERATIVA: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**

- 6. El artículo 2, parágrafo 24 ítem e) de La Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.
- 7. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo, la cual recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el delito.
- 8. El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, en el considerando 11, apartado 3 establece que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inciso 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.

9. **TIPO PENAL MATERIA DE JUZGAMIENTO:** Los hechos atribuidos al acusado Fredy Orlando De la Cruz Castañeda como coautor, es el delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir descrito en el artículo 171 del CP, como sigue:

*Artículo 171.- El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

**VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA:**

10. Corresponde ahora analizar la prueba actuada para poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir y la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa del acusado.

✓ **La acusación fiscal conforme al relato de la agraviada, ella sostiene que:**

1) El día 28 de marzo del 2013 la agraviada se encontró en la plaza de armas de Trujillo con su primo el acusado De la Cruz Castañeda quien estaba

Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez  
 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior

*[Handwritten signature]*

Carl  
 Cor

acompañado de su amigo el coacusado Vilela Zavaleta, para luego ir a cenar y posteriormente acordaron ir a tomar vino y mirar películas en la habitación del Hotel El Edén donde estaban hospedados los acusados por ser de Chimbote.

- 2) En la habitación, la agraviada tomó vino con los acusados, quedándose dormida durante la noche en dos ocasiones:
  - 2.1) En la primera ocasión despertó por el dolor en la vagina, percatándose que el acusado Vilela Zavaleta con su pene la estaba penetrando por su vagina, luego su primo el acusado De la Cruz con su pene también la penetró, pero que a pesar de su oposición, no tenía fuerzas para impedirlo.
  - 2.2.) En la segunda ocasión también despertó por el dolor en el ano y escuchó que uno de ellos le dijo al otro ahora te toca a ti, quedándose nuevamente dormida.
- 3) finalmente a las 6.00 am del día siguiente, la agraviada despertó estando desnuda en la cama, tomó su celular e ingresó al baño para comunicarse con su amigo Jorge Luis Jara Horna pidiéndole que la recoja, mientras los acusados que estaban dentro de la habitación, le tocaban la puerta del baño pidiéndole que no llore y los disculpe, pudiendo la agraviada salir de la habitación, a pesar de ser cogida del brazo por su primo acusado, pidiéndole que no haga problemas ni los denuncie, pero logra zafarse, bajar las escaleras y salir del hotel para encontrarse con su amigo que lo estaba esperando.
- 4) contando lo ocurrido a su amigo este sugirió denunciar para ello fueron a la Comisaría Ayacucho y con personal policial a las 08.45 am constataron en el hotel El Edén, que los acusados se habían retirado conduciendo sus bicicletas, por ello la agraviada estando con los policías rumbo a la salida a Chimbote logra sindicarlos, siendo intervenidos y conducidos a la comisaria.

✓ Por su parte la Defensa sostiene que el acusado De la Cruz Castañeda no ha cometido el delito de violación de persona en imposibilidad de resistir ni tampoco el delito de persona en incapacidad de resistencia.

✓ Cabe mencionar asimismo que el **coacusado Luis Oswaldo Vilela Zavaleta se encuentra en condición de contumaz** en este proceso, por lo que la valoración de la prueba en este juzgamiento corresponderá a verificar la responsabilidad penal o no del acusado Freddy Osvaldo De la Cruz Castañeda en el delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir, mas no del acusado Contumaz Vilela, precisando que es la defensa del acusado De la Cruz quien hace referencia a la participación de Vilela.

11. **De los hechos precedentes:** conforme a lo declarado por agraviada en juicio y demás medios probatorios, incluso examen del acusado:

- **Está acreditado el encuentro del 28 de marzo del 2013** entre la agraviada y su primo el acusado De la Cruz Castañeda en la plaza de armas de Trujillo aproximadamente a las 08:00 pm, conforme a la declaración de ambos y sin controversia fáctica de ello, pues tanto el acusado como la agraviada han declarado que concertaron tres meses antes este encuentro con la finalidad de conocerse, dado que como primos solo se conocían por comunicación a través del Internet.

34-112  
 Chimbote

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

RECIBIDO  
 11/03/2013  
 10:00 AM  
 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

- También **está acreditado** y no existe controversia fáctica respecto a que ese día en la plaza de armas de Trujillo, el acusado De la Cruz Castañeda presentó a la agraviada a su coacusado Vilela Zavaleta, pues el primero declaró que con su coacusado ese día por la mañana desde Chimbote se dirigieron en bicicleta hasta Trujillo y que luego de hospedarse en el hotel el Edén por la noche **fueron a encontrarse con la agraviada.**
- **Está acreditado** y tampoco existe controversia fáctica respecto a que luego de encontrarse los acusados con la agraviada, se dirigieron a comer en una pollería del centro de Trujillo, y **que acordaron dirigirse hasta la habitación del Hotel para mirar películas y tomar vino**, pues así está acreditado con sus declaraciones
- A pesar que la defensa considera que es una contradicción lo siguiente, sin embargo este juzgado considera que no es contradicción que la agraviada hubiese manifestado que momentos antes de dirigirse con los acusados a tomar vino en la referida habitación, Vilela Zavaleta se hubiese dirigido a hacer compras a una farmacia, sino más bien una omisión de dato que no se registró en la declaración inicial de la agraviada durante la investigación, pero que ha sido explicada en este juzgamiento y que en nada varía las circunstancias fácticas precedentes y concomitantes del delito.

12. **Respecto a los hechos posteriores** del delito atribuido al acusado, la agraviada declaró que al día siguiente se despertó en horas de la mañana desnuda en la cama con Vilela Zavaleta y optó por ingresar al baño de la habitación para llorar y llamar con su celular a su amigo Jorge Luis Jara Horna para que la recoja del Hotel, siendo que posteriormente ambos se dirigieron a la comisaria Ayacucho para denunciar los hechos de la imputación. Estas circunstancias posteriores que testificó la agraviada en juicio oral consideramos es creíble, pues se encuentran corroboradas periféricamente por otros elementos de prueba, como es:

- Primero la **denuncia verbal** (folios 19) oralizada en juzgamiento, **acredita la denuncia inmediata** de la agraviada por el delito sexual que imputa a los acusados y asimismo que estando en el referido baño hizo una llamada telefónica a su amigo Jorge Luis Jara Horna.
- Segundo, con la **testimonial de Jorge Luis Jara Horna** en juzgamiento también acreditó que la agraviada a través de una llamada celular le pidió de manera llorosa que acuda hasta el Hotel El Edén, puesto que tenía un problema y que cuando se apersonó hasta las afueras del referido hotel la encontró recostada en una pared y en actitud llorosa, tomando conocimiento en ese momento que había sido violada por su primo y su amigo (los acusados).

13. **Respecto a la intervención policial** de los acusados, la fiscalía y defensa del acusado en el juzgamiento asumieron convención probatoria acordando y dando como hecho no controvertido por ellos, consecuentemente como cierto

Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez  
 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
 Juzgado Penal

Carlos Germán  
 JUEZ DIR  
 Juzgado  
 Corte Superior

14. El  
 im  
 na  
 co  
 ag  
 es  
 oc  
 fue  
 oc  
 res  
 El  
 rela  
 ma  
 seq  
 des  
 am  
 ave  
 de  
 15. Ah  
 an  
 de  
 por



367  
7  
Amador  
Cruz

todas las circunstancias fácticas que registra el acta de intervención policial (a folios 20). En ese sentido está acreditado:

- Que la agraviada conjuntamente con su amigo Jorge Luis Jara Horna luego de denunciar los hechos de la imputación se han dirigido conjuntamente con personal policial hasta el Hotel El Edén para intervenir a los acusados, pero que no se les encontraron, toda vez que el recepcionista Elmo Telmo Contreras Gálvez -como también lo corroboró mediante su testimonio en juzgamiento, manifestó que los huéspedes - ahora acusados- ya habían abandonado la habitación cada uno en sus bicicletas.
- Asimismo, la convención probatoria respecto a los hechos de la intervención policial acredita que personal policial interviniente detuvo a los acusados en circunstancias que la agraviada estando en la camioneta policial logró visualizarlos en la cuadra 11 de la avenida La Marina conduciendo sus bicicletas y los sindicó como los autores del delito materia de este juzgamiento,

Circunstancias, que si bien son posteriores al hecho, a su vez constituyen por el transcurso del poco tiempo transcurrido inmediatas al hecho mismo.

14. El tema a probar en este juzgamiento es determinar si está acreditada la imputación formulada por la agraviada como única testigo de hecho al narrando en este juzgamiento, que el acusado De la Cruz Castañeda es coautor del delito, y que esto se produjo luego de la ingesta de vino; en que la agraviada a las 11.00 pm se sintió mareada y luego se quedó dormida; que en esas circunstancia la penetró con su pene por la vía vaginal en la primera ocasión en que despierta de manera esporádica y por el dolor vaginal y sin fuerzas para defenderse e igualmente al ser penetrada vía anal en la segunda ocasión que vuelve a despertar por dolor anal y sin fuerzas para oponer resistencia.

El acusado De la Cruz Castañeda por el contrario afirmó que nunca mantuvo relaciones sexuales con su prima agraviada, sino que estando cansado de manejar bicicleta ese día desde Chimbote hasta Trujillo y luego de tomar la segunda botella de vino se acostó en una cama y se quedó dormido, despertándose al siguiente día y observando a la agraviada acostada con su amigo - acusado Vilela Zavaleta - en la otra cama y que al despertarla, avergonzada le dijo nunca he tomado así, ingreso al baño y finalmente salió de la habitación y del Hotel.

15. Ahora bien, la perito Cecilia del Pilar Sánchez Záldivar según la conclusión del análisis toxicológico N° 253-13 acreditó que la agraviada presento 0,83 g. de alcohol etílico en la sangre y que según el cálculo retrospectivo de 0.1 g por hora en un periodo de 12 horas desde la toma de muestra hasta el

Amador Cruz  
Cruz

Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

momento de los hechos, concluye y se tiene por acreditado que la agraviada se encontraba en un estado de ebriedad absoluta (2.1.g/L).

Afirmar como lo señala la defensa que la agraviada no podía recordar nada, ni darse cuenta de cómo suceden las cosas en el estado de ebriedad absoluta en que se encontraba, no se corresponde con las explicaciones de la perito ya que ella explicó que **la ebriedad absoluta solo significa la pérdida del control muscular y no de la capacidad de recordar o conocer bien**, por ello respecto a lo sostenido por la defensa del acusado, este juzgado considera que no tiene sustento su cuestionamiento.

16. No obstante, la conclusión de los análisis toxicológicos N° 254 y N° 255 practicado a los acusados arroja que presentan 0 g. de alcohol etílico en la sangre, lo cual según la perito implica que no ingirieron alcohol o que sus organismos lo metabolizaron en menos de 10 horas. Luego, comparando el resultado toxicológico de la agraviada con la del acusado De la Cruz Castañeda, se puede establecer con suficiente entidad probatoria, que el acusado De la Cruz se encontraba en un grado de sobriedad mayor al de la agraviada, aun cuando ambos declararon que tomaron las dos botellas de vino en la referida habitación del Hotel El Edén.

Por tanto, la comparación de estos resultados toxicológicos, frente a la imputación de la agraviada no solo acreditan que esta se encontraba en un estado de ebriedad absoluta, sino que además la voluntad de la agraviada estaba gravemente disminuida y anulada para acceder a una relación sexual consentida como lo sugiere y expresa el acusado De la Cruz así como su defensa en sus alegatos finales.

17. Asimismo, el perito biólogo Segundo Eduardo Riquelme Lulichac, autor del Informe de Biología Forense N° 2013107 acreditó que el acusado De la Cruz Castañeda como resultado de la muestra que se le tomó de la cavidad uretral arrojó la presencia de espermatozoides compatibles morfológicamente con la especie humana.

En efecto, la conclusión del biólogo forense resta de credibilidad a lo dicho por el acusado en el sentido que no mantuvo relaciones sexuales frente a la imputación de la agraviada, aun cuando está acreditado que para presentar espermatozoides en la cavidad uretral, corresponde a una excitación que da lugar a la erección y posteriormente a la eyaculación como resultado de una relación sexual o de una masturbación.

Siendo así, y a la valoración de la prueba actuada, la presencia de espermatozoides en la cavidad uretral del acusado De la Cruz Castañeda

dota de credibilidad al testimonio incriminatorio de la agraviada, pues ha persistido en sindicarlo como uno de los coautores que participó en el delito de violación sexual en la imposibilidad de resistir en su agravio.

- 18. También lo declarado por el **perito médico legal Roger Juan Vera Gutiérrez**, según las conclusiones del **certificado médico legal N° 00380**, suman de credibilidad a la imputación de violación sexual que la agraviada atribuye al acusado De la Cruz Castañeda, pues concluye que presenta "chupetones" en los senos causados con la boca, equimosis en la vagina causado por elemento de consistencia dura de origen externo, himen con tumefacción focalizada y no generalizada, **himen con desfloración antigua y ano con signos de acto contra natura reciente.**

Estas conclusiones no hacen más que corroborar y sumar de credibilidad a la imputación de violación sexual que atribuye la agraviada al acusado De la Cruz Castañeda, en el sentido, que cuando se encontraba en estado de ebriedad absoluta y despertó por el dolor vaginal en una primera ocasión cuando el acusado la penetró con su pene por la vía vaginal, sin tener fuerzas para resistir el acceso carnal no voluntario (no consentido) y que cuando despertó por segunda vez, también por dolor anal, la penetró con su pene por la vía anal, sin tener fuerzas para oponer resistencia contra su primo el acusado De la Cruz Castañeda.

- 19. Del mismo modo, en el plano de la **afectación psicológica**, la perito psicóloga Jouliana Marissi Fernández López según las conclusiones del **Informe Psicológico N° 4101-2013** corrobora que la agraviada presentó sintomatología ansiosa depresiva asociada a experiencia atemorizante de contenido sexual. Asimismo, la **historia clínica** (folios 27 a 33), la constancia de **atención de emergencia** (folios 41) y las cuatro tomas fotográficas (folios 25 a 26) actuados en este juicio oral corroboran, la afectación psicológica que presentó la agraviada luego del delito sexual que imputa a su primo el acusado, pues intento suicidarse mediante la ingesta de pastillas al encontrarse en un estado de depresión tal como lo registra dichas documentales y la apreciación de las cuatro tomas fotográficas.

- 20. La Defensa resaltó que el **testigo Elmo Telmo Contreras Gálvez**, administrador del Hotel El Edén declaró que observó a la agraviada y al coacusado en actitud cariñosa señalando que estaban abrazados cuando ingresaron al hotel con una bolsa con botellas y que la agraviada salió del Hotel a la mañana del día siguiente sin haber llorado o gritado, sin embargo al ser examinado por las partes el testigo señaló que no vio que entre agraviada y el amigo del acusado se hayan estaba besando ni acariciando ni algo similar, consecuentemente este juzgado considera que la actitud cariñosa

Germán Gutiérrez Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Juzgado Penal Colegiado

351  
Pablo Aguirre

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
JULIO 2013

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

referida por el testigo no está acreditada, tampoco el hecho que el testigo no haya escuchado gritos ni llanto o reclamo de la agraviada al salir debe tenerse en cuenta que el testigo no conversó ni retuvo a la agraviada al salir, sino que esta optó por salir rápidamente por lo ocurrido.

Siendo así el relato del testigo Contreras Gálvez es solo una perspectiva visual limitada y especulativa, lo cual resulta ser solo una opinión, y ello no desvirtúa, ni desacredita la imputación de la agraviada en contra del acusado De la Cruz Castañeda.

21. Entidad probatoria del testimonio de la agraviada: La imputación contenida en la acusación y que son los mismos hechos narrados (ítem 1 y 10) en este juzgamiento por la agraviada respecto al delito en su agravio y el accionar del acusado como coautor del mismo, reviste las condiciones para ser tenida con entidad probatoria como testigo única del hecho en su agravio.

El testimonio de la agraviada es relato verosímil, creíble, consistente y uniforme desde el inicio de la denuncia (ese mismo día) y hasta este juzgamiento; no es fantasioso, tampoco en juzgamiento se han advertido contradicciones centrales ni circunstancias que permitan inferir que se trata de una imputación falsa o revistada de odio o venganza por hechos anterior ya que recién se conocían personalmente ese día; ni existe móviles ni motivaciones personales o familiares que desacrediten el testimonio de la agraviada, siendo así su testimonio está ausente de incredibilidad subjetiva.

Por otra parte, existe persistencia en su incriminación durante el tiempo, desde el momento mismo recriminándole al acusado, de inmediato relatándole al amigo, seguidamente a los policías en su denuncia; luego al sindicarlos para su detención ese mismo día, también al médico legista, al psicólogo y hasta este juzgamiento;

Finalmente como se indicó, tal imputación se encuentra corroborada tanto por los hechos precedentes acreditados, las convenciones probatorias y además por el testigo Jorge Luis Jara Horna, la denuncia inmediata, el examen médico legal respecto a la agresión sexual y la explicaciones de los peritos con sus respectivos informe periciales en este juzgamiento ya mencionados, así como los demás documentos consistentes en historia clínica y registro de ingreso a servicio de emergencia por el intento de suicidio derivado del hecho delictivo.

22. Si bien, el protocolo de pericia psicológica practicado al acusado De la Cruz Castañeda acredita que presenta personalidad compulsiva

*Handwritten signature or initials in the top right corner.*

dependiente, emocionalmente represivo, escasamente empático y afectivamente frío y distante, sin embargo, la actuación de este medio probatorio no ha aportado mayores elementos de prueba para el presente juzgamiento, tampoco acredita inimputabilidad que pueda eximir de responsabilidad penal sino solo una descripción de personalidad.

- 23. Por todas estas consideraciones la presunción de inocencia que acompañaba al acusado en el presente juzgamiento ha sido desvirtuada, pues la prueba actuada si demostró y dio por acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual en la modalidad de violación de persona en la imposibilidad de resistir.

En consecuencia se ha demostrado de manera fehaciente que el acusado aprovechándose de la ebriedad absoluta en la que se encontraba la agraviada la penetró con su miembro viril en la vagina en una primera ocasión cuando despertó y no tenía fuerzas para defenderse y asimismo en otra segunda ocasión cuando despertó y la penetro por la vía anal, sin posibilidad de resistencia.

- 24. **TIPICIDAD:** Asimismo la conducta que el acusado desplegó en el desarrollo en los actos ejecutivos de este delito sexual, es una conducta dolosa pues aprovechó su estado de ebriedad así como no habiendo otorgado su consentimiento, por el contrario la agraviada suplicó pero no le importó al acusado y no pudiendo ella impedir físicamente ser violada, además el hecho posterior de pedirle disculpa por lo ocurrido pidiéndole que no lo denuncie, estas circunstancias acreditan el carácter doloso de la conducta del acusado, y no con un ánimo de agresión física ni de otra naturaleza, sino, solo de satisfacción sexual, acreditada con los examen médico legal de la agraviada respecto a la penetración anal y vaginal, así como el informe biológico del acusado que acreditan la excitación sexual concomitante al hecho denunciado.

En ese sentido, la actuación desplegada por el acusado Freddy Osvaldo De la Cruz Castañeda en contra de su prima la agraviada Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño cuando se encontraba en imposibilidad de resistir, fue con dolo, esto es con la intención, consciente y voluntaria de vulneración de la libertad sexual de la agraviada habiendo mediado el ánimo lúbrico del acusado, siendo así existen todos los elementos configurativos de la **Tipicidad**, descritos en el artículo 171 del CP.

- 25. **ANTI JURICIDAD:** Estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad delictiva respecto a la conducta del acusado Freddy Osvaldo De la Cruz Castañeda, también se acreditó que su conducta es antijurídica, toda

Germán Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

*Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.*

*Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference.*

354  
199  
Cruz Castañeda

vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del CP. Es decir, no cuenta con ninguna norma permisiva, ni tampoco concurre ninguna causa de justificación, sino que más bien ha vulnerado el bien jurídico de la libertad sexual protegido por nuestro Ordenamiento Penal y que por tales consideraciones la conducta del acusado es típica y antijurídica.

26. **CULPABILIDAD:** Asimismo se acreditó la culpabilidad del acusado De la Cruz Castañeda, toda vez que contaba con 31 años de edad en el momento de los hechos y no padecía de grave anomalía psíquica. En otras palabras el acusado al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida por el Derecho, además ante las circunstancia de la confianza deposita por la agraviada en su persona por el parentesco consanguíneo al ser su primo hermano, además la circunstancia de ebriedad absoluta de la agraviada, le correspondía no actuar delictivamente como lo hizo en aquella noche de penetrarla vaginal y analmente sin su consentimiento, sino que le era exigible una conducta diferente a la delictiva, esto es de cuidado y protección o en otros términos tan solo de abstención para no violarla sexualmente. Por lo tanto la **conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable**, correspondiéndole por ello la imposición de una pena.

**27. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

1. Fiscalía solicitó se imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad como coautor del delito de violación de persona en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171 del CP. El tipo penal establece una pena básica no menor de diez ni mayor de quince años, entonces deberá realizarse un análisis conforme a los artículos 45 y 45-A del CP, que establece los presupuestos para la individualización de la pena concreta que se impondrá.
2. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. *Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;* 2. *Su cultura y sus costumbres;* 3. *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.*
3. Si bien se actuó la constancia convivencial y el certificado domiciliario que acredita el domicilio real el acusado en Mz E1 Lote 08 del AAHH 15 de abril del distrito de Chimbote, sin embargo, no se advierte que esta documental cumpla con algunos de los presupuestos requeridos que permitan fundamentar y determinar la pena en el marco de las condiciones del acusado.

Cruz Castañeda

Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Tribunal Penal Colegiado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

355  
160  
Amo...

- 4. Respecto a la individualización de la pena el artículo 45-A en el numeral 2 literal b) señala: "Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio....".
- 5. Este juzgado considera que la pena a imponer al acusado De la Cruz Castañeda se encuentra en el tercio medio. Ya que si bien se presenta una atenuante genérica consistente en que el acusado no registra antecedentes judiciales acreditado el Oficio N° 451-2013 (a folios 48), sin embargo, también concurre una agravante genérica conforme al artículo 46, numeral 2 literal i) al haberse acreditado que el acusado es coautor y el delito se ejecutó con una pluralidad de agentes. En tal sentido:

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 10 años a 11 años 8 meses	De 11 años 8 meses a 13 años 4 meses	De 13 años 4 meses a 15 años

El tercio medio está comprendido entre 11 años 8 meses y 13 años 4 meses, por lo que en el presente caso se impone al acusado **DOCE AÑOS de pena privativa de libertad**, la cual será computada desde la fecha de su detención ocurrido el 09 de marzo del 2016 conforme al oficio 368-2016 de la policía judicial de Trujillo mediante el cual se pone al detenido a disposición del juzgado (fs. 42 del cuaderno de debate) y vencerá el 08 de marzo del 2028.

**28. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

- 1. El artículo 92 y el artículo 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo.
- 2. El Acuerdo Plenario N° 6-2006 en el fundamento 7 señala que la reparación civil está regulada por el artículo 93 del CP, que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo, el fundamento 8 señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
- 3. De la actuación de la pericia psicológica N° 4101-2013, la declaración de la agraviada, la historia clínica, la constancia de atención de emergencia y las cuatro tomas fotográficas se acredita el daño moral y personal que la agraviada Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño sufrió y vivenció por el delito materia de juzgamiento. Siendo así, este Juzgado considera razonable fijar bajo las circunstancias del hecho, la prueba del delito, lo declarado por la

Carlos Germán Gutiérrez Bujarrón  
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
Juzgado Penal Colegiado

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

agraviada respecto al sufrimiento en el momento consumativo y las consecuencias posteriores registrada en la historia clínica así como en el certificado médico legal que acredita la agresión sexual, en la suma de DIEZ MIL soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

**29. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.-** El Art. 402 del NCPP señala que: 1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Por ello, en el presente caso estando acreditado el obrar delictivo del acusado De la Cruz Castañeda (quien se encuentra con prisión preventiva), asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena.

**30. Tratamiento terapéutico:** Estando a que la condena impuesta es privativa de libertad efectiva, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 178-A del Código penal, consecuentemente corresponde disponer que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación.

**31. COSTAS.-** El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500. En el presente caso se cumplió con llevar a cabo el juzgamiento por lo que corresponde establecer que el acusado pague costas las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho, circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 112, 23, 29, 45, 45-A 46, 92, 93, 171 y 178-A del CP; concordante con los artículos 288, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402 y 497 del NCPP, bajó las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por UNANIMIDAD:

Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez  
SECRETARIO DE DEBATE

FA

In  
G  
Fi  
D  
D  
D



160  
Amo... by do

**FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** como coautor del delito de **VIOLACION DE PERSONA EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR** en agravio de Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño y como tal se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, computada desde el día de su detención nueve de marzo del dos mil dieciséis (09/03/2016) y vencerá el ocho de marzo del dos mil veintiocho (08/03/2028) fecha en que deberá quedar en libertad salvo que exista orden de detención de autoridad competente.
2. **FIJANDO Reparación Civil** en la cantidad de **DIEZ MIL SOLES**, a favor de la agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.
3. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la condena.
4. **DISPUSIERON** tratamiento terapéutico conforme al art. 178-A del Código penal.
5. **IMPUSIERON** costas al condenado las cuales serán calculadas en ejecución de sentencia.
6. **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena

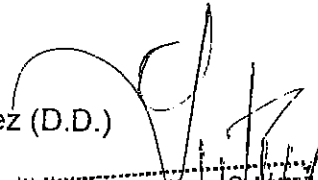
Interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Carlos German Gutiérrez Gutiérrez

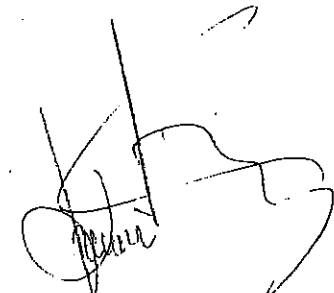
Firmando los señores Jueces:

Dr. Carlos German Gutiérrez Gutiérrez (D.D.)

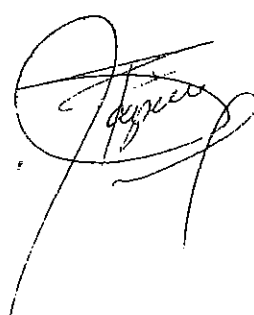
Dr. Cesar Augusto Ortiz Mostacero.

Dr. Carlos Miguel Zarpan Capuñay.

  
 Carlos German Gutiérrez Gutiérrez  
 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
 Cesar Augusto Ortiz Mostacero

  
 Carlos Miguel Zarpan Capuñay

  
 [Signature]

LEONARDO...  
 [Faint text and stamp]

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCIÓN GENERAL

2016 OCT 14 PM 1:40

RECIBIDO  
ARANCLES  
FOLIOS  
EIRMA

Exp. Nro. 1554-2013-92

Sumilla: INTERONGO RECURSO  
DE APELACIÓN CONTRA  
SENTENCIA CONDENATORIA

SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES DEL PRIMER JUZGADO PENAL  
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO:

RICHARD DANIEL ESPINO GOICOCHEA, con Reg. Call N° 7262, abogado  
defensor de FREDDY OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA, en el proceso que  
se le sigue por el delito de violación sexual de persona en imposibilidad para  
resistir, en agravio de Dilma Elizabeth de la Cruz Briceño, a Usted digo:

**I. PRETENSIÓN.-**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°.6 de la Constitución  
Política del Estado y los artículos 414. 1, b) y 416.1, a) del Código Procesal Penal,  
**INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra la resolución N° 17, de  
fecha veintiocho de septiembre del presente año, que condeno a **FREDDY**  
**OSVALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** a doce años de pena privativa de  
libertad, como coautor del delito de violación sexual de persona en imposibilidad  
para resistir y en tal sentido solicito se eleve el presente, a fin de que en segunda  
instancia se **REVOQUE** dicha resolución, y reformándola se absuelva al  
procesado antes mencionado del delito materia de imputación.

DOMADIA JUNIOR GASTRO JUAREZ  
Abogado  
Calle 10 de Agosto  
Trujillo, Perú

*pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc."*

- Que la defensa del acusado de la Cruz Castañeda, señala que en el presente proceso existe duda razonable respecto a la participación del referido procesado y que la garantía de la presunción de la inocencia sigue incólume.
- En primer orden el Juzgado Colegiado en el presente caso, para condenar al procesado Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, como coautor del delito de violación de persona en imposibilidad para resistir, no ha tenido *en cuenta la declaración de la perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldívar, quien en juicio ha señalado que en el caso de Freddy Osvaldo de la Cruz Castañeda, si bien es cierto arrojo cero grado alcohol, ello se justifica en virtud de que habían pasado 12 horas y haciendo un cálculo retrospectivo, más el hecho de que dicho procesado es deportista (ciclista), era factible y se justifica que De la Cruz Castañeda pueda llegar a 0 g/l, ya que por ser deportista el alcohol se metaboliza más rápido, por ello dicho procesado arrojo dicha cantidad, por ello esta acreditado que el procesado tomo vino y la agraviada también, lo que no implica que sea el responsable del delito de violación sexual, mas aun si como lo ha reconocido la propia agraviada ella amaneció desnuda en la cama del otro coprocesado Luis Vilela Zavaleta y ha sido este procesado el que la ha violentado sexualmente tal como el mismo lo declaro en su manifestación previa.*
- Asimismo la perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldívar señalo en juicio que la agraviada presento 0.83 g. de alcohol etílico en la sangre y que según el cálculo retrospectivo de 0.1 g por hora en un periodo de 12 horas desde la toma de muestra hasta el momento de los hechos, concluyo que la agraviada se encontraba en un estado de ebriedad absoluta (2.1 g/l). Con dicha afirmación y aplicando las máximas de la experiencia, se tiene que una persona que se encuentra en un estado de ebriedad absoluto, no puede recordar como sucedieron los hechos, ello es reconocido por toda la doctrina, por ello la

defensa sostiene que la agraviada estando en ese estado, no puede recordar cómo sucedieron los hechos.

- Asimismo el Colegiado no ha tenido en cuenta lo manifestado por el testigo **Elmo Telmo Contreras Gálvez**, administrador del Hotel El Edén, quien ha declarado que observó que la agraviada y el coprocesado **Luis Vilela** estaban en actitud cariñosa, señalando que estaban abrazados antes ingresar al Hotel, asimismo ha señalado que la agraviada al día siguiente de los hechos salió despidiéndose y en ningún momento le dijo nada, además señaló que en ningún momento escucho que la agraviada haya gritado, lo que contradice la versión de la agraviada en juicio, quien ha dicho que sí pidió auxilio y grito. Con dicha declaración se acredita que **Freddy de la Cruz Castañeda** no ha cometido el delito de violación sexual, ya que no ha tenido relaciones sexuales con la agraviada.
- Por lo que atendiendo a los fundamentos antes expuestos y en atención a que existe duda razonable, la misma que favorece al procesado **De la Cruz Castañeda**, solicitamos se eleve el presente cuaderno, a fin de que en segunda instancia se revoque la sentencia condenatoria impuesta al referido procesado.

#### IV.- AGRAVIO QUE CAUSA LA RESOLUCION JUDICIAL RECURRIDA:

La resolución judicial cuestionada causa agravio al procesado **Freddy De la Cruz Castañeda**, en virtud a que se le ha impuesto una pena gravísima, afectándose de esa forma su derecho a la libertad.

#### POR LO EXPUESTO.-

Sr. Juez, esperamos se atienda a nuestra recurso de apelación en el menor tiempo posible.

Trujillo, 14 de Octubre de 2016.

  
Richard Daniel Espino Golonchea  
ABOGADO  
CALL 7262



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
 Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
 Natasha Alta - Trujillo.

EXPEDIENTE : N° 1554-2013-92-1601-JR-PE-04  
 ESPECIALISTA : KARIN SILVA SALCEDO  
 PROCESADO : LUIS OSWALDO VILELA ZAVALETA  
 DELITO : FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA  
 : VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN  
 : IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR  
 AGRAVIADA : DEDELCEB  
 PROCEDENCIA : QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO  
 IMPUGNANTE : PROCESADO  
 MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO**

Trujillo, veintisiete de abril  
 del año dos mil diecisiete.

**VISTA Y OÍDA** en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Señores Jueces Superiores Titulares: **NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ** (Presidenta de la Sala y Directora de Debates), **MANEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ** y **CECILIA MILAGROS LEÓN VELASQUEZ**; en la que estuvieron presentes el abogado del sentenciado, Daniel Espino Goicochea; el Representante del Ministerio Público, Michael Ernesto Megro Larillo, y el sentenciado Freddy Oswaldo De la Cruz Castañeda, enlazado mediante sistema de videoconferencia con el Establecimiento Penitenciario El Milagro.

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

- Viene a consideración de esta Superior Sala Penal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **FREDDY OSWALDO DE LA CRUZ CASTAÑEDA** (fs. 165 a 169); contra la sentencia de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante la cual se le **CONDENA** como coautor de delito de Violación de persona en imposibilidad de resistir en agravio de la Dñma Elizabeth De la Cruz Britoño y se le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el día de su detención nueve de marzo del dos mil dieciséis (09/03/2016)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
 Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
 Natasha Alta - Trujillo.

vencerá el ocho de marzo del dos mil veintiocho (08/03/2028); asimismo fija una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la agravada.

- La defensa del procesado Freddy Oswaldo De la Cruz Castañeda, solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido por existir duda razonable respecto de su participación en el hecho inculpaado.
- El representante del Ministerio Público en la audiencia solicitó la **CONFIRMATORIA** de la sentencia recurrida en todos sus extremos.
- Como efecto de la apelación interpuesta, la Primera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado de primera instancia para emitir la sentencia recurrida y en tal sentido se pronuncia como sigue:

**II. CONSIDERANDOS:**

**2.1. PREMISA NORMATIVA:**

Delito de Violación sexual de persona en incapacidad para resistir

- El artículo 171 del Código Penal prescribe que: *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años"*.

De la Valoración de la Prueba

- El artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Nataasha Alta - Trujillo.

7. Sobre la valoración de la prueba, el inciso 1) del artículo 158º del Código Procesal Penal, establece que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2) precisa que en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Finalmente, respecto de la prueba indiciaria el inciso 3) contempla como requisitos: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios conbngentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Principio de la Debida Motivación

8. El artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393º inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394º inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado, entre otros, en los supuestos de "(...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Nataasha Alta - Trujillo.

9. El artículo 409º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; por otro lado, el artículo 419º inciso 1 del acotado prescribe que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la Resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; específicamente en lo relativo a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425º inciso 3 literal a) de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la Sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

2.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

10. La defensa de Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda al exponer sus alegatos finales afirma que en el presente caso existe una duda razonable que genera que su patrocinado sea inocente; de los cargos que se le imputan. No se ha tenido en cuenta la declaración preliminar del coprocesado Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, quien acepta que él tuvo relaciones sexuales con la agraviada y no su patrocinado Freddy De la Cruz. La defensa ha expuesto en el juicio una serie de contraindicios, así tenemos que según la declaración de la agraviada los procesados en concertación le dieron de tomar y que ellos no bebieron; siendo lo cierto que los procesados llevaron a la agraviada a tomar vino a la habitación porque así lo acordaron los tres. Otro contraindicio relevante es que la agraviada mencionó que ella se levantó al día siguiente en una cama junto al coprocesado prófugo. La teoría de la defensa es que el procesado Freddy De la Cruz estuvo en la habitación del hotel, tomó licor pero al sentirse cansado se fue a descansar a la otra cama que había y dejó solos a su amigo con la agraviada. El Colegiado no ha tenido en cuenta el testimonio de Elmo Contreras, administrador del hotel, quien declaró en juicio que vio a la agraviada abrazándose con Luis Vilela, lo que evidenciaría una relación afectiva entre ambos, que al día siguiente la agraviada se retiró tranquila del hotel, que salieron a comprar más alcohol y que en ningún momento ha escuchado gritos, reclamos o pedidos de auxilio. La declaración

de la agraviada presenta varias contradicciones, así preliminarmente afirmo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta - Trujillo.

que fueron a tomar vino al hostal El Edén y en juicio refirió que fueron a ver una película, que ingirieron una botella de vino en el hotel y los procesados salieron a comprar otra botella mientras que el administrador del hotel manifestó que ella también salió con ellos; que si los vio tomar y luego en juicio señaló que simularon tomar.

11. De otro lado -señala la defensa- es importante tener en cuenta lo expuesto por la perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldivar, quien concluye que la agraviada bebió de manera considerable pues haciendo un cálculo retrospectivo en el momento de los hechos hubo 2.1 g/l en la sangre, encontrándose en un estado absoluto de ebriedad, en esa misma lógica se debió acreditar que su patrocinado, si bien el resultado fue negativo, se pudo hacer la retrospectión pues habían pasado más de diez horas, además es deportista, lo que permite que su organismo procese más rápido. El estado absoluto de embriaguez hace que el sujeto pierda por completo su capacidad de la determinación, por ello muchas personas en ese estado no recuerdan ninguna circunstancia, siendo ilógico que la agraviada, encontrándose en un estado absoluto de embriaguez, pueda recordar cada circunstancia, incluso en señalar que fue ultrajada por vía vaginal y anal. El Colegiado hace alusión al examen uretral practicado a su patrocinado, el cual indica la presencia de espermatozoides en la cavidad uretral, empero habían pasado doce horas y el perito señaló que esto podía darse por haber mantenido relaciones sexuales o por una eyaculación. Por lo antes expuesto, solicita se **REVOQUE** la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido.

12. En su oportunidad el Representante del Ministerio Público, señaló que el delito se ha demostrado de manera categórica. El procesado es el primo hermano de la agraviada y nunca han tenido problemas. En primer lugar, las partes llegan a una convención probatoria respecto del contenido del acta de intervención policial y de la denuncia policial. Según la pericia se encontraba en un estado de embriaguez absoluta pero la perito dice que esta embriaguez no genera que la víctima no recuerde los hechos, puede presentar debilidad muscular incluso no poder resistir pero el conocimiento está intacto. La versión de la agraviada según se advierte de la sentencia para el Colegiado es persistente porque inmediatamente después del hecho llamó a su amigo Jara



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.

policía, al médico legista, al psicólogo, imputando en todo momento a los procesados el hecho delictivo. Se ha la afectación psicológica por motivos de este suceso mediante el examen psicológico, copias de historia clínica por intento de suicidio, declaración de Jara Horna. Asimismo, la violación se demuestra con la pericia toxicológica y el examen biológico uretral que concluye que Freddy De la Cruz tenía restos de espermatozoides. El dato a corroborarse es la declaración de la víctima porque ella manifestó que el procesado le había penetrado, por vía vaginal y anal. En cuanto al administrador del hotel, es un testigo de referencia y la supuesta afinidad entre Luis Vilela y la víctima, ello no varía la imputación de la agraviada, asimismo el administrador estaba en otro ambiente y no necesariamente ha tenido que escuchar los gritos de la agraviada. Ésta ha expresado que probablemente ellos fingían tomar porque arribó a esa conclusión al ver el resultado negativo de sus exámenes toxicológicos y al darse cuenta de la verdadera intención que tuvieron los imputados para embriagarla y ultrajarla, lo que se demuestra con el examen toxicológico. Por estas razones, solicita se **CONFIRME** la sentencia apelada en todos sus extremos.

**2.3. ANÁLISIS DEL CASO**

13. Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no se actuó prueba nueva, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado acorde a lo establecido en el artículo 425º inciso 2 del Código Procesal Penal, en el marco de lo cuestionado por la defensa del procesado, considerando lo actuado en el juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.

14. Corresponde entonces remitimos a los hechos fácticos postulados por el Ministerio Público en el requerimiento de acusación fiscal, los cuales están referidos a que el día 28 de Marzo de 2013 aproximadamente a las 19:00 horas, la agraviada Dilma Elizabeth De la Cruz Briceno, se apersonó a la Plaza de Armas de Trujillo donde se encontró con su primo hermano, Freddy Osvaldo De La Cruz Castañeda y el amigo de éste, Luis Osvaldo Vilela Zavaleta, personas con las que se habría dirigido a una pollería ubicada en la Calle Pizarro. Posteriormente, la agraviada y los imputados se apersonaron a la habitación N° 37 del Hostal El Edén ubicado en la Av. Moche N° 613 de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natacha Alta - Trujillo.

Urbanización Torres donde se encontraban hospedados estos últimos, y empezaron a lubar licor. Estando en el referido hostal aproximadamente a las 23:00 horas se sintió mareada y cansada por la bebida, quedándose dormida, se despertó tiempo después percatándose que el acusado Luis Oswaldo Vilela Zavaleta le estaba penetrando con su miembro viril por su cavidad vaginal, por lo que ella trató de apartarlo, pero al no tener fuerza le suplicaba que no le hiciera eso. Luego de ello, su primo Freddy Oswaldo De la Cruz Castañeda también empezó a introducir su órgano genital por su cavidad vaginal y ante ello la agraviada le suplicó que la deje porque era su primo, sin embargo él le dijo que no ponga resistencia, trató de retirarlo con su brazo quedándose dormida nuevamente, luego se volvió a despertar con dolor en la parte anal, escuchando a uno de ellos decir "ahora te toca a ti", quedándose dormida, para luego despertar a las 06:00 horas del día siguiente. Al darse cuenta que se encontraba desnuda, ingresó al baño, y se comunicó con su amigo Jorge Jara Horna, a quien le pidió que vaya a recogerla, en esas circunstancias los acusados tocaron la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, pidiéndole que no lllore, ni haga escándalo, que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos, procediendo la víctima a colocarse su ropa y salir de la habitación, siendo que ese momento Freddy Oswaldo De la Cruz Castañeda la tomó del brazo pidiéndole de nuevo que los disculpara y que no hiciera nada en contra de ellos; la agraviada forcejeó con él logrando de esta manera soltarse, procediendo a bajar las escaleras y salir del hostal El Edén, lugar al que habría llegado su amigo Jorge, quien le sugirió denunciar el hecho, por lo que la agraviada se dirigió a la Comisaría Ayacucho e interpuso la denuncia correspondiente aproximadamente a las 08:45 horas del día 29 de marzo de 2013. El personal policial se constituyó al hostal, en donde se entrevistaron con el recepcionista de dicho local, señor Elmo Contreras Gálvez, quien les indicó que los huéspedes de la habitación N° 37 se habían retirado momentos antes conduciendo sus bicicletas, por lo que a fin de intervenirlos, se dirigieron al terminal terrestre con destino a Chumbote, siendo que a la altura de la cuadra once de la avenida La Marina, frente al paradero de los buses, la agraviada los reconoce, procediendo los efectivos policiales a intervenir a dichas personas, siendo identificadas como Freddy Oswaldo de la Cruz Castañeda y Luis Oswaldo Vilela Zavaleta.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natacha Alta - Trujillo.

15. Culminado el juzgamiento oral, el juez de instancia expide fallo de condena. En la recurrida, en el considerando catorce, el Colegiado delimita el tema a probar, el cual es determinar si está acreditada la imputación formulada por la agraviada como única testigo de hecho, que el acusado De la Cruz Castañeda es coautor del delito, y que esto se produjo luego de la ingesta de vino, en que la agraviada a las 11:00 pm se sintió mareada y luego se quedó dormida, que en esas circunstancias la penetró con su pene por la vía vaginal en la primera ocasión en que despierta de manera esporádica y por el dolor vaginal y sin fuerzas para defenderse e igualmente al ser penetrada vía anal en la segunda ocasión que vuelve a despertar por dolor anal y sin fuerzas para oponer resistencia. La perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldívar según la conclusión del análisis toxicológico N° 253-13 acreditó que la agraviada presentó 0,83 g. de alcohol etílico en la sangre y que según el cálculo retrospectivo de 0.1 g por hora en un periodo de 12 horas desde la toma de muestra hasta el momento de los hechos, concluye y se tiene por acreditado que la agraviada se encontraba en un estado de ebriedad absoluta (2.1.g/L). La conclusión de los análisis toxicológicos N° 254 y N° 255 practicado a los acusados arroja que presentan 0 g. de alcohol etílico en la sangre, con lo cual se puede establecer con suficiente entidad probatoria, que el acusado De la Cruz se encontraba en un grado de sobriedad mayor al de la agraviada, aun cuando ambos declararon que tomaron las dos botellas de vino en la referida habitación del Hotel El Edén. De la comparación de estos resultados toxicológicos, frente a la imputación de la agraviada no solo acredita que esta se encontraba en un estado de ebriedad absoluta, sino que además la voluntad de la agraviada estaba gravemente disminuida y anulada para acceder a una relación sexual consentida. Asimismo, el perito biólogo Segundo Eduardo Riquelme Luichac, autor del Informe de Biología Forense N° 2013107 acreditó que el acusado De la Cruz Castañeda como resultado de la muestra que se le tomó de la cavidad uretral arrojó la presencia de espermatozoides compatibles morfológicamente con la especie humana. También lo declarado por el perito médico legal Roger Vera Gutiérrez, según las conclusiones del certificado médico legal N° 00380, suman de credibilidad a la imputación de violación sexual que la agraviada, la perito psicóloga Jouliana Marissi Fernández López según las conclusiones del





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.

contenido sexual, la historia clínica, la constancia de atención de emergencia y las cuatro tomas fotográficas corroboran la afectación psicológica que presentó la agraviada luego del delito sexual que imputa a su primo el acusado, pues intentó suicidarse mediante la ingesta de pastillas al encontrarse en un estado de depresión. En ese sentido, concluye que la prueba actuada demostró y dio por acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual en la modalidad de violación de persona en la imposibilidad de resistir.

16. Los cuestionamientos que formula la defensa del procesado Freddy De la Cruz al impugnar la sentencia, se pueden resumir en los siguientes: a) El Colegiado no ha tenido en cuenta la declaración de Luis Oswaldo Vilela Zavaleta. b) Existen múltiples contradicciones en el testimonio de la agraviada. c) El Colegiado no ha valorado lo manifestado por el testigo Elmo Telmo Contreras Gálvez. d) No se ha valorado correctamente lo expuesto por la perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldivar.

17. El tipo penal de violación a la libertad sexual de persona en incapacidad para resistir tipificado en artículo 171 del Código Sustantivo, requiere que el autor haya situado a la víctima en un estado de inconsciencia y/o imposibilidad para resistir, logrado tal estado, consigue accederla carnalmente. Este injusto puede ser también perpetrado, cuando el autor coloca a la víctima en un estado de imposibilidad de resistencia, es decir, en ese caso, el sujeto pasivo es consciente, pero parte de su anatomía están sujetas de cierta forma, que le impiden actuar libremente y así poder ejercer actos de defensa. En otras palabras, el sujeto pasivo conserva su capacidad de entendimiento, mas no de su capacidad volitiva debido a las mismas circunstancias materiales del hecho. Según Donna, es el caso en el cual la víctima puede comprender la criminalidad y el sentido del acto, pero se encuentra impedida materialmente para oponer su falta de voluntad, por una ineptitud física que no le permite resistirse debiendo distinguirse perfectamente del caso en que la resistencia ofrecida debilita las fuerzas del sujeto pasivo, aun cuando en principio el actor haya debido vencer esa oposición, poderosa aunque débil ahora.<sup>2</sup>

18. Ahora bien, este tribunal ingresa al examen de la recurrida en el marco de lo impugnado por la defensa. En el caso está probado que la agraviada tuvo yacimiento carnal en mérito a la conclusión del Certificado Médico Legal N° 003980-G del 29 de marzo del 2013, que indica que presenta *Lesiones traumáticas externas tipo sugilaciones, lesiones traumáticas genitales, himen con desforación antigua, ano con signo de acto contramadura reciente*, la defensa del apelante ha sostenido como teoría del caso que su defendido no ha tenido participación alguna en la conducta atribuida, limitándose sólo a haber bebido alcohol con la agraviada y con su arriego, y posteriormente haberse ido a descansar a una de las camas que habían en el cuarto del hotel donde se hospedaban, dejando solos a su coencausado y a la agraviada, quienes si mantuvieron relaciones sexuales. La controversia se ha enfocado en determinar si el recurrente tuvo relaciones sexuales con la agraviada Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño, su prima hermana, quien se encontraba en un estado de incapacidad de resistir.

19. Respecto al primer cuestionamiento, la defensa sostiene que debió considerarse la declaración que brindó Luis Oswaldo Vilela Zavaleta el día 29 de Marzo del 2013 en sede preliminar con la presencia de su abogado defensor y de la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. En esta declaración, el imputado ante la interrogante de si su amigo Freddy Osvaldo mantuvo relaciones sexuales con Dilma Elizabeth, respondió que Freddy no mantuvo relaciones con Dilma. Sin embargo, no es posible que el Colegiado la haya podido valorar como prueba, pues en primer término no ha sido ofrecida ni admitida como tal; asimismo, la oralización en juicio de esta documental debía tener como presupuesto lo previsto en el artículo 383 inciso 1 literal d) respecto a las pruebas documentales que pueden ser oralizadas, señalándose que solo podrán ser incorporadas al juicio para su lectura: (...) También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones precisas en el literal anterior (referidas a la no concurrencia al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes). En ese sentido, el recurrente que a defensa ofrece como prueba la documental en mérito.







CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.

23. Por otro lado, esta declaración tiene corroboración periférica respecto del objeto de prueba. Así, la agraviada sostuvo que (...) luego de la segunda botella de vino me sentí cansada y me sentí en una de las camas, luego ya no me acuerdo hasta que por dolor me levanté en dos ocasiones: en la primera me desperté y me pude percatar que me estaba ultrajando Luis Vitela, intenté defenderme de alguna manera pero mis fuerzas eran limitadas, en la segunda oportunidad me levanté por dolor en la parte anal, quien me estaba ultrajando era Freddy De la Cruz, le supliqué para que no hiciera eso y tomara consciencia de que somos primos, pero él siguió ultrajándome hasta que nuevamente me quedé dormida. Luego no me acuerdo más hasta que me levanté por la mañana (...) estos hechos me han afectado demasiado, incluso intenté suicidarme con sobredosis de medicamentos. El certificado médico legal N° 003980-G, de folios veintuno practicado por el médico Roger Juan Vera Gutiérrez y expuesto en el acto oral, indica que la agraviada presentó sugilaciones en ambas mamas, equimosis en región uretral y en borde interior de vagina, himen con tumefacción leve y desgarros completos antiguos, ano hipertónico, edematoso con borrarriamiento de pliegues, se evidencian lesiones alargadas recientes; lo que demuestra el acceso carnal por vía vaginal y anal tal como lo declaró la agraviada. Así también, el examen toxicológico, de folios veintidós, practicado y ratificado por la perito Cecilia del Pilar Sánchez Zaldivar demuestra que la agraviada Dilma De la Cruz Briceño, estuvo en un estado de ebriedad absoluta, pues el dosaje etílico dio como resultado 0.83 g/l en la sangre, según lo referido por la perito es posible realizar el cálculo retrospectivo para obtener la cantidad de alcohol en la sangre al momento de los hechos. Así pues, habiendo transcurrido doce horas la persona ha tenido 1.2 gramos más, en total fueron 2.1 gramos de alcohol etílico en el momento de los hechos, y según la tabla de alcohololemia, incorporada mediante el artículo 4 de la Ley 27753, esta cantidad corresponde al tercer periodo de alcohol, es decir al estado de ebriedad absoluta, lo que consecuentemente indica que no estuvo en la capacidad de mantener relaciones sexuales con su consentimiento y que estas se produjeron contra su voluntad, sin que ella pudiera resistirse o utilizar algún medio de defensa.

24. De igual manera, el informe pericial N° 2013107 y 2013108, obrantes a folios 39 y 40 del expediente judicial, practicado a los computados Freddy Osvaldo

Eduardo Requehne Lulichac mediante la toma de muestras el día 29 de marzo de 2013 a las 11:00 horas, es decir doce horas de producido el incidente, cuyo resultado fue la observación de espermatozoides morfológicamente comparables con la especie humana en el contenido uretral. El perito al declarar en juicio, expuso que la causa de la presencia de espermatozoides es una eyaculación, pues mediante ésta se expulsa el semen por el meato uretral<sup>1</sup>, y que puede haber tenido lugar como producto de una relación sexual o de una masturbación<sup>2</sup>. Para la defensa, la opinión profesional abre la posibilidad de que este hallazgo físico no necesariamente es el resultado de una relación sexual. Esta Sala considera que no es estimable la alegación defensiva, porque es un hecho probado que en la cavidad uretral del procesado se encontraron espermatozoides que según, la tesis acusatoria acredita que este tuvo trato sexual con la agraviada, ahora bien, si como afirma el perito otro de los motivos que expliquen la presencia de espermatozoides sería la masturbación, no se advierte que en la teoría del caso de la defensa se haya invocado la ocurrencia de esta actividad sexual por parte de su defendido, por ello menos aun ha realizado una defensa positiva incorporando medios de prueba enfocados a probar esta circunstancia. En consecuencia, la única posibilidad que queda latente y ha sido probada es que la existencia de espermatozoides son producto de la eyaculación realizada al sostener relaciones sexuales con la agraviada.

25. Asimismo, mediante el protocolo de pericia psicológica N° 004101-2013 de folios 34 practicado a Dilma Elizabeth De la Cruz Briceño, se concluye que la agraviada presentó sintomatología ansiosa depresiva asociado a experiencia atemorizante de contenido sexual por lo que requiere psicoterapia, exponiendo la perito Joviliana Marísi Fernández López en audiencia, que se atribuyó a esa conclusión de acuerdo al relato de la agraviada, a las pruebas psicológicas y a la observación de conducta, pues cuando la examinada narró

<sup>1</sup> La eyaculación consiste en la expulsión del semen por el meato uretral gracias a las contracciones de la musculatura pélvica y el perinealismo uretral, que suceden normalmente durante el orgasmo. Es un reflejo complejo, que consta, a su vez, de dos fases distintas: emisión y eyaculación. La fase de emisión se caracteriza por la secreción de fluidos: seminales de las glándulas; accesorias (vesículas seminales y próstata) a la uretra prostática. Durante la fase de eyaculación, las mencionadas contracciones rítmicas uretrales y penilales, junto con un peristaltismo sincronizado de los esfínteres interno y externo, dan lugar a la eyeción forzada del semen a través del meato uretral. CRUZ NAVARRO Natalio y SAN JUAN SALAS Alberto. *Anatomía y fisiología de la eyaculación*. (Clasificación de los trastornos de la eyaculación). Disponible en <http://medinaanon.es/pdfs/089278.pdf>.

<sup>2</sup> Estimulo de los órganos genitales o de zonas erogenas con la mano o por otro medio, que produce la eyaculación.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7  
Natasha Alta - Trujillo.

29. *agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control*, es decir, no existe en esta periodo una alteración de la consciencia que ocasiona una pérdida de conocimiento en la personas, por lo que es altamente posible que la agravada recuere de la manera en que fue ultrajada sexualmente.

30. Asimismo, alega la defensa que si hace la retrospcción de la cantidad de alcohol que presentaría el procesado al momento de los hechos, debe considerarse que el organismo de su patrocinado metaboliza con mayor rapidez debido a que es deportista, por lo que no se descarta que al momento de los hechos también se encontraba bajo la ingesta de alcohol. No obstante, el examen toxicológico arroja como resultado que el procesado Freddy De La Cruz poseía 0.00 g/l en la sangre, de modo que a partir de dicho resultado no es posible especular sobre su estado de ebriedad o ecuratitud, en todo caso lo relevante no es que haya ingerido alcohol sino que esta ingesta haya sido en tal magnitud que afecte sus facultades físico cognitivas, lo que evidentemente en el caso no se presenta.

31. En este orden de ideas, no resultan estimables los cuestionamientos de la defensa advirtiéndose que, por el contrario la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación necesario que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, desde que se han expuesto con solvencia los fundamentos en que se apoya el fallo de condena, por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos.

32. En lo que se refiere a las costas, estando a lo señalado en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, considera este tribunal que el apelante ha interpuesto su recurso en el ejercicio de su derecho constitucional a la doble instancia, por lo que no corresponde fijarlas.

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante la cual se CONDENÓ a Freddy Oswaldo De la Cruz Castañeda como coautor de delito de Violación de persona en imposibilidad de resistir en agravio de la Dilma Elizabeth De la Cruz Bricieño y se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el día de su detención nueve de marzo del dos mil dieciséis (09/03/2016) vencerá el ocho de marzo del dos mil veintiocho (08/03/2028); asimismo FIJA una reparación civil de DIEZ MIL SOLES a favor de la agravada.

2. DISPUSIERON: Que se remitan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

**3. SIN COSTAS**

Interviniendo como directora de debates y ponente, la señora Jueza Superior Titular Norma Beatriz Carabajal Chávez.

NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ  
PRESIDENTA

MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ  
JUEZ SUPERIOR

CECILIA MILAGROS LEÓN VELASQUEZ  
JUEZ SUPERIOR